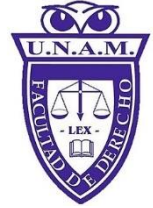




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**¿UN PRESIDENTE LEGISLADOR?
LEYES Y DECRETOS PRECONSTITUCIONALES
DE VENUSTIANO CARRANZA**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta
MARCO ANTONIO GARCÍA PÉREZ**

**DIRECTOR
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**

México, Ciudad de México, mayo de 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSÉ VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECCIÓN GENERAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL, UNAM
P R E S E N T E

Me permito informarle que el alumno **MARCO ANTONIO GARCÍA PÉREZ**, con número de cuenta **310091763**, ha realizado y concluido su tesis de licenciatura de manera satisfactoria. Bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada “**¿UN PRESIDENTE LEGISLADOR? LEYES Y DECRETOS PRECONSTITUCIONALES DE VENUSTIANO CARRANZA**”, con la asesoría y dirección del Dr. José Luis Soberanes Fernández.

Se aprueba la nombrada tesis con fundamento en los artículos 8, fracción V del Reglamento de Seminarios, 18 y 30 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes; que además las opiniones que a cita contiene son de exclusiva responsabilidad del autor. En consecuencia, autoriza su presentación al jurado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional; misma autorización que podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave. Todo lo cual calificará la Secretaría General de nuestra Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 22 de mayo de 2023.

DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ
Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho

A mis padres

Adolfo
E
Irene

Cuyo amor es la luz cálida
del faro que guía mi camino

AGRADECIMIENTOS

A Adolfo García Lara, mi padre. Mi motor, mi cómplice y mi fuerza. Porque tu palabra es el abrigo de las noches más frías y por ser el impulsor de mis más grandes alegrías. Muchas gracias, pa.

A Irene Pérez García, mi madre. Mi inspiración, mi refugio, mi bastión. Porque abrazaste y te llevaste con ternura mis miedos, y me tomaste de la mano para luchar por mis sueños. Muchas gracias, ma.

A mis padres, ambos, por haber confiado en mí, incluso cuando yo ya no lo hacía.

A Erika Fernanda García Pérez, mi hermana. Mi confidente, mi ejemplo y mi orgullo. Porque desde hace mucho tiempo, tú eres quien me muestra a mí la ruta que debo seguir. Muchas gracias, hermana.

A José Luis Soberanes Fernández. Mi maestro, mentor y amigo. Por enseñarme a investigar y a hacer camino andando, con el orgullo pertenecer a la Siempre Erguida Facultad de Derecho. Muchas gracias, doctor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México. Mi casa. Por permitirme aprender a aprender, aprender a hacer y aprender a ser. Por ofrecerme la oportunidad para que mi espíritu hable en nombre de mi raza.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO INTRODUCCIÓN

I.	INTRODUCCIÓN.....	14
----	-------------------	----

CAPÍTULO SEGUNDO LA REVOLUCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

I.	EL CONCEPTO DE REVOLUCIÓN	22
II.	DISTINCIÓN ENTRE MOVIMIENTO ARMADO Y REVOLUCIÓN	27
III.	EL DERECHO Y LA REVOLUCIÓN.....	31
IV.	EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN.....	34
V.	EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN	36

CAPÍTULO TERCERO EL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

I.	ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.....	40
II.	LA ENTREVISTA DÍAZ-CREELMAN	41
III.	LA CONVENCION NACIONAL INDEPENDIENTE.....	42
	<i>a) Las elecciones de 1910.....</i>	<i>44</i>
	<i>b) El Plan de San Luis</i>	<i>47</i>
IV.	LA LUCHA ARMADA Y SUS CONSECUENCIAS.....	50
V.	LA DECADENCIA DEL MADERISMO.....	61
VI.	EL GOLPE DE ESTADO AL GOBIERNO MADERISTA.....	71
VII.	LA INTERVENCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA	94

CAPÍTULO CUARTO LA PRIMERA ETAPA DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA

I.	RECAPITULACIÓN	104
II.	EL PLAN DE GUADALUPE.....	105
III.	LAS IMPLICACIONES DEL PLAN DE GUADALUPE	110
IV.	LOS PRIMEROS DECRETOS DE CARRANZA	116
V.	EL CONFLICTO ENTRE LOS PODERES OFICIALES.....	119
	<i>a) El control de la minoría en la Cámara de Diputados</i>	<i>120</i>
	<i>b) El informe de gobierno de Victoriano Huerta</i>	<i>121</i>

c) La respuesta de Don Belisario Domínguez	122
d) <i>La última decepción de un Congreso débil</i>	124
e) <i>La (necesaria) disolución del Congreso mexicano</i>	126

**CAPÍTULO QUINTO
EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO EN 1913**

I. RECAPITULACIÓN	131
II. LA DIVISIÓN DE PODERES EN 1913	132
III. LA SOBERANÍA POPULAR COMO PRESUPUESTO DE LA DIVISIÓN DEL PODER.....	134
IV. LA DIVISIÓN HORIZONTAL DEL PODER	137
V. EL SISTEMA BICAMERAL Y LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	143
VI. EL PODER DEL PODER LEGISLATIVO	147
VII. LOS CONTROLES AL PODER LEGISLATIVO	160

**CAPÍTULO SEXTO
¿UN PRESIDENTE LEGISLADOR? LEYES Y DECRETOS
PRECONSTITUCIONALES DE VENUSTIANO CARRANZA**

I. RECAPITULACIÓN	172
II. EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA.....	173
a) <i>Las victorias del Ejército Constitucionalista</i>	173
b) <i>El Pacto de Torreón</i>	174
III. EL CONVENCIONISMO	177
a) <i>La primera Convención constitucionalista</i>	177
b) <i>La Soberana Convención Revolucionaria</i>	179
c) <i>El cambio de sede del gobierno a Veracruz</i>	179
IV. LOS PRIMEROS DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA.....	181
V. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PRIMEROS DECRETOS	183
VI. LAS ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE	187
a) <i>Los considerandos</i>	187
b) <i>El artículo 1°: Primer Jefe y presidente</i>	188
c) <i>El artículo 2°: La auténtica Revolución mexicana</i>	189
d) <i>El artículo 3°: Las tareas administrativas</i>	195
e) <i>El artículo 4°: El nuevo marco jurídico</i>	196

<i>f) El artículo 5°: El nuevo Congreso y la supervisión de las leyes</i>	197
<i>g) Los artículos 6° y 7°: El final jurídico de la lucha armada</i>	199
VII. LAS LEYES PRECONSTITUCIONALES	200
VIII. LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE	210
IX. LA LEY SOBRE EL DIVORCIO Y LAS REFORMAS ACCESORIAS	215
X. LA LEY AGRARIA	226
XI. LA LEY DEL PETRÓLEO	231
XII. LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL TRABAJO	233
XIII. EL MANIFIESTO A LA NACIÓN QUE NO ERA LEGISLACIÓN	235
XIV. REFORMAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	239
XV. DECRETO SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.....	240
XVI. REFORMAS AL PROGRAMA DE LA REVOLUCIÓN	243
XVII. LA LEY ELECTORAL	252
XVIII. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE MÉXICO	253
XIX. LOS DECRETOS PRECONSTITUCIONALES DE VENUSTIANO CARRANZA	258

CAPÍTULO SÉPTIMO CONCLUSIONES

I. CONCLUSIONES.....	268
BIBLIOHEMEROGRAFÍA.....	284

Es preciso que la historia sea toda verdad
y no leyenda de poesía o de mentida grandeza;
que tenga por base los hechos reales,
aunque por ello pueda parecer pobre y fea.

Eso será una mera apariencia,
pues nada es más bello que la verdad
cuando se sabe comprenderla.

- Miguel S. Macedo

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

La *Revolución mexicana* fue el fenómeno sociopolítico más importante de todo el siglo XX para nuestro país. Tanto, que aún en la actualidad se acostumbra a escribirla con mayúsculas, como si se tratara de un nombre propio. Tan trascendente que, a pesar de que en la historia nacional se desarrollaron varias revoluciones como la *revolución emancipadora* de 1810 o la *revolución de Ayutla* de 1854 que significó el triunfo del liberalismo mexicano, seguimos asociando la palabra *Revolución* con el movimiento social promovido por Francisco I. Madero y culminado por Venustiano Carranza, a través de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*. La sexta y última de nuestra historia.

¿Por qué decimos entonces, que la *Revolución mexicana* es, efectivamente, una *revolución*? ¿Qué distingue a una *revolución* de una rebelión, un cuartelazo o un golpe de Estado? ¿Existe sólo un tipo de *revolución*? ¿Todas las *revoluciones* sociales deben ser violentas o puede haber distintos caminos para transformar la realidad? ¿Puede un simple levantamiento convertirse en una *revolución* en algún momento? O ¿Una *revolución* degradarse a un simple enfrentamiento? En el segundo capítulo de este trabajo pretendemos responder a estas interrogantes.

Además, buscamos entender cuál es la relación del Derecho con la *Revolución*. Esto es ¿Una *revolución* necesariamente debe provocar cambios normativos? ¿Cuál debe ser la dimensión de esos cambios para considerarlos como revolucionarios? Más aún, si se dice que la *revolución* es una de las fuentes materiales del Derecho ¿El Derecho emana de la *revolución*? O ¿Puede ser que la *revolución* surja como consecuencia de un anacronismo jurídico? Finalmente ¿Es lo mismo el *derecho a la revolución* que el *derecho de la revolución*?

En el tercer capítulo de este trabajo buscamos describir el levantamiento que estalló el 20 de noviembre de 1910, y que no se trató como una rebelión espontánea de la sociedad mexicana en contra del gobierno treintanario de Porfirio Díaz. Más bien, fue un llamado a la violencia convocado por el hacendado Francisco I. Madero que, después de publicar su famoso libro de *La sucesión presidencial de 1910*, promulgó el *Plan de San Luis*.

En este instrumento denunciaba la tiranía del general Díaz y que el presidente había secuestrado a los órganos Legislativo y Judicial; consecuentemente, sostenía el *Plan*, se había anulado la división de poderes, la soberanía de los estados y la libertad de los ayuntamientos. También reclamaba el imperio de la ley marcial en la vida cotidiana del país y el fraude democrático en la elección presidencial de 1910 en la que el propio Madero había contendido pero que, en vísperas de la jornada, había sido detenido por el delito de sedición.

Poco después de los primeros enfrentamientos entre las tropas revolucionarias y las oficialistas, Porfirio Díaz renunció a la presidencia de México y Francisco I. Madero, en una elección donde obtuvo casi la unanimidad de votos, se volvió el nuevo titular del Ejecutivo Federal. Sin embargo, la lucha armada no se detuvo. Al contrario, apenas empezaba.

Ya con Madero como presidente, diversos sectores contrarrevolucionarios denunciaron que las últimas elecciones con las que ganó, no habían sido limpias, que el partido antirreeleccionista había amedrentado a los opositores y que el nuevo ejecutivo había transigido con las élites políticas del viejo régimen para conservar a antiguos cacicazgos en el poder.

Este descontento pronto se tradujo en levantamientos armados con el único propósito de derrocarlo. Así, durante los primeros meses de gobierno, el maderismo tuvo que enfrentarse a las tropas de Pascual Orozco en el norte del país, a las de Emiliano Zapata en el centro y a las de Félix Díaz y Bernardo Reyes, que encabezaban sus propias luchas. En medio de un ambiente hostil, la presidencia de

Francisco I. Madero nunca atendió las causas sociales que habían impulsado a su movimiento.

En febrero de 1913 se desencadenó la mayor crisis constitucional de todo el siglo XX en México cuando un grupo de soldados insurrectos, que buscaban excarcelar a Félix Díaz y Bernardo Reyes, irrumpieron en el centro de la Ciudad de México con el propósito de tomar el Palacio Nacional y hacerse de la presidencia de la República. Para defenderse, el presidente Madero designó al general Victoriano Huerta como encargado de la seguridad del Palacio y partió rumbo a Cuernavaca. Ahí se reunió con Emiliano Zapata y acordaron que, en caso de ser necesario, trasladaría los poderes de la unión a Morelos, donde el autor del *Plan de Ayala* le brindaría su protección al gobierno constitucional.

Sin embargo, antes de que esto sucediera y tras un cruel enfrentamiento que *a posteriori* sería recordado como la *Decena Trágica*, Victoriano Huerta traicionó a Madero, lo tomó prisionero junto al vicepresidente Pino Suárez y firmó el *Pacto de la Ciudadela* en la embajada norteamericana. Desde ese momento, se autoproclamó como presidente de México y el gobierno de Estados Unidos lo respaldó.

Al cierre de nuestro tercer capítulo pretendemos indagar ¿En qué consistió la crisis constitucional de febrero de 1913? ¿El orden constitucional estaba tan mal diseñado que no disponía de mecanismos para hacerle frente a una traición como la de Huerta? ¿Qué podían hacer los diputados y senadores de la XXVI Legislatura federal ante el cuartelazo? ¿La Suprema Corte de Justicia también estaba atada institucionalmente? De acuerdo con la legislación constitucional, penal, parlamentaria y judicial vigente en aquel momento ¿Los protagonistas de nuestra historia pudieron asumir un rol distinto al de la sumisión y el reconocimiento del cuartelazo? Y, finalmente, ¿Qué papel jugó Venustiano Carranza en la ruptura del orden constitucional?

Tras intentar responder a estas inquietudes, en el cuarto capítulo de este trabajo analizamos el *Plan de Guadalupe* y los primeros momentos de la *Revolución Constitucionalista*. Tratamos de adentrarnos en interrogantes como ¿Qué rol jugaban

Venustiano Carranza por un lado y Victoriano Huerta por el otro? ¿Por qué ambos proclamaban que buscaban restablecer el orden constitucional? ¿Qué pasaba en las filas del *Primer Jefe* en los primeros meses de su levantamiento armado? Y ¿Qué ocurría mientras tanto en el centro del país con los poderes federales?

A modo de adelanto, relatamos que Victoriano Huerta, en su primer informe de gobierno, aprovechó su estancia en el Congreso de la Unión para amenazar a diputados y senadores, en el sentido de que esperaba contar con su apoyo, para que los órganos Ejecutivo y Legislativo trabajaran “como un solo corazón” y que, en caso contrario, no tendría reparo en tomar medidas drásticas pues para la patria “cualquier sacrificio es poco”.

El congreso, que ya había convalidado el cuartelazo de Huerta y que reconocía a su gobierno como legítimo y constitucional, se enfrentaba a la disyuntiva de imponer sus controles sobre el Ejecutivo o someterse nuevamente a los designios del presidente, por el temor a que ejerciera su poder militar.

En ese contexto, pocas voces se pronunciaron por ejercer el poder que detentaba el Congreso. Quizá la más potente fue la del senador Belisario Domínguez, quien en dos intervenciones mencionó que los legisladores debían solicitar la renuncia de Huerta y que él mismo estaría dispuesto a presentársela en persona al presidente aunque en ello le fuera la vida; en la segunda, incluso se animó a señalar que el congreso, aprovechando las denuncias por violaciones al Código Militar de Huerta, debía deponer al Ejecutivo y designar un nuevo titular en su lugar.

Antes de que la voz de Don Belisario tuviera eco entre sus pares, el senador fue asesinado en un panteón de Coyoacán. Los representantes de la XXVI Legislatura, que incluso están grabados con letras doradas en la Cámara de Diputados, se plantearon destituir a Huerta, justo como lo proponía el senador Domínguez. Sin embargo, cambiaron de opinión y, en su lugar, prefirieron iniciar una comisión de investigación que indagaría sobre lo ocurrido.

Así, tras cuestionar al secretario de gobernación, este les respondió a los integrantes del Congreso que no estaba enterado de los eventos, que tomaba nota de las inquietudes de los legisladores y que estaba en disposición de colaborar con todas las investigaciones necesarias.

Poco después, y para sorpresa de diputados y senadores, ese mismo secretario se presentó en el Congreso de la Unión para disolverlo, acompañado de un grupo de soldados que detuvieron a los legisladores. Esta disolución sería confirmada más tarde por el propio Victoriano Huerta.

Más allá de calificar de valientes o cobardes a los integrantes de la XXVI Legislatura federal, en este trabajo nos cuestionamos si tenían a su alcance algunos medios institucionales para hacerle frente a la coyuntura, y si pudieron accionarlos en distintos momentos de la crisis que enfrentaban, para evitar que el gobierno desconociera al órgano que representa la pluralidad de la sociedad: el Congreso.

Ya adentrados en el Poder Legislativo y su relación con el Ejecutivo, en el quinto capítulo de este trabajo buscamos analizar la separación de poderes en el año de 1913. Para ello, recuperamos la clasificación hecha por García Pelayo y Fix-Zamudio, según la cual no existe una sola división del poder en la triada clásica de Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De acuerdo con estos constitucionalistas contemporáneos, el poder se puede dividir de manera horizontal, temporal, vertical, decisoria y social. Así, en este capítulo nos adentramos en las particularidades de cada una y buscamos entender dónde estaban expresadas en la legislación constitucional. Ello supone considerar, desde luego, que la *Ley fundamental* vigente en 1913 era la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857; no el texto original, sino tomando en cuenta las reformas constitucionales que afectaron a la norma durante los mandatos de Benito Juárez, Lerdo de Tejada, el Porfiriato y los primeros años de la *Revolución*.

Centramos nuestro análisis en el Poder Legislativo, pues nos inquieta saber por qué, en pleno conflicto armado entre las tropas de Victoriano Huerta y las de

Venustiano Carranza, ambos, que se asumían como titulares del Poder Ejecutivo, consideraron prescindible al Congreso de la Unión y se arrogaron para sí mismos, aunque fuera de manera temporal y limitada, la función legislativa del Estado.

Así, exploramos en la doctrina constitucional de finales del siglo XIX sobre los mecanismos de control intra e interorgánicos que podía ejercer el Congreso sobre el presidente de la República y cuáles operaban para limitar el *poder* del Poder Legislativo. Esto porque, consideramos, puede ayudarnos a explicar por qué, llegado el momento, Venustiano Carranza propuso un Congreso Constituyente en vez de restablecer a las cámaras de diputados y de senadores en la etapa más crítica de la *Revolución*.

Finalmente, en el sexto capítulo de este trabajo, analizamos el triunfo de la *Revolución Constitucionalista* sobre las tropas de Victoriano Huerta, la fragmentación del *Ejército Constitucionalista* en facciones revolucionarias, la ruptura entre el *constitucionalismo* de Carranza y el *convencionismo* de Villa y Zapata, y el impacto que esto tuvo en el *derecho de la revolución*.

Como veremos más adelante, en la última etapa del conflicto armado, el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, consideró necesario hacer ajustes normativos para legitimar su movimiento. De ahí que, el 12 de diciembre de 1914, publicara las *adiciones al Plan de Guadalupe*, las cuales se convirtieron en la norma fundamental de la *Revolución mexicana*. Primero, porque cerraban el sistema jurídico de la *revolución* al facultar a Carranza para legislar en tanto sus tropas se imponían sobre las convencionistas. Segundo, porque ordenaban una agenda legislativa de carácter social que atendía los reclamos más sentidos del pueblo, tales como reformas agrarias, laborales y administrativas.

Para atender esa agenda, el *Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo* emitió 244 leyes y decretos *preconstitucionales*, lo cual inevitablemente nos lleva a cuestionarnos si Venustiano Carranza fue un presidente legislador.

Así, en nuestro afán por responder a esa interrogante, analizamos todas las leyes emitidas por Carranza, su fundamento y alcance. Y cómo a través de esos ordenamientos, el presidente de México iba marcando la tesitura de su gobierno. También indagamos en los decretos de naturaleza administrativa, que ayudaron a definir el rumbo de la *Revolución mexicana* en el último tramo de la lucha armada, hasta la promulgación y publicación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857*, el 5 de febrero de 1917.

Como puede advertirse, en este trabajo buscamos responder si la *Revolución mexicana* fue, efectivamente, una revolución. Si lo fue, a partir de qué momento comenzó a serlo. Si es posible resignificar los actos de los protagonistas a partir del contexto y de las normas prescritas al momento en que ocurrieron los acontecimientos. Si el derecho tiene una relación directa con la *Revolución mexicana* y si, en un contexto revolucionario, era legítimo y legal que el presidente de México actuara, formal y materialmente, como el único legislador.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REVOLUCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

I. EL CONCEPTO DE REVOLUCIÓN

¿Qué es una *revolución*? La palabra *revolución* se deriva del latín *revolutio*, que significa “una vuelta”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, *revolución* es un concepto multivalente y, de las siete definiciones que le adjudica, podemos recuperar tres: 1) cambio profundo, generalmente violento, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad nacional; 2) levantamiento o sublevación popular; y 3) cambio rápido y profundo en cualquier cosa.¹

Para el diccionario Oxford Languages, una *revolución* consiste en un cambio violento y radical en las instituciones políticas de una sociedad o un cambio brusco en el ámbito social, económico o moral de una sociedad.²

De ambas definiciones, podemos rescatar elementos que son indispensables para considerar que un movimiento es, efectivamente, una *revolución*: 1) un cambio en instituciones y estructuras; 2) que ese cambio sea profundo, brusco o radical; 3) que el cambio profundo sea violento; y 4) que las instituciones y estructuras afectadas por ese cambio profundo y violento, sean las políticas y socioeconómicas, en una sociedad determinada.

Es decir que, a partir de estas definiciones, podemos aproximarnos a nuestra primera definición descriptiva del concepto *revolución*, como el cambio profundo y violento en las instituciones políticas, sociales y económicas en una sociedad determinada.³

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ed., versión en línea. Disponible en: <https://dle.rae.es>. Consultada el 11 de noviembre de 2021.

² Oxford Languages, *Diccionario de español*, versión en línea. Disponible en: <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>. Consultada el 11 de noviembre de 2021.

³ Se trata de una definición descriptiva, que no esencial, porque se acerca a la esencia del concepto, pero sin alcanzarlo. Es descriptiva porque indicamos las propiedades del término *revolución*, pero aún no satisface la fórmula de la definición esencial, consistente en la unión del género próximo y la diferencia específica.

Sin embargo, más de un elemento de nuestro concepto preliminar, bien podría ser empleado en sinónimos como *revuelta*, *levantamiento*, *insurrección*, *sublevación*, *rebelión* o *transformación*, de modo que es inevitable preguntarnos ¿qué hace que una revolución sea una revolución y no una insurrección o una transformación? ¿cuáles son esas cualidades distintivas del concepto que lo diferencian del resto de las acepciones?

Al respecto, en el artículo *sobre el concepto de revolución* de Luis Villoro,⁴ podemos encontrar algunas pistas, tales como que se trata de un concepto moderno, que fue empleado por primera vez en Inglaterra durante 1688 o que el primer uso que se le dio fue después la Revolución francesa como un sinónimo de ruptura para negar una época e iniciar una nueva. Más allá, en la materia que nos ocupa, el autor refiere que:

Revolución se aplica a:

1. Movimientos colectivos amplios ... (A los de grupos reducidos podemos llamarlos <<asonadas>>, <<golpes de estado>>, pero no <<revoluciones>>).
2. ... disruptivos del orden social y jurídico... (Si apoyan el orden establecido o intentan restaurarlo, no los denominamos <<revoluciones>>).
3. ... que intentan reemplazar el poder supremo existente por otro distinto. (Si sólo intentan cambios sobre la base de la aceptación del mismo poder supremo, se trata de <<reformas>>, no de <<revoluciones>>).⁵

Villoro agrega dos elementos adicionales que, a su juicio, son exclusivos de una *revolución*: 1) que sean movimientos amplios; y 2) que sean disruptivos, además del orden político, social y económico, del orden jurídico. Sin embargo, integrar ambos componentes a nuestra propia definición de *revolución* no parece suficiente porque, bajo esos términos, una revuelta popular con un contingente amplio que pretendiera transformar, entre otras cosas, el orden jurídico, sería una *revolución*. Sin embargo, no es así.

⁴ Villoro, Luis, "Sobre el concepto de revolución", México, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 11, Enero-abril 1992, p. 72.

⁵⁵ *Idem*.

Al respecto, el mismo autor agrega un elemento adicional:

Pero algunos movimientos de desobediencia civil dan un salto: de la impugnación sobre la base de un fundamento aceptado a la impugnación del fundamento mismo. En ese momento se convierten en revolución. Por un acto colectivo de decisión se rompe el consenso. No se obedece al orden jurídico, sino a una voluntad colectiva que engendra un orden. Ese acto tiene un anverso y un reverso: por un lado, es la negación del orden jurídico que antes se invocaba; por el otro, el establecimiento de un nuevo origen como fundamento del orden jurídico.⁶

Es decir que, para que un movimiento amplio fuera llamado *revolución*, no le bastaría con buscar una disrupción profunda y violenta de las instituciones políticas, sociales, económicas y jurídicas en una sociedad determinada sino que, además, tendría que cuestionarse el fundamento que legitima a la autoridad.

Al respecto, Jorge Carpizo señala que la organización política de un Estado, su estructura, base y contenido, es decir, ese fundamento que legitima a la autoridad, descansa en decisiones fundamentales,⁷ las cuales son: 1) el principio de soberanía; 2) la idea de la representación; y 3) la definición del Estado de Derecho, atendiendo los principios de derechos fundamentales y la división de poderes.⁸

Incluso Carpizo, recuperando a Schmitt, expresa que estas decisiones o *principios jurídico-políticos fundamentales inmutables*, únicamente pueden ser reformadas por la voluntad directa del pueblo, de modo que, si los constituyentes no las recuperan en una Constitución, esas decisiones serán tomadas por el pueblo de manera pacífica o violenta.

Es decir, que el autor integra tres piezas más a nuestro concepto propio de *revolución*: soberanía, representación y Estado de Derecho. Todas podemos

⁶ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 281.

⁷ El autor no hacía referencia a los procesos revolucionarios, sino a las decisiones fundamentales que debían plasmarse en una Constitución, sin embargo, hemos decidido recuperarlo por servir a los fines de esta investigación. Véase: Carpizo, Jorge, "Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana", *Revista Derecho del Estado*, España, Universidad del Externado, no. 27, julio-diciembre 2011, p. 7-21.

⁸ Estos últimos: derechos humanos y división de poderes, son reconocidos por Carpizo como *principios jurídico-políticos fundamentales*; jurídicos, por estar sometidos un sistema cerrado de normas jurídicas; y políticos, por su conexión directa e inmediata con el Estado.

resumirlas, como él mismo lo hace, dentro de la expresión *principios jurídico-políticos fundamentales*.

De acuerdo con lo visto hasta el momento, podemos precisar nuestro concepto de *revolución*, aún temporalmente, como un movimiento amplio que pretende la ruptura profunda y violenta de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de una sociedad, para cambiar su realidad política, jurídica, económica y social.

Hasta este punto, aunque parece que hemos encontrado la diferencia específica para considerar a una *revolución* como tal, aún podríamos integrar otros componentes para alcanzar nuestra pretendida definición esencial, como exploraremos a continuación.

A diferencia de lo que sostiene Villoro, Elida Aponte señala que el término *revolución* no tiene su origen en Inglaterra durante 1688, sino que Aristóteles ya hacía referencia a la palabra *revolución*, desde su Libro Octavo de la *Política*, en estos términos:

Aristóteles llega a formular la siguiente conclusión de carácter general: la desigualdad es siempre, lo repito, la causa de las revoluciones, cuando no tienen ninguna compensación los que son víctimas de ellas (de la demagogia y la oligarquía).⁹

Sin embargo, Aristóteles no consideró las revoluciones, acontecimientos ajenos a la dinámica interna de la política. Al contrario, las consideró consustanciales con el ciclo histórico y al mismo tiempo natural, de nacimiento, crecimiento y decadencia de las formas políticas. Misma concepción compartida por Platón.

Para Aponte¹⁰ las *revoluciones*, aunque son movimientos disruptivos que pretenden sacudir las estructuras sociales, son propios de la dinámica política y casi resultan un paso inevitable que debe darse cada cierto tiempo en los pueblos, para rediscutir sus llamados *principios jurídico-político fundamentales*. Es decir que, desde un enfoque sociológico, una *revolución*, por bien consumada que sea, “no rompe la

⁹ Aponte Sánchez, Elida, “La Revolución. Prolegómenos”, *Frónesis*, Venezuela, Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia, vol. 10, no. 3, diciembre 2003, pp. 57-73.

¹⁰ En sintonía con Aristóteles y Platón.

continuidad de la historia, sino que condensa en la coyuntura del tránsito a lo nuevo, el complejo de factores que la han hecho posible.”¹¹

A partir de lo que sostiene esta autora, una revolución es un movimiento que no se da de la noche a la mañana, sino que entraña una serie de descontentos con las estructuras políticas y sociales. Esa inconformidad con la realidad de las cosas sería, al menos en principio, el fundamento que justificaría cualquier *revolución*.

Así las cosas, el cuestionamiento sobre los *principios jurídico-políticos fundamentales* de las sociedades, que encuentra su origen en la desigualdad, también se expresa en el desequilibrio entre el *deber ser* que plantea la norma y el *ser* material pues, aún si existiera un marco jurídico que reconociera los principios de la soberanía, la representación, el respeto a los derechos fundamentales y la división de poderes, pero en la realidad hubiera una diferencia marcada entre las élites y las clases bajas, ese sería el caldo de cultivo idóneo para la gestación de un movimiento revolucionario.

Al respecto, es inevitable preguntarnos ¿el descontento social por la desigualdad debe expresarse siempre de forma violenta en una *revolución*? Dicho de otra manera ¿una *revolución* siempre debe ser violenta? De acuerdo con los autores que hemos visitado hasta el momento, parecería que sí. Sobre esto, Hannah Arendt¹² sostiene que la *revolución* es, posiblemente, el único evento político que nos confronta directamente con el problema de origen, y ese origen está inevitablemente vinculado con la violencia. Incluso, de acuerdo con Elida Aponte,¹³ la violencia es algo inherente a la fundación (o refundación) de cualquier sociedad política.

Este planteamiento ha sido estudiado profundamente con métodos estadísticos por Sorokin,¹⁴ quien refirma la inevitabilidad del componente de la violencia. Tras

¹¹ Aponte Sánchez, Elida, *op. cit.*, p. 63.

¹² Cfr. Arendt, Hannah, *Sobre la Revolución*, Madrid, 1967, pp. 24-29.

¹³ Cfr. Aponte Sánchez, Elida, *op. cit.*, p. 64.

¹⁴ Cfr. Sorokin, Pitirim, *Dinámica Social y Cultura*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, p. 955.

un estudio realizado en 1962 en la Universidad de Harvard,¹⁵ este sociólogo sostiene la misma afirmación de Elida Aponte y, además, señala que los disturbios revolucionarios ocurrieron cada cinco o siete años en algunos países. En ese sentido, también refrenda la tesis de Villoro al expresar que en todos los países hubo “violencia, crueldad, derramamiento de sangre o destrucción durante sus revoluciones”.¹⁶

Con estos dos últimos componentes, parece que hemos llegado a nuestro concepto propio de qué es una *revolución*: Un movimiento amplio y violento, originado por el descontento social, que pretende la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad.

II. DISTINCIÓN ENTRE MOVIMIENTO ARMADO Y REVOLUCIÓN

Una simplificación de nuestro concepto de *revolución* la encontramos en una definición judicial, que la entiende como “la modificación violenta de los fundamentos jurídicos de un Estado.”¹⁷ Así pues, se trata de la destrucción del orden establecido y la instauración de otro bajo el imperio de nuevas normas, que adoptan el carácter de obligatorias a través del poder de la violencia.¹⁸

Así, para que una revolución sea tal, no basta con que se trate de un enfrentamiento entre la autoridad y un grupo armado de insurrectos. Debe de ser, en los hechos, la confrontación violenta de los representantes del orden establecido contra un movimiento organizado que tenga la fuerza suficiente para imponer un nuevo

¹⁵ Sobre 1,622 movimientos revolucionarios desde la antigüedad en Bizancio hasta mediados del siglo XX alrededor del mundo.

¹⁶ Aunque concluyó que en el 5% de los casos estudiados no se encontró rastro de violencia, y que el 23% de las revoluciones se dieron con escasa violencia, lo cierto es que más del 70% de los movimientos analizados representaron destrucción a gran escala y derramamiento de sangre. Por ello, su conclusión fue que el 95% de los movimientos revolucionarios ocurrieron con violencia.

¹⁷ Amparo en revisión 2644/26, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta época, t. XXXIX, Septiembre de 1933, p. 334.

¹⁸ Dentro de las fuentes reales del derecho, la *revolución* es una fuerza jurídica creadora. Bajo el principio de la legitimidad, se considera que el hecho engendra el derecho. Así, suponiendo que la *revolución* logre imponerse por medio de la fuerza, es porque trae consigo la conciencia popular, de donde emanó su poder para derrocar a los poderes establecidos.

orden político, económico y social a través de nuevas normas que, a su vez, estén sustentadas en nuevas doctrinas.

¿Todos los movimientos armados están sustentados en una carga ideológica? Desde luego que no. Como veremos más adelante, muchos conflictos bélicos están motivados por ambiciones personales, intereses económicos o presiones internacionales. En otros más, confluyen todas las razones enlistadas, aunque no prevalezca una filosofía definida. Sólo en el resto de los casos, la lucha militar encuentra armonía con una causa ideológica y se vuelven una el sustento de la otra.

¿Cuándo ha ocurrido eso en nuestro país? De acuerdo con Bazant,¹⁹ México ha experimentado tres revoluciones: La Independencia, la Reforma y la Revolución de 1910. El resto de levantamientos armados, aunque produjeron consecuencias jurídicas, políticas y sociales trascendentales, no satisficieron todos los componentes para ser llamados *revoluciones*.

Así, no podemos denominar *revolución* al levantamiento de Casa Mata con el que Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria planearon una insurrección contra Agustín de Iturbide. Ese movimiento que, aunque no pretendía derrocar al emperador sino lograr la restitución del primer Congreso Constituyente, en los hechos consiguió: 1) la abdicación del emperador; 2) el restablecimiento del orden constituyente; 3) el tránsito del Imperio a la República; y 4) cambios en las élites políticas.²⁰

Tampoco podemos considerar como *revoluciones* a los levantamientos político-militares de Puebla, Orizaba, Jalapa, Oaxaca o el Plan de Cuernavaca de 1834, que se dio “en contra de la legislación eclesiástica y de los legisladores que la habían convocado”. Esto porque, aunque desembocó en el cierre temporal del Congreso,

¹⁹ Cfr. Bazant, Joe, “Tres revoluciones mexicanas”, *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 10, No. 2, octubre – diciembre, 1960, pp. 220-242.

²⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, t. I, pp- 239-250.

no terminó por ser un movimiento con una convocatoria amplia, ni planteó la rediscusión sobre los fundamentos del incipiente Estado mexicano.²¹

Otro levantamiento armado, que también se sustentó en unas Bases donde se declaraban sus principios y, al menos en el papel representaba una amenaza para las *decisiones político-jurídicas fundamentales*, fue el de Tacubaya, de septiembre de 1841.²² Este movimiento se autodenominó *revolución*, y tenía razones para hacerlo, ya que planteaba: 1) la insatisfacción con el orden constitucional, al que le adjudicaba la desigualdad social; 2) el cese de los poderes supremos emanados de las Siete Leyes Constitucionales de 1836,²³ a excepción del Poder Judicial; 2) la designación de un nuevo Ejecutivo con el carácter de provisional; y 3) la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente extraordinario.²⁴

Es decir, que se trataba de un levantamiento armado relativamente amplio, en contra de las Siete Leyes centralistas, que planteaba la inconformidad con el régimen político y social de la época, la necesidad de renovar las élites políticas, la importancia de un cambio de régimen que abandonara el centralismo y la necesidad de institucionalizar ese cambio a través de un nuevo marco jurídico.

No obstante, como confirmaron los hechos posteriores, no se consiguió renovar a la clase política, pues Santa Anna volvió a ser presidente de México; y no se cambió el régimen político pues, aunque se restableció la república popular representativa y se instituyeron las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, el régimen centralista que se pretendía combatir al inicio de la lucha armada, persistió.

²¹ *Idem*, p. 432.

²² Que no es el Plan de Tacubaya de 1857, proclamado en contra del orden constitucional republicano y federal dictado por el Congreso liberal.

²³ Como el Supremo Poder Conservador.

²⁴ "Bases de Tacubaya", en Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 523-526.

Aunque se dieron otros levantamientos durante todo el siglo XIX e incluso en el siglo XX en nuestro país,²⁵ parece que el que expone con mayor claridad la distinción entre un movimiento armado y una *revolución* es este de Tacubaya de 1841. Tanto, que incluso nos conmina a revisar nuestro concepto propio de *revolución* para actualizarlo definitivamente.

Habíamos dicho que una *revolución* es un movimiento amplio y violento, originado por el descontento social, que pretende la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad.

Sin embargo, tras revisar que el levantamiento de las Bases de Tacubaya satisface todos los elementos de nuestra definición y que, pese a ello, no se puede considerar como una verdadera revolución a la luz del tiempo, tenemos que sustituir la palabra *pretende* por *consigue* a nuestro concepto, para quedar de esta manera: Una *revolución* es un movimiento amplio y violento, originado por el descontento social, que *consigue* la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad.

Este cambio, breve pero sustancial, nos permite concluir definitivamente que una revolución sólo puede distinguirse de un levantamiento armado hasta que termina de consumarse, ya que es hasta ese momento cuando se puede evaluar si los cambios que planteó fueron adoptados por la sociedad.

De lo contrario cualquier movimiento, aunque se autodenomine revolucionario, estará condenado a que le suceda lo que ocurrió con el levantamiento de las Bases de Tacubaya, que pretendía ser revolucionario, que consiguió cambios en el orden

²⁵ Como la insurrección en Puebla de 1823, la revuelta de Querétaro de 1823, los levantamientos de Puebla y Oaxaca de 1828, la rebelión de Veracruz de 1827, el Motín de la Acordada de 1828, la rebelión de Zacatecas de 1835, los levantamientos de Puebla y Sinaloa de 1868, por mencionar algunos.

político y social, pero que no significaron una disrupción profunda. Al final pudiéramos calificarlo como un movimiento *gatopardo*.²⁶

Así, una *revolución* no puede ser calificada como tal *a priori*, sino que debe pasar por un examen *a posteriori*, donde se evalúe si el movimiento amplio y violento consiguió la disrupción profunda que pretendía sobre los *principios jurídico-políticos fundamentales de un Estado*. Cualquier intento que no lo consiga, podrá ser denominado insurrección, levantamiento, movimiento armado o transformación, pero no una revolución.

III. EL DERECHO Y LA REVOLUCIÓN

Como se desprende de nuestro concepto, la revolución y el derecho tienen una relación casi simbiótica, pues no ocurre la primera si no plantea cambios profundos en el orden jurídico y el derecho de una sociedad, muchas veces, encuentra su fundamento en movimientos violentos.

Más aún, Mario de la Cueva señala que el punto de partida para comprender la relación entre el derecho y la revolución, es el tema de la soberanía que, en sus palabras, tiene dos dimensiones: la externa y la interna. Al respecto, señala que:

Ocurrirá lo primero cuando un pueblo esclavizado luche por su independencia y, consiguientemente, dirija su acción, ante todo, a la conquista de su soberanía externa, pues será después cuando esté en aptitud de ejercer su soberanía interna y formular los principios de su orden jurídico y las bases de su organización política.²⁷

En orden cronológico, un pueblo primero debe conseguir su soberanía externa y, una vez confirmada, puede ejercer la soberanía interna. Así, para Mario de la Cueva, el primer ejercicio de la soberanía de un pueblo es una *revolución emancipadora*. Una guerra en la que combaten dos pueblos, que emana del descontento

²⁶ Guiseppe Tomasi di Lampedusa acuñó el término de gatopardismo en las ciencias políticas y consiste en una paradoja que podemos expresar como el “cambiar todo para que nada cambie”. Véase: Tomasi di Lampedusa, Guiseppe, *El gatopardo*, nueva edición, México, Anagrama, 2019.

²⁷ Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa-TSJDF, 2011, p. 45.

generalizado y que culmina con la edificación de un orden jurídico y una organización política propios.²⁸

Confirmada la soberanía externa a través de la *revolución emancipadora*, dice Mario de la Cueva, los pueblos deben ejercer y reafirmar su soberanía interna a través de tres clases de revoluciones; 1) *la revolución contra el despotismo o contra los poderes arbitrarios*; 2) *la revolución política*; y 3) *la revolución social*. Cada una, situada un peldaño más arriba que la anterior.

La *revolución contra el despotismo* plantea el derrocamiento de una persona o poder arbitrario. En ella, los revolucionarios “luchan por reconquistar su libertad [...] a fin de vivir nuevamente dentro de los principios que constituían su estilo de vida antes de la aparición del dictador”.²⁹

Es decir, que la *revolución emancipadora* busca la construcción de un orden normativo propio. Ese orden, propenso de sucumbir ante el despotismo, se puede restituir a través de una *revolución contra los poderes arbitrarios*. Así, este movimiento amplio y violento, no busca mayor cambio que volver al estado en que encontraban las cosas antes de la trasgresión del orden establecido.

Esto contrasta con el tercer peldaño de Mario de la Cueva, que es la *revolución política*, la cual se trata de:

El movimiento del pueblo que se propone sustituir la organización política dominante por una nueva que restablezca el imperio de la libertad; así, a ejemplo, la lucha entre dos *gorilas* sudamericanos por la conquista del poder no es una revolución, pero sí lo es la batalla del pueblo en contra de ellos.

Es decir, que una *revolución política* va más lejos que la *revolución contra el despotismo* pues, más que sustituir a un gobernante u órgano de gobierno, pretende

²⁸ La revolución emancipadora de México inició en 1810, pero adquirió el carácter de revolución hasta 1813 cuando se instaló el Congreso de Chilpancingo y Morelos planteó la independencia en los Sentimientos de la Nación. Esto se confirmó en 1914, con la promulgación de la Constitución de Apatzingán. Ambos eventos, que pretendían el ejercicio de la soberanía externa, estrechamente relacionados con lo jurídico.

²⁹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 246.

reordenar la organización política y conlleva, a su vez, cambios profundos en el orden normativo.

El último peldaño propuesto por Mario de la Cueva es la *revolución social*, la cual define como “la sustitución de una idea del derecho, expresión de realidades que fueron, por una idea nueva, que es, a su vez, la manifestación de una vida nueva”.³⁰

Mario de la Cueva sigue el razonamiento de Marx, al afirmar que el Derecho es una expresión de la realidad social. Así, cuando los valores e ideas de una sociedad se transforman, si el Derecho no cambia y se vuelve anacrónico, el orden normativo entra en conflicto con la realidad. Esta disonancia entre lo formal y lo material se resuelve a través de una *revolución social*, que busca actualizar las normas hasta que se adecúen con las nuevas ideas.

Es decir, que “el hecho constitutivo de la revolución es la oposición entre la idea del derecho de defienden los gobernantes y la que, habiendo conquistado la adhesión del pueblo, pretende erigirse en la idea de la institución estatal”.³¹

Así, una en una revolución se contraponen dos derechos: el derecho formalmente instituido, y el derecho materialmente válido. Al final, como hemos sostenido, prevalecerá el que venza en el conflicto armado. Los actos del vencedor se considerarán legítimos y legales, mientras que los del vencido, se tomarán como contrarios al derecho.

Sin embargo, todo enfrentamiento armado conlleva tiempo, durante el cual se confrontan dos derechos, y materialmente se producen lagunas que sólo se pueden colmar formalmente hasta que culmine la revolución. Esto lo explica José Vasconcelos, quien distingue dos momentos clave en un movimiento auténticamente revolucionario:

La revolución es el recurso colectivo de las armas para derribar opresiones (siempre legítimas) y reconstruir la sociedad sobre bases de economía sana y de moral elevada... Por eso toda

³⁰ *Ibidem*, p. 247.

³¹ *Ibidem*, p. 246.

revolución que lo es de verdad, combate y destruye; pero sólo mientras está en las barricadas. Desde que se constituye en gobierno, tiene que volverse creadora y serena, constructiva y justa.³²

Para Vasconcelos, la primera etapa de una revolución es la destrucción del orden establecido. La segunda, la construcción del nuevo ¿Quién tiene derecho a establecer el nuevo orden normativo? Como hemos dicho, los vencedores ¿Quiénes pueden vencer? Los rebeldes que decidieron oponerse a las normas preestablecidas. A ellos ¿Qué les da el derecho de levantarse en armas y tratar de modificar los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado? El *derecho a la revolución*. Y, finalmente, ¿Con qué derecho pueden establecer el nuevo derecho? Con el *derecho de la revolución*. Para comprender la relación entre el derecho y la revolución, hay que distinguir entre ambos términos, como haremos a continuación.

IV. EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN

De acuerdo con Engels, “el derecho a la revolución es el único ‘derecho’ realmente ‘histórico’, el único derecho en que descansan todos los Estados modernos sin excepción”.³³ Para el jurista Antonio Salamanca:

[El derecho a la revolución] es un derecho asentado en las circunstancias históricas, no en abstracciones racionales deductivas. Brota de la realidad contradictoria tal como es. Es un derecho de barricada, de movimientos sociales, pero también de instituciones cuando se consigue el poder institucional.³⁴

Para este autor, el derecho a la revolución no implica una mera contradicción con el sistema jurídico y sociopolítico dominante, sino que también es un *derecho de ofensiva*. Esto, en sintonía con lo que sostiene Mario de la Cueva sobre las revoluciones sociales. En el mismo tenor, Cattaneo afirma que:

La revolución tiene lugar como cuestionamiento del orden jurídico existente; se trata de una contestación. Pero también entraña la voluntad de crear un nuevo orden que sustituya al vigente. Los dos momentos son igualmente necesarios en la configuración del fenómeno revolucionario: no se concibe el ataque al orden existente sin la pretensión de sustituirlo por

³² Vasconcelos, José, *¿Qué es la revolución?*, México, Trillas, 1937, p. 47-49.

³³ Engels, Friedrich, “Introducción”, en Marx, Karl, *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, España, Fundación Federico Engels, 2015, p. 36.

³⁴ Salamanca Serrano, Antonio “El Derecho a la Revolución: origen, proyecto político y praxis histórica de la insurgencia de los pueblos y la naturaleza”, *Revista Direito e Práxis*, Vol. 7, No. 13, 2016, pp. 659-689.

otro; la implantación de este nuevo orden supone a la vez, la contestación del que se halla vigente.³⁵

Así, en todos los niveles revolucionarios descritos por de la Cueva, es decir, la *revolución emancipadora*, la *revolución contra el despotismo*, la *revolución política* y la *revolución social* se plantea la sustitución de una idea del derecho por otra. Todavía más lejos, en un conflicto revolucionario, las reglas del derecho materialmente vigente tratan de imponerse sobre las normas del derecho positivo.

¿Por qué sostenemos entonces, que derecho positivo y derecho vigente pueden ser cosas opuestas en momentos determinados? Por la realidad misma. No olvidemos que una revolución parte del descontento social con las estructuras jurídicas, políticas y sociales. En ese sentido, dice Emilio Serrano Villafañe, “el Derecho debe cumplir una función progresiva y evolucionar de acuerdo con la época y con la realidad y relaciones cuya vida regula”.³⁶

Así, si la sociedad evoluciona, el derecho positivo también debe hacerlo. En cambio, si la realidad se transforma pero el derecho se mantiene estático, ocurre un anacronismo jurídico en el que la vida social ya no corresponde con los valores que el derecho pretende regular y surge el descontento que motiva la revolución.

¿Quién detenta, pues, el derecho de hacer una revolución? Todos los pueblos. Como veremos más adelante en este trabajo, el *derecho a la revolución* es un concepto íntimamente ligado al de la *soberanía popular*, a través de la cual todas las sociedades pueden cimbrar profundamente las estructuras jurídicas para adecuarlas hacia la realidad que viven y, sobre todo, a la que aspiran.

Como ya vimos, una revolución implica violencia. El descontento generalizado tiende, a su vez, también hacia la violencia. El anacronismo jurídico produce violencia. Al final, cuando el pueblo ya no encuentra respuestas a sus problemas en el

³⁵ Cattaneo, Mario A., *El concepto de revolución en la ciencia del derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1968, pp. 10-11.

³⁶ Serrano Villafañe, Emilio, “Funciones del derecho en la sociedad cambiante de nuestros días”, *Anuario de filosofía del derecho*, España, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, No. 17, 1973-1974, p. 463.

orden institucional que mismo se dio a sí mismo, el último camino para recuperar el control de su destino, que además ha demostrado ser infalible, es el uso de las armas.

Entonces, el derecho establecido no puede regular una revolución, justo porque esa revolución busca oponerse a las normas previamente establecidas para imponer un nuevo orden. El potencial ejercicio de la violencia para arrebatar derechos es intrínseco a todos los pueblos. La determinación de recurrir o no a ese camino está marcada por la sincronía entre las normas y la realidad. Por eso, no podemos afirmar que una revolución surja desde el derecho, pero sí podemos sostener que la *revolución* es una de las fuentes reales del derecho.

Al respecto, Dante Cragona plantea la siguiente paradoja:

Deviene así la revolución una fuente del derecho, es decir de creación de normas, suscitando el problema teórico de su ubicación al lado de las tradicionalmente reconocidas por la ciencia jurídica. Se da entonces la paradoja de que un hecho nacido antijurídico se convierte en fuente de normas, incluso para juzgar el orden contra el cual se dirigió originariamente.³⁷

Tiene razón. El *derecho a la revolución*, intrínseco a todos los pueblos, implica la realización de múltiples actos antijurídicos para imponer un nuevo orden jurídico, el cual puede juzgar los hechos del pasado a partir de las nuevas reglas. Como veremos más adelante, el ejercicio del *derecho a la revolución* es la máxima expresión de la soberanía popular.

V. EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN

Si ya sabemos que en una revolución entran en conflicto el derecho positivo y una nueva concepción del orden jurídico, y también sabemos que esa nueva idea sólo puede entrar en vigor cuando la revolución triunfe³⁸ ¿cuál de los dos derechos regula la vida social durante el conflicto armado? Materialmente, ambos.

³⁷ Cragona, Dante, "Acerca del concepto jurídico de revolución", *Estudios de Derecho*, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 1986, p. 62.

³⁸ "Si la Revolución triunfa, esto significa que el orden antiguo deja de ser eficaz y pasa a serlo el nuevo, pues la conducta de los individuos a los cuales estos dos órdenes se dirigen no se conforma

Ya que la sociedad no es un ente heterogéneo que logre un consenso sobre las reglas jurídicas que se atenderán durante el enfrentamiento violento, durante una revolución existen al menos dos grupos antagónicos. Cada uno sigue sus propias reglas. Los defensores del orden establecido, en principio, seguirán acatando las normas positivizadas cuya vigencia pretenden extender. Los revolucionarios, en cambio, seguirán las directrices de *su* propia concepción del derecho.

Lo cierto es que, entre la destrucción del régimen anterior y el establecimiento del nuevo, para los revolucionarios hay un vacío en el orden normativo, y para los defensores del derecho vigente, el régimen jurídico entra en estado de suspenso. Consecuentemente, y mientras más se agudiza el conflicto violento, los actos emanados de ambos frentes no se ajustan a norma jurídica alguna, sino que encuentran su validez en la revolución misma.³⁹

Entonces los revolucionarios, aunque sean parte de un conflicto violento, deben seguir sus propias reglas para ir moldeando lo que será su derecho positivo cuando su movimiento se imponga. Al respecto, dice Kelsen, que incluso en la revolución debe existir una *norma fundamental*, la cual emana del gobierno revolucionario, en el cual está delegada la capacidad de crear el derecho.⁴⁰

El *derecho de la revolución* entonces, es aquel que determina las reglas y principios que se seguirán en el tiempo que dure el conflicto armado y en el espacio donde éste tenga lugar. No es un derecho positivizado. Tampoco es el derecho que se

ya, de una manera general, al antiguo, sino al nuevo. Este es, entonces, considerado como un orden jurídico y los actos que están conformes con él son actos jurídicos, pero esto supone una nueva norma fundamental que delega el poder de crear el Derecho ya no en el monarca, sino en el gobierno revolucionario. Si, por el contrario, la tentativa de revolución fracasa, el nuevo orden no se convierte en efectivo, pues los individuos a los cuales se dirige no lo obedecen, y no estamos, pues, en presencia de una nueva Constitución, sino de un crimen de alta traición. No hay creación sino violación de normas, y esto es sobre la base del orden antiguo, cuya validez supone una norma fundamental que delega el monarca el poder de crear el Derecho". Véase: Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho. Introducción a la ciencia del Derecho*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 1979, p. 140-147.

³⁹ A esto se le conoce como el *Derecho de la revolución*. Véase: Salamanca Serrano, Antonio, *Filosofía, política y derecho de la Revolución*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2008, y Martínez Lambarry, Alejandra, *El derecho a la revolución como un cambio violento, económico, social, político-constitucional*, México, UNAM, 2014.

⁴⁰ Kelsen, Hans, *op.cit.*

volverá vigente cuando la revolución triunfe. Su vigencia y ámbito de aplicación estará determinada por los tiempos del enfrentamiento.

Podemos decir, entonces, que el *derecho de la revolución* no es un derecho creador de normas jurídicas, sino que es un derecho de contingencia que, agotada esta, también extingue su vigencia para dar paso, ahora sí, al nuevo derecho positivo que representa los valores e ideales de la revolución.

¿Cuáles son las reglas que debe seguir el *derecho de la revolución*? En principio, ninguna. Como hemos dicho, la revolución es la expresión máxima de la soberanía popular, la cual no puede estar sujeta a ningún orden, más allá del que el pueblo se dé a sí mismo. Ese orden que, dice Kelsen, se expresa en la norma fundamental de la revolución. Es decir, aquella disposición que legitimará el resto de las que emanen del *derecho de la revolución*.

¿Dónde podemos encontrar la norma fundamental de una revolución? En el caso de la historia mexicana, en los Planes. Documentos esenciales en los que tradicionalmente se han plasmado: 1) las causas que motivan el descontento social; 2) el llamado a la violencia; 3) el desconocimiento del orden establecido; 4) un ideario de los postulados que serán positivizados tan pronto la revolución triunfe.

Sin embargo, no podemos obviar lo que ya hemos sostenido antes. Para que una revolución sea tal, sus representantes deben imponerse en el conflicto armado. De lo contrario, recuperando la descripción de Dante Cragona, la revolución habrá cumplido con su papel cuestionador del orden establecido, pero no podrá llevar a la práctica su propia concepción del derecho. Así, todos sus actos serían ilícitos y legítimamente combatidos por el orden normativo que atacaba.

Bien que mal, eso escapa del alcance del *derecho de la revolución*, al cual no le ocupan los asuntos previos ni posteriores al enfrentamiento armado, sino únicamente aquellos 1) que son ejecutados durante la lucha violenta, 2) que son realizados en el pleno ejercicio de la soberanía popular, como veremos más

adelante, y 3) que siguen las reglas de la norma fundamental que la propia revolución se dio a sí misma, en el caso mexicano, a través de un *Plan*.

CAPÍTULO TERCERO

EL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

I. ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

La historia de México en el siglo XIX y principios del XX estuvo marcada por la violencia. Diversos enfrentamientos de bloques antagonistas pusieron en jaque, más de una vez, la estabilidad institucional de nuestro país. El uso de las armas se prefirió sobre la vía democrática para llevarnos del federalismo al centralismo y luego, de vuelta al federalismo.

Desde la consumación de la independencia del Imperio Mexicano en 1821 se promulgaron el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Todas tienen impreso el sello de la violencia. Detrás de algunas, una revolución. Tras nuestro primer capítulo, incluso podríamos afirmar que la Independencia de México, en sí misma, fue una revolución. Lo mismo en 1836 con el cambio de régimen de federal a central, o el movimiento de Ayutla que sacudió los cimientos sociopolíticos y jurídicos del país, y sus postulados se reflejaron en la Constitución liberal de 1857.

Pese a que éstos fueron movimientos amplios y violentos, originados por el descontento social, que además consiguieron la disrupción profunda de los *principios jurídico-político fundamentales* del Estado mexicano y que cambiaron la realidad política, jurídica y económica de la sociedad, sólo un levantamiento de nuestra historia lleva el nombre de Revolución. Incluso, se escribe con mayúscula, como las luchas de Independencia y de Reforma.

La Revolución mexicana de 1910 es reconocida por la historiografía como el gran enfrentamiento del siglo XX en el territorio nacional. Una batalla de múltiples

peleas, con grupos y facciones que al cabo de unos años se convertían en enemigos. Con levantamientos, uno tras otro, sin propósito ni rumbo más que deponer al presidente en turno.

El punto de quiebre de la Revolución Mexicana fue el golpe de Estado de Victoriano Huerta contra el gobierno de Madero, convalidado por los órganos Judicial y Legislativo. El momento exacto en que se consumó la ruptura de las instituciones con el orden constitucional. El mismo que Venustiano Carranza y su ejército se propusieron restablecer.

Tal fue la crisis desencadenada por Huerta, que aún después de su renuncia, la batalla continuó y no tuvo fin hasta que se promulgó la última Constitución; la de 1917 que prevalece hasta hoy. Por ello, en este trabajo no abundaremos en detalles de lo sucedido en los campos de batalla. Más bien, analizaremos los instrumentos que justificaban (o al menos lo intentaban), las luchas revolucionarias.

Desentrañarlos nos permitirá reconocer las causas que motivaron a Carranza, el defensor del orden constitucional, a emitir bajo la encomienda de presidente, una legislación preconstitucional.

II. LA ENTREVISTA DÍAZ-CREELMAN

Podemos situar el punto de partida de la Revolución mexicana en 1908, cuando Porfirio Díaz, el presidente de la República, declaró en entrevista con el periodista James Creelman que México, después de 34 años con un solo Ejecutivo, finalmente estaba listo para la democracia, por lo que vería con buenos ojos la aparición de un proyecto opositor que venciera en la contienda electoral y que le permitiera retirarse de la presidencia.

Esta entrevista publicada en la *Pearson's Magazine* despertó múltiples reacciones, como la del poderoso hacendado de Coahuila, Francisco I. Madero quien, motivado por las declaraciones de Díaz, encabezó el proyecto electoral del Partido Nacional Antirreeleccionista (PNA) que él mismo había fundado apenas un año antes, a partir de los postulados de su ya famoso libro *La sucesión presidencial de*

1910, donde exponía los principales problemas que aquejaban al país y demandaba un Estado democrático con elecciones libres.

Esos postulados, más adelante serían plasmados en la *Declaración de Principios y Plataforma de Trabajo del Partido Nacional Antirreeleccionista* del 22 de mayo de 1909, como se aprecia a continuación:

La consolidación de la Nacionalidad Mexicana sólo podrá conseguirse por medio de la participación del Pueblo en el Gobierno. Esta participación del pueblo no ha logrado obtenerse hace mucho tiempo, debido a la presión oficial y a la apatía de los ciudadanos, lo cual ha permitido que los funcionarios públicos permanezcan indefinidamente en el poder

La reelección indefinida de los gobernantes, da por resultado concentrar en sus manos tal suma de poder, que constituye una amenaza para las libertades del pueblo.

El medio más eficaz de evitar la pérdida de los derechos políticos, es ejercerlos.

Ante el peligro tan inminente y como único medio de conjurarlo, hemos creído de nuestro deber unirnos para luchar por el triunfo de los principios democráticos de la "Efectividad del Sufragio y No Reelección".⁴¹

Este documento proponía que la reelección era un mal que amenazaba no sólo a la democracia directa, sino al ejercicio mismo del Poder Ejecutivo, que al concentrar un poder absoluto, amenazaba las libertades y derechos de las personas gobernadas.

III. LA CONVENCION NACIONAL INDEPENDIENTE

En esa misma Declaración, el PNA estableció que llevaría arreglos y celebraría alianzas con los demás partidos políticos nacionales, a fin de cumplir con su programa. Así Madero, en su calidad de líder del PNA, acompañado por personajes como Emilio Vázquez Gómez, Toribio Esquivel Obregón, José Vasconcelos y Luis Cabrera, impulsó la Convención Nacional Independiente, en la que su partido junto con el Partido Nacionalista Democrático, discutieron el tema de las elecciones y acordaron que lo presentarían a él como candidato de unidad a la presidencia de

⁴¹ Véase: "Declaración de Principios y Plataforma de Trabajo del Partido Nacional Antirreeleccionista. 22 de mayo de 1909" en Fabela, Isidro, *Documentos Históricos de la Revolución Mexicana 1906-1910*, México, Editorial Jus, 1966, pp. 145-164.

México y a Francisco Vázquez Gómez, a competir por la vicepresidencia,⁴² además de:

Primero. Restablecer el imperio de la Constitución, para que el pueblo disfrute en toda su latitud los derechos que ella le concede.

Segundo. Reformas a la Constitución, estableciendo el principio general de No Reelección.

Tercero. Presentación de iniciativas que tienden a mejorar la condición material, intelectual y moral de los obreros, combatiendo los monopolios, el alcoholismo y el juego.

[...]

Sexto. Reformas a la Ley Electoral, a fin del alcanzar la efectividad del voto.

Séptimo. Mayor ensanche del poder municipal, aboliendo las Prefecturas políticas.⁴³

Es decir, que el propósito de la Convención era más amplio que una convocatoria para elegir candidatos a la presidencia y vicepresidencia de México. Más bien, buscaba traducir los postulados de la *Declaración de Principios* del PNA en acuerdos políticos que suscribiera toda la oposición y que, a su vez, fueran impulsados desde el Poder Legislativo.

Así, tanto la Declaración como la Convención postulaban en el mismo sentido que: 1) el marco jurídico imperante en 1910 propiciaba la falta de condiciones democráticas; 2) la falta de alternancia en la presidencia fomentaba la imposición de una visión única en el estilo de gobierno y éste en particular, acentuaba las desigualdades; 3) en tanto prevaleciera el mismo régimen jurídico, no podrían renovarse las élites ni modificarse el régimen político y, por tanto, no serían posibles cambios sociales de fondo; y 4) los partidos de oposición, a través de sus plataformas electorales y legislativas, deberían de promover reformas a la Constitución y las leyes secundarias con miras a la democratización, pues sólo así se podrían mejorar las condiciones del pueblo.

Como vimos en nuestro apartado conceptual sobre el término *Revolución*, en este punto se comenzaba a gestar un movimiento armado que planteaba la necesidad de sacudir los cimientos jurídicos del Estado, aunque todavía no se plasmaba,

⁴² El resultado de la votación para elegir al candidato a la presidencia fue el siguiente: Fernando Iglesias Calderón, 3 votos; Toribio Esquivel Obregón, 23 votos; y Francisco I. Madero, 159 votos.

⁴³ Véase: "Convención Nacional Independiente de los Partidos Aliados: Nacional Antirreeleccionista y Nacionalista Democrático [1910]", en Vázquez Gómez, Francisco, *Memorias Políticas 1909-1913*, México, Ediciones el Caballito, 1982, pp. 25-34.

al menos por escrito, la necesidad de un movimiento armado violento. Dicho en otros términos, la Convención había determinado mucho más que la elección de candidatos de unidad a la presidencia y a la vicepresidencia de México; estaba cimentando, sin saberlo, los pilares de la Revolución mexicana.

Así las cosas, e independientemente del programa legislativo suscrito por la Convención, Madero elaboró su propio plan electoral bajo el principio de “sufragio efectivo, no reelección” para contender contra Porfirio Díaz, quien fue postulado por el Partido Nacional Reelectionista (PNR) y el Partido Nacional Porfirista (PNP) como candidato a la presidencia, junto a Ramón Corral para la vicepresidencia.

a) Las elecciones de 1910

En ese contexto, las reglas electorales eran claras: 1) el 25 de junio de 1910 se llevarían a cabo las elecciones primarias y el 11 de julio del mismo año, las secundarias; 2) se elegirían los cargos de presidente de México y su sustituto constitucional, el vicepresidente, por un periodo de seis años, magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diputados y senadores; y 3) para la presidencia y vicepresidencia de la República competirían Madero–Vázquez Gómez por el PNA, contra Díaz–Corral por el PNR y el PNP.

En medio de la efervescencia política que atravesaba el país, con el movimiento antirreeleccionista ganando adeptos día con día y a sólo 19 días de las elecciones primarias, Francisco I. Madero, candidato a la presidencia, Emilio Vázquez Gómez, candidato a la vicepresidencia y Roque Estrada, delegado general para la fase final de la campaña política, fueron arrestados en la Ciudad de Monterrey y trasladados a San Luis Potosí⁴⁴ acusados de haber cometido el delito de conato de rebelión: “por el discurso violento de este Señor contra las autoridades del orden federal, con

⁴⁴ Moreno Villa, Fernando Ignacio, *Los Ejércitos de la Revolución Mexicana 1910-1920. Esbozo iconográfico*, México, Senado de la República, 2004, p. 15.

frases que al Comandante de la Policía le parecieron subversivas [...] el hecho expresado puede tener por objeto un atentado á la seguridad interior de la Nación”.⁴⁵

Así, con los candidatos a la presidencia y vicepresidencia y el delegado de campaña del PNA arrestados bajo la excusa del conato de rebelión y como el calendario lo establecía, el 25 de junio se efectuaron las elecciones primarias y el 11 de julio las secundarias, resultando ganador el presidente Porfirio Díaz Mori con el 97.93%, frente al 2.04% de Madero.⁴⁶ El 22 de julio, sólo once días después de las elecciones secundarias, Francisco I. Madero y Roque Estrada fueron puestos en libertad bajo caución, con la prohibición de no abandonar el Estado de San Luis Potosí.⁴⁷

Transcurridas las elecciones, el primero de septiembre de 1910 el comité electoral del PNR, encabezado por su presidente temporal Francisco González Garza,⁴⁸ presentó ante el Congreso un memorial donde solicitaba la nulidad de las elecciones, al referir 1) una represión sistemática contra el PNA; 2) la orquestación de un fraude electoral que se planeó con el empadronamiento colectivo, la amenaza abierta a los simpatizantes de Madero y el control de las mesas electorales; y 3) la consumación del propio fraude⁴⁹ en los siguientes términos:

El fraude fue en todas partes descarado; las mesas estuvieron en continua comunicación con las autoridades y con los jefes de policía; si los antirreeleccionistas estaban por ganar una elección, rápida y disimuladamente se sacaba del cajón de la mesa un fajo de boletas falsificadas y por arte de prestidigitación todas las cosas cambiaban y cuando no se tenían ocultas esas boletas, en el acto llegaba un gendarme con el rollo de falsas boletas y las ponía en manos del presidente, diciéndole, unas veces con infinito descaró y otras con absoluta inconsciencia, que se las enviaba el jefe político o el presidente municipal.⁵⁰

⁴⁵ Expediente número 131/1910. Cuaderno número 1, fojas 1-17. Juzgado de Distrito del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <https://tinyurl.com/y4sewbmz>.

⁴⁶ Meyer, Lorenzo, “La Revolución mexicana y sus elecciones presidenciales: Una interpretación (1911-1940)”, *Revista Historia Mexicana*, México, Colmex, Vol. 32, Núm. 2 (126) octubre-diciembre 1982, pp. 143-197.

⁴⁷ Serrano Álvarez, Pablo (Coord.), *Cronología de la Revolución (1906-1917)*, México, INEHRM, 2011, p. 65.

⁴⁸ Porque los dirigentes habían sido apresados o exiliados.

⁴⁹ Salmerón Sanginés, Pedro, “Fraude electoral y revolución”, *La Jornada*, 07 de mayo de 2013, p. 19. Disponible en: <https://tinyurl.com/2p8wvnj5>.

⁵⁰ *Idem*.

El 10 de septiembre de 1910, frente a esta petición sustentada en testimonios individuales y colectivos y actas levantadas ante el Ministerio Público, “siempre aludiendo a las leyes violentadas mediante los actos denunciados”⁵¹ la Cámara de Diputados, a través un documento firmado por los secretarios de la Primera Comisión Escrutadora, Genaro García y F.M. de Olaguíbel, se limitó a responder con la simple frase de “no ha lugar a lo que objetan”.⁵²

Al día siguiente, el 11 de septiembre de 1910, mientras la Cámara de Diputados declaraba formalmente la victoria de los candidatos oficiales, un grupo de partidarios del movimiento antirreeleccionista realizaban actos de protesta.⁵³ Horas más tarde, con la aparente legitimidad que le otorgaba la declaratoria del Congreso, el presidente Díaz ordenó la disolución violenta de una de esas manifestaciones que se había salido de control.⁵⁴

Tras esta determinación de los diputados, dice Salmerón, “Madero aceptó los planes de fuga preparados por su hermano Gustavo”⁵⁵ y el 5 de octubre ambos abandonaron San Luis; dos días después, tanto Madero como Roque Estrada (quien, recordemos, era delegado general para la fase final de su campaña política), se establecieron en San Antonio, Texas, en Estados Unidos, donde determinaron que la única vía para ver reflejado su ideario en la vida de los mexicanos, sería la lucha armada.

Desde ahí, aunque ya no se encontraba en San Luis, en compañía de otros antirreeleccionistas como Federico González Garza, Gustavo A. Madero, Miguel Albores, entre otros, Madero redactó el denominado Plan de San Luis, y aunque la

⁵¹ Salmerón Sanginés, Pedro, “1910: Anatomía de un fraude electoral”, *Nexos*, 01 de febrero de 2008. Disponible en: <https://tinyurl.com/4a4k52n3>.

⁵² González Garza, Federico, *La Revolución mexicana. Mi contribución político-literaria*, México, INEHRM, 1985, p. 191.

⁵³ Que habían sido desaprobados por el gobierno de Porfirio Díaz bajo el argumento de que se empañaría la imagen del país ante los extranjeros presentes en México por los festejos del Centenario de la Independencia, próxima a celebrarse.

⁵⁴ Al grado de que la casa del presidente Díaz, ubicada en la calle de la Cadena, fue apedreada por los manifestantes. Véase: “11 de septiembre de 1910”, *Diario de la Revolución*, México, INEHRM, 2020. Disponible en: <https://tinyurl.com/mtpzkh59>.

⁵⁵ Salmerón Sanginés, Pedro, *op. cit.*, p. 1.

redacción definitiva del Plan se concluyó el 25 de octubre,⁵⁶ fue fechado el 5 de octubre, es decir, veinte días antes, en el momento en que abandonó San Luis Potosí.⁵⁷

b) *El Plan de San Luis*

El Plan de San Luis, como veremos a continuación, fue la proclama más acabada del ideario maderista, que se plasmó como instrumento jurídico en la *Declaración de Principios* del PNA. En el Plan, Madero denunciaba 1) una tiranía opresora encabezada por el general Díaz; 2) el secuestro de los órganos del Estado por parte del presidente Díaz; 3) la anulación de la división de poderes, la soberanía de las entidades Federativas y la libertad de los Ayuntamientos; 4) el imperio permanente de la Ley marcial; 5) la justicia al servicio del Ejecutivo; y 6) el fraude democrático en la elección presidencial de 1910.

Más aún, en el Plan, Madero se asumía como presidente provisional de México y llamaba a la población a levantarse en armas en contra de Porfirio Díaz en los siguientes términos:

En tal virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa, conforme a la ley, sus gobernantes. Para lograr este objeto, es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inhumano.

[...]

El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el Pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad, hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude, no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la Nación, protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, he designado la noche del domingo 20 del entrante noviembre, para que de las seis de la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente PLAN.⁵⁸

⁵⁶ Cfr. Almada, Francisco R., *La revolución en el estado de Chihuahua*, México, INEHRM, 1964, t. I, pp. 156-159.

⁵⁷ Esto fue así "por consideraciones de alta conveniencia, de dignidad y neutralidad". Véase: Fabela, Isidro, *Legislación y diplomacia. Selección*, (Facsimilar), México, Cámara de Diputados, 1994, pp.62-63.

⁵⁸ Madero, Francisco, *Plan de San Luis. Documentos facsimilares* (Reedición), México, Editorial Libros de México, 1976, p. 19.

En el primer capítulo de este trabajo señalamos la importancia de la violencia como un factor para determinar si estamos frente a una *revolución* o no. Con esta proclama maderista, en términos de nuestro propio concepto de *revolución*, podríamos afirmar inicialmente que el Plan de San Luis fue el acta de nacimiento de la Revolución Mexicana.⁵⁹

Hasta este momento histórico, con el Plan de San Luis se cumplían ciertas condiciones establecidas en nuestra definición: 1) era un movimiento amplio; 2) el Plan explícitamente hacía un llamado a la violencia; y 3) ese llamado estaba fundado en el descontento social. Sin embargo, por lo que hace a los demás requisitos inherentes a una *revolución*, los artículos tercero y cuarto del Plan de San Luis representan un gran obstáculo para denominarlo categóricamente como el inicio de la idea de revolución. Estos rezaban:

3° - Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente, por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las leyes promulgadas por la administración y sus reglamentos respectivos a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este plan. [...]

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras, antes del 20 del entrante.

[...]

4° - Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley suprema de la República, el principio de No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores de los Estados y Presidente; Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

Este extracto supone un gran problema para afirmar que el Plan de San Luis planteaba una auténtica *revolución* en México, pues no se puede interpretar como un intento de disrupción profunda en los principios jurídicos ni políticos del Estado. Al contrario, este Plan reconocía expresamente la Constitución y las leyes vigentes como *ley suprema de la República*; además, durante un breve término reconocía la legalidad (y, consecuentemente, la legitimidad) de los actos emanados del gobierno

⁵⁹ Recordemos que hemos definido una *revolución* como un movimiento amplio y violento, originado por el descontento social, que consigue la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad.

de Porfirio Díaz; y, más aún, declaraba vigentes todas las leyes y reglamentos promulgados durante su administración.

Más aún, implicaba una gran contradicción pues, al mismo tiempo que declaraba a Madero como presidente provisional de México desde el 5 de octubre, también reconocía la validez de los actos suscritos por la administración de Porfirio Díaz hasta el 20 de noviembre.⁶⁰ Es decir que, en los hechos, del 5 de octubre al 20 de noviembre, este orden revolucionario reconocía la legalidad de dos administraciones, de dos presidentes diferentes, al mismo tiempo. Por ello, hasta este punto no podríamos hablar de un levantamiento revolucionario, sino de un movimiento armado antirreeleccionista. De ahí que afirmemos que el Plan de San Luis, aunque sí motivó una lucha armada, no fue el documento génesis de la Revolución Mexicana.

Volviendo a nuestra narración, desde la firma del Plan de San Luis y hasta el 20 de noviembre de 1910 hubo enfrentamientos entre los bandos porfirista y maderista. Por ejemplo, el 1 de noviembre, Francisco Villa se entrevistó con Abraham González para discutir sobre la insurrección. El 8 de noviembre el gobierno mexicano aprehendió a Alfredo Robles, jefe de la conspiración en el centro del país.⁶¹ El 14 de noviembre, Toribio Ortega se levantó en Chihuahua. El 18 de noviembre trascendió en la prensa el plan de rebelión y las líneas generales del movimiento. El mismo

⁶⁰ Aunque cualquiera podría deducir que tácitamente estaba estipulado que la presidencia provisional de Madero comenzaría hasta el 20 de noviembre de 1910 (fecha en que se agotaba el reconocimiento de los actos porfiristas), el Plan de Iguala no establecía expresamente, en ningún momento de su articulado, cuándo comenzaría su mandato. Incluso, del párrafo 17 del Plan, donde se establecía que “haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa, conforme a la ley, sus gobernantes”, se podría argumentar que su mandato comenzaba en el momento mismo de la suscripción del Plan de San Luis. Tanto en este párrafo del Plan como el artículo 5° del mismo quedaba claro que la presidencia terminaría después de las elecciones extraordinarias que debía convocar, sin embargo, el momento del inicio no está claro y, al menos, deja un margen a la interpretación. Este criterio se robustece con lo plasmado en el artículo 2° del Plan, el cual establece que “2° - Se desconoce el actual Gobierno del Gral. Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque, además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido todos los títulos que podían tener de legalidad [...]”. Por tales razones, en este trabajo proponemos una interpretación literal del documento, para concluir que la presidencia provisional de Madero comenzaba el 5 de octubre de 1910 y era contradictoria con el reconocimiento de los actos emanados de la administración porfirista hasta el 20 de noviembre del mismo año.

⁶¹ También fue detenido Francisco Cosío Robledo, jefe del movimiento armado en la capital del país.

día, por orden del gobernador de Puebla, los hermanos Aquiles y Máximo Serdán fueron asesinados tras un cateo en su domicilio. El 19 de noviembre, un día antes del levantamiento armado formal, Madero salió de Texas rumbo a la frontera.⁶²

IV. LA LUCHA ARMADA Y SUS CONSECUENCIAS

Finalmente llegó el 20 de noviembre de 1910, la fecha en que el Plan de San Luis dejaba de reconocer los actos de la administración de Díaz y llamaba a la población a levantarse en armas. Ese día se documentaron eventos armados en distintas entidades: “siete en Chihuahua y seis en otros tres estados, Durango, San Luis Potosí y Veracruz”⁶³; también hubo reuniones armadas en Zacatecas, Sinaloa, Durango, Coahuila, Puebla y San Luis Potosí. Es decir, que en una sola jornada los mexicanos se habían levantado en armas en el 30% de los Estados parte del territorio nacional.

A partir de ese momento comenzaron las sublevaciones en otras latitudes como Tabasco, Sonora, Baja California, Tlaxcala, Morelos, Michoacán, Guerrero, México y Yucatán, y el movimiento maderista comenzó a ganar más adeptos, tales como Pascual Orozco, Venustiano Carranza y Emiliano Zapata. Así, en febrero de 1911, Madero finalmente pudo cruzar la frontera y regresó a México.

Poco tiempo después, tras los enfrentamientos que derivaron en la toma de Ciudad Juárez por la fuerza revolucionaria, el 21 de mayo de 1911, el gobierno accedió a firmar un convenio de paz con los sublevados, denominado *los Tratados de Ciudad Juárez*, en los siguientes términos:

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

“El Presidente Provisional de la República se ha servido comunicarme lo siguiente:

“Con objeto de alcanzar en breve tiempo en toda la República una paz definitiva y mientras el gobierno emanado de la Revolución se va haciendo cargo de los distintos ramos de la Administración Pública, se ha firmado un pacto de cesación de hostilidades en todo el territorio nacional, entre los comisionados de paz que fueron nombrados por este Gobierno Provisional y el comisionado del general Díaz. Dicho pacto es del tenor siguiente:

“En Ciudad Juárez, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos onceo reunidos en el edificio de la Aduana Fronteriza, los señores licenciado don Francisco S. Carbajal, representante del Gobierno del señor general don Porfirio Díaz; doctor don Francisco Vázquez

⁶² Serrano Álvarez, Pablo (Coord.), *op. cit.*, pp. 73-76.

⁶³ *Idem*, p. 76.

Gómez, don Francisco Madero y licenciado don José María Pino Suárez, como representantes, los tres últimos, de la Revolución, para tratar sobre el modo de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional, y considerando:

1°--Que el señor general don Porfirio Díaz HA MANIFESTADO SU RESOLUCION DE RENUNCIAR LA PRESIDENCIA DE LA REUBLICA ANTES DE QUE TERMINE EL MES EN CURSO;

2°--Que se tienen noticias fidedignas de que el señor Don Ramón Corral renunciará igualmente a la Vicepresidencia de la República dentro del mismo plazo;

3°--Que por ministerio de ley el señor licenciado don Francisco L. de la Barra, actual Secretario de Relaciones del Gobierno del señor general don Porfirio Díaz, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación y convocará a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución;

4°--Que el nuevo Gobierno estudiará las condiciones de la opinión pública en la actualidad para satisfacerlas en cada Estado dentro del orden constitucional, y acordará lo conducente a las indemnizaciones de los perjuicios causados DIRECTAMENTE por la Revolución.

Las dos partes representadas en esta conferencia, por las anteriores consideraciones, han acordado formalizar el presente

CONVENIO

Unico.—Desde hoy cesarán en todo el territorio de la República las hostilidades que han existido entre las fuerzas del Gobierno del señor general don Porfirio Díaz y las de la Revolución, debiendo éstas ser licenciadas A MEDIDA QUE EN CADA ESTADO SE VAYAN DANDO LOS PASOS NECESARIOS para restablecer y garantizar la tranquilidad y el orden públicos.

Transitorios.—Se procederá desde luego a la reconstrucción o reparación de las vías telegráficas y ferrocarrileras que hoy se encuentran interrumpidas.

El presente Convenio se firma por duplicado.

Firmados: Francisco S. Carbajal, rúbrica.- Francisco Vázquez Gómez, rúbrica.-Francisco Madero, rúbrica.- José María Pino Suárez, rúbrica.”⁶⁴

Este acuerdo suscrito por representantes del gobierno de Díaz y las principales cabecillas revolucionarias se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Provisional de los Estados Unidos Mexicano* el 25 de mayo del mismo año y establecía: 1) que Porfirio Díaz y Ramón Corral renunciarían a sus encargos como presidente y vicepresidente de México, antes de que terminara mayo de 1911;⁶⁵ 2) que el Secretario de Relaciones Exteriores, León de la Barra, asumiría las funciones de presidente interino;⁶⁶ 3) que, en su carácter de presidente interino, él mismo

⁶⁴ *Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas*, México, Senado de la República, 1966, t. III, pp. 5-6.

⁶⁵ La Constitución de 1857, que había sido reformada el 6 mayo de 1904, en su artículo 82, establecía que: “ART. 82. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.” Como veremos más adelante, así sucedió.

⁶⁶ La propia Constitución de 1857, en la misma reforma del 6 de mayo, establecía que: “Artículo 82. Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente

organizaría elecciones libres a la brevedad; 4) el fin de las hostilidades entre el porfirato y el maderismo; y 5) la desmovilización de las fuerzas revolucionarias.

Estos Tratados de Ciudad Juárez reconocían explícitamente del orden constitucional en temas fundamentales, como que la renuncia del presidente y del vicepresidente debía presentarse ante la Cámara de Diputados; que esa dimisión requería la calificación por parte de la Cámara; y que el vacío de poder debía ser colmado por el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, quien asumiría funciones en calidad de presidente interino.

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 81° constitucional establecía un proceso distinto al que marcaban los Tratados, para la convocatoria y organización de las elecciones extraordinarias. A saber: “En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.”⁶⁷

Es decir que, pese a reconocer una parte del orden constitucional, también se planteaba una contradicción entre el orden jurídico vigente y las normas revolucionarias,⁶⁸ al determinar que el presidente interino sería el responsable de convocar a elecciones generales “dentro de los términos de la Constitución”.⁶⁹

cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en Calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número. De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios [...]”. Véase: *Reformas y adiciones a la Constitución Política de la República mexicana del 5 de febrero de 1857*, México, INEHRM, pp.16-18.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ En los siguientes capítulos abundaremos en este tipo de contradicciones entre el orden jurídico vigente y las normas revolucionarias, cuándo estamos en presencia de ellas y en qué momentos pueden desplazar, formal y materialmente, al orden positivo.

⁶⁹ *Cfr.* “Tercero.- Que por ministerio de la ley, el señor Lic. D. Francisco León de la Barra, actual Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno del señor General Díaz, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación y convocará a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución;” Véase: Ponce de León, Gregorio, *El interinato presidencial de 1911*, México, Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, 1912, p. 18.

Finalmente, el 25 de mayo de 1911, tan sólo cuatro días después de la firma de los Tratados de Ciudad Juárez, en términos de ese convenio de paz, el presidente Porfirio Díaz dirigió su renuncia a la presidencia de México hacia la Cámara de Diputados⁷⁰ y León de la Barra asumió funciones en carácter de presidente provisional.⁷¹ Desde esa posición, el propio de la Barra convocó a que las elecciones presidenciales se llevaran a cabo el 15 de octubre de 1911.⁷²

La renuncia de Díaz, sin embargo, no fue suficiente para personajes como Venustiano Carranza, quien veía en este acto un acuerdo cupular más que la consumación de la lucha revolucionaria y que, en vez de fortalecer la legitimidad del movimiento, la desgastaba. Para él, la negociación política entre las élites porfiristas y las maderistas era insuficiente y los cambios profundos que establecía el Plan de San Luis ameritaban decisiones más severas, como se observa a continuación:

⁷⁰ Hasta hoy, aunque el escrito de renuncia del presidente Porfirio Díaz es de dominio público, no ha sido rastreada la constancia documental de la renuncia del vicepresidente Ramón Corral. Sin embargo, Miguel Alessio Robles, en su obra *Senderos* relató: “Y en cuanto a mi buen amigo y digno colaborador-expresó dirigiéndose a don Ramón Corral- también le suplico se sirva presentarme su renuncia como Vicepresidente de la República. -Hace tres días - dijo el señor Corral - que traigo en el bolsillo mi renuncia como Ministro de Gobernación, porque adivinaba que con ese motivo se citó a este Consejo de Ministros. Pero siento no poder complacer a usted en lo relativo a la renuncia de la Vicepresidencia, porque recordará usted que yo no quería aceptar este alto cargo, pues no tenía los antecedentes ni el prestigio necesarios para desempeñarlo; y entonces usted me dijo que de todos modos yo sería designado, porque Porfirio Díaz no retrocedía nunca. Pues ahora ha llegado el momento de decirlo: estoy dispuesto a correr su misma suerte, señor Presidente. Así redactó su renuncia: ‘Para que se presente al mismo tiempo que la del Presidente Díaz.’ Y la mandó desde Europa, par a evitar insinuaciones y súplicas de que le suprimiera a su renuncia la condición de que se presentara al mismo tiempo que la del general Díaz.” Véase: Alessio Robles, Miguel, *Senderos*, México, Manuel León Sánchez S.A., 1930, pp. 95-97. Esto lo confirma el periódico *El Diario*, el cual titulaba su encabezado de la mañana del 26 de mayo de 1911 así: “Renuncian el Presidente y Vicepresidente de la República, Sres. Gral. Díaz y Corral. QUEDA COMO PRESIDENTE INTERINO EL SR. LIC. FRANCISCO L. DE LA BARRA”. También en primera plana se leía: “NUEVAS ELECCIONES, AMNISTÍA GENERAL, RENOVACIÓN DEL GABINETE Y ARMISTICIO” y “SE FIRMÓ AYER EL ARMISTICIO GENERAL”. Véase: *El Diario*, 26 de mayo de 1911, México, Ciudad de México. Disponible en: <https://tinyurl.com/3bxnvf58>

⁷¹ A la mañana siguiente, el diario *The Mexican Herald* tituló su encabezado como “GEN. DIAZ HAS RESIGNED AND DE LA BARRA IS PRESIDENT”. En la misma primera plana también se leía: “Hall of Deputies Scene of Historic Session Yesterday. ‘President Diaz Is Dead; Long Live Citizen Diaz’ Says Deputy Aspe CROWDS AWAIT REPORT”, junto con “Midnight Brings Quiet To Day Full Of Manifestation. Vast Crowds Celebrate Accession of de la Barra to Chair An Then Go Home. MADERISTS URGE ORDER”. Véase: *The Mexican Herald*, 26 de mayo de 1911, México, Ciudad de México, Vol. XXXII, No. 56, 10pp. Disponible en: <https://tinyurl.com/ytcwahuk>

⁷² Serrano Álvarez, Pablo (Coord.), *op. cit.*, p. 132.

Nosotros los verdaderos exponentes de la voluntad del pueblo mexicano, no podemos aceptar las renunciaciones de los señores Díaz y Corral, porque implícitamente reconoceríamos la legitimidad de su gobierno, falseando así la base del Plan de San Luis.

[...]

Revolución que transa es revolución perdida.

Las grandes reformas sociales sólo se llevan a cabo por medio de victorias decisivas.

Las revoluciones para triunfar de un modo definitivo, necesitan ser implacables.

¿Qué ganamos con la retirada de los señores Díaz y Corral? Quedarán sus amigos en el poder; quedará el sistema corrompido que hoy combatimos.

El interinato será una prolongación viciosa, anémica y estéril de la dictadura. Al lado de esa rama podrida el elemento sano de la Revolución se contaminaría.

Sobrevendrán días de luto y de miseria para la República y el pueblo nos maldecirá, porque por un humanitarismo enfermizo, por ahorrar unas cuantas gotas de sangre culpable, habremos malogrado el fruto de tantos esfuerzos y de tantos sacrificios.

Lo repito: ¡la Revolución que transa, se suicida!⁷³

Doce días más tarde, el 7 de junio de 1911, Francisco I. Madero hizo su entrada triunfal a la Ciudad de México. Sin embargo, en pocos meses comenzó a tener desacuerdos con Zapata, cuando este se molestó porque Madero no tenía intención de llevar a cabo una reforma agraria ni romper con los grandes hacendados. Más adelante, el 7 de octubre de 1911, Venustiano Carranza, el gran aliado de la causa revolucionaria que había criticado los términos y las consecuencias de los Tratados de Ciudad Juárez, asumió el cargo de gobernador constitucional de Coahuila.

Así las cosas, en términos de la convocatoria electoral de León de la Barra, el domingo 15 de octubre de 1911 se llevó a cabo la elección presidencial. En una jornada que registró la asistencia del 69.73% del padrón electoral, Francisco I. Madero, candidato del Partido Constitucional Progresista, junto con José María Pino Suárez, triunfaron sobre las demás fórmulas, tal como registró el Diario Nueva Era en los siguientes términos:

El C. Francisco I. Madero, electo por unanimidad Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones secundarias se celebraron en medio del mayor orden y entusiasmo.

La fórmula Madero-Pino Suárez; fue aceptada por la mayoría.

Contra las presunciones de aquellos que se aferraban á la idea de que las elecciones no podrían verificarse sin efusión de sangre y graves trastornos, éstas se han celebrado sin que

⁷³ Véase: Urquiza, Francisco L., *Carranza. El hombre. El político. El caudillo. El patriota*, México, INEHRM, 2015, pp. 24-25.

la paz pública haya sufrido la más leve alteración, y sin que una gota de sangre mexicana haya sido vertida.

CÓMPUTO de telegramas recibidos de los Estados hasta las 8 de la noche de ayer

VOTOS

Fórmula Madero-Pino Suárez.....	3,533
“ “ de la Barra.....	1,169
“ “ Vázquez Gómez.....	563
“ “ Iglesias Calderón.....	17

En todo el Distrito Federal, triunfo absoluto para la fórmula Madero-Pino Suárez⁷⁴

Pese a las buenas impresiones registradas en la prensa, apenas dos semanas después de la elección, el 31 de octubre de 1911, Paulino Martínez, Policarpio Rueda y Francisco I. Guzmán llamaron a los mexicanos a levantarse en armas en contra de la nueva presidencia de Madero, bajo el denominado *Plan de Tacubaya*⁷⁵ que reforma al Plan de San Luis.⁷⁶ Este instrumento denunciaba irregularidades, planteaba la nulidad de la jornada electoral, la disolución del Congreso de la Unión y declaraba a Emilio Vázquez Gómez, presidente de la República, como se aprecia a continuación:

La Revolución gloriosa del 20 de Noviembre de 1910 ha sido frustrada por la completa falta de juicio y de tacto del encargado de acatarla y de hacer cumplir sus preceptos. [...] . Los ideales supremos de la Revolución: la Libertad y la Justicia, representados en la fórmula “Sufragio Efectivo y No-Reelección”, han sido violados brutalmente por los hombres sin conciencia que abandonaron la bandera insurgente para ponerse bajo la protección del futuro prócer, volviendo al régimen personal del nepotismo y de la simonía. [...]

En virtud de lo expuesto, hemos secundado el Plan de Tacubaya que reforma el de San Luis Potosí y que, por ahora, se reduce a los puntos siguientes:

I. Son y se declaran nulas las elecciones de 1º y 15 de octubre y nulos todos los actos que de ellas se deriven.

II. Se declaran disueltas las Cámaras de la Unión y nulos todos sus actos, así como las leyes y decretos emanados de ellas o que de ellas emanen, desde el 15 de septiembre último hasta el quince de diciembre próximo.

III. La revolución nacida del Plan de Tacubaya tiene por móvil, inmediatamente, llevar al señor Lic. D. Emilio Vázquez Gómez a la Presidencia de la República [...] Para lograr ese fin, para que el señor p. Emilio Vázquez Gómez en la Presidencia convoque a elecciones de Presidente, de Vice-presidente, de Diputados y Senadores, a fin de que el país entre lo más pronto posible al orden constitucional y para devolver la paz y la tranquilidad a todos los intereses y

⁷⁴ “El C. Francisco I. Madero, electo por unanimidad Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, *Nueva Era. Diario Independiente, Político y de Información*, México, Año 1, No. 78, lunes 16 de octubre de 1911.

⁷⁵ Huelga decir que no era el mismo Plan que el de 1857, ni se vinculaba de forma alguna uno con otro.

⁷⁶

a todas las conciencias, se han otorgado a aquel eminente liberal, Licenciado D. Emilio Vázquez Gómez, y aquí se confirma el otorgamiento, todas las facultades que sean necesarias. Para hacer menos grave la continuación del movimiento revolucionario, declaramos que no va contra los Gobernadores ya electos últimamente y aceptados por sus gobernados, sino únicamente contra los caciques que hayan quedado del régimen anterior, contra el señor Madero y sus cómplices que impusieron al Vice-presidente y contra las Cámaras que sancionaron la imposición.

Mexicanos: si os llamamos nuevamente al combate no es con el sólo fin de quitar a un hombre de la silla presidencial para poner otro, sino para llevar a su término los ideales u objeto único de la revolución:

Resolver de una vez y para siempre nuestro problema agrario e impartir la Justicia por igual a todos los hombres, respetando y haciendo respetar la Ley, cuyo respeto debe ser el fundamento de la paz.⁷⁷

Esta rebelión encabezada por Paulino Martínez, Policarpio Rueda, Francisco I. Guzmán, Francisco y Emilio Vázquez Gómez no prosperó,⁷⁸ pero el *Plan de Tacubaya* que reformaba el Plan de San Luis, ya evidenciaba un descontento creciente hacia la forma en que se desarrollaron los comicios presidenciales, al tiempo que acusaba a Madero de comenzar un nuevo régimen despótico y nepotista.

Más aún porque, como señalaba el propio instrumento, la inquietud central del movimiento autodenominado Revolución,⁷⁹ no era la deposición de un presidente y la elección de uno nuevo, sino sacudir profundamente los cimientos de la desigualdad y la injusticia social que, de acuerdo con los sublevados de Tacubaya, encontraban su fundamento en el conflicto agrario.

Otra cuestión a destacar del Plan de Tacubaya de 1911, es que recogía algunos planteamientos jurídicos y políticos del Plan de San Luis, como el reconocimiento de los gobernadores que habían sido electos ese mismo año,⁸⁰ con el fin de desencadenar la menor cantidad de conflictos posibles, aunque esto fuera contra la esencia de cualquier movimiento que aspirase a llamarse revolucionario.

⁷⁷ Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. I Planes Políticos y Otros Documentos, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 127.

⁷⁸ Ulloa Ortiz, Berta, "La lucha armada", en Cossío Villegas, Daniel, et. al., *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2009, pp. 757-821.

⁷⁹ Que no revolución en sí, por las afirmaciones que hemos apuntado en el primer capítulo de este trabajo.

⁸⁰ Por ejemplo, Venustiano Carranza en Coahuila.

Al final, el 2 de noviembre de 1911 se declaró formalmente el triunfo electoral de Madero como presidente y Pino Suárez como vicepresidente; situación que se confirmó con la expedición del bando respectivo el 5 de noviembre del mismo año, y la toma de protesta de ambos personajes el 6 de noviembre, para el periodo de 1911-1916.⁸¹

Sin embargo, el crecimiento conflicto agrario y la falta de disposición del presidente Madero para atenderlo, rápidamente despertó la molestia de más personajes en otras latitudes del país, como Bernardo Reyes en Soledad, Tamaulipas, quien el 16 de noviembre expidió un nuevo Plan denominado *Plan de San Luis Reformado*, hoy conocido como *Plan de la Soledad*. En este documento se establecía:

La situación anárquica en que hoy se encuentra la República bajo el bastardo poder del ciudadano Francisco I. Madero, el patriótico anhelo de libertar al país humillado por una tiranía demagógica, el empeño de restablecer el orden y la necesidad apremiante de asentar el imperio de la Constitución y realizar los ideales revolucionarios, me determinan a formular el siguiente plan salvador de la oprobiosa condición en que se halla el país. [...] ⁸²

Este Plan es particularmente relevante por distintos motivos:

- 1) Declaraba la nulidad de las elecciones de Madero y Pino Suárez;
- 2) Desconocía abiertamente a todas las autoridades que no secundaran el contenido del Plan y planteaba la remoción de los gobernadores discrepantes, para ser sustituidos por el jefe militar de mayor rango en la entidad;
- 3) Anulaba todas las disposiciones administrativas, particularmente aquellas relacionadas con los gastos gubernamentales, tanto del presidente Madero como de su antecesor inmediato, León de la Barra;
- 4) Desconocía igualmente los acuerdos, decretos, disposiciones y sentencias referentes a terrenos baldíos;
- 5) Asumía el carácter de presidente provisional, para derrocar a Madero y nombrar un presidente interino que convocara a nuevas elecciones;

⁸¹ "Francisco I. Madero toma posesión como Presidente Constitucional", *Efemérides*, México, Secretaría de Cultura. Disponible en: <https://bit.ly/3647ePI>

⁸² Carmona Dávila, Doralicia, "1911 Plan de Bernardo Reyes o Plan de la Soledad", *Memoria Política de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3gyrnyL>

- 6) Desconocía implícitamente al Congreso que había declarado la validez de la elección presidencial de Madero y convocaba, también implícitamente, a nuevas elecciones para renovar al Parlamento;⁸³
- 7) Planteaba la agrupación de las tropas adherentes bajo la denominación de *Ejército Constitucionalista* e incluso estipulaba que, como rasgo distintivo, sus miembros utilizarían una cinta roja en el tocado o brazo izquierdo;⁸⁴ y
- 8) Establecía que, en caso de que triunfara el movimiento, se moderarían los impuestos y se restablecería la zona libre en toda la frontera norte del país.

A diferencia de lo que sostiene Moisés González Navarro,⁸⁵ lo más destacado del Plan de la Soledad no era la eventual restitución de los terrenos baldíos enajenados ni la caja de préstamos para obras de irrigación y fomento a la agricultura, que más adelante Madero reformaría, sino la marcada distancia entre los postulados jurídicos y políticos de este instrumento con los establecidos en el Plan de San Luis.

En esencia, más allá de la disputa por la presidencia de la República, el Plan de la Soledad no reconocía a las autoridades ejecutivas ni legislativas instituidas en el ámbito federal; todavía más lejos, anulaba los actos que hubieran emanado de ellas y de las autoridades judiciales, aun cuando sólo fueran para los conflictos relacionados con los terrenos baldíos; y establecía la sustitución de los gobernadores inconformes con el levantamiento, por jefes militares.

Es decir, planteaba un rompimiento con los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y se arrogaba la legitimidad de todos los actos vinculados con el poder del Estado. Eso lo colocaba en una posición distinta al resto de los planes expedidos en la época y aunque esta sublevación tampoco prosperó, ya era el segundo

⁸³ En términos de la fracción VIII del Plan que, aunque explícitamente no desconocía a la Legislatura vigente, a la letra señalaba: "VIII.- Al reunirse el Congreso que resulte electo, el que suscribe en su carácter de Jefe de la Revolución y Presidente Interino que lo haya sustituido le darán cuenta de sus actos."

⁸⁴ A saber: "XV.- El distintivo de las tropas revolucionarias que hayan de formar el Ejército, que se denominará Constitucionalista, consistirá en una cinta roja puesta en el tocado o en el brazo izquierdo."

⁸⁵ González Navarro, Moisés, "El maderismo y la revolución agraria", *Historia Mexicana*, XXXVII: 1, 1987, México, El Colegio de México, pp. 5-27.

movimiento más o menos organizado que denunciaba el uso personal que Madero le había dado a la autodenominada revolución y que señalaba la inconformidad con el proceso electoral presidencial.

Así las cosas, el 28 noviembre de 1911, sólo 12 días después del Plan la Soledad de Bernardo Reyes, Emiliano Zapata publicó el Plan de Ayala, en el que los zapatistas denunciaban a Madero y en su lugar reconocían a Pascual Orozco como presidente legítimo y líder de la revolución, en los siguientes términos.

[...] teniendo en consideración: que el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México C. don Francisco I. Madero, no llevó a feliz término la revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son, ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la Soberanía Nacional [...] declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fé del pueblo, y pudo haber escalado el poder; incapaz para gobernar, por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la Patria por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean sus libertades, por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, desde hoy comenzamos a continuar la Revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2.º Se desconoce como Jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero y como Presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de éste funcionario.

3.º Se reconoce como Jefe de la Revolución libertadora al ilustre C. General Pascual Orozco, segundo del caudillo Don. Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. General Emiliano Zapata. [...]

Más allá del reparto agrario que se planteaba en el Plan de Ayala, los dichos de la Junta Revolucionaria fortalecen nuestro argumento de que el Plan de San Luis no puede ser considerado como el instrumento génesis de la Revolución Mexicana pues, como enunciaba el propio Zapata, este: 1) no planteaba una disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado y, menos aún, la había conseguido; 2) no estaba produciendo cambios en la realidad política, jurídica y económica de la sociedad; y 3) por el contrario, estaba perpetuando a las élites

políticas y económicas, siguiendo los preceptos emanados de la Constitución de 1857.⁸⁶

Al menos en principio, los sublevados de Ayala compartían el mismo criterio que nosotros, pues el artículo 4° de este Plan suscrito por Zapata, Otilio Montaña y Eufemio Zapata, entre otros, se adhería a lo suscrito por el Plan de San Luis, pero incorporaba adiciones “en beneficio de los pueblos oprimidos”.

Así, a partir de este artículo 4° del Plan de Ayala, el resto de los preceptos consistieron en una declaración de principios que serían abanderados por la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, tales como:

- 1) No admitir transacciones “ni componendas políticas” hasta conseguir el derrocamiento de los integrantes de los gobiernos de Porfirio Díaz, que se habían mantenido durante la presidencia de Madero (arts. 5° y 14°);
- 2) El despojo de las tierras, montes y aguas a los hacendados y caciques y la posesión a los ciudadanos que acreditaran su propiedad (art. 6°);
- 3) La expropiación de los ejidos y nacionalización de los bienes de hacendados en perjuicio de sus propietarios y en favor de los ciudadanos (arts. 7°, 8° y 9°);
- 4) El desconocimiento de las autoridades militares que reconocieran a Madero como presidente constitucional (art. 10°); y
- 5) La organización económica y administrativa del movimiento en caso de que su empresa tuviera éxito, aludiendo temas como los gastos de guerra, la eventual designación de una presidencia interina, la convocatoria para elegir un nuevo Congreso de la Unión y los demás poderes federales (arts. 11°, 12° y 13°).

Como puede apreciarse, gracias al parteaguas que significó el Plan de la Soledad, el Plan de Ayala finalmente pudo plasmar de manera expresa el desconocimiento de las élites políticas dominantes en la época del porfiriato y el breve lapso del maderismo; la ruptura con el orden institucional legalmente constituido en los tres poderes federales; y la búsqueda de mejores condiciones sociales

⁸⁶ Este Plan fue ratificado por el propio Orozco en marzo de 1912, cuando publicó su propio Plan de la Empacadora, aunque ninguno de ambos intentos prosperó.

para la ciudadanía a través del mismo diagnóstico que Bernardo Reyes: que la causa de la desigualdad era la inadecuada distribución de las tierras.

En términos de nuestro concepto de *revolución*, el Plan de Ayala sí planteaba cambios en los principios políticos del Estado mexicano y, aunque claramente no lo había conseguido, su intención tenía un alto mérito. Además, este Plan proponía atender las causas originarias de la desigualdad económica y social al enfocarse en el conflicto agrario, cambios en las élites políticas con la renovación del poder e incluso propuestas democráticas disruptivas cuando, en su artículo 12°, determinaba la convocatoria a elecciones también en el Poder Judicial.⁸⁷

No obstante, sería inexacto de nuestra parte reconocer al Plan de Ayala como el instrumento jurídico central de la Revolución Mexicana, porque, como se desprende de la lectura de su artículo primero, reconocía la validez y vigencia del orden constitucional de 1857.⁸⁸ Por ello, no satisface el requisito de proponer una disrupción jurídica y, aunque sí establecía cambios profundos desde el ámbito político, estaba lejos de insinuar una disrupción normativa, tan indispensable para un movimiento revolucionario.

V. LA DECADENCIA DEL MADERISMO

Recapitulando los hechos, el 15 de octubre de 1911 se llevó a cabo la elección presidencial en la que venció Madero; dos semanas después, el 31 de octubre, se expidió el Plan de Tacubaya que desconocía el resultado de la elección y al gobierno emanado de ella; el 2 y 4 de noviembre, respectivamente, se hizo la declaratoria de

⁸⁷ El artículo 12° del Plan de Ayala establecía: “12.° Una vez triunfada la Revolución que hemos llevado a la vía de la realidad, una Junta de los principales Jefes revolucionarios de los distintos Estados, nombrara o designara un Presidente interino de la República, quien convocará a elecciones para la nueva formación del Congreso de la Unión, y este a la vez convocará a elecciones para la organización de los demás poderes federales.”

⁸⁸ El artículo 1° del Plan de Ayala señalaba, a la letra: “[...] Dn. Francisco I. Madero, el mismo que inició la precitada revolución, el cual impuso por norma su voluntad e influencia al Gobierno Provisional de exPresidente de la República, Lic. Dn. Francisco L. de La Barra, por haberle aclamado el pueblo su Libertador, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre, y multiplicar desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que satisfacer que sus ambiciones personales, su desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código de 57 escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla [...]”

triunfo de Madero y se publicó el bando oficial; el 6 de noviembre, Madero rindió protesta como presidente constitucional de México; diez días más tarde, el 16 de noviembre, se expidió al Plan de la Soledad que también desconocía la presidencia del autor de *La sucesión presidencial*; y el 28 del mismo mes de noviembre, a menos de un mes de haber asumido funciones como presidente, Emiliano Zapata y Otilio Montaño habían firmado el Plan de Ayala en el Estado de Puebla, aunque el documento establecía como sede la comunidad de Ayala.⁸⁹

Es decir, que el mismo mes en que Madero había rendido protesta como presidente de México, ya había tres movimientos armados que desconocían a su gobierno, con documentos que legitimaban o, al menos, pretendían legitimar sus levantamientos: El Plan de Tacubaya, el Plan de la Soledad y el Plan de Ayala.

Estos hechos controvierten un planteamiento, casi indiscutido por la historia nacional, que Josefina Mac Gregor condensó en la siguiente frase: “Aun cuando algunos estudiosos del pasado cuestionen la capacidad personal de Francisco I. Madero como gobernante, no hay quien ponga en duda el carácter democrático de su gobierno”.⁹⁰

Al contrario. Como se desprende de la evidencia documental, los detractores de Francisco I. Madero compartían diagnósticos y criterios, al afirmar que el presidente,

⁸⁹ Al respecto, sostiene Luis Fernando Granados: “A finales de noviembre de 1911, Emiliano Zapata y Otilio Montaño redactaron un ‘plan revolucionario’ al que todos llamamos de Ayala, aunque haya sido escrito cerca de Ayoxuxtla, un pequeño pueblo en las montañas suroccidentales del estado de Puebla. [...] Ese documento primigenio —las cuatro o cinco hojas de papel manuscritas por Montaño, donde los jefes de la revolución campesina del sur escribieron sus nombres el 25 o el 28 de noviembre, en la ceremonia de su proclamación— no existe más. Se perdió seguramente en los últimos días de 1911, en el trájín de la guerra que los zapatistas sostenían contra el gobierno de Francisco I. Madero. Lo que existe y conocemos, lo que conocieron los mexicanos durante la Revolución y hemos leído y estudiado desde entonces, son hasta seis versiones de ese texto emblemático y fundamental. ¡Seis! Es posible que todas procedan de la copia mecanografiada que un cura hizo a pedido de Zapata; posible pero no seguro, pues —digámoslo de nuevo— nadie sabe qué le pasó al manuscrito de Montaño.” Véase: Granados, Luis Fernando, *Memórica México*, México, Oficina de la Presidencia de la República, 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/8y5v67h9>. Si acaso, el documento más cercano al texto original es el facsímil de fecha 28 de noviembre de 1911, que descansa en el expediente 1087 del fondo Gildardo y Octavio Magaña Cerda del Archivo Histórico de la UNAM, que está compuesto por siete fotografías y cuya versión digitalizada se encuentra disponible en: <https://tinyurl.com/2jmtzsm>.

⁹⁰ Mac Gregor, Josefina, “Un nuevo hallazgo sobre la *decena trágica*. Apuntes del senador Guillermo Obregón”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, LXVIII: 3, 2019, pp. 1253-1300.

más que servir a la causa revolucionaria, se estaba sirviendo del movimiento a través del nepotismo; que, al mantener en posiciones estratégicas a antiguos aliados del presidente Díaz, evidenciaba sus transacciones con el gobierno anterior y esto atentaba contra el espíritu del movimiento; que la elección presidencial donde triunfó Madero había sido desaseada y con intimidaciones a sus contrincantes; y que desde su elección hasta el ejercicio de su encargo, el presidente de México se había olvidado de las causas de la desigualdad que inspiraban el Plan de San Luis.

Una muestra de los acuerdos políticos con los que Madero se sostuvo en el poder al inicio de su mandato fue la relación que mantuvo con el Poder Legislativo. En el Plan de San Luis Potosí, Madero había sostenido que “tanto el poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo” y había declarado nulas las elecciones de diputados y senadores de la XXV Legislatura, celebradas en junio y julio; sin embargo:

Tuvo la determinación de permitir que la Cámara de Diputados de la XXV Legislatura, de origen porfirista y sistemáticamente opuesta a su gobierno, desarrollara libremente sus actividades, e incluso que los partidos políticos actuaran abiertamente ‘por primera vez en cincuenta años’, en la jornada electoral que concluyó el 30 de junio de 1912 y que dio origen a la XXVI Legislatura, cuyo período inició en septiembre del mismo año.⁹¹

Pese a los señalamientos de sus detractores por mantener el mismo régimen jurídico y político que había originado las protestas revolucionarias, Madero no estaba solo. Contaba con el respaldo de figuras clave como el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza,⁹² quien el 1° de diciembre de 1911 emitió una circular en donde ordenaba la aprehensión de quienes provocaran huelgas con fines ilícitos.

⁹¹ Ramírez Vidal, Gerardo, *El debate sobre el parlamentarismo en México. De la Independencia a la Revolución*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000, p. 40.

⁹² Esta afirmación incluso podría ser tomada como temeraria, pues hay quienes incluso sostienen lo contrario. Al respecto, José C. Valadés da una luz sobre la relación de Madero con Carranza, en los siguientes términos: “En no pocas ocasiones se ha acusado al gobernador Carranza de haber pretendido sublevarse contra el régimen maderista. No hay hasta la fecha ningún documento probatorio de la exactitud de esta afirmación, pero las cartas encontradas en el archivo que ahora publican los *Periódicos Lozano* indican con claridad meridiana que el señor Carranza estaba en abierta pugna con el gobierno del señor Madero y que éste a su vez cada día se mostraba más exigente con don Venustiano”. Véase: Valadés, José C., *La revolución constitucionalista*, 2a. ed., México, INEHRM, 2014, p. 41. Sin embargo, a la luz del tiempo, el apoyo de Carranza se expresó innegablemente cuando el gobernador de Coahuila se levantó en armas en contra del gobierno de Victoriano Huerta, por los actos que sucederían en los años venideros.

Sin embargo, este apoyo no era absoluto. Así lo afirma Dionisio Pérez Jácome, al sostener que: “(Venustiano Carranza) inicialmente no tenía admiración por Madero, a quien consideraba una persona de “ninguna significación política y al que incluso criticaba diciendo que la revolución maderista había tranzado y la revolución que tranza se suicida”.⁹³

Sin embargo, en un acto más simbólico que sustancial, el 14 de diciembre de 1911, la Legislatura de Coahuila, de donde Carranza era gobernador, restituyó los nombres de las ciudades de Piedras Negras y de Candela, que habían sido denominadas por decreto como Ciudad Porfirio Díaz y Ciudad de Romero Rubio.⁹⁴

Poco tiempo después, el 25 de febrero de 1912, antes del levantamiento de Pascual Orozco en Chihuahua, la Legislatura de Coahuila emitió un nuevo decreto. Esta vez, para autorizar que el gobernador Carranza pudiera separarse temporalmente de la capital o del Estado mismo si fuera necesario, para ponerse al frente de las tropas de la entidad y conservar el orden institucional que Madero representaba.⁹⁵ Esto confirma el apunte de Luis Cabrera en su obra *La herencia de Carranza*, al sostener que:

durante el gobierno de Madero, Carranza, fue uno de los más radicales y partidario de una completa renovación no sólo en el personal, sino en los métodos de gobierno, porque comprendía que el mal estaba en las raíces y no creía como Madero, que bastara cambiar al jefe del Ejecutivo para reformar al país.⁹⁶

Sin embargo, este apoyo de Carranza hacia el presidente no correspondía con el ánimo de desencanto generalizado que hemos revisado. La presión social contra el gobierno maderista seguía en aumento y el 2 de marzo de 1912, Pascual Orozco se levantó contra Madero, aunque sin un Plan político que explicara las razones de

⁹³ Pérez Jácome, Dionisio E. y Blásquez Ojeda, José Martín, *Veracruz 1914-1915, Cuna de la Legislación Pre-Constitucional de Don Venustiano Carranza*, México, Senado de la República Universidad Veracruzana, 2014, p. 47.

⁹⁴ Serrano Álvarez, Pablo (Coord.), *Cronología de la revolución*, op. cit., p. 136.

⁹⁵ Cabrera, Luis, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁹⁶ *Idem.*

esa sublevación. Al día siguiente, las tropas de Villa trataron de contener el movimiento orozquista pero no lo consiguieron y, más bien, se replegaron.

El 9 de marzo, una semana después del levantamiento de Orozco, mediante el acta 1699 de la Notaría 15 de la ciudad de Chihuahua, finalmente se dio cuenta un instrumento que intentaba legitimar el movimiento orozquista, denominado *Plan de la Empacadora*, ese que y que se había suscrito tres días antes,⁹⁷ como se observa a continuación:

[...] protocolizo original y en una foja útil agregándola al Apéndice de mi Protocolo, en su carpeta correspondiente y marcada con la letra A, original un acta levantada en esta ciudad a inmediaciones de la Casa Empacadora a las diez de la mañana del día seis del corriente marzo, en que se hizo constar la protesta otorgada por el señor Pascual Orozco, hijo, entre los jefes y oficiales que suscriben la misma acta, de luchar por el triunfo de los ideales del Plan de San Luis, reformado en Tacubaya de conformidad con la parte relativa del Plan de Ayala, protesta que fué otorgada ante el referido señor general don David de la Fuente [...] En la puerta principal de la Casa Empacadora de esta ciudad, a las diez de la mañana del día 6 de marzo de 1912, ante mí, general David de la Fuente, en mi propia representación y en la de los generales, jefes y oficiales que concurrieron al acto, todos revolucionarios, presente el C. Gral. Pascual Orozco (hijo), por previo acuerdo que le fué comunicado en nota relativa se le interrogó en la siguiente forma: ¿Protestáis por vuestro honor y por vuestra vida, y por el honor y la vida de vuestros hijos, luchar por el triunfo de los ideales del Plan de San Luis Potosí, reformado en Tacubaya y de conformidad en la parte relativa del Plan de Ayala? Y habiendo contestado afirmativamente, el expresado general De la Fuente agregó: Si así lo hicierais, la Nación os lo permite, y si no, os lo demandaremos por medio de las armas. Con lo que se dio por terminada la presente acta que suscribimos todos los concurrentes al acto.⁹⁸

⁹⁷ Esta protocolización notarial viene a desmentir la creencia generalizada, que ha sido reproducida por múltiples autores y por el propio portal de efemérides de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno de México (véase: <https://bit.ly/34JwLfV>), de que el Plan de la Empacadora se proclamó el 25 de marzo de 1912. En esa fecha, más bien, Pascual Orozco dirigió un Manifiesto a “los mexicanos y otros jefes” en el que daba a conocer el contenido del acta del 6 de marzo y las adiciones del 9 de marzo que, para efectos de sistematización de este trabajo y siguiendo el criterio de Román Iglesias, denominaremos *Pacto de la Empacadora*. Así, en realidad el Plan de la Empacadora no fue suscrito en una sola jornada sino en dos. En la primera, la del 6 de marzo, únicamente se tomó la protesta de Pascual Orozco como defensor del Plan de San Luis, reformado en Tacubaya y de conformidad con la parte relativa del Plan de Ayala. En la segunda, la del 9 de marzo, el Pacto de la Empacadora (que no el Plan), estableció un cronograma de antecedentes y un programa detallado de acción. Por ello, en lugar de afirmar que el Plan de la Empacadora se proclamó el 25 de marzo de 1912, lo correcto sería aclarar que este Plan fue suscrito en dos sesiones: el 6 de marzo y el 9 de marzo; y que el manifiesto del 25 de marzo sólo consistió en el acto de darlo a conocer públicamente a la ciudadanía mexicana, sin variar su contenido.

⁹⁸ Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos (1812-1940)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 648-649.

Quizá lo más destacado de este instrumento es que recuperaba los tres Planes más significativos de la causa revolucionaria hasta el momento: El Plan de San Luis, el Plan de Tacubaya y el Plan de Ayala, como si los dos últimos se trataran de extensiones del Plan de Madero, para derrocar a Madero. Así, el 8 de marzo, con la aparente “legitimidad” emanada de su toma de protesta, Pascual Orozco dirigió un manifiesto a la Nación en donde expresó:

[...] Queremos el exacto cumplimiento de la constitución de 57 y Leyes de Reforma, la más amplia libertad política y religiosa, la efectividad del sufragio, la libertad de imprenta, la no reelección, el fomento de la instrucción pública con la multiplicación de escuelas y el mejoramiento de la condición del maestro [...]

Y como los elementos corrompidos de la pasada dictadura, conservados por el maderismo conciliador y torpe, no son los indicados para la realización del nuevo programa, queremos la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por medio de elección popular que arroje de la Presidencia, del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia a los que ahora constituyen esos poderes, y lleve en lugar de esa podredumbre insoportable, a ciudadanos honrados y aptos, elegidos por la libre voluntad del pueblo. [...] ⁹⁹

Con estas palabras, Orozco recuperaba las demandas más significativas de los tres Planes anteriores al de la Empacadora: 1) el reconocimiento del orden constitucional de 1857, la advertencia de su trasgresión y el deseo de su pronta restauración; 2) la denuncia de que el gobierno maderista había transigido con el régimen porfirista y, consecuentemente, Madero había conservado a las élites políticas de Díaz en su mandato; 3) la necesidad de renovar a los poderes del Estado a través de nuevas elecciones populares que se distanciaran de las prácticas de intimidación y sometimiento maderistas; y 4) la consideración de renovar a los más altos integrantes del Poder Judicial a través de un proceso democrático.

Finalmente, el 9 de marzo de 1912, a través del *Pacto de la Empacadora*, las palabras de Orozco se tradujeron en el siguiente programa de acción:

Se hace constar la protesta otorgada por el señor general Pascual Orozco, de luchar por el triunfo de los ideales del Plan de San Luis, reformado en Tacubaya de conformidad con la parte relativa del Plan de Ayala.

Se declara:

I.- El iniciador de la Revolución, Francisco I. Madero, falseó y violó el Plan de San Luis.

⁹⁹ Iglesias González, Román, *op. cit.*, pp. 650-653.

II.- Francisco I. Madero hizo la Revolución con dinero de los millonarios americanos y con el apoyo indirecto o encubierto del Gobierno de los E. U.

III.- Francisco I. Madero llevó en sus filas filibusteros americanos y de otras nacionalidades para asesinar mexicanos.

IV.- Francisco I. Madero robó a la Nación, con el pretexto de fuerza armada en las elecciones que lo elevaron a él y a José María Pino Suárez a la presidencia y a la vicepresidencia.

V.- Se impuso por las fuerzas de las armas junto con Gobernadores interinos e hizo elegir por medio del fraude de los propietarios, violando la soberanía de los Estados.

VI.- Contrató y recibió a los dos días de subir al poder usurpado \$14 millones de dólares, de Wall Street, con pretexto de ampliar los servicios de las líneas nacionales.

VII.- Por los delitos y crímenes se declara a Francisco I. Madero y a sus cómplices traidores a la Patria y se les deja fuera de la ley.

VIII.- Habiendo mediado el fraude y fuerza armada en las elecciones de Octubre de 1911, se declaran nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

IX.- La Revolución desconoce y hará nulas todas las concesiones o contratos hechos por el Gobierno usurpador a los miembros de la familia Madero o a parientes consanguíneos y políticos y a los llamados ministros de su Gobierno.¹⁰⁰

El Plan de la Empacadora integró en un solo documento las demandas planteadas por los levantamientos antimaderistas más visibles hasta entonces. Además, en relación con los Planes anteriores, incorporaba: 1) la manifestación expresa de que el gobierno de Madero había recibido grandes sumas de dinero desde Estados Unidos para llevar a buen puerto su movimiento, y 2) la declaración de nulidad de todos los contratos y concesiones adjudicados a la familia del presidente.

Como puede verse, 1912 fue un año turbulento para el gobierno de Francisco I. Madero, que además de combatir a las tropas orozquistas en el norte del país, tenía que hacer frente al avance de Emiliano Zapata en el Estado de Morelos y, más aún, debía sortear a la milicia villista desde que el *Centauro del Norte* fue declarado formalmente preso, el 13 de junio de ese mismo año.¹⁰¹

Días más tarde, el 30 de junio de 1912, se llevó a cabo la elección de nuevos integrantes del Poder Legislativo, no en razón de algún documento revolucionario o

¹⁰⁰ Carmona Dávila, "1912 Plan de la Empacadora. Pascual Orozco. 9 de marzo de 1912", op. cit., p. 3.

¹⁰¹ Aún cuando el 24 de diciembre Villa le refrendó a Madero su lealtad y convicción para apoyar a su gobierno y que, dos días después, se fugaría de la cárcel de Tlatelolco con rumbo a la frontera norte del país. Sin embargo, antes de llegar a ese punto, Villa solicitó más de una audiencia ante el presidente para que pudiera intervenir en su asunto y liberarlo de prisión. Véase: *Diccionario de generales de la Revolución, M-Z*, México, INEHRM, SEP, SEDENA, 2013, p. 597.

levantamiento armado, sino porque así correspondía con el calendario institucional:¹⁰²

[...] para realizar, de acuerdo con los revolucionarios, las reformas legales que el país requería. Los lineamientos legales de la época indicaban que la Cámara de Diputados debía remozarse totalmente y sólo la mitad de los senadores serían removidos. Con Madero en el poder, las expectativas estaban puestas en estos nuevos representantes que serían elegidos mediante el voto directo. (Madero todavía fue electo por medio del voto indirecto, durante su gobierno se reformó la legislación al respecto, promovida por los integrantes de la XXV Legislatura).¹⁰³

De acuerdo con François-Xavier Guerra, las elecciones legislativas de 1912 son un buen termómetro del ánimo social y el ambiente político en las distintas regiones del país pues, dejando de lado a los movimientos armados contra el maderismo, representaban la primera lucha de partidos organizados del último tercio del siglo XIX y de todo el siglo XX.¹⁰⁴

En el proceso compitió, por un lado, el Partido Constitucionalista Progresista (PCP)¹⁰⁵ que representaba al partido del gobierno, porque fue fundado por el mismo Madero. Sus jefes eran Pino Suárez, el vicepresidente, y Gustavo Madero, el hermano del presidente. Por otro lado, el Partido Nacional Liberal (PNL) también estaba ligado al gobierno, debido a sus fuertes conexiones con el Secretario de Gobernación, Jesús Flores Magón y Carlos Trejo Lerdo de Tejada. Además participaron el Partido Católico Nacional, el Nacional Antirreeleccionista, el Popular Evolucionista y los candidatos “independientes”.¹⁰⁶ Al respecto, señala François-Xavier Guerra:

Sólo el PCP intentó estructurar una organización popular que pudiera hacer presión sobre la opinión pública. Este grupo, creado por Gustavo Madero [aparentemente] contra la voluntad expresa de su hermano, tenía como objetivo respaldar al gobierno en la lucha contra sus

¹⁰² Salvo en aquellos lugares donde las rebeliones armadas impedían la celebración del proceso electoral.

¹⁰³ Mac Gregor, Josefina, “Los diputados renovadores de la XXVI Legislatura al Congreso Constituyente”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, LXVI, 3, 2017, p. 1323.

¹⁰⁴ Para este autor, el proceso electoral se dio en un contexto agitado, derivado de que Madero había sido incapaz de articular un gobierno homogéneo, con reformas sociales profundas. Véase: Guerra, François-Xavier, “Las elecciones legislativas de la Revolución mexicana”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Vol. 52, No. 2 (Abril-Junio 1990), pp. 241-276.

¹⁰⁵ que sustituía al Partido Antirreeleccionista.

¹⁰⁶ Mac Gregor, Josefina, *op. cit.*, pp. 1324-1325.

adversarios; pero, de hecho, degeneró pronto en un manejable instrumento de choque: aplausos para los candidatos oficiales y golpeadores para interrumpir los mítines de la oposición, con métodos que rebasan frecuentemente la simple presión moral; de ahí el nombre de “Porra” -la Matraca- que sus adversarios atinadamente le ponen.¹⁰⁷

De acuerdo con Guerra, los candidatos no oficiales triunfaron en la elección y aunque, en apariencia, la derrota del partido en el gobierno era una muestra de tintes democráticos, tan pronto los nuevos legisladores rindieron protesta, las presiones del gobierno en contra de los nuevos representantes comenzaron, en estos términos:

Desde que aparecieron los primeros resultados, los dirigentes del PCP, tomaron medidas para filtrar a los nuevos diputados. Ejercieron presiones, mas o menos discretas, sobre los presuntos diputados para que votaran con el grupo mayoritario, o su dictamen estaba en riesgo de ser rechazado por las comisiones de revisión. Bajo el pretexto de defender sus dictámenes, los diputados de la mayoría -PCP y diputados sin membrete- constituyeron el Bloque Liberal Renovador. De hecho, se trataba de un instrumento de ofensiva destinado a descabezar opositores.

En la sesión preliminar de la nueva Cámara, el 2 de septiembre, los renovadores obtuvieron el control total de la Comisión de los Poderes, cuyas funciones serían decisivas. Fue ella la que determinó el pase de los dictámenes para su aprobación; la que aceptó o rechazó las reclamaciones sobre la legalidad de las elecciones y la que, al dar su opinión a la Cámara, examinó y sintetizó las objeciones.¹⁰⁸

Es decir que, aunque los diputados opositores al régimen maderista habían obtenido la victoria formal en el proceso electoral, materialmente los representantes del partido en el gobierno se habían hecho del control de los órganos de gobierno, para seguir ejerciendo un dominio absoluto en todas las deliberaciones de la XXVI Legislatura. Esto supone un revés a la afirmación de Josefina Mac Gregor, quien sostuvo, sobre el Bloque Liberal Renovador que:

Frente a la pluralidad de posiciones de esta asamblea, Luis Cabrera —legislador destacado por su intensa actividad y claridad de ideas, sin duda uno de los ideólogos de la Revolución— nombró “renovadores” a aquellos representantes que, independientemente del partido que representaran, defendían la renovación nacional bajo los principios revolucionarios. No puede saberse con exactitud cuántos diputados podían agruparse bajo esta denominación, pero fueron muchos, la mayoría de los integrantes de la Cámara.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Guerra, Francois-Xavier, *op. cit.*, pp. 248-249.

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ Mac Gregor, Josefina, *op. cit.*, p. 1325.

Es innegable que en la dinámica de partidos al interior de los Congresos, el control de los órganos de gobierno está sujeto a reglas preestablecidas. También es cierto que el dominio de esos espacios no desacredita la ideología de sus integrantes. Sin embargo, es verdad que, en los hechos, el detentar esas posiciones es una herramienta material para neutralizar cualquier intención parlamentaria de oposición.

Fue tan bien orquestado el dominio material del gobierno sobre el Congreso, que el propio presidente la Cámara de Diputados de la XXV Legislatura, Guillermo Obregón, quien después fungiera como senador y vicepresidente del Senado en la XXVI Legislatura, en su momento expresó que:

El resultado fue que (Jesús Flores Magón, Ministro de Gobernación) no se supo conducir este asunto ni obtener éxito en las elecciones y vinieron a la Cámara muchas personas que han demostrado tener grandes inconvenientes. Además, son conocidos por el público los fraudes y abusos que se cometieron en la Cámara de Diputados para constituirla, aprobándose credenciales nulas, rechazándose legítimas y aún declarando Diputados a quienes ni credencial tenían.¹¹⁰

Así el partido oficial, que había operado grupos de choque en el proceso electoral, aunque había perdido la mayoría en las elecciones legislativas, seguían detentando el control del Congreso. Es decir que, nuevamente, en el mismo sentido que pronunció Madero en el Plan de San Luis, el Poder Legislativo estaba completamente supeditado el Ejecutivo, dando la razón a las tropas sublevadas en todo el país, que acusaban al gobierno federal de preservar las antiguas prácticas que se pretendían abatir. Por ello:

prácticamente desde que se inició el gobierno de Madero, la posibilidad de las renunciaciones del presidente, el vicepresidente y los secretarios de Estado rondaba en la cabeza de los opositores al régimen, específicamente en el Poder Legislativo, primero entre los diputados de la XXV Legislatura y después, de manera particular, en los senadores de la XXVI, pues en su mayoría eran simpatizantes del antiguo régimen, lo que no ocurría en la Cámara de Diputados, en donde los renovadores eran más numerosos.¹¹¹

En ese contexto, el 16 de octubre de 1912, Félix Díaz, quien fuera militar y sobrino del expresidente Porfirio Díaz y que había solicitado su baja del ejército el 12 de

¹¹⁰ Mac Gregor, Josefina, *op. cit.*, p. 1274.

¹¹¹ *Idem*, p. 1271.

agosto, emitió una crítica al ejército maderista que, según sus palabras, estaba “integrado por ‘revolucionarios improvisados’ surgidos con la revolución desde 1910”.¹¹² En su proclama, Félix Díaz apuntaba que:

Incendio, saqueo y matanza, son las armas de que el Gobierno actual se vale, no para defenderse de agresiones, sino para acallar las voces de sus mismos ex partidarios que le gritan: *¡Cumple tus promesas!* Matanza, saqueo, incendio, es la represalia que ejercen los burlados, los que en el colmo de la rabia, por la impotencia de la razón de sus quejas, ya no se les deja otro camino que el morir luchando con las armas en la mano [...]

Es necesario, pues, para que la vida de la República sea lo próspera y feliz que merece, hacer un supremo esfuerzo y destruir el mal en su origen, quitando el poder a las manos ineptas y sanguinarias que de él abusan.

[...]

Que nuestro lema sea el que aquí estampo con mi firma: Paz y Justicia.¹¹³

Esta proclama distaba mucho de ser un plan. No tenía un ideario político claro ni un programa de acción. Sin embargo, días después de pronunciarla, el 23 octubre de 1912 se levantó la guarnición de Veracruz bajo su consigna contra el gobierno de Madero, aunque su intento no prosperó y Félix Díaz fue encarcelado. Un Consejo Extraordinario de Guerra le enjuició y el 27 del mismo mes fue sentenciado a pena de muerte; sin embargo, Francisco I. Madero le conmutó la pena por una reclusión perpetua.¹¹⁴ Paradójicamente, esa decisión le terminaría costando la vida al presidente.

VI. EL GOLPE DE ESTADO AL GOBIERNO MADERISTA

Recapitulando los hechos que rodeaban el ambiente político y social de 1912, el gobierno de Madero enfrentaba resistencias por las tropas de Orozco en el norte del país, por las de Zapata en el centro y el presidente había logrado detener otros levantamientos armados como los de Félix Díaz y Bernardo Reyes, respectivamente.

En tanto, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, había sido autorizado por su Congreso local para encabezar a las tropas estatales dentro y fuera de

¹¹² Carmona Dávila, Doralicia, *op. cit.*, p. 1.

¹¹³ Arenas Guzmán, Diego, *Radiografía del cuartelazo, 1912-1913*, México, INEHRM, 2013, pp. 87-90.

¹¹⁴ *Idem.*

su entidad, debido a la amenaza que representaban las fuerzas orozquistas en el norte del país. Así, Carranza, como defensor del gobierno federal y director de operaciones militares, iba fortaleciendo sus lazos de comunicación con el presidente Madero.

Esto se evidenció el 30 de diciembre de 1912, cuando Venustiano Carranza le hizo saber al presidente Madero que “ya es de dominio público que se está fraguando un movimiento militar para derrocarlo”.¹¹⁵ Esta advertencia fue secundada por Francisco Villa el 4 de enero de 1913 cuando, desde Texas, le advirtió al Ejecutivo sobre el peligro de una sublevación en contra del gobierno que encabezaba.¹¹⁶

Este movimiento armado del que Carranza y Villa avisaron a Madero inició sin un anuncio y fue abanderado por el general de artillería Manuel Mondragón. El plan inicial era dar un golpe militar en la Ciudad de México, para excarcelar a dos militares emblemáticos del porfirismo: Bernardo Reyes, quien ya se había levantado en armas con el Plan de la Soledad de noviembre de 1911, y Félix Díaz, sobrino de Porfirio Díaz y exgobernador de Oaxaca que también se había sublevado contra Madero en Veracruz, en octubre de 1912. Ambos, tan pronto fueran liberados, asumirían la dirección del movimiento para tomar posesión de Palacio Nacional y de la presidencia de México.

Así llegamos a febrero de 1913; uno de los meses más vertiginosos en la historia moderna de nuestro país, pues ese golpe militar del que Carranza y Villa le advirtieron al presidente, orquestado por los sectores contrarrevolucionarios, terminó derrocando al gobierno maderista, en medio de jornadas que a la postre serían recordadas como la Decena Trágica.

Uno de los testimonios más reveladores de lo que estaría por ocurrir en los siguientes días, fue recuperado de las notas personales del senador y vicepresidente de la Cámara Alta, Guillermo Obregón, quien, el sábado 8 de febrero de 1913 relató que escuchó una conversación del ministro de Guerra de Madero, el general García

¹¹⁵ Valadés, José C., *op. cit.*, pp. 60-61.

¹¹⁶ *Idem.*

Peña, con el general Lauro Villar, donde le anticipaban que al día siguiente se levantaría una insurrección armada en el centro de la Ciudad de México, tan grande, que inquietaba a las altas esferas del gobierno de México:

[...] le decía que el Ministro de Gobernación señor Lic. D. Rafael Hernández estaba muy alarmado porque había recibido avisos escritos diciendo, que al siguiente día, estallaría un movimiento revolucionario y que era necesario que hablase el Comandante Militar con el Ministro después de comer, para tomar algunas providencias.

Pasó el Ministro a la Sala donde yo me encontraba, en donde estuvimos hablando y en esos instantes me enseñó una carta anónima dirigida al Subsecretario de Guerra, Gral. Plata, en la que se le decía poco más o menos lo siguiente:

“Aviso a Ud. que mañana a las 10:00 de la mañana, se reunirán en San Ángel diversas personas importantes y Jefes de Partidos políticos y estallará un movimiento encabezado por un Divisionario”.

Yo hablaba entonces al Ministro de la Guerra haciéndole apremio para que, en su carácter de Consejero de Estado, indicase al Presidente lo que era necesario hacer para salvar la situación de la República.

El Ministro de la Guerra me dijo que los momentos no eran oportunos y seguramente se derramaría sangre y esto era para él muy sensible [sic], pero que tenía que cumplir con su deber. En vista de lo expuesto debí creer que el Presidente fué informado por sus Ministros respecto del movimiento que iba a estallar y que también lo fueron los demás Ministros. Debí pensar que se tomaron providencias.

Esa misma tarde comuniqué las noticias que tenía a la esposa del señor [Félix] Díaz y a varios Senadores durante la sesión para que estuviesen prevenidos.

En la mañana siguiente, estando en mi casa, oí un gran tiroteo rumbo a la plaza y pocos momentos después supe que había estallado el pronunciamiento. Los alumnos de la Escuela de Aspirantes habían venido de Tlalpan y se habían posesionado del Palacio. Las guardias estaban de acuerdo con ellos.¹¹⁷

Para relatar los acontecimientos de la Decena Trágica (o Quincena Trágica en palabras de Josefina Mac Gregor),¹¹⁸ reproduciremos la narración de la *Cronología de la Revolución*,¹¹⁹ de la propia autora, complementada con algunas notas propias elaboradas a partir de crónicas bibliohemerográficas, en estos términos:

El 9 de febrero, inicia el golpe militar contra el gobierno de Francisco I. Madero, conocido como la Decena Trágica. Los generales Bernardo Reyes y Félix Díaz son liberados de prisión. Los sublevados intentan apoderarse de Palacio Nacional, pero son repelidos y se posesionan de la Ciudadela. El general Bernardo Reyes muere a las puertas de Palacio Nacional. El general

¹¹⁷ Mac Gregor, Josefina, “Un nuevo hallazgo sobre la *decena trágica*”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, LXVIII: 3, 2019, p. 1279.

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Serrano Álvarez, Pablo (Coord.), *Cronología de la Revolución*, op. cit., pp. 151-153.

Victoriano Huerta asume el cargo de comandante militar de la plaza de la Ciudad de México. El presidente Francisco I. Madero sale rumbo a Cuernavaca.¹²⁰

El 10 de febrero, según un cálculo aproximado, el número de muertos asciende a 506; el presidente de la República regresa de Cuernavaca acompañado por el general Felipe Ángeles y las tropas de éste, y lo designa jefe de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra.

El 11 de febrero, el entonces capitán Francisco J. Múgica es comisionado por el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, para trasladarse a la Ciudad de México con el objetivo de ofrecerle al presidente Madero las fuerzas del estado de Coahuila para ayudarlo a combatir a los sublevados.

El 12 de febrero, en la Ciudad de México, los cañonazos entre Palacio Nacional y el edificio de la Ciudadela provocan graves perjuicios en los edificios aledaños, así como numerosos muertos y heridos. Los embajadores de Estados Unidos, Alemania y España en México se entrevistan con el presidente Madero en Palacio Nacional.¹²¹

El 13 de febrero, el fuego arrecia. La puerta Mariana de Palacio Nacional es destrozada por una bomba arrojada desde la Ciudadela.¹²²

El 14 de febrero, Félix Díaz exige la renuncia del presidente y del vicepresidente. Los cadáveres se amontonan en las calles de la capital del país.¹²³

¹²⁰ En principio, no estaba claro el motivo de la salida y de acuerdo con varios estudiosos del movimiento revolucionario, Madero salió de la Ciudad de México a Cuernavaca para reclutar al general Felipe Ángeles, sin embargo, una nota en la primera plana del periódico *El País* de 1913, da cuenta de: “[...] el viaje del señor Madero obedeció a preparar la ciudad de Cuernavaca para que, en caso dado de que tuviera que abandonar la metrópoli, se dirigiera a aquel lugar para establecer ahí la residencia de los Poderes de la Unión. Así mismo, se dice que aprovechó este viaje para enviar con un propio cien mil pesos a Emiliano Zapata con el fin de que el revolucionario suriano se apoderara de la capital del Estado de Morelos y no prestara apoyo a los felicistas.” Véase: “Los fines que persiguió don Francisco I. Madero en su viaje a la C. de Cuernavaca. Trataba de instalar ahí los poderes”, *El País*, Año XV, 4,180, México, Jueves 20 de febrero de 1913. Disponible en: <https://bit.ly/37SKGSw>

¹²¹ El mismo 12 de febrero de 1913, el presidente Francisco I. Madero dirigió un telegrama a Carranza, a propósito de la ayuda ofrecida de las tropas coahuilenses un día antes, en los siguientes términos: “Palacio Nacional, febrero de 1913. SR. VENUSTIANO CARRANZA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA. Mucho le agradezco los servicios que me ofrece de sus jóvenes sobrinos ALBERTO y GUSTAVO SALINAS, para que vengán a bombardear la CIUDADADELA, pero no considero necesarios sus servicios, pues para antes de 24 horas será tomado el reducto rebelde. Saludolo afectuosamente. FRANCISCO I. MADERO”. Véase: *Cartas de Francisco I. Madero / Álbum fotográfico de la Decena Trágica*, México, Biblioteca Digital Mexicana A.C., 2022. Disponible en: <https://tinyurl.com/4pb3wd68>.

¹²² Al respecto, “A partir del día 13 de febrero, empezaron a hacer su aparición los senadores convocados nada más y nada menos que por Pedro Lascuráin, el secretario de Relaciones Exteriores, quien a su vez había sido involucrado para dar este paso por Henry Lane Wilson [embajador norteamericano], atemorizándolo con la inminente intervención militar de su gobierno. Primero fueron 10, 12, y finalmente 25. La intervención de los senadores es significativa porque los asuntos diplomáticos eran de su estricta incumbencia (eran facultades exclusivas del Senado aprobar los tratados y convenciones diplomáticas y ratificar los nombramientos diplomáticos hechos por el ejecutivo), lo mismo que por el número, pues podían ser mayoría o casi llegaban a ella (el máximo posible eran 58; no he podido indagar cuántos estaban en funciones). Así que la coacción era intensa, particularmente porque ya se solicitaban francamente las renuncias del presidente y el vicepresidente, y a este coro se estaban uniendo algunos secretarios de Estado y, en silencio, algunos generales.” Véase, Mac Gregor, Josefina, *op cit.*, pp. 1267-1268.

¹²³ Al respecto, el propio Obregón expuso: “El señor Lascuráin con quien me comuniqué por teléfono por encargo de los Senadores, pretendía que celebrásemos una sesión en la Sala de Sesiones del

El 15 de febrero, Henry Lane Wilson, embajador de Estados Unidos en México, exige la renuncia del presidente Madero.¹²⁴ Veinticinco senadores, encabezados por Gumersindo Enríquez y Guillermo Obregón, le piden a Madero que renuncie.¹²⁵

El 17 de febrero, Huerta se reúne con el general Aurelio Blanquet. Un grupo de soldados del 29º Batallón, bajo las órdenes de Blanquet, releva a los guardias de Palacio Nacional, donde se encuentra el presidente de la República.

Desde el primer día de enfrentamiento, Madero designó a Victoriano Huerta¹²⁶ como el encargado de hacerle frente a la rebelión que asediaba Palacio Nacional. Sin embargo, en palabras de Ibarrola, con el paso de los días “Huerta, [fue] incapaz de derrotar rápidamente a los rebeldes, [y estuvo] paulatinamente más dispuesto a negociar con ellos y a obtener beneficios personales al hacerlo.”¹²⁷ Sin embargo, Josefina Mac Gregor no comparte esta postura, al proponer interrogantes como:

¿fue un golpe militar o fueron dos? Es decir, ¿Huerta estaba involucrado en la rebelión que reconocía la jefatura de Reyes desde un principio, o aprovechó la oportunidad que le ofrecían las amenazas de Henry Lane Wilson de una intervención armada del gobierno de Estados Unidos a México para hacerse del poder, justificando así su proceder como un intento de

Senado, en el Palacio Nacional. [...] El señor Lascuráin nos manifestó gran angustia por tal situación y nos dijo que deseaba que los Senadores pensáramos sobre esto y tomáramos alguna resolución. El señor Lascuráin no nos dijo que en ese mismo día viernes él había hablado al Presidente señor Madero, aconsejándole que presentara su renuncia, tampoco nos dijo que el Ministro de Guerra señor General García Peña también había aconsejado al Presidente en ese mismo día que presentase su dimisión en bien del país. En dicha junta que tuvimos con el Sr. Lascuráin todos los senadores opinamos que la única solución conveniente y patriótica para el país, era la dimisión del señor Presidente y del Vicepresidente” Véase: Mac Gregor, Josefina, *op cit.*, pp. 1284-1285.

¹²⁴ Sobre esto, señala Obregón: “[...] Don Pedro Lascuráin quien llegó a la cámara y ya en sesión tomó la palabra y nos dijo: que los momentos eran supremos, que la situación era de mayor gravedad a la noche anterior y era preciso tomar una resolución inmediata porque había sabido que a las dos de la mañana, el Embajador Americano había llamado a los Ministros Extranjeros para hacerles saber, que las tropas americanas que conducían los transportes de guerra que venían a Veracruz, tenían la orden de desembarcar y venir hasta la Ciudad de México a pretexto de dar garantías a las Legaciones extranjeras y a los súbditos americanos. No hay para qué decir cuán grande fue la impresión que causó lo expuesto por el Sr. Lascuráin.” Véase, Mac Gregor, Josefina, *op cit.*, p. 1286.

¹²⁵ El mismo Obregón refiere que: “Salió el Ministro para ver al Presidente desde luego y volvió por nosotros, diciendo que el Presidente nos esperaba. Llevé la voz de los Senadores para pedirle su renuncia. Allí fuimos provocados con insolencias por un muchacho Diputado de Zacatecas, [Enrique] García de la Cadena, y creímos que nos dejarían presos. El Presidente se negó á renunciar, diciendo que nunca lo haría y que moriría en su puesto.” Véase, Mac Gregor, Josefina, *op cit.*, p. 1293.

¹²⁶ Que había encabezado la División del Norte y que enfrentó y derrotó a las tropas de Pascual Orozco tiempo atrás, para este momento había sido relegado por el presidente Madero de la línea de mando, “quizá porque no olvidaba que ese general, año y medio antes, había hecho fracasar las pláticas de paz con Emiliano Zapata, al querer atacarlo con sus tropas en Yautepec”. Véase: Rueda, Salvador en *El pronunciamiento. La decena trágica*, México, INAH TV, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3tu5s1N>

¹²⁷ Ibarrola, “La rebelión de la Ciudadela pone en jaque al gobierno de Madero: la historia militar por contar de la Decena Trágica” en Garcíadiego, Javier y Mac Gregor, Josefina (Coords.), *Crónica de un cuartelazo*, México, El Colegio de México, 2008.

defender la soberanía nacional ante la supuesta debilidad del gobierno de Madero? [...] Y ¿qué decir de los manejos de Pedro Lascuráin como secretario de Relaciones Exteriores? ¿Cuáles fueron los secretarios de Estado que en los últimos días de esta ruptura institucional se unieron a la petición de que los mandatarios renunciaran y por qué? [...] ¿Qué había sido de aquel 99.2% de votos que lo había llevado [a Madero] a la silla presidencial?¹²⁸

Así las cosas y con la encomienda de proteger Palacio Nacional, el 18 de febrero de 1913 el general de división José Victoriano Huerta Márquez, dio la orden de aprehender al presidente Madero y a su vicepresidente Pino Suárez. Horas más tarde el propio Huerta telegrafió a los gobernadores de los estados para anunciarles que había asumido la Presidencia de la República, al tiempo de circular públicamente el siguiente manifiesto en todo el país:

Al pueblo mexicano:

En vista de las circunstancias difíciles por que atraviesa la Nación y muy particularmente en estos últimos días en la capital de la República la que por obra del deficiente gobierno del señor Madero, bien se puede calificar de situación casi de anarquía, he asumido el Poder Ejecutivo, y en espera de que las Cámaras de la Unión se reúnan desde luego para determinar sobre esta situación política actual, tengo detenidos en el Palacio Nacional al señor Francisco I. Madero y su gabinete, para que una vez resuelto este punto y tratando de conciliar los ánimos en los presentes momentos históricos, trabajemos todos en favor de la paz, que para la Nación entera es asunto de vida o muerte. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a 18 de febrero de 1913. *Victoriano Huerta*.¹²⁹

En la obra *De cómo vino Huerta y cómo se fue*, de la Editorial El Caballito, se da cuenta del júbilo social que despertó la aprehensión del presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez en el centro de la Ciudad de México. A saber:

Poco después de las cinco de la tarde, las campanas de la torre de Catedral anunciaron el cambio de gobierno. Como brotados de la tierra aparecieron por todos los rumbos de la ciudad millares de habitantes que se dirigieron hacia el centro de la capital. Las calles presentaban ese típico aspecto de las fiestas del 15 de Septiembre o del sábado de gloria: unos a otros se abrazaban, deseábanse felicidades; la ciudad entera respiraba como un enorme pulmón después de una pesada asfixia.

Se repitieron los entusiasmos desbordantes del pueblo con la misma intensidad que cuando se anunciara en mayo de 1911 la renuncia del señor general Díaz y, en el colmo de la

¹²⁸ Mac Gregor, Josefina, *op. cit.*, p. 1257.

¹²⁹ Doblado, Manuel, *México para los mexicanos: el presidente Huerta y su gobierno*, México, Antonio Enríquez, 1913, p.37.

excitación, frente al restaurant <Gambrinus> defendido por piquetes de rurales, una enorme masa del pueblo pedía a gritos la muerte de don Gustavo Madero.¹³⁰

El mismo 18 de febrero, a las 9:30 de la noche, los generales Félix Díaz y Victoriano Huerta, que apenas unos días antes seguían perteneciendo a bandos contrarios (al menos en apariencia), firmaron el denominado *Pacto de la Ciudadela* en la embajada norteamericana.¹³¹ Por ello se le conoce como el *Pacto de la Embajada*, y fue suscrito en estos términos:

[...] expuso el señor general Huerta que, en virtud de ser insostenible la situación por parte del Gobierno del señor Madero, para evitar más derramamiento de sangre y por sentimiento de fraternidad nacional, ha hecho prisionero a dicho señor, a su Gabinete y a algunas otras personas; [...] El señor general Díaz expresó que su movimiento no ha tenido más objeto que lograr el bien nacional y que, en tal virtud, está dispuesto a cualquier sacrificio que redunde en beneficio de la Patria.

Después de las discusiones del caso, entre todos los presentes arriba señalados convino en lo siguiente:

Primero. Desde este momento se da por inexistente y desconocido el Poder Ejecutivo que funcionaba, comprometiéndose los elementos representados por los generales Díaz y Huerta a impedir por todos los medios cualquier intento para el restablecimiento de dicho Poder.

Segundo. A la mayor brevedad se procurará solucionar en los mejores términos legales posibles la situación existente, y los señores generales Díaz y Huerta pondrán todos sus empeños a efecto de que el segundo asuma antes de setenta y dos horas la presidencia provisional de la República con el siguiente Gabinete.

Relaciones: Licenciado Francisco León de la Barra.

Hacienda: Licenciado Toribio Esquivel Obregón.

[...]

Tercero. Entretanto se soluciona y resuelve la situación legal, quedan encargados de todos los elementos y autoridades de todo género, cuyo ejercicio sea requerido para dar garantías, los señores generales Huerta y Díaz.¹³²

A diferencia de otros planes que hemos revisado hasta ahora, el *Pacto de la Ciudadela*, aunque sí trazaba una ruta de acción, no contenía una declaración de principios. Y a pesar de que ya existía una autoproclamación de Huerta como presidente de México, aún buscaba el reconocimiento formal de sus pretensiones por la vía institucional.

¹³⁰ *De cómo vino Huerta y cómo se fue... (Del cuartelazo a la disolución de las Cámaras)*, México, El Caballito, 1975, t. I, p. 34.

¹³¹ Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 355-358.

¹³² *Pacto de la Ciudadela o Embajada*, México, Cámara de Diputados, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3lwTRER>

Así, un día después, el 19 de febrero, Huerta se dirigió al presidente de la Cámara de Diputados, Ignacio Borrego, en términos muy similares a los de su manifiesto a la Nación, aunque con una exigencia muy puntual que, entre líneas, también escondía una amenaza. La orden de Huerta a Borrego era convocar a la Cámara de Diputados para tratar el asunto de la presidencia de la República a la brevedad. A saber:

Comandancia militar de México. México, febrero 19 de 1913. Ciudadano presidente de la Cámara de Diputados:

En vista de las difíciles circunstancias por que atraviesa el país, y muy particularmente la capital de la República, entregada, como de hecho está, a una guerra intestina, debida a circunstancias múltiples que esa Cámara se servirá analizar, he asumido el Poder Ejecutivo con el objeto de tratar de cimentar la paz, y tengo detenidos en el palacio nacional al señor Francisco I. Madero y su gabinete.

Espero del patriotismo de usted, que se sirva convocar a la Cámara de Diputados para tratar tan interesante estado de cosas, por lo que le ruego a usted muy atentamente proceda con la actividad que se requiere en bien de la patria, para lo que cualquier sacrificio es corto. Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración y respeto. El general de división encargado del Poder Ejecutivo, V. Huerta.¹³³

En esta comunicación, Huerta sostenía que cualquier sacrificio era corto en aras de la patria, y que debía aniquilarse cualquier interrupción a su bienestar ¿Cuál era ese bien de la patria al que se refería? Su voluntad. Paralelamente y tras fuertes presiones militares, como la amenaza de muerte, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez firmaron sus renunciaciones y las hicieron llegar a la Cámara de Diputados a través de un breve mensaje:

Ciudadanos Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados:

En vista de los acontecimientos que se han desarrollado de ayer acá en la Nación, y para mayor tranquilidad de ella, hacemos formal renuncia de nuestros cargos de Presidente y vicepresidente, respectivamente, para los que fuimos elegidos.

Protestamos lo necesario.

México, 19 de febrero de 1913.

- Francisco I. Madero. José María Pino Suárez.¹³⁴

¹³³ Hernández, Octavio A., *Mil y un planes. Tres revoluciones y una Constitución*, México, Cámara de Diputados, 2006, p. 281.

¹³⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 360-361.

Estas renunciaciones, aunque no estaban formalmente fundadas, implícitamente descansaban en los artículos 72 fracción II y 82 de la Constitución de 1857,¹³⁵ sin embargo, en un Estado de Derecho esa sería razón suficiente para que no surtieran efectos. Además, carecían de una motivación lo suficientemente explícita que justificara la dimisión de ambos. Bajo esos términos y al tratarse de un acto bilateral, la Cámara de Diputados bien pudo rechazarlas.¹³⁶

Así, aunque la Constitución de 1857 contemplaba la renunciabilidad del cargo de presidente por causa grave, lo cierto es que ni la norma, ni la doctrina, ni la jurisprudencia delimitaban qué debía entenderse como *causa grave*, por lo que la calificación de las renunciaciones quedó al libre arbitrio del cuerpo colegiado.

Al respecto, Arteaga Nava sostiene que:

a la presidencia de la república llegan personas maduras, responsables, ecuanímenes, serenas y enteradas; que no ante la primera dificultad abandonarán el cargo; en este contexto, cuando el congreso de la unión recibe una renuncia, debe partir del supuesto de que la motiva una causa grave; por ello, en principio, el que la reciba y le dé el trámite correspondiente, de alguna forma pudiera ser un simple formulismo.¹³⁷

Es decir que, aunque los artículos 72, apartado A, fracción II y 82 de la Constitución de 1857 establecían la condición esencial de la “causa grave” para que el presidente y vicepresidente renunciaran y, a su vez, la Cámara de Diputados aceptara esas renunciaciones, de acuerdo con este autor, bastaba con la intención de Madero y Pino Suárez de dimitir sus cargos sin que mediara explicación alguna, para que el Congreso las aceptara.

¹³⁵ Aunque la Constitución de 1857 atribuía la facultad de calificar la renuncia del Presidente al Congreso de la Unión, a través de las reformas, adiciones y supresiones del 6 de mayo de 1904 se determinó que las renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente sólo debían presentarse ante la Cámara de Diputados, que calificaría la gravedad de la causa que las motivara. Véase: *Reforma del 6 de mayo de 1904 por la que se derogan las fracciones XXXI y XXXII del Artículo 72, se reforman los artículos 72 inciso A, 74, 78 a 84, y la primera parte del 103*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Disponible en: <https://goo.gl/HyaCw8>

¹³⁶ A pesar de que los eventos de la decena trágica eran del dominio público, en estricto sentido la Cámara de Diputados debía ceñirse a la literalidad del mensaje que, por sí mismo, no era lo suficientemente explicativo para aceptar la renuncia del presidente de la República y su Vicepresidente el mismo día de su presentación.

¹³⁷ Arteaga Nava, Elisur, *Constitución política y realidad*, México, Siglo XXI Editores, 1997, p. 105.

Sin embargo, no podemos coincidir con esta postura de Arteaga, debido a los múltiples elementos subjetivos que entraña, tales como afirmar: 1) que sólo acceden al cargo de presidente personas “maduras, responsables, ecuánimes, serenas y enteradas”; 2) que los representantes del Ejecutivo no abandonan el cargo ante la primera dificultad; y 3) que el Congreso debe asumir que, siempre que reciba las renunciaciones de un presidente o vicepresidente, estas están motivadas en una causa grave.

Diversos ejemplos en la historia de nuestro país son útiles para refutar la tesis de Arteaga, pues 1) cualquiera podría preguntarse si López de Santa Anna era una persona responsable después de la venta de la Mesilla, o si Gustavo Díaz Ordaz podría ser calificado como una persona serena tras los eventos de 1968; además, 2) si fuera cierto que los titulares del Ejecutivo no abandonan el cargo ante la primera dificultad, el propio Santa Anna no habría podido renunciar y volver a acceder al cargo de presidente en múltiples ocasiones, ni tendríamos en Pedro Lascuráin a la figura de un Ejecutivo que renunció a los 45 minutos de haber asumido el cargo; y finalmente, 3) el Congreso, como órgano del Estado y en apego al principio de legalidad, no podía presuponer nada de lo que no hubiera sido previa y explícitamente informado por el Ejecutivo.

Recordemos que el texto de las renunciaciones de Madero y Pino Suárez únicamente señalaba tres cosas: 1) que a partir de los acontecimientos ocurridos un día antes de la renuncia; 2) para mayor tranquilidad de la nación; 3) dimitían a los cargos para los que fueron electos.

Sobre esto, no podemos omitir que Victoriano Huerta en su comunicado a la Nación y en el escrito dirigido al presidente de la Cámara de Diputados, ya había advertido al Congreso de la crisis institucional que enfrentaba el Estado, pues él, en su carácter de general del ejército mexicano, había detenido al presidente Madero y a su gabinete, se había autoproclamado como encargado del Poder Ejecutivo y esperaba un pronunciamiento del Parlamento por el “bien de la patria, para lo que cualquier sacrificio es corto”.

¿Qué otras opciones tenían los diputados, más allá de aceptar lisa y llanamente las renunciaciones del presidente y vicepresidente de México? En ese estado de cosas, los diputados de la XXVI Legislatura pudieron: 1) fijar una postura firme contra el intento de golpe de estado de Huerta; 2) repudiar su manifiesto a la Nación y el Proyecto de la Embajada; 3) condenar públicamente los acontecimientos ocurridos en el centro de la Ciudad de México; 4) designar a un presidente interino al cual le respondieran las fuerzas armadas; e incluso, 5) publicar algún decreto o reglamento con fuerza vinculante para que las tropas federales y estatales de todo el territorio nacional se desplazaran a la capital para terminar con el intento de golpe de estado.¹³⁸

Más aún, la aprehensión del presidente Madero y su vicepresidente Pino Suárez por un general del ejército mexicano, encuadraban en el supuesto del primer párrafo del artículo 81° constitucional, que había sido reformado el 6 de mayo de 1904 y que determinaba que la figura de presidente interino, ante la ausencia del presidente y vicepresidente, debía recaer en el Secretario de Relaciones Exteriores o en cualquier otro Secretario, en un orden sucesivo, en estos términos:

Artículo 81.- Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en Calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.¹³⁹

Antes de esta reforma, el artículo 82° de la Constitución de 1857 determinaba que la presidencia interina se depositaría en el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Gracias a esa redacción, Benito Juárez pudo acceder a la titularidad del Ejecutivo por primera vez en 1858. Sin embargo, a partir de la enmienda

¹³⁸ En términos del artículo 72 fracción XVII de la Constitución de 1857, la cual rezaba: “ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.” Véase: *Constitución federal de los Estados Unidos mexicanos de 1857*, México, Secretaría de Gobernación, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3tAFr28>

¹³⁹ *Reforma del 6 de mayo de 1904 por la que se derogan las fracciones XXXI y XXXII del Artículo 72, se modificaban los artículos 72 inciso A, 74, 78 a 84, y la primera parte del 103*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Disponible en: <https://goo.gl/HyaCw8>

constitucional de 1904, el mandato recaía en el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, que en ese momento era Pedro Lascuráin quien, como ya vimos, había sostenido reuniones con un contingente de senadores y algunos diputados para pedir la renuncia del presidente Madero, a partir de información que le habían proporcionado desde la embajada norteamericana, sobre la próxima llegada de tropas estadounidenses.

Para este momento, los diputados de la XXVI Legislatura pudieron preguntarse si convenía declarar a Lascuráin como presidente interino por sus abiertas gestiones para la declinación del Ejecutivo o si, en apego al artículo 81° constitucional, se le podría declarar como impedido y nombrar a cualquier otro de los Secretarios que sí hubiera mostrado lealtad institucional al presidente constitucional de México.

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 62° constitucional vigente en 1913 y el 1° del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴⁰ el Congreso de la Unión tenía dos periodos de sesiones ordinarias: “el primero comenzará el 16 de Setiembre [sic] y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo”.¹⁴¹

Es decir que, durante los sucesos de febrero de 1913, la Comisión Permanente estaba a cargo de las labores parlamentarias. De ahí que Victoriano Huerta, en el mensaje que le remitió al presidente de la Cámara de Diputados (y también de la Comisión Permanente) le pidiera convocar a la Cámara Baja para tratar el asunto de la presidencia.

En ese tenor, el presidente de la Cámara de Diputados, Ignacio Borrego, en apego a su obligación establecida en el artículo 23, fracción XII del Reglamento del

¹⁴⁰ Este Reglamento, publicado el 20 de diciembre de 1897, sustituyó el *Reglamento Interior del Congreso de la Unión*, del 4 de diciembre de 1857. Véase: *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgado el 20 de diciembre de 1897*, México, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3D60kWd>

¹⁴¹ *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, México, Secretaría de Gobernación, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3tAFr28>

Congreso pudo citar a que el Senado también sesionara extraordinariamente y, aunque a éste último no le correspondía pronunciarse sobre las renunciaciones del presidente y vicepresidente de México, la reunión del Senado y la Cámara de Diputados pudo haber derivado en una sesión permanente del Congreso General, en términos de los artículos 42° al 46° del citado Reglamento, donde se trataran asuntos de mayor alcance que la mera renuncia del presidente y vicepresidente,¹⁴² buscando alternativas para restablecer el orden constitucional, en lugar de formalizar el golpe de estado.¹⁴³

Aún si esta convocatoria a sesión extraordinaria del Senado no llegara, como no llegó, la Comisión Permanente seguía sesionando en términos del artículo 176° del Reglamento del Congreso,¹⁴⁴ y ésta habría podido convocar a ese periodo extraordinario. Sin embargo, recordemos que la XXVI Legislatura recién había asumido funciones en septiembre de 1912 por lo que, en febrero de 1913, apenas se encontraba en su primer periodo de receso. Es decir que, por virtud del artículo 168° del propio Reglamento del Congreso, la presidencia y vicepresidencia de la Comisión Permanente recaían también en la figura de los diputados.¹⁴⁵

¹⁴² Nótese en nuestras propuestas de alternativas a disposición de los diputados y senadores nunca esbozamos la opción de la suspensión de garantías establecida en el artículo 29 constitucional pues, aunque la difícil situación del país encuadraba en el supuesto normativo de 1) perturbación grave de la paz pública y 2) ponía a la sociedad en grande peligro o conflicto, esta suspensión sólo podía ser decretada por el presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso de la Unión o la diputación [comisión] permanente.

¹⁴³ “Artículo 42. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; [...] Artículo 43. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo. Artículo 44. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo; y si ocurriera alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará a sesiones extraordinarias si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo desde luego en la permanente. Artículo 45. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma. Artículo 46. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.” *op. cit.*, pp. 10-11.

¹⁴⁴ “Artículo 176. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado a sesiones extraordinarias.” *op. cit.*, p. 26.

¹⁴⁵ “Artículo 168. La mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un periodo de receso, el presidente y el vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el periodo siguiente entre los senadores.” *op. cit.*, p. 25.

Así las cosas, ya que se buscaba dotar de legalidad al golpe de Estado de Huerta, la convocatoria para que la Cámara Baja se constituyera legalmente debía estar fundada en la norma y no en la convocatoria del propio golpista. Por ello, siguiendo la normatividad vigente de la época, la propia Cámara de Senadores llamó a la instalación de la Cámara de Diputados. A saber:

En virtud de que la Cámara de Diputados, en vista de la autorización que esta Cámara de Senadores le concedió el 30 de enero último, previo dictamen de la segunda Comisión de Gobernación, suspendió sus sesiones temporalmente, esta última Cámara acordó se invite a la de Diputados, como lo hacemos por medio de la presente, a fin de que se constituya nuevamente para el ejercicio de sus funciones.-Protestamos a usted nuestra atenta y distinguida consideración.

México, a 19 de febrero de 1913.—R. R. GUZMÁN, S.S.-José CASTELLOT, S. S. A los ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.-Presentes.¹⁴⁶

¿Era necesaria esta convocatoria? Materialmente, estaba de más. Había motivos suficientes para que se reuniera extraordinariamente la Cámara de Diputados y deliberara sobre las renunciaciones a petición expresa del presidente de la Comisión Permanente. Además, el artículo 38° del Reglamento del Congreso establecía que si el Congreso se encontraba sesionando al momento de la renuncia del presidente de la República, ambas Cámaras tendrían la obligación de reunirse al día siguiente de la renuncia, sin necesidad de convocatoria alguna:

Artículo 38. Cuando se trate de licencia, renuncia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de licencia o la nota de renuncia, o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras, en sesión del Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 72 y 79 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna, y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.¹⁴⁷

No obstante, este precepto estaba condicionado a que el Congreso General estuviera en sesiones y, como ya vimos, en febrero de 1913 ese no era el caso. Al estar sesionando la Comisión Permanente, la disposición operante era la plasmada en el artículo 40° del propio ordenamiento:

¹⁴⁶ *Op. cit.*, p. 166.

¹⁴⁷ *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgado el 20 de diciembre de 1897*, op. cit., p. 10.

Artículo 40. En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de una o de otra Cámara, según lo prescrito en la frac. 12 del artículo 23 de este Reglamento.¹⁴⁸

De ahí que el 19 de febrero de 1913 circulara en la prensa matutina la convocatoria a la sesión extraordinaria, como se transcribe a continuación:

A los diputados al Congreso de la Unión

En vista de las gravísimas circunstancias porque atraviesa la nación, atentos los acontecimientos verificados en esta capital y lo sucedido ayer, los diputados que suscriben, considerando indispensable y salvador para el país la reunión de ambas cámaras, y en consecuencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, convoca a los miembros de ambas cámaras, para que hoy mismo, a las 9 a. m., o tan luego como les fuere posible, se reúnan en la Cámara de Diputados para deliberar.
México, 19 de febrero de 1913

Armando Z. Ostos, Gonzalo Herrero, Manuel F. de la Hoz, Salvador Moreno Arriaga, Francisco de G. Arce, Manuel Villaseñor, Manuel Malo y Juvera, Moisés García, Querido Moheno, Albino Acereto, José Mariano Pontón, Luis Jasso, Eduardo Tamariz, Juan Galindo y Pimentel; Prisciliano Maldonado, Luis G. Chaparro, Demetrio López, Ángel Rivero Caloca, Antonio Domínguez y Villarreal, Gonzalo Ruiz, José R. Azpe, Tomás Braniff.

Invitamos atentamente a los señores diputados que suscriben este documento; a mi vez, y cerciorado de las garantías que se nos ofrecerán, ruego a todos mis amigos obsequien la anterior cita.

FRANCISCO ESCUDERO.¹⁴⁹

En estricto sentido, esta convocatoria no había sido emitida por el presidente de la Cámara de Diputados, Ignacio Borrego, y por ese simple hecho, carecía de validez. Lo cierto es que, para entonces, el entorno nacional condicionaba la voluntad del Legislativo, pues Victoriano Huerta ya se había autoproclamado como encargado del Poder Ejecutivo y contaba con el respaldo de las fuerzas armadas, que mantenían sitiado el recinto de la Cámara de Diputados en tanto se determinaba el futuro político del país.

Por ello, entre los debates de los representantes de la XXVI Legislatura, se hallan declaraciones como la del diputado Querido Moheno quien, durante su intervención en la sesión extraordinaria del 19 de febrero, expresara:

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ Carmona Dávila, Doralicia, *1913 Sesión parlamentaria en que fueron aceptadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez y asumió la presidencia Victoriano Huerta*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3WcbFfW>.

Ahora, señores diputados, la situación es ésta: el Presidente de la República, de hecho, ha desaparecido; el Vicepresidente de la República de hecho, ha desaparecido también; el gabinete presidencial también ha desaparecido; en una palabra, hemos llegado a una situación espantosamente anormal, en la cual el Poder completo de la Nación ha desaparecido de una manera irremediable, de una manera innegable.

¿Esta desaparición es definitiva, o temporal? La cuestión casi no tiene interés; aquí se trata solamente de definir si en este inesperado evento, para el cual no están hechas nuestras leyes constitucionales vigentes, el Poder Legislativo de la Nación es el llamado y tiene facultades para ello, es el llamado, digo, a reconstituir por cualquier medio este Poder y presentar de nuevo, intacta y completa, esa legalidad.

Conforme a las disposiciones vigentes, en caso de falta del Presidente de la República, debe entrar a suplirlo el Vicepresidente; faltando el Vicepresidente, el secretario de Relaciones Exteriores; a falta de éste, el de Gobernación, y así siguiendo el orden de la secretarías de Estado, hasta acabar con el Ministerio de la Guerra.¹⁵⁰

Pese a la gravedad de la situación y a la amenaza latente que se percibía en las afueras de la Cámara de Diputados, en la sesión extraordinaria se escucharon intervenciones loables, que reivindicaban la autonomía del Parlamento y la dignidad de sus representantes, como la del diputado Francisco Escudero, quien incluso profetizó el descontento que podría provocar en otras entidades una determinación precipitada de la Cámara, si aceptara las renunciaciones de Madero y Pino Suárez:

Se nos ha dicho: "Vamos a deliberar;" pero ¿bajo qué base? Uno de los jefes militares que ahora regentean el Poder Ejecutivo, ha dicho, según pude entender, que, o se hace lo que él desea, o está dispuesto a que se haga. Bajo esa base, ¿cuál deliberación podemos tener? ¿Hemos de obedecer, por patriotismo, lo que los jefes militares quieran? Entonces sale sobrando la deliberación. ¿Nos dejan facultad para deliberar? Entonces sale sobrando la amenaza. Yo creo, que quizá en la manifestación de mi amigo el señor Moheno ha habido poca precisión, pues tengo la esperanza de que efectivamente tengamos el derecho de deliberar; y bajo ese concepto, y siempre desde el punto de vista más optimista, más patriótico y más respetuoso para el decoro de la Cámara [...] ¿Estamos seguros de que todos los Estados de la Nación aceptarán a ciegas lo que se haga en la capital? ¿Qué nos dice la Historia a este respecto?

[...]

Diría yo, señores, siguiendo los razonamientos del señor Moheno, y naturalmente con los datos que han llegado a mi conocimiento: está prisionero el señor Presidente de la República, estálo también el Vicepresidente, estánlo ciertos secretarios del Despacho; pero según creo, no lo están todos. Creo que faltan uno o dos que gozan de su libertad, y con uno que fuera, ya desde ese momento habría un individuo que en cierta parte de la República que le fuera propicia, podría enarbolar la bandera de la legalidad.

Pero hay otra cosa aparte de esa. Han llegado a mi conocimiento ciertos rumores imprecisos de que los señores Presidente y Vicepresidente tratan de renunciar. Yo no sé si eso será exacto o no lo será; mi opinión personal, por lo que pude conocer de ellos en lo particular, es

¹⁵⁰ *De cómo vino y se fue Huerta...*, op. cit., p. 127-128.

la de que no renunciarán; pero entiendo que la duda misma nos obliga a cerciorarnos, antes de dar cualquier paso de trascendencia, de si efectivamente están dispuestos, o no, a renunciar.

[...]

¿No creéis vosotros que vale la pena de gastar unas cuantas horas más, para que los pasos que dé la Cámara estén perfectamente asentados sobre un terreno inmovible? Yo creo, señores, que la prudencia más elemental nos manda que en todos estos asuntos caminemos francamente con la cautela extremada; esto no es una obstrucción; esto no es un deseo de que no arreglemos ahora lo que la patria, decís, quiere que se arregle.¹⁵¹

Así las cosas, pese a intervención de Francisco Escudero y a que él mismo se excusó a participar en la dictaminación de las renuncias del presidente y vicepresidente de México, el mismo 19 de febrero, estas fueron turnadas a las comisiones 2ª de Gobernación y 3ª de Puntos Constitucionales como dictaminadoras, las cuales emitieron el siguiente pronunciamiento:

Señores diputados:

Acaban de turnarse a las comisiones unidas 2ª de Gobernación y 3ª de Puntos Constitucionales las renuncias que presentan el señor don Francisco I. Madero y el señor licenciado don José María Pino Suárez, el primero, del cargo de presidente y el segundo, del de vicepresidente de la República, par [sic] los que fueron, respectivamente, designados en las elecciones generales que se verificaron el año de 1911.

Como a juicio de las comisiones unidas, las razones alegadas por los altos funcionarios mencionados son dignas de tomarse en consideración por la gravedad e importancia que revisten, supuestas la situación política que las determinan, las mismas comisiones, apoyadas en los artículos 72, inciso a), fracción II, y 81 y 82 de la Constitución General, sujetan a la deliberación de esta honorable Asamblea, con dispensa de todo trámite, las siguientes proposiciones:

I. Se admite la renuncia que presenta a esta honorable Cámara el ciudadano Francisco I. Madero del cargo de Presidente de la República, que el pueblo mexicano le confirió en las pasadas elecciones.

II. Se admite igualmente la renuncia que presenta a esta honorable Cámara el ciudadano José María Pino Suárez, del cargo de vicepresidente de la República, que el pueblo mexicano le confirió en las pasadas elecciones.

III. Llámese al ciudadano licenciado Pedro Lascuráin, actual secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

Económico:

Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

¹⁵¹ *Idem*, p. 143-145.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.- México, febrero 19 de 1913.- J.R. Aspe.- Manuel Padilla.- Manuel F. de la Hoz.- José Mariano Pontón.- J.M. de la Garza.¹⁵²

Así, cuando el proyecto de las comisiones subió al pleno de la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con dispensa de trámite, fue aprobado. “La dimisión de Madero se aceptó por 119 votos diputados contra 8 (Alarcón, Escudero, Hurtado Espinosa, Méndez, Morales, Luis T. Navarro, Ortega y Rojas) y la de Pino Suárez, por 123 contra 4 (Alarcón, Escudero, Hurtado Espinosa y Rojas)”.¹⁵³ Además, agrega Barceló, “otros legisladores más habían optado por abandonar el recinto legislativo ya fuese por miedo o para evitar tan ignominioso acto parlamentario.”¹⁵⁴

Sobre este acto del Congreso mexicano, Josefina Mac Gregor ha apuntado que:

A estos hombres representados por Obregón no les importó que la renuncia de los mandatarios se expusiera ante los diputados suplentes y sin completar el quórum, ni tuvieron pudor frente a la renuncia de Lascuráin antes de asegurar la vida de aquéllos. Los pruritos éticos por las acciones de Madero desaparecían frente a sus propias gestiones. Por ello no importa cómo, pero se debía actuar contra el presidente, para que no hubiera vuelta atrás, incluso procesándolo por algún motivo: como el fusilamiento del general Ruiz o por la muerte de alguno de sus aprehensores, que se le llegó a achacar directamente a Madero para tener motivos para enjuiciarlo.¹⁵⁵

A partir de todo lo que hemos enunciado sobre las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, podemos apuntar que, formalmente: 1) su comunicación al cuerpo legislativo no estaba debidamente fundada, por ello, los diputados pudieron rechazarla, aunque no lo hicieron; 2) la Cámara de Diputados no reunió el quórum para sesionar¹⁵⁶ y, por tanto, la aceptación de las renunciaciones careció de validez; 3) la renuncia

¹⁵² Arenas Guzmán, Daniel, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1961-1967, tomo IV, pp. 342-343.

¹⁵³ Mac Gregor, Josefina, “Los diputados renovadores de la XXVI Legislatura al Congreso Constituyente”, *Historia Mexicana*, vol. LXVI, no. 3, 2017, pp. 1323-1414.

¹⁵⁴ Barceló Rojas, Daniel Armando, *La XXV Legislatura del Congreso de la Unión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Senado de la República, 2010, p. 125.

¹⁵⁵ Mac Gregor, Josefina, *op. cit.*, p. 1269.

¹⁵⁶ De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Congreso, “Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe”, en *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgado el 20 de diciembre de 1897*, *op. cit.* p. 5.

se presentó ante diputados suplentes que, por tanto, no estaban en ejercicio de la función parlamentaria y, consecuentemente, no podían suscribir actos en nombre del congreso; 4) por todo lo anterior, las renunciaciones no debían surtir efectos legales y aunque materialmente se agotó el proceso de dimisión previsto en la Constitución de 1857,¹⁵⁷ formalmente ocurrieron vicios sustantivos y adjetivos que anulaban completamente los distintos procedimientos; y, 5) es decir, que los actos que sucedieron después, aunque tenían apariencia de legalidad, además de ilegítimos, eran ilegales.

Ese mismo día, a las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del ministro Francisco Carbajal, la Suprema Corte de Justicia sostuvo una sesión secreta en presencia de nueve de los 15 ministros que la integraban en aquel momento.¹⁵⁸ Ahí trataron la postura que debía asumir la Corte frente a una nota que Huerta les había remitido, donde comunicaba a los ministros que había detenido a Madero y Pino Suárez y se había hecho cargo del Poder Ejecutivo.¹⁵⁹

Al respecto, la mayoría de los ministros, sólo con la resistencia del presidente Carbajal, suscribieron la proposición de los ministros Emilio Bullé Goyri y Alonso Rodríguez Miramón, que al final también suscribió Cristóbal Chapital, en estos términos:

La Corte Suprema de Justicia, penetrada de la trascendencia e importancia que revisten para la nación las gravísimas circunstancias actuales, deseos de procurar, por su parte, la

¹⁵⁷ Previsto, como ya dijimos, en los Artículos 72, apartado A, fracción II y 82 de la Ley fundamental. A saber: "Artículo 72.-A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...] II.- Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. [...] Artículo 82.- Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia".

¹⁵⁸ El artículo 91 de la Constitución de 1857, que se había reformado el 25 de mayo de 1900 establecía que: "ART. 91. La Suprema Corte de justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley." Véase: *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Viernes 25 de mayo de 1900, Tomo XLVIII, No. 22. Disponible en: <https://bit.ly/359yIrY>

¹⁵⁹ Los ministros presentes fueron el presidente Francisco Carbajal, Francisco Díaz Lombardo, Carlos Flores, Alonso Rodríguez Miramón, David Gutiérrez Allende, Olivera Toro, Demetrio Sodi, Emilio Bullé Goyri y Cristóbal Chapital; los ausentes fueron Francisco Belmar, Eduardo Castañeda, Emilio Álvarez, Jesús González y Emeterio de la Garza. Véase: *De cómo vino Huerta y cómo se fué...., op. cit.*, p. 168.

conservación del orden público y dignidad de la patria, manifiesta que se ha enterado de la nota que le ha dirigido el general de división Victoriano Huerta en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo, y asegura que dentro de la órbita de sus atribuciones, procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre el fuero federal.

Así proponemos se conteste al general de división Victoriano Huerta los que suscribimos.

México, febrero 19 de 1913.

Emilio Bullé Goyri.- Alonso Rodríguez Miramón.- Cristóbal Chapital.¹⁶⁰

Al suscribir esta respuesta a Victoriano Huerta, los ministros de la Corte habían violado los artículos 33°, 36° fracciones I y III, y 39° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908,¹⁶¹ los cuales establecían la atribución del pleno para conocer de: 1) aquellas controversias en que la Unión, es decir, la República, fuera parte; 2) los actos de cualquier autoridad que violaran garantías individuales; y 3) los actos de las autoridades que invadieran la esfera de la autoridad federal. Sin embargo, decidieron suscribirla por mayoría absoluta.

El propio 19 de febrero de 1913, la Cámara de Diputados, en el mismo acto de aceptación de las renuncias de Madero y Pino Suárez y en términos del artículo 81° constitucional,¹⁶² encomendó la presidencia interina de la República a Pedro Lascuráin, el Secretario de Relaciones Exteriores del régimen maderista, pero no designó a un vicepresidente interino porque no estaba previsto en la Ley fundamental.

Para el acto de la protesta constitucional del nuevo presidente Lascuráin, como consta en los propios debates parlamentarios¹⁶³ se llevó a cabo una sesión de Congreso General. Esa que no se había considerado necesaria para deliberar en torno a las renuncias de Madero y Pino Suárez. Así, Lascuráin se presentó en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados y asumió el cargo de presidente:

¹⁶⁰ *Idem*, pp. 168-169.

¹⁶¹ Véase: *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos* [sic], México, Miércoles 23 de diciembre de 1908, Tomo XCIX, No. 45. Disponible en: <https://bit.ly/3qBSLS6>

¹⁶² El artículo 81 constitucional de 1857, que había sido reformado en 1904, a la letra decía: "Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en Calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número."

¹⁶³ Carmona Dávila, Doralicia, *op. cit.*, p. 1. Disponible en: <https://bit.ly/3WcbFfW>.

[...] y, puesto de pie, dijo: Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente interino de la República que por ministerio de la ley me corresponde, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

El ciudadano presidente del Congreso le contestó: Si así lo hicieris, la nación os lo premie, y si no, os lo demande.

Con lo que terminó el acto de la protesta de dicho alto funcionario; y después de haberse retirado, se dio lectura al acta de la presente sesión, que sin discusión fue aprobada en votación económica.¹⁶⁴

No había terminado el 19 de febrero; apenas se había clausurado la sesión de Congreso General; recién se había abierto una nueva sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, cuando el nuevo titular del Ejecutivo comunicó a dicha asamblea, a través del encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que había nombrado a Victoriano Huerta como Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, en los siguientes términos:

Se ha recibido el siguiente oficio:

<<Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.- Número 5, 245.

El señor Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido nombrar, con fecha de hoy, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, al señor general de división don Victoriano Huerta, quien ha otorgado protesta constitucional. Por acuerdo del señor presidente interino, tengo el honor de hacerlo saber a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Suplico a ustedes se sirvan dar cuenta con esta nota a la mencionada Cámara. México, febrero 19 de 1913.- El subsecretario, Encargado del Despacho, Julio García>>¹⁶⁵

Esta fue la única designación que hizo Lascuráin para integrar su gabinete. El resto de las secretarías se mantuvieron vacantes. Tras realizar el nombramiento de Huerta y comunicarlo a la Cámara de Diputados, Lascuráin fue conducido por los militares a un edificio rodeado de tropas, donde también firmó su renuncia, que “se leyó en el propio seno de la Cámara de representantes populares”¹⁶⁶ en los siguientes términos:

Honrado por el señor Presidente de la República, don Francisco I. Madero, con el cargo de secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, procuré servir a mi patria poniendo el humilde contingente de mi lealtad y de mi honradez. Los acontecimientos a los que

¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹⁶⁵ Arenas Guzmán, Daniel, citado en Barceló Rojas, Daniel Armando, *op. cit.*, p. 126.

¹⁶⁶ *Idem*, p. 4.

asistimos, me han colocado en el caso de facilitar los medios para que, dentro de la ley, se resuelva una situación que de otro modo acabaría con la existencia nacional. He aceptado con toda conciencia ese papel, ya que, de rehusarme, hubiera cooperado a futuras desgracias. La Historia resolverá serenamente sobre mi actitud; estimo demostrar con ella mi lealtad a quien me honró con su confianza y mi amor a mi patria.

Estas consideraciones me hacen dimitir del puesto de Presidente de la República, que por ministerio de la ley he desempeñado por unos momentos, después de haber nombrado secretario de Estado y del Despacho de Gobernación al señor general Victoriano Huerta.

Ruego a ustedes, señores secretarios, se sirvan dar cuenta a la honorable Cámara de Diputados con esta renuncia, para los efectos legales.

México, febrero 19 de 1913.- Pedro Lascuráin.¹⁶⁷

La renuncia también se turnó a las Comisiones Unidas 2ª de Gobernación y 3ª de Puntos Constitucionales, las cuales propusieron al pleno el siguiente dictamen:

El ciudadano licenciado Pedro Lascuráin, Presidente interino de la República por ministerio de la ley, presenta renuncia de dicho cargo, después de haber nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación al ciudadano general Victoriano Huerta.

Las comisiones que subscriben, en vista de las razones manifestadas por el ciudadano licenciado Lascuráin, que se fundan en la gravedad de la situación en que se encuentra la Nación, creen que es de aceptarse la renuncia, y suplican a la Cámara, en virtud de lo dispuesto en los artículos 72, inciso A, fracción H, y 81 y 82 de la Constitución Federal y en las leyes de 13 de mayo de 1891 y 6 de mayo de 1904, se sirva aprobar, con dispensa de trámites, las siguientes proposiciones:

I.-Se admite la renuncia que presenta a esta honorable Cámara el ciudadano licenciado Pedro Lascuráin, del cargo de Presidente interino de la República.

II.-Llámesse al ciudadano general Victoriano Huerta, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

Económico

Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.-México, febrero 19 de 1913.-] R. Azpe- -Manuel Padilla.-Manuel F. de la Hoz.- J. M. de la Garza.—José Mariano Pontón.¹⁶⁸

El dictamen se aprobó en lo general por unanimidad de 126 votos, es decir, aún sin quórum. Pero dadas las condiciones materiales que ya se habían impuesto definitivamente sobre las exigencias formales, en medio de simulaciones constitucionales que llevaban el visto bueno de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados emitió el siguiente decreto:

¹⁶⁷ Palavicini Soria, Félix Fulgencio, "Renuncia del presidente Lascuráin", en Flores Torres, Óscar, *Historiadores de México siglo XX*, México, Editorial Trillas, 2003, p. 70

¹⁶⁸ *Ibidem*.

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 72, inciso A, fracción II, y 81 y 82 de la Constitución General de la República y las leyes de 13 de mayo de 1891 y 6 de mayo de 1904, decreta:

Artículo 1°-Se admite la renuncia que presenta a esta honorable Cámara el ciudadano licenciado Pedro Lascuráin, del cargo de Presidente interino de la República.

Artículo 2°-Llámesse al ciudadano general Victoriano Huerta Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

Económico

Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso General -México, 19 de febrero de 1913,-Juan Galindo y Pimentel.- Alfonso Cravioto¹⁶⁹

Con la aprobación de este decreto en votación económica, se cerró la segunda sesión extraordinaria del día en la Cámara de Diputados.¹⁷⁰ El presidente interino Lascuráin sólo ejerció como tal durante 45 minutos, de las 17:15 a las 18:00 horas. Ya que Huerta era el único Secretario de Estado en funciones al momento de la renuncia de Lascuráin, el Congreso General, que celebró sesión por segunda ocasión en el día,¹⁷¹ actualizó el artículo 81° constitucional y ratificó a Huerta como presidente interino.

Así se consumó la ruptura del orden constitucional, porque: 1) las renunciaciones de Madero y Pino Suárez no estaban fundadas ni debidamente motivadas en sentido formal; 2) la convocatoria para que se reuniera la Cámara de Diputados y discutiera sobre estas renunciaciones, no fue emitida por el presidente de la Cámara, como exigía la Constitución; 3) de acuerdo con los registros históricos de las votaciones, la sesión de la Cámara donde se admitieron las renunciaciones, no alcanzaba el quórum previsto constitucionalmente y en la legislación parlamentaria; 4) algunos de los diputados que estuvieron presentes y votaron por el dictamen de las renunciaciones, eran suplentes y no estaban en ejercicio; 5) consecuentemente, la designación de Pedro Lascuráin y su eventual protesta como presidente de México, no tenían validez legal; sin

¹⁶⁹ *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura, op. cit.*, p. 278.

¹⁷⁰ En la primera sesión de la Cámara de Diputados, únicamente se discutió sobre la aprobación de las renunciaciones del presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez, y el llamamiento a Pedro Lascuráin como presidente interino.

¹⁷¹ En la primera sesión del Congreso General se le tomó protesta a Pedro Lascuráin como presidente interino de México.

embargo, 6) la Suprema Corte de Justicia había consentido esta secuencia de ilegalidades, antes incluso que el propio congreso.

VII. LA INTERVENCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA

El mismo 19 de febrero, en medio de la crisis constitucional, los gobernadores del país, entre ellos el Ejecutivo de Coahuila, Venustiano Carranza, recibieron un telegrama de Huerta en el que se leía: “Autorizado por el Senado he asumido el Poder Ejecutivo, estando preso el Presidente y su Gabinete”.¹⁷²

Ante la noticia, Carranza convocó a la XXII Legislatura del Congreso de Coahuila para discutir y aprobar el Decreto Número 1421, por el que desconoció al gobierno de Victoriano Huerta y todos los actos que de él emanaran, al tiempo que dispuso la organización de un Ejército para restaurar el orden constitucional en el país, en estos términos:

VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 1421

Artículo 1° Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2° Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los tamos de la Administración Pública para que suprima los que crea convenientes y proceda á armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

Económico. Excítese á los Gobiernos de los demás Estados y á los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobierno de este Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Saltillo, á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos trece – *A. Barrera*, diputado presidente.– *J. Sánchez Herrera*, diputado secretario.– *Gabriel Calzada*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 19 de Febrero de 1913.

V. Carranza.

E. Garza Pérez,
*Secretario.*¹⁷³

¹⁷² Condumex, *Tesoros de papel*, México, Centro de Estudios de Historia de México, 2006, p. 381.

¹⁷³ Fabela, Isidro, *El Plan de Guadalupe*, México, Editorial Jus, 1972, p.220.

Al día siguiente, Carranza hizo llegar el Decreto del Congreso estatal al Senado, mediante esta comunicación:

Saltillo, Coah., 20 febrero 1913.- Vicepresidente del Senado:

Con fecha 18 del corriente recibí del Sr. Gral. Victoriano Huerta, el siguiente mensaje: 'Autorizado por el Senado he asumido Poder Ejecutivo, estando preso el Presidente y su Gabinete,' y habiendo dado cuenta a la Legislatura del Estado, por considerar anticonstitucional el acto de referencia, la H. Cámara expidió el siguiente decreto: - Art. 1º. Se desconoce al Gral. V. Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fué conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.- Art. 2º. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea convenientes, y proceda armar fuerzas para coadyuvar al sometimiento del orden constitucional en la República.- Económico- Excítese a los Gobiernos de los demás Estados, a los Jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del Gobierno del Estado.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Lo comunico a Ud. para su inteligencia y a fin de que, dando cuenta al Senado, se sirva de informarme sobre asunto tan delicado, para ver si es posible evitar el conflicto que pudiere surgir entre el Estado cuyos destinos rijo y el anómalo Gobierno que me dice el Sr. Gral. Huerta haber asumido.- El Gobernador, V. Carranza.¹⁷⁴

En el Diario de Debates de la Cámara de Senadores consta que el telegrama enviado por Huerta a los gobernadores despertó reacciones inmediatas, no sólo en Coahuila, sino también en Chiapas y Veracruz, cuyos Ejecutivos pidieron al Senado que verificara la autenticidad de la noticia e informara si dicho acuerdo se ajustaba a la normatividad constitucional vigente.

En respuesta, la Cámara de Senadores se limitó a enviar por telégrafo dos decretos de la Cámara de Diputados: Uno, por el que se admitieron las renunciaciones del presidente y vicepresidente de la República, y otro, por el que se llamó al C. Victoriano Huerta para que rindiera la protesta de ley como presidente interino de la República.¹⁷⁵

Más tarde, el 21 de febrero, el Senador Calero expresó que estaba:

atribuyéndose al Senado un acto que no ha ejecutado en forma alguna y [...] me parece que no es serio, que no es debido, que no es conveniente, que el Senado acepte implícitamente

¹⁷⁴ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (Año I, Periodo extraordinario, XXVI Legislatura)*, México, Senado de la República, Tomo II, No. 34.

¹⁷⁵ *Idem.*

las frases que se le dedican. [...] El Senado no ha ejecutado, repito, acto alguno que esté fuera de sus funciones constitucionales.¹⁷⁶

En realidad, como hemos visto, el Senado no tuvo participación en los procesos de renuncia de Madero y Pino Suárez primero, y de Lascuráin después. Su actuación se limitó a la toma de protesta del propio Lascuráin y de Victoriano Huerta, pero constituido como parte del Congreso General. Sin embargo, el pronunciamiento del senador Calero no alcanzó el eco necesario para deslindar históricamente a la Cámara de Senadores de la simulación constitucional para encubrir el golpe de Estado de Victoriano Huerta.

Como respuesta, un mes más tarde, en la sesión del 19 de marzo de 1913 celebrada en el Senado de la República, se leyó el siguiente oficio de la Secretaría de Gobernación, comunicando la solicitud del presidente de México, para que el Senado declarara la desaparición de los Poderes constitucionales del Estado de Coahuila, en este sentido:

Tengo la honra de referirme al oficio de Udes., de fecha de ayer, marcado con el núm. 349, Sección 1ª, en que se sirven transcribir el telegrama que el C. Gral. Manuel M. Blásquez dirigió a esa H. Cámara, comunicando la desaparición de los Poderes constitucionales del Estado de Coahuila.

En respuesta, tengo la honra de manifestar a Udes., por acuerdo del ciudadano Presidente interino de la República, que como las noticias insertas en dicho telegrama están corroboradas con el informe que el mismo Sr. Gral. Blásquez rindió directamente a esta Secretaría, mediante el telegrama cuya copia remito anexa, es procedente y así me permito solicitar, que esa H. Cámara se sirva hacerla respectiva declaración según la frac. V del inciso B, del art. 72 de la Constitución Federal, para que el Ejecutivo de la Unión pueda nombrar un Gobernador provisional en Coahuila, que convoque a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.

Estimaré a Udes que se sirvan dar cuenta, aceptando para sí, las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 18 de marzo de 1913.-Por orden del Secretario, el Subsecretario, Rafael Martínez Carrillo.

A los ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores.-Presentes.-A las Comisiones unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales.

¹⁷⁶ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (Año I, Periodo extraordinario, XXVI Legislatura)*, México, Senado de la República, Tomo II, No. 36.

Para este momento, prácticamente había transcurrido un mes desde que la Legislatura de Coahuila emitió el decreto que desconocía a Huerta y le concedía a Carranza las atribuciones para conformar un ejército de restitución del orden constitucional. En respuesta, las Comisiones Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores emitieron el siguiente acuerdo:

[...]

De desear sería que nunca se llegara el caso de proponer y de admitir declaraciones semejantes respecto de ningún Estado, porque ello acreditaría la desaparición en nuestra vida pública de las perturbaciones locales del orden constitucional; pero es bien explicable que aún tenga que presenciarse la lamentable reproducción de ese mal, y a la vez la de la aplicación de su remedio, a raíz de la tremenda crisis por la cual acaba de atravesar el país.

En el Estado de referencia es de pública notoriedad que su Gobernador, el Sr. D. Venustiano Carranza, y su Legislatura, siguiendo los pasos de los depositarios de los Poderes del Estado de Sonora, desconocieron abierta y oficialmente al depositario del Poder Ejecutivo de la Federación, y que, en ostentosa manifestación de rebeldía, abandonaron sus funciones en la Capital de dicho Estado, llegando las cosas hasta el extremo de haberse librado ya acciones de guerra por las fuerzas federales contra los rebeldes Carrancistas.

Esto bastaría para fundar la procedencia de los acuerdos con que habrá de terminar el presente dictamen; pero, además, tiene en su apoyo las constancias oficiales que ya obran en el expediente y son: en primer lugar, el telegrama dirigido al Senado por el General D. Manuel M. Blásquez, participándole que ocupó con sus fuerzas la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila, de la cual habían desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo; al cual recayó el acuerdo de que se transcribiera ese mensaje a la Secretaría de Gobernación; y el oficio que esa Secretaría dirige en respuesta, acompañando copia del informe que ha recibido del propio General Blásquez y solicitando de esta Cámara que se sirva proceder conforme a lo prevenido en el antes citado precepto que contiene la frac. V, inciso B del art. 72 de la Constitución. Tales datos oficiales, deben repetirlo las Comisiones, son el más robusto apoyo que ellas pueden invocar para proponer, como lo hacen, a la discusión del Senado, los siguientes

ACUERDOS:

Primero. La Cámara de Senadores del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. V, inciso B del art. 72 de la Constitución, declara: Que por haber desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, es llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional que convoque a elecciones conforme a las leyes constitucionales de ese Estado.

Segundo. Comuníquese al Ejecutivo Federal, por conducto de su Secretaría de Gobernación, para que se sirva hacer el nombramiento de ese Gobernador provisional, participándolo al Senado para su aprobación.

Sala de Comisiones del Senado, México, marzo 19 de 1913.- Enríquez.- Guillermo Obregón.- Emilio Rabasa.-Tomás Macmanus.- A. Valdivieso.- Alberto Morales.- Rúbricas.¹⁷⁷

A través de este acuerdo, el Senado consumaba la desaparición de poderes de Coahuila, el desconocimiento de Venustiano Carranza como su gobernador y de

¹⁷⁷ *Ibidem.*

todos los integrantes de la XXII Legislatura del Estado. En ese tenor, durante la misma sesión también reconoció el nombramiento del nuevo gobernador hecho por Victoriano Huerta.

COMISIONES PRIMERA DE GOBERNACION y PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.-

Con el objeto de restablecer el orden constitucional interrumpido en el Estado de Coahuila, acaba de declarar esta Respetable Cámara que, por haber desaparecido sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional que convoque a elecciones conforme a las leyes del mismo Estado; y habiéndose puesto. ese acuerdo en conocimiento del Ejecutivo Federal, éste, por conducto de la Secretaría de Gobernación ha participado que, en ejercicio de la facultad que le da la Constitución en la frac. V, inciso B del art. 72, ha nombrado Gobernador provisional de dicho Estado de Coahuila, al C. Ignacio Alcacer.

Es incuestionable que dicho Poder Ejecutivo es quien tiene la aptitud de conocer las circunstancias particulares de la localidad y del personal más apropiado para que, al emprender el delicado trabajo de la reconstitución del Estado, se tengan las mayores probabilidades de acierto en la elección del Gobernador provisional.

Por esta consideración y porque ningún dato o motivo tienen las Comisiones que dictaminan para no encontrar aceptable la designación que ha hecho el ciudadano Presidente de la República en ejercicio de su facultad constitucional, las Comisiones que subscriben tienen la honra de proponer al Senado, el siguiente

ACUERDO:

Unico. Se aprueba el nombramiento que el Ejecutivo de la Federación ha hecho en favor del C. Ignacio Alcacer, para Gobernador del Estado de Coahuila, en calidad de provisional, y para los efectos que establece el art. 72 de la Constitución en el inciso B, frac. V. Sala de Comisiones del Senado. México, marzo 19 de 1913.-Enríquez.- Rabasa.- Guillermo Obregón.- A. Valdivieso.- Tomás Mucmnnus.- Alberto Morales.- Rúbricas.

Como se desprende de la lectura de ambos acuerdos, la Cámara de Senadores ejerció su atribución de la desaparición de poderes, en términos del art. 72°, apartado B, fracción V de la Constitución de 1857. Sin embargo, debemos recordar que en este ordenamiento liberal no se establecía la existencia de un Senado y, menos aún, de atribuciones tan específicas como la declaratoria que ahora ejecutaba la Cámara Alta.

Para entender mejor lo que ocurría, debemos visitar la obra de José Luis Sobranes, *Una historia constitucional de México*, quien hizo la recopilación más completa sobre todos los cambios que sufrió la Constitución de 1857 y refiere que, el 13 de noviembre de 1874, se llevó a cabo una reforma constitucional que

insertaba tres nuevos incisos a las facultades del Congreso General, entre las cuales se hallaba:

Art. 72° [...]

B. Son facultades exclusivas del Senado:

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiera.¹⁷⁸

En este momento de la historia nacional, la Cámara de Senadores ya contaba con las atribuciones para 1) declarar cuando hubieran desaparecido los poderes Ejecutivo y Legislativo de un Estado y 2) aprobar el nombramiento de nuevo gobernador que hiciera el presidente de la República. Tal como sucedió. No obstante, debemos cuestionarnos si ambas determinaciones se hicieron en apego al marco constitucional o si, más bien, formaron parte de la cadena de ilegalidades que se habían suscitado desde la aprehensión de Madero y Pino Suárez.

En principio, el impulso natural para responder a esa inquietud sería que, una vez consumado el golpe de Estado de Huerta, los poderes instituidos por éste formaban parte de nuevo orden constitucional que debía preservarse y que todo lo que atentara contra la nueva estructura podía y de hecho debía ser combatido por el régimen.

Haciendo una recapitulación, los representantes del Poder Ejecutivo habían sido aprehendidos y asesinados, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia habían convalidado el golpe de Estado al reconocer a Huerta como el sucesor de Madero, y la Cámara de Diputados aparentemente había consentido las renunciaciones del presidente y el vicepresidente, y designado a un nuevo Ejecutivo.

Sin embargo, no podemos obviar que, formalmente, la Cámara de Diputados que aceptó las renunciaciones de Madero y Pino Suárez no estaba debidamente

¹⁷⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, t. II, pp. 802-803.

integrada porque 1) la convocatoria no fue realizada por el presidente de la Cámara, como establecía la legislación vigente, 2) no había quórum suficiente para iniciar una sesión de la Cámara de Diputados y, menos aún, de Congreso General, 3) muchos de los diputados que estaban presentes en la sesión (mal convocada y sin quórum), ni siquiera estaban en ejercicio de la función parlamentaria, porque eran suplentes.

Es decir, que aunque Ejecutivo y Judicial habían formalizado el golpe de Estado, aún no existían actos válidos del Legislativo que redondearan las maniobras jurídicas pretendidas por el general Huerta y, como ya dijimos, los verdaderos integrantes del Congreso, bien podían emitir algún decreto en los mismos términos que lo hizo el Congreso local de Coahuila: 1) desconociendo el gobierno de Victoriano Huerta; y 2) ordenando la movilización de las tropas de provincia para restablecer el orden constitucional.

En principio, podría deducirse que las presiones políticas pero, sobre todo, las militares, pesaban en las decisiones tomadas por los diputados y senadores de 1913; que la amenaza de las fuerzas armadas no era la misma en el centro de la República que en Coahuila; que los diputados federales no estaban seguros de que contarían con el respaldo de los gobernadores en funciones y, menos aún, de que pondrían a disposición de la federación a sus elementos armados.

Sin embargo, nadie puede negar que, pese a todo, los diputados de la XXVI Legislatura federal contaban con atribuciones formales, más allá de las circunstancias materiales, para salvaguardar el orden constitucional frente a un escenario tan adverso como el que vivían y combatir a Huerta.

En términos de la normatividad vigente, podían: 1) sesionar debidamente, con la convocatoria y el quórum adecuado, para deliberar sobre las renunciaciones del presidente y vicepresidente (arts. 38° y 39° RGICGEUM); 2) calificar negativamente y rechazar las renunciaciones de Madero, de Pino Suárez, o de ambos (art. 72°, apartado A, fr. II, CPEUM); 3) no ratificar el nombramiento de Huerta como integrante del gabinete federal (art. 72°, apartado B, fr. II, CPEUM); 4) presentar acusaciones

contra los Secretarios del Despacho y los ministros de la Corte que convalidaban el golpe de Estado (art. 35°, fr. I, RGICGUEM); 5) iniciar un juicio político en contra de los Secretarios de Estado y los ministros de la Suprema Corte de Justicia que habían respaldado a Huerta (arts. 72°, apartado A, fr. V, 103°, 104°, 105° y 107°, CPEUM); o 6) decretar la destitución de los titulares de las Secretarías de Estado (art. 27°, fr. XI, RGICGEUM).

Pese a todas las alternativas que podían tomar, ni diputados ni senadores se atrevieron a ejercer ninguna de estas atribuciones. Quizá porque presumían el gran descontento generalizado que recaía sobre el gobierno de Madero, o que no contarían con el apoyo de tropas que estuvieran dispuestas a defender a un caudillo “democrático” que había provocado más enfrentamientos que acuerdos en su breve periodo presidencial.

Lo único cierto es que esa sesión del 19 de marzo de 1913 en el Senado de la República, que aparentemente buscaba la restitución del orden constitucional que ya se había roto, en realidad agudizó todavía más la crisis institucional.

Hasta ese momento, la cámara alta no había participado directamente (salvo en las sesiones de Congreso General) en ningún acto que convalidara el golpe de Estado de Huerta, sin embargo, con la declaratoria de desaparición de poderes de Coahuila y el reconocimiento del nuevo gobernador designado por Huerta, la Cámara de Senadores confirmó la corrupción absoluta de los poderes federales en el gran golpe de Estado del siglo XX en México.

Así las cosas, a partir de ese momento Carranza dejaba de ser un representante del pacto federal y se convertía, en palabras del senado, en un rebelde. El golpe se había consumado y ya no había forma legal que revertir los actos que Ejecutivo, Judicial y Legislativo del orden federal habían emitido para convalidarlo. En ese momento, la lucha armada se vislumbraba como la única forma de restablecer la

normalidad constitucional y Venustiano Carranza, el rebelde, decidió emprender ese camino.

CAPÍTULO CUARTO

LA PRIMERA ETAPA DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA

I. RECAPITULACIÓN

El golpe de Estado de Victoriano Huerta, con la complicidad de los órganos Legislativo y Judicial, significó la trasgresión de la norma, la ruptura del orden constitucional y la corrupción de los órganos del Estado. La realidad había evidenciado que la Ley fundamental era insuficiente para satisfacer las necesidades de la población y también para preservar el orden institucional.

Recapitulando lo que hemos dicho, la revolución que inició Madero había surgido del descontento, pero hasta este punto, no se había solucionado. El Plan de San Luis, con el que inició todo, había denunciado 1) una tiranía opresora encabezada por el Ejecutivo Federal; 2) el secuestro de los órganos del Estado por parte del presidente; 3) la anulación de la división de poderes, la soberanía de las entidades federativas y la libertad de los ayuntamientos; 4) el imperio permanente de la Ley marcial; 5) la justicia al servicio del Ejecutivo; y 6) el fraude en la última elección presidencial de Porfirio Díaz.

Tres años y mucho derramamiento de sangre después, las cosas en realidad no habían cambiado. Todas las denuncias expresadas en 1910 seguían vigentes, con la única diferencia de que el representante del Ejecutivo ya no era Porfirio Díaz, el antiguo militar, sino Victoriano Huerta, otro militar. Las élites políticas no se habían renovado y los grandes problemas sociales, como el conflicto agrario, habían quedado sin resolverse.

El movimiento revolucionario se había fragmentado después de la mala gestión administrativa de Madero, que una vez en el poder se dedicó a combatir a sus antiguos aliados. Mientras tanto, las tropas federales se habían reagrupado y fortalecido. La cohesión fue tal, que no hubo un gran enfrentamiento interno en el ejército mexicano cuando el grupo abanderado por Huerta propinó el golpe de

Estado. Más aún, después de consumada la traición, tener a uno de los suyos ocupando el asiento del Palacio Nacional supuso ventajas para las tropas federales.

Los poderes Legislativo y Judicial estaban subordinados al Ejecutivo, a quien bastaba su poderío militar para imponerles su voluntad. La mayoría de los gobiernos estatales también estaban del lado de Huerta. Muy pocas entidades como Coahuila o Sonora se opusieron abiertamente al gobierno ilegítimo y el panorama para los antihuertistas se miraba cuesta arriba. Sin embargo, la historia de la Revolución Mexicana estaba a punto de dar un giro radical de la mano de don Venustiano Carranza.

II. EL PLAN DE GUADALUPE

Recordemos que el 19 de marzo se emitió la declaratoria de desaparición de poderes de Coahuila y el Senado aceptó la designación de Huerta sobre un nuevo gobernador que reemplazara al disidente Carranza. Para entonces había pasado un mes exacto del Decreto 1421 del Congreso de Coahuila, en el cual se desconocía la presidencia de Huerta, todos los actos y disposiciones que emanaran de su gobierno y se le concedían facultades extraordinarias a Carranza para reunir y comandar fuerzas de otras entidades, federales, rurales y auxiliares “para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República”.¹⁷⁹

Es decir que, en ese mes de aparente inactividad jurídica, Venustiano Carranza había estado generando simpatías con aliados podían acompañar su lucha y, además, en el seno de ese grupo compacto se estaba redactando un nuevo Plan para combatir y derrotar al gobierno ilegítimo de Huerta.

En ese contexto, el 25 de marzo de 1913 se reunieron en la Hacienda de Guadalupe, en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, 70 jefes y oficiales constitucionalistas “representantes de todo el país, deseos de continuar la

¹⁷⁹ Fabela, Isidro, *op. cit.*, p. 147.

Revolución y lograr cambios en lo político, económico y social”.¹⁸⁰ Esos cambios que no se habían consolidado durante la presidencia de Madero y que, en el régimen de Huerta, se antojaban imposibles. Así, entre otros personajes, estaban: “los Tenientes Coronales Cesáreo Castro, Juan B. Treviño y Lucio Blanco, los Tenientes Lucio Dávila, Juan Dávila, Andrés Saucedo, los Mayores Luis Gutiérrez, Daniel Ríos Zertuche y Juan Casto, así como el Cap. 1/o. Alfredo Breceda”.¹⁸¹

Sólo un día después, el 26 de marzo de 1913, se firmó el Plan de Guadalupe, tal como se transcribe a continuación:

MANIFIESTO A LA NACIÓN

Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebelados en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete.

Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos Estados, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de las fuerzas constitucionales, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

- 1º.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- 2º.- Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3º.- Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.
- 4º.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará “Constitucionalista”, al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.
- 5º.- Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.
- 6º.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

¹⁸⁰ Véase: VV. AA. “Plan de Guadalupe” en *100 años del Ejército mexicano*, México, Secretaría de Cultura, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/2whdOMC>

¹⁸¹ *Idem*.

7°.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos trece.¹⁸²

El Plan de Guadalupe finalmente se atrevió a ir más lejos que todos los levantamientos proclamados contra el gobierno maderista. Incluso pretendía un mayor alcance que el Plan de San Luis, que había llevado al movimiento antirreeleccionista a la presidencia de México.

Este Plan de marzo de 1913, firmado en la Hacienda de Guadalupe, ya esbozaba la visión de Carranza sobre el verdadero sentido de una revolución, consistente en: 1) la urgencia por renovar las élites políticas que habían logrado trascender del porfirismo al maderismo, 2) la importancia de ajustar la realidad política a la normalidad jurídica y 3) la claridad de que ninguna de las dos sería posible mientras prevaleciera el poder militar de Huerta.

Así, en el Plan de Guadalupe, Carranza denunciaba; 1) que Victoriano Huerta había cometido traición en contra del presidente Madero, al aliarse contra los enemigos del gobierno; 2) que el marco normativo de 1913 era lo suficientemente robusto como para evitar que se consumara un golpe de Estado como el que había ocurrido, pero los órganos Legislativo y Judicial habían consentido los “ilegales y antipatrióticos procedimientos” para que el *huertismo* se hiciera de la presidencia; y 3) que en un sistema federal como el mexicano, la división de poderes no sólo operaba horizontalmente sino también de manera vertical, por lo que, al haber *caído* los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, correspondía a las gubernaturas desconocer a las autoridades golpistas.

De ahí que podamos diseccionar el Plan de Guadalupe en tres apartados. El primero, consistente en el desconocimiento total de los órganos Ejecutivo,

¹⁸² Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, México, INEHRM, 2013, pp. 13-17.

Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los gobiernos estatales que reconocieran a Huerta como presidente (arts. 1°, 2° y 3°). El segundo, referente a la creación de un ejército *constitucionalista* que se encargaría de combatir el poder militar del oficialismo mexicano y que sería encabezado por Venustiano Carranza, el cual se seguía reconociéndose a sí mismo como el legal y legítimo gobernador de Coahuila (art. 4°). Finalmente, el tercer apartado del Plan de Guadalupe refería el procedimiento para restituir el orden institucional, consistente en establecer una presidencia interina, la convocatoria a elecciones generales en la federación y locales en los estados que reconocieran a Huerta como presidente (arts. 5°, 6° y 7°).

En términos generales, este Plan de Guadalupe planteaba la renovación de las élites políticas, a partir de un descontento social. También un llamado a un movimiento amplio y violento que pretendía cambiar la realidad política de México. Pero aún no planteaba una disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado, ni abundaba en una intención de transformar la realidad socioeconómica de los mexicanos.

El Plan de Guadalupe detonó la etapa que José C. Valadés llamó *la Revolución Constitucionalista*,¹⁸³ pero al momento de su redacción todavía no se alcanzaba a vislumbrar completamente la pretensión renovadora de Venustiano Carranza.

Al respecto, poco se ha dicho de Alfredo Breceda como ideólogo y redactor del Plan de Guadalupe. Breceda fue el secretario particular de Venustiano Carranza por casi una década, durante la cual ocupó funciones de primer orden en los ámbitos ejecutivo y legislativo. Fue un liberal partidario del orden constitucional y el Estado de derecho, quizá más radical que el propio Carranza, a partir de su formación positivista y su conocimiento de la literatura, la filosofía, el derecho y la historia.¹⁸⁴

¹⁸³ Valadés, José C., *La revolución y los revolucionarios. La revolución constitucionalista* [facsimilar], México, INEHRM, 2014, t. III, pp. 9-10.

¹⁸⁴ Véase: Breceda, Alfredo, *México Revolucionario*, 2a. ed., México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985, p. 34.

En su obra *México Revolucionario*, uno de los retratos más fieles del movimiento desde la perspectiva carrancista, el propio Alfredo Breceda narró su experiencia al momento de la redacción del Plan de Guadalupe, el 25 de marzo de 1913:

Provisto de un poco de papel y tinta, me senté frente al señor Gobernador, con quien previamente había discutido el asunto de que se trataba. Primero escribí algo que yo pensaba; no le gustó al Sr. Carranza y, tras cambiar algunas palabras, hubimos de producir el siguiente.¹⁸⁵

Esto lo confirma Juan de Dios Bojórquez, mejor conocido como Djed Bórquez, en su *Crónica del constituyente*, al narrar que:

El día 25 (de marzo de 1913) el Jefe Carranza y su secretario particular el capitán Breceda se encerraron en la oficina de *raya* de la finca [...] El encierro del gobernador fue largo y como siempre solemne, dando por resultado aquella voz imperativa de la trompeta de órdenes del cuartel general llamando a jefes y oficiales.

Todos risueños, todos alegres, firmes, fueron pasando al pequeño cuarto en que horas antes se encerrara solamente con su secretario particular el jefe Carranza.

[...]

El secretario particular del señor Carranza puso en nuestras manos un pliego haciéndonos saber que aquello era el plan esperado y que debíamos firmar aquella mañana memorable. Era conciso, breve y iletrado como su autor. En todo él, sólo campeaba la idea legalista, motivo y principio de aquella campaña.¹⁸⁶

Al discutir el contenido del Plan con los mandos militares, algunos argumentaron que se trataba de un documento estrictamente legalista, insuficiente para reclutar a los distintos sectores sociales. No obstante, para Carranza existían intereses conservadores aún más poderosos que el propio gobierno usurpador, razón por la cual había que ser cautelosos y atacar un solo frente, sin abrir nuevos y más variados que comprometieran el triunfo de su causa.

Así, para legitimar socialmente al Plan de Guadalupe, sus autores tenían claro que sólo debía prometerse aquello que era posible concretar. De ese modo la

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 395.

¹⁸⁶ Bojórquez, Juan de Dios, *Crónica del constituyente*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, pp. 34-42.

mayoría del pueblo y sectores medios apoyarían la consolidación de un proyecto de reforma social, sólo hasta que se lograra la restauración del orden legal.¹⁸⁷

Carranza, haciendo gala de su astucia política y militar y apoyado por Alfredo Breceda, propuso que el Plan no se modificara, pero aceptó que se añadieran tres considerandos en los que se ofreciera que, al restablecer la paz, se harían las reformas que el país necesitaba, en los siguientes términos:

Las reformas sociales que exige el país deben hacerse; pero no prometerse en este plan, que sólo debe ofrecer el restablecimiento del orden constitucional y el imperio de la ley; pues de otra manera preciaría que se hace con objeto de hacerlo atractivo y conquistar adeptos, y no se trata de eso. Si triunfamos, ya verán ustedes las reformas que por fuerza tendrá que llevar adelante cualquier Gobierno que se establezca en México, pero sin promesas.¹⁸⁸

De este modo, Venustiano Carranza y Alfredo Breceda consumaron un documento breve, austero y legalista, sin reclamos históricos ni reformas sociales. La última versión del Plan de Guadalupe se trató, concretamente, de un plan político de acción muy pragmático.¹⁸⁹

III. LAS IMPLICACIONES DEL PLAN DE GUADALUPE

La primera lectura del Plan de Guadalupe a las tropas carrancistas se llevó a cabo el 26 de marzo de 1913. Al respecto, el general Francisco J. Múgica, que estuvo presente en ese momento, hizo una crónica en la que recuperó las primeras impresiones del ejército carrancista, en estos términos:

Pasada la ofuscación de las palabras, transmitidas como procedentes del Primer Jefe, empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza, lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, absoluciones de deudas y abolición de tiendas de raya. La algarabía era confusa en el pequeño ambiente de aquel cuarto histórico; las ideas se perdían en el espacio por el desorden con que eran emitidas; y entonces,

¹⁸⁷ Herrera, Patricio, "Alfredo Breceda: protagonista y testimonio de un México revolucionario", *Tzintzun: Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, No. 53, 2011, pp. 47-74.

¹⁸⁸ Breceda, Alfredo, *México Revolucionario*, op. cit., p. 393.

¹⁸⁹ Curiosamente, Carranza no aparece como firmante del Plan de Guadalupe, sino los sesenta y siete jefes militares auxiliares y rurales que Carranza había formado en 1911 para repeler al orozquismo, después de la disolución del ejército maderista. Alfredo Breceda firmó en calidad de Capitán 1°.

se propuso orden, método, serenidad y el nombramiento de una directiva que encausara aquel entusiasmo.

[...]

Deseábamos hablarle al pueblo, no sólo de la razón legal de la guerra, sino de la oportunidad, de la necesidad de vindicar las usurpaciones desde la tierra hasta la del poder, desde la económica hasta la política.

Ya sereno, el caudillo de la legalidad contestó así a nuestro entusiasmo: “¿Quieren ustedes que la guerra dure dos años, o cinco años? La guerra será más breve mientras menos resistencia haya que vencer. Los terratenientes, el clero y los industriales, son más fuertes y vigorosos que el gobierno usurpador; hay que acabar primero con éste y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes, pero a cuya juventud no le es permitido escogitar (*sic*), los medios de eliminar fuerzas que opondrían tenazmente al triunfo de la causa.¹⁹⁰

En la Hacienda de Guadalupe, las personas allegadas al *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* le transmitieron, como él mismo lo hiciera antes con Madero, que la Revolución sólo sería posible si, además de restablecer el orden constitucional, se atendieran el conflicto agrario, la desigualdad económica, la existencia de las tiendas de raya, el estado de los latifundios, entre otros. Es decir, las auténticas causas que originaban el descontento social y que iban más allá de la renovación de las élites políticas.

Por su parte Carranza, aunque escuchaba a sus tropas, también tenía una lectura precisa del entorno sociopolítico y económico de la época, e identificaba como auténticos factores reales de poder a los terratenientes, el clero y los industriales que, en sus palabras, eran tan fuertes y vigorosos que podrían generar mayor resistencia al movimiento que el propio gobierno ilegítimo. De ahí que Djed Bórquez afirmara que:

[...] quien llevaba la palabra de la juventud en la sesión de Guadalupe era el propio capitán Múgica. Desde entonces, este revolucionario michoacano era un fervoroso partidario de atacar la cuestión social [sin embargo] la prudencia del señor Carranza, hombre experimentado en política, aconsejó que se dejara el planteo de un programa así, para una segunda etapa de la revolución. Por el momento había que acabar con Huerta. Por eso la redacción del Plan de Guadalupe es tan sencilla y escueta. Triunfó en Guadalupe la opinión del Primer Jefe y se dejó para nueva oportunidad la tarea de delinear el programa revolucionario.¹⁹¹

¹⁹⁰ Bórquez, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, INEHRM-IIJ-UNAM, 2014, pp. 32-37.

¹⁹¹ *Idem*.

La estrategia de la Revolución Constitucionalista estaba claramente dividida en dos etapas: La primera sería derrocar el gobierno de Victoriano Huerta. La segunda, estructurar un programa que combatiera las causas de la desigualdad. Así, aunque más adelante recuperaría los planteamientos de sus allegados, en este momento del conflicto armado, el gobernador de Coahuila concentró sus esfuerzos en agrupar fuerzas para combatir al militarismo huertista. Más adelante habría tiempo para replantear los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado mexicano.

Esta idea la expresa Luis Cabrera con mayor claridad en su obra *La herencia de Carranza*, donde escribió:

Cuando en 1913, asesinado Madero, se vio claro que sobre las ruinas de su gobierno se alzó la dictadura de Huerta como una restauración de la dictadura militar de Díaz, Carranza comprendió que más que el restablecimiento del orden constitucional, importaba destruir las raíces del poder en que se agarraba la tiranía de Huerta, que no eran otras que las habían servido de sostén a la dictadura del general Díaz.

Tres eran esas raíces, cuando menos las principales: el militarismo, el cientificismo y el caciquismo político.

Carranza vio desde luego toda la magnitud de la tarea, pero conocedor de la psicología de nuestro pueblo, y afecto él a no dividir su esfuerzo, no quiso inscribir por lo pronto en la bandera del Plan de Guadalupe más que el derrocamiento de Huerta y el restablecimiento del régimen constitucional.

El derrocamiento de Huerta no podía obtenerse sino quitándole o destruyéndole los elementos militares con que contaba.

Carranza se propuso, pues, como primera tarea, destruir el poder militar de la dictadura huertista.¹⁹²

Según Cabrera, desde el primer momento, Carranza tenía claro hacia dónde pretendía llevar su movimiento. Sin embargo, también sabía que un proyecto bien estructurado ameritaba tiempo, con fases y objetivos bien delineados. Entre ellos, la formación de una directiva que se encargaría de recopilar las demandas sociales, para integrarlas a su programa.

Al menos en ese momento, en marzo de 1913, la naturaleza del Plan de Guadalupe debía ser eminentemente política, pues insertar en su articulado reformas de

¹⁹² Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 39.

carácter social podría llevar a diferencias intrarrevolucionarias; no hacerlo, significaba un acierto. Así lo sostuvo en su momento José Gómez Huerta:

resulta un singular acierto de Carranza el no instituir reformas que pudiesen provocar discrepancias internas; es fácil suponer que, ante la perspectiva de legislar, los revolucionarios habrían tenido, como al fin tuvieron en el Congreso Constituyente de 1916, gran cantidad de proposiciones.¹⁹³

El acierto de no incluir una agenda social en el Plan de Guadalupe quedó más claro durante la segunda etapa de la *Revolución Constitucionalista*, cuando empezaron las discrepancias cupulares. Algunas de ellas, como la de Carranza y Villa, por la conducción del movimiento. Otras tantas, como la de Carranza y Zapata, por asuntos ideológicos.

Sin embargo, en esta primera etapa, como dijo José Vasconcelos, “el Plan de Guadalupe significaba únicamente que la nación había hallado un Jefe, que la revolución vengadora se había unificado en torno a una autoridad legítima. [Y que] el alma del movimiento seguía siendo Madero”.¹⁹⁴

No obstante, quedarse con esa interpretación reduciría la importancia que tuvo este instrumento para la *Revolución Constitucionalista*. En el fondo, el Plan de Guadalupe entrañaba algo más trascendente que el desconocimiento de un gobierno para restablecer el orden constitucional. Fue, en términos kelsenianos, la *norma fundamental* del orden revolucionario.

Recordemos que, para que una revolución sea tal, entre otras cosas, debe tratarse de un movimiento que se haya impuesto por la vía de la violencia al orden establecido. Si, y sólo si, logra triunfar, entonces puede afectar los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado. A saber: 1) el principio de soberanía; 2) la idea de la representación; y 3) la definición del Estado de Derecho, atendiendo los principios de derechos fundamentales y la división de poderes.

¹⁹³ Gómez Huerta Suárez, José, “El Congreso Constituyente de 1916-1917 y las ideas sociales de Venustiano Carranza”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. XXXIII, enero-junio 2016, p. 5.

¹⁹⁴ Vasconcelos, José, *Breve historia de México*, México, Botas, 1937, p. 550.

Así, aunque en este trabajo aún no abordamos el desenlace de la Revolución mexicana, damos por descontado que las personas lectoras conocen que Venustiano Carranza triunfó sobre Huerta y que, luego de disputas con otros líderes revolucionarios, convocó a un Congreso Constituyente que promulgó la Constitución Política de 1917 en la cual, efectivamente, se realizaron cambios importantes en materia de soberanía, representación, derechos fundamentales y división de poderes, con referencia en el orden normativo de 1913 y, más aún, de 1857.

Dicho lo anterior, para Kelsen el triunfo de una revolución implica:

que el orden antiguo deja de ser eficaz y pasa a serlo el nuevo [...pues] los actos que están conformes con él son actos jurídicos, pero esto supone una nueva norma fundamental que delega el poder de crear el Derecho ya no en el monarca, sino en el gobierno revolucionario.¹⁹⁵

Es decir que, a juicio de este autor, la *norma fundamental* de un orden jurídico es el criterio a partir del cual se producen todas las disposiciones consecutivas. Bajo el supuesto de que ésta (la norma fundamental) vale, también vale el orden jurídico que descansa sobre ella.

Por su parte, el jurista mexicano Rolando Tamayo y Salmorán entiende a la *norma fundamental* como aquella en la que se sostiene un orden jurídico determinado, es decir, la norma considerada fuente y fundamento del derecho de una comunidad.¹⁹⁶ En este caso, el derecho de la Revolución.

Como ya hemos visto, desde el levantamiento de Madero en 1910 hasta el Plan de Guadalupe de 1913, se habían proclamado:

- 1) El Plan de San Luis (1910), del propio Madero contra Díaz, que no planteaba una disrupción del orden normativo y, más bien, reconocía la Constitución de 1857, las leyes vigentes y, aunque brevemente, los actos de administración porfirista;

¹⁹⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho. Introducción a la ciencia del Derecho*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1979, pp. 140-141.

¹⁹⁶ Véase: Tamayo y Salmorán, Rolando "Norma fundamental", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1982, t. VI.

- 2) El Plan de Tacubaya (1911), de Policarpio Rueda y Francisco I. Guzmán contra Madero, que seguía reconociendo a las autoridades locales electas durante 1911;
- 3) El Plan de la Soledad (1911), de Bernardo Reyes contra Madero que, aunque planteaba una ruptura con los órganos del Estado y la invalidez todos los actos que suscribieran, no triunfó y quedó como una insurrección;
- 4) El Plan de Ayala (1911), de Emiliano Zapata contra Madero, que apuntaba hacia cambios en las élites políticas, buscaba atender las causas de la desigualdad económica y social, planteaba el desconocimiento de autoridades, pero reconocía la validez y vigencia del orden constitucional de 1857; y
- 5) El Plan de la Empacadora (1912), de Pascual Orozco contra Madero, que señalaba la necesidad de renovar a los poderes y altos funcionarios, pero reconocía la Constitución vigente.

Así, el objetivo final del Plan de Guadalupe era la confrontación armada para destruir las raíces huertistas, que sostuvieron por casi tres décadas a la dictadura del general Díaz: el militarismo, el cientificismo y el caciquismo político.¹⁹⁷

El Plan fue, además, el documento que sirvió como fundamento a toda la normatividad revolucionaria que le precedió, ya fueran disposiciones meramente administrativas o materialmente legislativas. Incluso la propia Constitución de 1917 invoca la autoridad de Carranza como el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, por virtud del Plan de Guadalupe. Así, al hablar de este documento histórico, no puede decirse menos que se trata de la norma fundamental de la Revolución Constitucionalista.

Dicho lo anterior, el Plan de Guadalupe no era un instrumento meramente declarativo. Implicaba un llamado a la acción que permitió consolidar el liderazgo y autoridad de Carranza. A partir de su firma, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista recibió el apoyo de sus oficiales más inmediatos y de las fuerzas armadas

¹⁹⁷ Cabrera, Luis, *op. cit.*, p. 40.

que estaban en el centro del país sin condiciones y con un apoyo popular de gran magnitud.

IV. LOS PRIMEROS DECRETOS DE CARRANZA

Una muestra de las prioridades de Carranza fue el primer Decreto que, en apego al Plan de Guadalupe, firmó el 26 de marzo de 2022 como *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*. Este consistió en un planteamiento para respetar el grado de todos los generales, jefes y oficiales del no tan antiguo ejército maderista y del ejército federal que decidieran sumarse a la campaña antihuertista.¹⁹⁸

El 24 de abril de 1913, Carranza emitió su segundo decreto en calidad de *Primer Jefe*. En este desconoció todas las normas y actos emanados de los poderes federales y los locales que siguieran reconociendo a Huerta como el presidente de la República, en estos términos:

DECRETO DEL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, DESCONOCIENDO, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL PLAN DE GUADALUPE, TODOS LOS ACTOS EMANADOS DEL GOBIERNO DEL GENERAL HUERTA.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concede el Plan de Guadalupe, de veinte y seis de marzo de 1913, decreta:

Número 2

Unico. Se desconoce a partir del día diez y nueve de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos emanados de los tres Poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los Gobiernos de los Estados que lo hubieren reconocido o lo reconozcan.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras a los veinte y cuatro días del mes de abril de mil novecientos trece.

Publíquese y obsérvese.
V. Carranza.¹⁹⁹

El contenido de este instrumento ya estaba implícitamente esbozado en los primeros tres artículos del Plan de Guadalupe, los cuales desconocían a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación. Sin embargo, este decreto era

¹⁹⁸ Véase: Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, México INEHRM, 2013, pp. 30-31.

¹⁹⁹ *Idem*.

complementario del Plan y lo llevaba todavía más lejos, al desconocer, además de los poderes, todas las disposiciones y actos que emanaran de ellos.

En ese contexto empezó a formarse el *Ejército Constitucionalista* de Venustiano Carranza, el cual, según Álvaro Obregón y Salvador Alvarado, estaba integrado por “ciudadanos en armas... improvisados en las labores bélicas y castrenses”.²⁰⁰ Esto lo confirma Francisco L. Urquiza en su famosa conferencia *Origen del Ejército Constitucionalista*, donde afirmó que la armada carrancista “nació del pueblo; era el pueblo mismo, en armas, que brotaba espontáneo para luchar contra un verdadero ejército, profesional y encastado, que respaldaba a un gobierno espurio surgido de un cuartelazo”.²⁰¹

Por medio de su Decreto Número 4, Carranza organizó al *Ejército Constitucionalista* en siete cuerpos, los cuales se distribuyeron en diferentes entidades y se pusieron bajo el mando de un general en jefe, denominados: “Artículo 1° [...] Cuerpo de Ejército de Noroeste; Cuerpo de Ejército del Noreste; Cuerpo de Ejército del Oriente; Cuerpo de Ejército del Occidente; Cuerpo de Ejército del Sur y Cuerpo de Ejército del Sureste.”²⁰²

Según relata Bórquez, el *caudillo de la legalidad*, como también se le conocía a Carranza, se fue extendiendo a territorios aliados como Sonora. Una entidad cuya XXIII Legislatura local, como la de Coahuila, se opuso al gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta. Ahí, en cambio, no se había reconocido al Ejecutivo en funciones y, más bien, tan pronto se dio el vacío de poder en el Ejecutivo Federal, los legisladores designaron al entonces diputado local Ignacio L. Pesqueira como gobernador provisional, quien el desde el 5 de marzo de 1914 había leído ante su Congreso el decreto número 122, en este tenor:

El gobierno del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

²⁰⁰ Matute, Álvaro, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, IIH, 1977, v. VI., p. 160.

²⁰¹ Urquiza, Francisco L., *Origen del Ejército Constitucionalista* [Facsimilar], México, INEHRM, 2020, p. 50.

²⁰² Carranza, Venustiano, *op. cit.*, p. 32.

LEY QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA DESCONOCER AL C. GENERAL VICTORIANO HUERTA COMO PRESIDENTE DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO. La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sonora, no reconoce la personalidad del ciudadano General Victoriano Huerta, como presidente interino de la República Mexicana.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se excita al Poder Ejecutivo del Estado para que haga efectivas las facultades que le concede la Constitución Política del mismo.²⁰³

Con todas las condiciones favorables para que se desarrollaran ahí las tropas carrancistas, pronto Sonora se volvió la capital de la Revolución Constitucionalista, a saber:

Sonora se entregó a Carranza como ningún otro Estado lo había hecho. Puso en sus manos las tropas, el dinero, los recursos naturales de su suelo. Lo recibió como el hombre se merecía; como al jefe indiscutible y único de la revolución. De ahí viene que Carranza, para corresponder, haya declarado primera capital de la república del gobierno constitucionalista, a la ciudad de Hermosillo

[...]

La meca del constitucionalismo fue Hermosillo [...] Allí llegaron los políticos de todo el país y los militares que iban a pedir órdenes para reorganizar “el movimiento” en distintos lugares de la República.

[...]

Fue en Hermosillo donde el señor Carranza designó a los tres altos jefes a cuyo mando las columnas más poderosas avanzarían al interior del país; Álvaro Obregón por el noroeste; Francisco Villa por el norte o centro; y Pablo González por el noroeste.²⁰⁴

Ya asentado en un territorio seguro, el ejército carrancista fue ganando simpatías de personajes que habían jugado un papel clave durante la lucha maderista contra Porfirio Díaz y otros tantos que, sin participar de la lucha antes, más adelante serían actores relevantes. En Sonora, el mando descansaba sobre Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles, Salvador Alvarado, José María Maytorena, Manuel Diéguez y Adolfo de la Huerta; mientras tanto, en Chihuahua, junto a Francisco Villa y su División del Norte, estaban Maclovio Herrera, Rosalío Hernández y Toribio Ortega.²⁰⁵

A partir de este momento, la Revolución mexicana entró en una de sus etapas de mayor organización. Según documenta Bórquez, en Hermosillo se publicaron los

²⁰³ Véase: *Boletín Oficial 122* en resguardo del Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Sonora, en Grijalva Dávila, Miguel Ángel, *El constitucionalismo en Sonora*, México, INEHRM, 2018, pp.42-43.

²⁰⁴ Bojórquez, Juan de Dios, *op. cit.*, p. 45.

²⁰⁵ Garcíadiego, Javier, *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, UNAM, 2005, pp. 117-119.

primeros números de *El Constitucionalista*, el diario oficial del movimiento carrancista²⁰⁶ y ahí mismo empezaba a gestarse un incipiente gobierno revolucionario, sustentado en el Plan de Guadalupe.

En el gabinete figuraron personajes de la talla de Rafael Zubaran Capmany como Secretario de Gobernación; Isidro Fabela como Secretario de Relaciones; Francisco Escudero en Hacienda; Juan de Dios Bojórquez, secretario de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones; Felipe Ángeles, subsecretario de Guerra encargado del despacho; Jacinto B. Treviño, a cargo del Estado Mayor; y Francisco L. Urquiza, como jefe de la escolta del *Primer Jefe*.

Al respecto, Bórquez, en su *Crónica del Constituyente*, relata la euforia que permeaba en el ambiente revolucionario, durante los días en Sonora, en estos términos:

Para los hombres que estuvieron con Carranza en Sonora, el recuerdo de Hermosillo ha sido siempre grato y evocador. A todos los he oído hablar con fruición de aquella época. Como que fueron tiempos más felices ¿Qué importaban entonces las privaciones, los apuros económicos, si se llevaba por dentro un ideal puro? Hacer un México mejor de la patria befada y escarnecida, era la aspiración más alta de las gentes que rodeaban a Carranza. [...] Triunfaban la juventud y el desinterés, en hombres que sólo pensaban en el porvenir de la nación. Todavía no se asomaban por ahí las ambiciones personales. Dichosos los tiempos en que se vivía al día, no se tenía otro afán que luchar en todas formas por “la causa” y todos permanecíamos unidos fuertemente porque las grandes victorias y los éxitos fáciles no habían dado lugar todavía a desenfrenos y envidias.²⁰⁷

Así transcurrieron los eventos desde marzo de 1913, entre batallas que iban visibilizando la habilidad militar de Pascual Orozco y Francisco Villa, abriéndole espacios al *Ejército Constitucionalista* y que lo iban acercando a la victoria sobre Huerta.

V. EL CONFLICTO ENTRE LOS PODERES OFICIALES

Mientras la *Revolución Constitucionalista* ganaba territorios al norte, en el centro del país los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial operaban con relativa normalidad.

²⁰⁶ Esta afirmación debe tomarse con cautela, pues la Hemeroteca Nacional alberga el primer ejemplar de *El Constitucionalista*, el cual fue publicado el viernes 28 de agosto de 1914, siendo su director Salvador Martínez Alomia.

²⁰⁷ Bojórquez, Juan de Dios, *op. cit.*, pp. 49-50.

En los primeros días de septiembre de 1913, diputados y senadores de la XXVI Legislatura federal se preparaban para un iniciar el primer periodo de su segundo año de sesiones. Para entonces, los defensores del golpista Victoriano Huerta ostentaban la mayoría parlamentaria. Los pocos legisladores *renovadores*²⁰⁸ que quedaban habían desaparecido, habían abandonado el bloque o se habían levantado en armas y puesto a las órdenes de Carranza en el norte del país.²⁰⁹

a) *El control de la minoría en la Cámara de Diputados*

Así, el 1° de septiembre de 1913, los diputados federales que comulgaban con Carranza eligieron al ingeniero Pascual Ortiz Rubio como presidente de su fracción. Y aunque la presidencia de la Cámara, la vicepresidencia y dos de las cuatro vicepresidencias eran huertistas, las otras dos fueron ocupadas por los *renovadores* Félix F. Palavicini y Gerzayn Ugarte.

Sabedor de las reglas de control parlamentario, Palavicini propuso a la asamblea que él se haría cargo de la orden del día y Ugarte, del personal de la Cámara. Una vez aceptada la propuesta, los diputados *renovadores* aseguraron 1) enterarse, antes que nadie, de las correspondencias dirigidas a los diputados y 2) ejercer el poder administrativo de la Cámara. De esta manera, aunque su fracción no contaba con la mayoría, sí tenía un control suficiente sobre los asuntos internos y externos del parlamento. Esto se ilustra con la siguiente afirmación de José C. Valadés:

Los huertistas se dieron cuenta de la situación cuando el primer día, el presidente de la Cámara pidió la correspondencia, pero fue informado que ésta la recibía y la tenía en su poder el ingeniero Palavicini; quiso entonces dar órdenes al personal de la Cámara para que en lo sucesivo se le entregara a él, pero se encontró con que no podía dar órdenes al personal, debido a que este dependía directamente del renovador Ugarte.²¹⁰

Cuando el presidente de la Cámara de Diputados advirtió que no tendría en su poder la correspondencia ni el poder para dar instrucciones al personal de la asamblea durante su mandato, ya era demasiado tarde. Desde dos secretarías estratégicas,

²⁰⁸ Los diputados y senadores *renovadores*, recordemos, eran los representantes del oficialismo maderista en el Congreso.

²⁰⁹ Valadés, José C., *La revolución y los revolucionarios*, México, INEHRM, 2014, t. IV, pp. 84-99.

²¹⁰ Valadés, José C., *op. cit.*, p. 100.

la minoría trataría de ejercer el control parlamentario intra e interorgánico. Sin embargo, la victoria momentánea del bloque renovador no pasó desapercibida para el gobierno federal.

b) El informe de gobierno de Victoriano Huerta

El 16 de septiembre de 1913, tal como estaba previsto por la Constitución (arts. 62° y 63°) Victoriano Huerta se presentó a la apertura del segundo año de sesiones de la XXVI Legislatura bajo el título de *Presidente interino Constitucional de la República*, para rendir el informe presidencial correspondiente. Durante su intervención aprovechó, nuevamente, para amenazar al mismo Poder Legislativo que había convalidado su golpe de Estado, en estos términos:

Señores Diputados:

Señores Senadores:

El cumplimiento del sabio precepto constitucional que impone al Ejecutivo la obligación de venir periódicamente a dar cuenta de sus actos ante el Congreso, quizás nunca revistió la trascendencia que le dan los actuales momentos. Además de la lucha fratricida que nos desangra, afortunadamente – si cabe la palabra tratándose de hermanos – se halla a punto de concluir gracias al no desmentido esfuerzo del glorioso Ejército Federal para quien todos los aplausos resultan pocos;

[...]

También he de añadir a este respecto que las felicitaciones dispensadas al Ejecutivo por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y por la Corte Suprema de Justicia, las considero como el mejor estímulo y como la sanción más inequívoca de que siempre que la dignidad de la República se halle más o menos empeñada, sus tres Poderes al igual que todos sus hijos no serán sino un solo corazón, dispuestos a cualesquiera sacrificios.

[...]

En cumplimiento de un mandato constitucional, el Ejecutivo de mi cargo inició y promulgó en su oportunidad, la ley que contiene la convocatoria a elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República y promulgó la expedida por el H. Congreso, complementaria de la electoral, ley que debe regular el mecanismo de las próximas elecciones de octubre.

[...]

El gobierno juzga que la pacificación del país es de urgente necesidad, para normalizar los servicios públicos, para restablecer el equilibrio político, social y económico y desenvolver un amplio programa de reformas que satisfaga las aspiraciones nacionales. No omitirá esfuerzo ni sacrificio alguno a fin de obtener la anhelada paz y garantizar ampliamente en los próximos comicios la libre emisión del voto; y podéis tener la seguridad de constituirá un triunfo absoluto para el Gobierno Interno la transmisión del Poder al definitivo que lo suceda, si éste inicia,

como es de esperarse, sus funciones constitucionales, cuando sean un hecho el orden y la paz públicos.²¹¹

En este informe, Victoriano Huerta, además de informar al Congreso el estado de la nación, hacía tres señalamientos muy puntuales: 1) que el ejército federal a su cargo no vacilaría contra las tropas constitucionalistas, que las enfrentaría y las derrotaría hasta alcanzar la paz en el país; 2) que confiaba en que los tres Poderes del Estado siguieran colaborando institucionalmente “como un solo corazón, dispuestos a cualesquiera sacrificios”, tal como había ocurrido desde el golpe de Estado hasta entonces; y 3) que en apego a las reglas constitucionales y en su carácter de presidente interino, había convocado a elecciones extraordinarias que llevarían a cabo en octubre, que su gobierno se esforzaría para asegurar la emisión libre del voto y que tenía la seguridad de un triunfo absoluto.

c) La respuesta de Don Belisario Domínguez

Sólo una semana después del informe y las amenazas de Huerta, el 23 de septiembre de 1913, el senador Belisario Domínguez alzó la voz para 1) condenar al gobierno, 2) pedir al Senado que exigiera la renuncia del presidente de la República, y 3) que le concedieran, al mismo Belisario, llevar personalmente la exigencia parlamentaria al Ejecutivo, aún si ello le significaba la muerte, en este tenor:

Ahora bien, si don Victoriano Huerta, desequilibrado, está poniendo en eminente peligro a la patria, ¿no toca a vosotros, que estáis de acuerdo, señores senadores, poner un remedio a la situación? Ese remedio es el siguiente: Concededme la honra de ir comisionado por esta augusta asamblea a pedir a don Victoriano Huerta que firme su renuncia de Presidente de la República, creo que el éxito es muy posible. He aquí mi plan. Me presentaré a don Victoriano Huerta con la solicitud firmada por todos los senadores, y además con un ejemplar de este discurso y otro que tuve la honra de presentar al señor Presidente del Senado en la sesión de 23 del presente.

Al leer esos documentos, lo más probable es, que llegando a la mitad de la lectura pierda la paciencia don Victoriano Huerta; y sea acometido por un acto de ira y me mate, pero en este caso nuestro triunfo es seguro, porque los papeles quedarán allí y después de haberme muerto no podrá don Victoriano Huerta resistir la curiosidad, seguirá leyendo y cuando acabe de leer, horrorizado de su crimen se matará también y la patria se salvará. Puede suceder también que don Victoriano Huerta sea bastante dueño de sí mismo, que tenga bastante paciencia para oír la lectura hasta el fin, y al concluir se ría de mi simpleza de creer que un

²¹¹ *Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Senado de la República, 16 de septiembre de 1913, XXVI Legislatura, Año II, Periodo I, t. IV, no. 3, pp. 1-21.

hombre de su temple puede ablandarse o conmovirse con mis palabras, y entonces me matará o me dejará o me hará lo que más le cuadre.²¹²

Recordemos que, llegado este momento de la historia, Victoriano Huerta había pedido al Congreso que actuara de la mano del Ejecutivo “como un solo corazón” y que cualquier amenaza contra el gobierno que él representaba sería ferozmente combatida, por el bien de la nación, para el que cualquier sacrificio se quedaba corto.

Pese a ello, y sabedor de que con sus palabras se jugaba la vida, el 29 de septiembre de 1913, el senador Belisario Domínguez nuevamente solicitó la voz para elevar sus pretensiones, como se lee a continuación:

[...] señores, un supremo esfuerzo puede salvarlo todo. Cumpla con su deber la Representación Nacional y la Patria está salvada y volverá a florecer más grande y más unida y más hermosa que nunca.

La representación Nacional debe deponer de la Presidencia de la República a D. Victoriano Huerta, por ser él contra quien protestan con mucha razón, todos nuestros hermanos alzados en armas y de consiguiente por ser él quien menos puede llevar a efecto la pacificación, supremo anhelo de todos los mexicanos.

Me diréis, señores, que la tentativa es peligrosa, porque D. Victoriano Huerta es un soldado sanguinario y feroz que asesina sin vacilación ni escrúpulo a todo aquél que le sirve de obstáculo: ¡No importa, señores! La Patria os exige que cumpláis con vuestro deber aún con el peligro y aún con la seguridad de perder la existencia.

Si en vuestra ansiedad de volver a ver reinar la paz en la República os habéis equivocado, habéis creído las palabras falaces de un hombre que os ofreció pacificar a la Nación en dos meses, y le habéis nombrado Presidente de la República, hoy que veis claramente que este hombre es un impostor inepto y malvado, que lleva a la Patria con toda velocidad hacia la ruina. ¿Dejaréis por temor a la muerte que continúe en el poder?

[...]

Cumpliendo ese primer deber, será fácil a la Representación Nacional cumplir los otros que de él se derivan, solicitándose en seguida de todos los jefes revolucionarios que cese toda hostilidad y nombren sus delegados para que de común acuerdo elijan al Presidente que deba convocar a elecciones presidenciales y cuidar que éstas se efectúen con toda legalidad.²¹³

En esta, la segunda intervención del senador Belisario Domínguez contra Huerta, no solicitaba al Senado que exigiera la renuncia del presidente de la República, sino: 1) que el Congreso lo depusiera; 2) que ordenara el cese de toda hostilidad contra

²¹² “Dos discursos del senador Dr. Belisario Domínguez. Las palabras de un muerto”, *Revista de la Universidad de México*, México, UNAM, No. 448, Mayo de 1988, pp. 3-5.

²¹³ *Discurso del C. Senador Doctor Belisario Domínguez*, México, Comisión de la Medalla Belisario Domínguez, Senado de la República, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3TqNYig>

el *Ejército Constitucionalista* y las tropas zapatistas; 3) que se eligiera a un nuevo presidente interino; y 4) que éste Ejecutivo convocara a elecciones, para tratar de restablecer el orden constitucional que se había roto con el golpe de Estado de Huerta.

Sólo ocho días después de este discurso, el 7 de octubre de 1913, el senador Belisario Domínguez fue asesinado a tiros en Coyoacán por dos personas que lo habían detenido y llevado con rumbo desconocido, lejos del Hotel Jardín en que se encontraba.

d) *La última decepción de un Congreso débil*

Tras el homicidio de don Belisario Domínguez, José C. Valadés relata que el 9 de octubre los diputados *renovadores* sostuvieron una sesión secreta en el salón verde de la Cámara.²¹⁴ En ella, 80 diputados acordaron: 1) que había llegado el momento de actuar firmemente contra el gobierno de Huerta; 2) que aprovecharían una acusación que el licenciado Heriberto Barrón había iniciado contra Victoriano Huerta en Nueva York meses atrás, donde lo señalaba formalmente por la comisión de los delitos de rebelión, traición, usurpación de funciones y violencia contra prisioneros;²¹⁵ 3) que esa acusación se consignaría ante una de las comisiones instructoras del *gran jurado* (donde los renovadores eran mayoría); 4) que los 80 diputados votarían a favor de esa consignación.

Era un paso histórico. En términos del artículo 104° constitucional, si la acusación ante el *gran jurado* alcanzaba la mayoría absoluta, Huerta sería separado de la

²¹⁴ Valadés, José C., *op. cit.*, p. 101.

²¹⁵ En esta acusación, invocaba el artículo 313° del Código de Justicia Militar, el cual imponía la pena de muerte a los militares que se sustrajeran de la obediencia del gobierno constituido y contrarioran cualquier precepto de la Constitución. En su argumentación, esto se actualizaba en función del artículo 85 constitucional, el cual establecía como facultad del presidente de México la disposición de la fuerza armada permanente. También apuntaba el artículo 321 del propio código castrense, el cual castigaba con pena de muerte al militar que, estando en servicio, excitara una revuelta entre las tropas nacionales. Además, señalaba la verificación del artículo 271 del mismo ordenamiento, el cual señalaba que, si ocurría el delito de usurpación de mandos superiores “frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o retirada”, también ameritaba la pena de muerte. Finalmente, invocaba el artículo 293 del propio Código, el cual consignaba la pena capital para quien abriera u ordenara abrir fuego contra algún prisionero sin causa justificada, tal como había ocurrido con el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez. Véase: *Idem*, pp. 84-91.

presidencia de México y puesto a disposición de los tribunales comunes. Este aparente arrebató legislativo, motivado por el asesinato del senador Belisario Domínguez, finalmente permitiría el ejercicio de contrapeso al Ejecutivo que descansaba sobre el Congreso. Parecía que el Legislativo por fin podía valerse de los mecanismos institucionales para restablecer el orden normativo; esos que se había rehusado a accionar por temor a la muerte, durante el golpe de Estado al gobierno maderista.

La forma jurídica que había adoptado esta determinación había sido la de una moción, que se presentaría en la misma jornada del 9 de octubre. Los diputados asistentes incluso la habían firmado. Pero, quizás, sabedores de que un acto de esta naturaleza habría implicado una crisis constitucional; de que, potencialmente, esta acción habría neutralizado la posterior obra de Venustiano Carranza, porque nunca habría visto la luz; de que la Revolución mexicana no se habría consumado porque no se habrían planteado reformas a los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado mexicano, ni se habrían ofrecido alternativas para atender los problemas que generaban el descontento social, los diputados *renovadores* de la laudadísima XXVI Legislatura federal, nuevamente se doblegaron y, en vez de comprometer al Ejecutivo, se neutralizaron a sí mismos, de esta manera:

La moción, que era la amenaza más seria que se había hecho al régimen del general Huerta, fue firmada serenamente por todos los asistentes a la reunión; pero cuando ya estaba firmada, el diputado Urueta de pie, pálido de emoción y levantando en su mano el documento firmado, dijo: "Si somos hombres de honor, sobra esta firma; si no somos hombres de honor, sobra esta firma. En cambio, este papel en manos del gobierno es nuestra pena de muerte". Y los diputados resolvieron quemar inmediatamente el documento, sin desistir de su propósito de consignar al día siguiente a la comisión instructora del Gran Jurado al general Huerta y de pedir en la sesión de ese mismo día, con toda energía, el esclarecimiento del crimen cometido en la persona del senador Belisario Domínguez.²¹⁶

De nueva cuenta, por temor a la muerte, los diputados *renovadores* de la XXVI Legislatura federal flaquearon en otro momento crítico y se condenaron a los actos que ocurrirían a continuación, en su perjuicio.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 101.

Sobre la muerte del senador Belisario Domínguez, el Congreso finalmente resolvió: 1) interpelar al Poder Ejecutivo sobre la desaparición y asesinato del legislador; 2) crear una comisión que se dirigió a la Secretaría de Gobernación para solicitar una explicación; 3) aceptar la evasiva respuesta del Secretario Garza Aldape, quien dijo no estar informado sobre los eventos, pero que tomaba nota y la consignaría a las autoridades judiciales; 4) crear una comisión de investigación, conformada por tres legisladores, para indagar sobre los eventos que derivaron en la muerte del senador Domínguez; 5) poner esa comisión al auxilio del Ejecutivo, para coadyuvar en sus propias investigaciones; y 6) advertir al presidente de la República que, si ocurría otro asesinato de un legislador, la comisión investigaría también el nuevo crimen.

Es decir que, en un solo día, la Cámara baja pasó de la idea de separar a Victoriano Huerta de su cargo, a la de una comisión de investigación por la muerte del senador Belisario Domínguez. Sumado a su fracaso para detener la consumación del golpe de Estado, ese fue, en los hechos, el legado de la XXVI Legislatura federal, de los “legisladores mártires de 1913”, como está escrito en letras de oro en la Cámara de Diputados.

e) La (necesaria) disolución del Congreso mexicano

Un día después, el 10 de octubre de 2022, el ministro de Gobernación se presentó en la Cámara de Diputados para informar que el presidente Huerta estaba inconforme con la actitud de la asamblea y lanzar la siguiente amenaza:

Plenamente autorizado por el señor Presidente de la República, vengo a dar cumplida respuesta a los acuerdos que esta Asamblea se sirvió a tomar en su sesión de ayer.

Debo manifestar que la actitud asumida por la Cámara en esta ocasión, ha causado profunda extrañeza al Ejecutivo, porque no puede menos de considerarla sino como una agresión injustificada, y como una transgresión de la esfera de las prerrogativas y derechos de los otros dos Poderes. Pretende esta Asamblea verificar investigaciones que son del resorte exclusivo del Poder Judicial; pide al Ejecutivo que ponga a su disposición, para el ejercicio de esas funciones, los elementos que la ley ha concedido a aquél para fines diversos, y, no conforme la Cámara con este desbordamiento de poder, formula la apenas creíble amenaza de constituirse en otro lugar, que supongo elegirá en los campamentos revolucionarios, para considerarse garantizada y segura.

El Ejecutivo protesta enérgicamente contra los cargos que entrañan las proposiciones aprobadas por esta Asamblea ayer; no admite la invasión que se pretende hacer de sus facultades y derechos, y pide a la Cámara que se sirva reconsiderar y revocar su acuerdo, que no está fundado ni en la razón ni en la ley. Termino, señores Diputados, manifestando que tengo instrucciones del señor Presidente de la República, de esperar en este recinto la resolución que la Cámara tenga a bien dar sobre este grave y delicadísimo asunto".²¹⁷

La queja de Victoriano Huerta era que se estaban invadiendo sus facultades y derechos. Las palabras o, mejor dicho, las amenazas del secretario de Gobernación fueron remitidas a las tres Comisiones Unidas de Gobernación y se levantó la sesión plenaria, para tratar el asunto quince días después. Tan pronto se decretó el cierre, el secretario Garza Aldape se acercó al presidente de la Cámara, José María de la Garza, para anunciarle que, de no obtener respuesta, disolvería el Congreso:

Entonces Garza Aldape, en un tono menos que medio me dijo: "Oye Chema - era su expresión - oye Chema, no tratemos de hacernos guajes; si las Comisiones no dictaminan dentro de quince minutos, disuelvo el Congreso."

Yo, como buen carrancista, como unido a don Venustiano por conducto de Eliseo Arredondo, sentí un gran vuelco en el corazón y le dije: "Yo no abro sesión hoy; ya levanté la sesión. Ya ves que nunca vuelvo sobre mis pasos; y ahora, hasta mañana. Si quieren esperar aquí, mañana tendrán la resolución; pero las comisiones tienen quince días para resolver."²¹⁸

Finalmente, ambos cumplieron su palabra. El presidente de la Cámara no reabrió sesión en la asamblea y, por instrucciones del secretario de Gobernación, 83 diputados fueron aprehendidos y "entre dobles filas de infantería y caballería, se les condujo a la Penitenciaría".²¹⁹ Ese mismo día, 10 de octubre de 1913, se publicó un Decreto firmado por Huerta, desde el Palacio Nacional, en estos términos:

[...] CONSIDERANDO por último que si ha de romperse el orden constitucional por uno u otro medio como resultado de la obra antipatriótica de los señores miembros del Poder Legislativo es indispensable que mientras se reconstituyen las instituciones se salve la patria y la dignidad nacional, lo que no se concilia con la desaparición del Poder Ejecutivo, que viene procurando la Cámara popular, por estas consideraciones he venido a expedir el siguiente Decreto:

Art. I.- Se declaran disueltas desde este momento e inhabilitadas para ejercer sus funciones las Cámaras de Diputados y Senadores de la Legislatura del Congreso de la Unión. En

²¹⁷ Menéndez Paz, Arturo, *Serapio Rendón en la Revolución mexicana (1867-1913)*, México, Agrupación Nacional de Abogados al Servicio de Yucatán, 1986, p. 216.

²¹⁸ *Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, XXXVII Legislatura, año III, periodo ordinario, diario 9, martes 10 de octubre de 1939.

²¹⁹ *Idem*.

consecuencia, cualesquiera actos y disposiciones de dicho Cuerpo Legislativo serán nulos y no podrán recibir la sanción del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.²²⁰

En este Decreto, además de resolver la disolución de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, se convocaba a elecciones extraordinarias el 26 de octubre. Es decir, el mismo día en que también se llevaría a cabo la elección de presidente y vicepresidente de México, tal como había anticipado Huerta en su informe de gobierno del 16 de septiembre.

Un día después del Decreto para disolver el Congreso mexicano, el 11 de octubre, Victoriano Huerta emitió un nuevo Decreto. Esta vez, para determinar el cese del fuero constitucional del que gozaban los legisladores, como se puede leer a continuación:

[...] no se ha detenido aquí el Poder Legislativo, numerosos de sus miembros militan en las filas de la revolución y muchos otros, amparados por el fuero, conspiran en la ciudad a ciencia y paciencia del gobierno, que se ha encontrado maniatado frente a tales funcionarios para quienes el fuero ha sido patente de inmunidad penal.

[...]

Que en virtud de haber sido disueltas las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión e inhabilitadas para ejercer sus funciones y en uso de las facultades de que me hallo investido en el Ramo de Gobernación por el Decreto de 11 de octubre del año en curso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Unico.- Cesa el fuero constitucional de que han estado investidos, en razón de las funciones que desempeñaban, los ciudadanos que formaron el XXVI Congreso de la Unión, y en consecuencia quedan sujetos a la jurisdicción de los Tribunales, en caso de ser responsables de algún delito o falta. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.²²¹

Según Huerta, había una crisis constitucional generada porque los órganos Ejecutivo y Legislativo de la Federación no estaban actuando en la misma sintonía. Muestra de ello, era que el Congreso no había autorizado el nombramiento de su secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, no había tramitado iniciativas del Ejecutivo para la reorganización de los servicios públicos, y se le estaban adjudicando delitos hipotéticos. Esto, señalaba Huerta, invadía también la esfera

²²⁰ Véase: Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Porrúa, 1983, pp. 344-346.

²²¹ *Ibidem*, pp. 342-344.

competencial del Poder Judicial, con el cual venía trabajando, como dijera en su informe de gobierno, *como un solo corazón*.

Aunque esta relación casi de subordinación del Poder Judicial para con el Ejecutivo era de dominio público, Huerta quiso confirmarla mediante un nuevo decreto, también del 11 de octubre, en el cual ratificaba la continuidad del órgano Judicial (art. 1°). Sin embargo, quizá más importante para efectos de este trabajo, sean los artículos 2° y 3° de este Decreto, donde se arrogaba para sí, de manera temporal y limitada, la función legislativa del Estado. A saber:

Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido disueltas las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión e inhabilitadas para ejercer sus funciones, entre tanto elige el pueblo los nuevos mandatarios que asuman el Poder Legislativo y en el concepto de que el Gobierno debe tener todas las facultades necesarias para hacer frente a la situación y restablecer el orden constitucional a la mayor brevedad, como es su propósito, puesto de manifiesto al haber señalado para el día 26 del mes en curso la verificación de las elecciones extraordinarias de Diputados y Senadores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I.- El Poder Judicial de la Federación continuará funcionando en los términos que establece la Constitución Federal de la República, debiendo acatar el Decreto del Ejecutivo de fecha 10 del mes en curso, el presente y los que de éstos emanen.

Art. II.- El Poder Ejecutivo de la Unión conserva todas las facultades que le atribuye la Constitución Federal y asume además en los Ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra sólo por el tiempo estrictamente necesario para que se establezca de nuevo el Poder Legislativo, las facultades que a éste otorga la Constitución, de las que hará uso, expidiendo los decretos de general observancia que estime convenientes para el mejor servicio público.

Art. III.- El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Poder Legislativo del uso que hiciera de las facultades que asume por medio de este Decreto tan pronto como entre en funciones. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 11 de octubre de 1913.

*Victoriano Huerta.*²²²

Más allá de confirmar el pacto de ilegalidad entre los poderes Ejecutivo y Judicial, este Decreto es fundamental para el trabajo que nos ocupa, porque en este instrumento Victoriano Huerta: 1) ratificaba la disolución de las Cámaras de Diputados y Senadores, hecha por él mismo; 2) reconocía que esa disolución había provocado una ruptura del orden constitucional; 3) afirmaba que ese orden sólo podría restaurarse mediante las elecciones extraordinarias para restituir al Poder Legislativo; 4)

²²² Vera Estañol, Jorge, *op. cit.*, p. 344.

señalaba que, mientras tanto, su gobierno necesitaba desplegar todas las facultades necesarias para enfrentar la crisis que vivía el país; 5) para que eso ocurriera, el Poder Ejecutivo conservaba todas las facultades que le concedía la Constitución; 6) además, el Ejecutivo asumía las facultades del Poder Legislativo en los ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra; 7) establecía que esas facultades debían accionarse mediante decretos de observancia general; 8) afirmaba que el ejercicio de estas facultades legislativas sería por un tiempo limitado, hasta que se instalara el nuevo Congreso que emanara de las elecciones, es decir, que su gobierno sólo asumiría la función legislativa en tres ramos, desde el 11 de octubre hasta el 20 de noviembre de 1913; y 9) finalmente, señalaba que el Ejecutivo rendiría un informe al nuevo Congreso, sobre el uso de estas facultades excepcionales.

¿Por qué es tan importante este Decreto? Porque el 11 de octubre de 1911, Victoriano Huerta, titular ilegítimo pero legal del Poder Ejecutivo, y Venustiano Carranza, *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, coincidían en que ambos: 1) reconocían la ruptura del orden constitucional; 2) se habían arrogado para sí mismos la función legislativa del Estado, hasta que restableciera la normalidad; y 3) habían decidido que la expresión jurídica para ejercer sus facultades legislativas, fueran los decretos. Es decir que, materialmente, en ese momento, México tenía dos presidentes legisladores.

En estricto sentido, había un solo presidente que era Victoriano Huerta y, oficialmente, Venustiano Carranza era un insurrecto que aún no derrotaba a las tropas huertistas. Sin embargo, ya que Carranza triunfaría más adelante y se convertiría en el presidente constitucional, nos hemos aventurado a afirmar la expresión de dos presidentes legisladores. Esto, desde luego, sin obviar que en el Plan de Guadalupe se atribuía a Carranza la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y, por tanto, la titularidad del Poder Ejecutivo federal cuando su movimiento ingresara a la Ciudad de México.

CAPÍTULO QUINTO

EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO EN 1913

I. RECAPITULACIÓN

Ya hemos revisado qué es una revolución y qué la distingue de una rebelión, motín o cuartelazo. También analizamos el levantamiento armado de Madero en 1910, a través del Plan de San Luis. Después repasamos cómo el movimiento maderista fue perdiendo legitimidad desde la presidencia de la República, a partir de decisiones equivocadas como la falta de renovación de las élites políticas, la poca certeza que generaban los procesos electorales, las acusaciones de nepotismo, corrupción, entre otras, que desmienten el mito del Madero demócrata.

Además, exploramos cómo esa inconformidad social dio origen a levantamientos contrarrevolucionarios; cómo el último derivó en el gran cuartelazo, convalidado por los órganos Legislativo y Judicial, los cuales quedaron subordinados al poder militar de Victoriano Huerta; y cómo Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, se propuso restituir el orden constitucional a través del Plan de Guadalupe.

También revisamos cuáles fueron los primeros pasos del *Ejército Constitucionalista* y el rumbo que trazó su *Primer Jefe* para alcanzar sus verdaderas pretensiones, que iban mucho más lejos que sólo deponer al presidente Huerta; así como los primeros meses de la *Revolución Constitucionalista*, como quien describe la calma que antecede a la tempestad.

Esto, claro, si se puede señalar de calmado al momento en que el presidente Huerta rindió su informe presidencial y amenazó al Congreso para condicionar su respaldo; a la firme respuesta discursiva de Don Belisario Domínguez y su profunda convicción para ejercer un auténtico control parlamentario que derivara en el fin de la presidencia ilegítima; a su cruel asesinato en la Ciudad de México; al primer impulso enérgico de los diputados para remover del poder a Huerta; a la decisión del parlamento de recular y optar por una simple comisión de investigación; a la disolución de las Cámaras de Diputados y de Senadores; a la aprehensión de

legisladores; a la confirmación de la complicidad entre el Huerta y el Poder Judicial; y, finalmente, a la decisión del Ejecutivo de asumir, aunque fuera temporal y de manera limitada, la función legislativa del Estado.

Antes de analizar la segunda etapa de la *Revolución Constitucionalista*, debemos hacer un alto para responder si, efectivamente Venustiano Carranza era “¿Un presidente legislador?”, como planteamos en el título de este trabajo.

Para ello, debemos cuestionarnos ¿Qué establecía la Constitución vigente sobre la división de poderes? ¿Era relevante sostenerla aún en la crisis social más grande de los últimos 100 años? O ¿Por qué, siendo de bandos antagónicos, Huerta y Carranza, que además buscaban restablecer el orden constitucional, decidieron que el Poder Ejecutivo podía asumir la función legislativa hasta salir de la etapa crítica?

II. LA DIVISIÓN DE PODERES EN 1913

Para responder a estas interrogantes, primero debemos esbozar nociones sobre el *poder*. Una fuerza ordenadora que puede ser definida en términos weberianos como “la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena”.²²³ De acuerdo con Carpizo, no existe ninguna sociedad ni relación humana en la que no se manifieste, pues gracias a él se establecen las reglas mínimas de convivencia grupal. Así “el poder es algo tan natural y necesario como el vivir en sociedad”.²²⁴

Sin embargo, al *poder* se le asocia con una esencia maligna pues, de acuerdo con Acton, “el poder tiende a corromper y el poder absoluto tiende a corromper absolutamente”.²²⁵ Por ello, sostiene Fix-Zamudio, desde que los pensadores griegos reflexionaron sobre el tema, descubrieron que “los poseedores de éste tendían naturalmente a abusar de él. Esta situación la calificaron de tiranía, y para combatirla

²²³ Weber, Max, *Economía y sociedad*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 696.

²²⁴ Carpizo, Jorge, “El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXII, No. 95., Mayo-Agosto 1999, pp.321 - 356.

²²⁵ Acton, John E., *Essays on Freedom and Power*, Boston, The Beacon Press, 1949, p. 364.

propusieron varios mecanismos con el objeto de lograr que el mismo poder se mantuviera dentro de ciertos límites”.²²⁶

Algunos de los mecanismos tradicionales para limitar al poder²²⁷ son: Separación de poderes, gobierno representativo, soberanía popular, derechos del hombre, gobierno limitado, independencia e imparcialidad del Poder Judicial.²²⁸

De acuerdo con el propio Fix-Zamudio,²²⁹ la máxima limitación es el dogma de la división de poderes,²³⁰ aunque va más allá de la idea de un solo *poder* expresado en las tres funciones esenciales de administración, legislación y jurisdicción. En todo caso, dice Fix, hay tantas otras formas de limitación, que este principio de división puede entenderse en un sentido más amplio y eficaz, a partir de distinciones como la del español García Pelayo:²³¹

a) División horizontal, que coincide con la tripartición clásica; b) división temporal, o sea, la duración limitada y la rotación en la titularidad del ejercicio del poder público; c) división vertical o federativa, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales; d) división decisoria, o sea, la participación de varios órganos en las mismas funciones, y e) en división social de poderes entre los estratos o grupos de la sociedad.²³²

La *división horizontal* o interorgánica se da cuando un órgano del Estado limita el margen de actuación de otro, tal como sucede con los controles del Legislativo

²²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 1.

²²⁷ se comenzaron a expresar en el constitucionalismo moderno a partir de la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* López Sánchez, Eduardo Alejandro, *El inicio del constitucionalismo en México*, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2014, p. 58.

²²⁸ Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 41, en Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2014.

²²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 13.

²³⁰ Tanto, que en palabras de Imer Flores “la doble finalidad de una Constitución es garantizar los derechos y determinar la separación de poderes”. Véase: Flores, Imer B., “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, (Coords.) *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 285-324.

²³¹ Inspirado a su vez, en Winfried Steffani. Véase: Steffani, Winfried, “La división de poderes en el Estado de derecho democrático y pluralista”, en H. Raush, *Sobre la problemática actual de la separación de poderes*, Alemania, Darmstadt, 1969, pp. 313-352.

²³² García Pelayo, Manuel, *Transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1977, pp. 68-72 y su artículo “División de poderes”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, no. 18-19, 1983, pp. 7-16, citado en Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 14.

frente al Ejecutivo o la influencia que el presidente puede ejercer sobre el Congreso. Por su parte, la *división vertical* se da a través del sistema federal. En ambas formas de división del poder, tanto vertical como horizontal, opera la *división temporal*, es decir, la renovación de los cargos públicos. Simultáneamente, la *división decisoria* que menciona García Pelayo, se refiere a la concurrencia de dos o más órganos del Estado sobre una misma facultad. Esta contrasta con la *división social* que, de acuerdo con el jurista español, es un tipo de control que no atraviesa el aparato estatal, sino que se da a partir de las estructuras sociales.

Así las cosas, para analizar la división de poderes de 1913 tendremos que invocar todas las formas enunciadas por Fix-Zamudio y García Pelayo, a saber: horizontal, temporal, vertical, decisoria y social; todas ellas entendidas, siguiendo a Fix-Zamudio, en el marco de un sistema de parlamentarismo aproximado o presidencialismo con matices parlamentarios.²³³

III. LA SOBERANÍA POPULAR COMO PRESUPUESTO DE LA DIVISIÓN DEL PODER

El tercer título de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857 hablaba sobre la división de poderes. En 52 de los 128 artículos de la Ley fundamental, se establecían las atribuciones y responsabilidades de los órganos Legislativo (arts. 51° - 74°), Ejecutivo (arts. 75° - 89°) y Judicial (arts. 90° - 102°).

Sin embargo, antes de hablar sobre la división del poder, el artículo 39° constitucional apuntaba cuál era la fuente de la que brotaba, al señalar que “La soberanía

²³³ Fix-Zamudio señala que la organización político-constitucional establecida por la Constitución de 1857, advertía: “[...] los matices de un sistema que puede calificarse ‘ya sea de parlamentarismo aproximado’ o de ‘presidencialismo con matices parlamentarios’, ya que por una parte el Ejecutivo se depositaba en un presidente de la República (artículo 75), a quien se le subordinaba teóricamente al Congreso federal [...] por lo que predominó por ligero margen el principio rusoniano del predominio de la voluntad general depositado en el organismo legislativo.” Véase: Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana”, *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, t. II, pp. 627-628.

nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio”.²³⁴

Según Francisco Zarco en su *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, este tema de la fuente del poder público se discutió el miércoles 10 de septiembre de 1856, “fue aprobado por unanimidad de los 83 diputados presentes”²³⁵ y nunca fue reformado.

Es decir que, para los constituyentes de 1856 y todos los diputados hasta 1913, nunca hubo duda de que el poder público venía del pueblo soberano ¿Cuál era el alcance de esa soberanía? O ¿Qué tan lejos podía llegar el poder del pueblo? Eso se respondía en el mismo artículo 39° constitucional, el cual establecía que: “[...] El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno”.²³⁶

Sobre este punto, relata Zarco, los constituyentes de 1856-1857 se cuestionaron si el derecho de cambiar la forma de gobierno se reservaba exclusivamente a los diputados electos o si, más bien, cabía la posibilidad de que el pueblo soberano, cambiara de paradigma, aún contra la decisión de los diputados.²³⁷

Como puede leerse en la redacción final del 39° constitucional, nunca se explicó que el cambio en la forma de gobierno debiera ser aprobado por los poderes instituidos. Así que, siguiendo la máxima de que los gobernados pueden hacer todo lo que no esté expresamente prohibido por la norma, podríamos afirmar que los constituyentes reivindicaron la soberanía del pueblo en el sentido más amplio

²³⁴ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 10.

²³⁵ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, p. 586.

²³⁶ *Idem*.

²³⁷ Los defensores más férreos de la postura del cambio institucionalizado fueron los diputados Reyes, Ruiz, Arriaga y Mata. Incluso “el Sr. Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados y después queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente Congreso”, *Idem*.

posible, al reconocer su derecho de cambiar la forma de gobierno, aún en contra de la voluntad del gobierno y los poderes instituidos.

Esto se apega a la acepción de soberanía que Jorge Carpizo plasmó en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, en los siguientes términos:

La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y: el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.

La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller, es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

238

Para Carpizo, la soberanía es la libre determinación del orden jurídico, un poder que no está subordinado a ningún otro. Es el poder máximo del pueblo para tomar decisiones trascendentales. Esa soberanía es intransferible, de modo que la elección de representantes únicamente tiene como objetivo decidir quién podrá ejercer, temporalmente, ese poder ¿Bajo qué reglas? Las que se dicte el propio pueblo a sí mismo.

¿Ese poder definitivo del pueblo se expresa en la voluntad de los constituyentes al redactar una nueva Ley fundamental? Originariamente, no. Aunque la soberanía sí se deposita en un cuerpo Constituyente para darle forma jurídica al poder del pueblo, ese depósito ese temporal y también tiene que seguir reglas formales pero, sobre todo, materiales.

¿A qué nos referimos con que incluso los constituyentes deben seguir las reglas materiales? Para responder a esta pregunta, debemos visitar el primer capítulo de este trabajo, donde externamos que muchos procesos constituyentes fueron la culminación normativa de una revolución. También señalamos que, el origen de una revolución estriba en la insatisfacción social con las reglas y la realidad misma. Así,

²³⁸ Carpizo, Jorge, "Soberanía", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, t. VIII.

si una Constitución es la máxima expresión jurídica de una revolución consumada, los constituyentes deben responder con claridad y fuerza a las demandas sociales que inspiraron a la revolución.

De lo contrario, el pueblo soberano, que depositó temporalmente su poder en los constituyentes, puede ejercer plenamente su soberanía y desconocer a sus autoridades electas, para elegir a otras que sí pretendan la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad.

¿De qué forma puede el pueblo desconocer a unos gobernantes e imponer a otros en su lugar? Justo como lo hizo para impulsar a los primeros: a través de un movimiento amplio y violento.

Así, cuando los constituyentes de 1856-1857 reconocieron la soberanía popular (art. 39° constitucional) en el sentido más amplio, es decir, aceptando que el pueblo puede cambiar su forma de gobierno aún en contra de la voluntad de los poderes instituidos, reconocieron el metaconstitucional derecho a la revolución, inherente a cualquier pueblo.

Esto, desde luego, condiciona en dos sentidos la interpretación del artículo 41° constitucional. La primera interpretación es que, en 1857, el pueblo soberano había determinado la separación horizontal del poder, en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La segunda interpretación es que, si el pueblo soberano, en algún momento y por la circunstancia que fuera, decidía cambiar su forma de gobierno, esto significaba que también podía cambiar a los representantes de los poderes y, más aún, a los poderes mismos. Al final del día, ya había ocurrido antes en la historia de México, con la aparición del Supremo Poder Conservador.

IV. LA DIVISIÓN HORIZONTAL DEL PODER

La división horizontal del poder en 1857, se plasmó en el artículo 50° constitucional. Este precepto, dice Zarco, se votó el jueves 11 de septiembre de 1856 y “fue

aprobado por unanimidad de los 81 diputados presentes”. Sin embargo, sólo se votó la primera parte del artículo,²³⁹ que establecía que “El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y judicial”. Más tarde se agregaría la segunda parte, para quedar como sigue:

ART. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo. ²⁴⁰

Esta disposición aprobada en 1856 es fundamental por tres temas: 1) porque establecía la división horizontal del poder que, en realidad, ya se había plasmado desde el artículo 6° de la Constitución Federal de 1824;²⁴¹ 2) porque agregaba la imposibilidad de que los poderes se confundieran en un solo órgano; y, 3) más aún, porque prohibía expresamente que la función legislativa del Estado recayera en una sola persona.

La división horizontal que se plasmó en 1824, también se había ratificado en el Acta de Reformas de 1847. Es decir, que los constituyentes federalistas de todo el siglo XIX en México, coincidían en la necesidad de instituir los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque antes de 1856 nunca se plantearon la necesidad de prohibir la confusión de poderes en una persona o institución.

Por otro lado, las Constituciones centralistas del siglo XIX también respetaron la separación horizontal pues, aunque las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 no dispusieron un artículo que hablara explícitamente sobre la división de poderes, el artículo 1° de la Ley Segunda ordenaba la organización de un Supremo Poder Conservador; el numeral 1° de la Ley Tercera establecía el sistema bicameral para el Legislativo; el artículo 1° de la Ley Cuarta depositaba el Poder Ejecutivo en un

²³⁹ Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 577.

²⁴⁰ *Idem.*

²⁴¹ “6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.” Véase: *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* [de 1824], México, Cámara de Diputados, 2014, p. 6.

Supremo Magistrado; y, el artículo 1° de la Ley Quinta disponía la organización del Poder Judicial.²⁴²

Es decir, que los constituyentes centralistas de 1836 entendían la necesidad de separar el poder del Estado en tres órganos. Sin embargo, también instituyeron un poder superior que vigilara el funcionamiento adecuado de la división horizontal.

Así, la primera Constitución centralista de México también instituyó una división vertical que, aunque estaba lejos del federalismo, sí implicaba una relación jerárquica de control sobre los órganos centrales. Quizá por eso, tampoco consideraron importante una prohibición expresa para evitar la confusión de poderes en una sola persona o institución pues, de observarlo, el Supremo Poder Conservador se encargaría de resolverlo, en términos del artículo 12° de la Ley Segunda constitucional.²⁴³

Más adelante, en 1843, con las *Bases de organización política*, también de corte centralista, desapareció el Supremo Poder pero se respetó la división horizontal en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Más aún, se constitucionalizó la prohibición de la confusión de poderes, en estos términos:

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.²⁴⁴

Con este precepto no sólo se establecía la imposibilidad de que los poderes se confundieran en un solo órgano, sino que, por primera vez en la historia constitucional de México, también se prohibía expresamente que la función legislativa del Estado recayera en una sola persona.

²⁴² Véase: *Leyes Constitucionales* [de 1836], México, *Orden Jurídico Nacional*, 2013, pp. 5-11.

²⁴³ En esta disposición se establecían 12 mecanismos de control del Supremo Poder Conservador, entre los cuales estaban la declaración de nulidad de actos del Poder Legislativo (fr. I), del Poder Ejecutivo (fr. II) y de la Suprema Corte de Justicia (fr. III), la sanción de las reformas constitucionales (fr. X), la suspensión del presidente (fr. IV), de la Corte (fr. V), del Congreso (fr. VI), así como el restablecimiento constitucional de cualquiera de los tres poderes, si hubieren sido disueltos en una revolución (fr. VII).

²⁴⁴ Véase: *Bases de organización política de la República Mexicana* [de 1843], México, *Orden Jurídico Nacional*, 2013, p. 1.

De este modo y, en términos generales, podemos afirmar que las constituciones centralistas, antes de la Constitución de 1857, establecieron más controles para que prevaleciera la división horizontal del poder en México. Ya fuera a través del Supremo Poder Conservador de 1836 o de la prohibición de confusión de poderes de 1843.

Así las cosas, durante la discusión constituyente de 1856, el proyecto que les fue sometido a los diputados no contemplaba 1) la imposibilidad de que dos poderes convergieran en una corporación o individuo, ni 2) la prohibición para que el legislativo recayera en una sola persona.

Al respecto, Zarco menciona que el viernes 12 de septiembre de 1856, el diputado Ruiz, vicepresidente del Constituyente, propuso que se integrara a la redacción del artículo 52° del proyecto una adición que recuperaba el avance plasmado en la Constitución centralista de 1843, a saber:

Siguiendo el debate sobre el proyecto de Constitución, se puso a discusión la adición del Sr. Ruiz al artículo 52. Dice así: "Nunca podrán unirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo".²⁴⁵

Esta adición se insertaría en el artículo 52°, aunque finalmente quedó plasmada en el artículo 50° de la Constitución de 1857. Así, durante 1913, era anticonstitucional 1) que por cualquier circunstancia, aún extraordinaria, el Poder Legislativo se depositara en otro órgano; y 2) que la función legislativa del Estado recayera en una sola persona.²⁴⁶

Al respecto, dice José María del Castillo, quien escribió sus *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* en 1871, expresó más claramente, sobre este asunto, que:

²⁴⁵ Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 586.

²⁴⁶ Claramente, con el golpe de Estado de Huerta se consumó la imposición de la realidad sobre la ley fundamental. Esta se confirmó cuando Huerta disolvió el Congreso y se adjudicó, como presidente de la República, la función legislativa de manera temporal y limitada.

En ese momento, la Constitución era muy clara: nunca podría depositarse el Legislativo en un solo individuo. Pero en un contexto revolucionario, en que el bando rebelde era encabezado por un Primer Jefe que también había unido el Poder Legislativo a su persona, el orden constitucional poco importaba. En ese momento ya no imperaba el Estado de Derecho, sino el Derecho de la Revolución.

Si un poder pudiera reunir en sí mismo á los otros poderes, el despotismo seria el resultado: si reunirá dos de ellos solamente, el resultado seria siempre el despotismo, despues de una breve lucha con el poder que hubiera sido absorbido.

[...]

Qué sea mas peligroso, si la reunión de dos ó mas poderes en una persona ó corporación, ó el ejercicio del poder legislativo por un individuo, no es fácil resolverlo; pero la consecuencia será siempre una misma: la pérdida de la libertad. Las pasiones colectivas que dominan en una asamblea son muy odiosas; pero el poder legislativo depositado en un solo individuo es humillante para el pueblo.

En la historia de México, la dictadura ejercida por un individuo es frecuente. ¡Y terribles han sido los efectos de esa dictadura!²⁴⁷

Así las cosas, en términos constitucionales, el Supremo poder de la federación se dividía en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Supremo Poder Legislativo se depositaría “en una asamblea que se denomi-
“en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexica-
nos”²⁴⁸ (art. 75°); y el Poder Judicial de la Federación “en una Corte suprema de
Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito”²⁴⁹ (art. 90°). Es decir, que el
Legislativo se depositaba en una sola corporación, el Ejecutivo en una persona y el
Judicial, en distintos organismos.

Cuando se promulgó la Constitución de 1857, esta no contemplaba la existencia
del Senado de la República. De acuerdo con Zarco porque “el seno perdió casi su
carácter democrático, convirtiéndose en obstáculo no sólo a las reformas políticas,
sino a las hacendarias y administrativas”.²⁵⁰

La desaparición del Senado como órgano del Estado en la Constitución de 1857
apelaba a un proceso legislativo más expedito y a un mejor control del Congreso

²⁴⁷ Del Castillo Velasco, José María, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Me-
xicano* [Edición facsimilar], México, CNDH, 2007, p. 122.

²⁴⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 16.

²⁴⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 18.

²⁵⁰ Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 36.

sobre las funciones del Ejecutivo.²⁵¹ Además, diputados constituyentes como Castellanos, señalaban un carácter antidemocrático de la Cámara Alta en este sentido:

El Senado siempre [m]e ha parecido siempre inútil y pernicioso. Si marcha de acuerdo con la Cámara popular, viene a ser una institución superflua; si está en pugna con toda reforma, es dañoso a los intereses públicos. [...]

La organización del Senado, o más bien la división del Poder Legislativo en dos Cámaras, en sus resultados prácticos viene a ser contraria al principio democrático y a la voluntad de la mayoría. Si la Cámara de diputados, compuesta, por ejemplo, de 200 representantes elegidos por el pueblo, aprueba por unanimidad una ley, esta ley puede ser nulificada por el voto de la mitad y uno más de los senadores, es decir, por 21 individuos, suponiendo que la Cámara alta tenga cuarenta miembros, y este ejemplo, que puede ocurrir muchas veces, demuestra matemáticamente que el Senado es una institución antidemocrática.²⁵²

Es decir que, en 1856, pesaron los siguientes argumentos para la desaparición del Senado: 1) si los senadores estaban de acuerdo con los diputados en una deliberación, no tenía sentido un proceso biinstancial, que sólo retrasaría los trámites legislativos; y 2) en cambio, si se oponían a una determinación de la Cámara Baja, vendría la parálisis legislativa que, materialmente, fungiría como un veto del Congreso a sí mismo; 3) una decisión tomada por la mayoría de los diputados podía ser frenada por una minoría de senadores, lo que sujetaría la voluntad popular a la decisión de unos cuantos.

Así, de 1857 a 1874, México no tuvo Cámara de Senadores y la soberanía residió exclusivamente en la Cámara de Diputados. Entre otras cosas, como un acto de congruencia con la *Revolución de Ayutla* que veía en el Senado a una institución que representaba los intereses de la burguesía, retrasaba los procesos legislativos y le restaba fuerza al Congreso.

²⁵¹ Al respecto, el diputado Olvera, durante los debates del Constituyente de 1856, resumió perfectamente los argumentos en torno a la desaparición del Senado, como se lee a continuación: “Es menester haber sido, como su señoría, miembro del Senado para convencerse de que este cuerpo, por su propia naturaleza y a veces a pesar de la voluntad de sus miembros, sirve de obstáculo y de rémora a todo progreso, a todo adelanto. [...] [Además] Si el Senado se identifica con la otra Cámara, ya no hay revisión ni moderación, sino que ambas caminan precipitadamente a un mismo fin, y es lo mismo que no hubiera más de una sola Cámara. En caso contrario, viene la resistencia, nace el veto, se paraliza la acción legislativa y el Senado aspira a una superioridad irritante”. Véase: Zarco, Francisco, *op. cit.*, p. 242.

²⁵² *Ibidem*, p. 260.

V. EL SISTEMA BICAMERAL Y LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

El 1° de abril de 1872, Benito Juárez se presentó ante la Cámara de Diputados por última vez antes de su muerte. En ella, sugirió al Congreso algunas reformas constitucionales en este sentido:

Entre las reformas a que aludo -expresó- figura en primer término la creación de un Senado, que modere y perfeccione la acción legislativa, constituyendo, además, el gran Tribunal para los delitos oficiales de los altos funcionarios.²⁵³

Siguiendo los argumentos que pesaron para desaparecer el Senado en 1857, este órgano ralentizaba los procesos legislativos, debilitaba la fuerza del Congreso y la división del parlamento en dos instituciones fortalecía al Poder Ejecutivo. Así que es posible que, más que buscar la representación de las entidades federativas en la Cámara de Senadores, se pretendiera debilitar la soberanía a través del bicameralismo.

Esta idea es controvertida por el constitucionalista mexicano del siglo XIX, Mariano Coronado, que en su obra *Elementos de derecho constitucional mexicano*, publicada en 1899, es decir, después de la restitución del senado, enlistó las ventajas de un sistema bicameral, en estos términos:

1° Una doble deliberación en dos cámaras electas conforme á distintas bases y representando intereses diversos, es muy conveniente, pues las cuestiones se ilustran no sólo por el mayor número de opiniones, sino también por la combinación de esos intereses.

2° El cuerpo legislativo ordena relaciones permanentes, mientras el Ejecutivo sólo necesidades pasajeras. Así. pues, la prontitud en las resoluciones, necesaria en el Poder ejecutivo, no es deseable ni conveniente en la formación de las leyes. La segunda cámara es una garantía importante contra la precipitación, el error, las pasiones políticas y esa tendencia de las grandes asambleas á volverse omnipotentes y despóticas.

3° El pueblo mexicano se compone de individuos; la nación, de entidades federativas. El senado sirve para representar á estas entidades como personalidades políticas, no como masas de hombres. La Cámara de diputados representa principalmente al pueblo todo, sin distinción de Estado. Así es que en la Cámara de senadores todos los Estados tienen igual

²⁵³ Ochoa Campos, Moisés, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, p. 36.

representación, impidiéndose de ese modo la preponderancia peligrosa que en la Cámara de diputados pudieran tener los Estados populosos.²⁵⁴

Es decir que, para Mariano Coronado:

- 1) La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores no representaban los mismos intereses, pero esa pluralidad, lejos de representar una amenaza al Legislativo, lo fortalecía, pues cada Cámara debía atender los intereses que representaba, sin interferir en la otra;
- 2) El Poder Ejecutivo debía tomar decisiones inmediatas, mientras que el Congreso debía madurar sus determinaciones;
- 3) La existencia de un sistema bicameral permitía al Congreso tomar decisiones menos apresuradas, con menos errores y más alejadas de pasiones políticas;
- 4) La coexistencia de las Cámaras de Diputados y Senadores impedía al Congreso mexicano volverse omnipotente y despótico;
- 5) La Cámara de Diputados representaba al pueblo, y el Senado, a los Estados. En la primera, había tantos representantes como habitantes de una comunidad y en la segunda, a cada entidad le correspondía la misma cantidad de legisladores. Así, la convivencia de ambas asambleas impediría la sobrerrepresentación de una población sobre otra.

Antes de determinar si compartimos o no la visión de este constitucionalista mexicano, vale la pena revelar sus impresiones a la luz de las atribuciones que confería la Constitución a cada una de las cámaras en 1913 ¿Por qué tomar como punto de partida la concepción de Coronado? Porque según Manuel González Oropeza:

La obra de Coronado, en comparación con la de Pallares, es más breve, pero mucho más erudita, en el sentido de que no sólo aplica el esquema de los tratados que analizan una Constitución, al transcribir el artículo de la Constitución de 1857 y a continuación comentarlo, anotar las reformas que ha tenido, utilizar fuentes doctrinarias nacionales e internacionales que sirven para fundamentar sus comentarios, y resulta muy atractivo el incluir ejemplos de

²⁵⁴ *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Escuela de artes y oficios del Estado, 1899, pp. 108-109.

hechos reales, algunos de ellos resueltos por la Suprema Corte por la vía del amparo en los últimos diez años [anteriores a 1899 en que su obra fue publicada].²⁵⁵

Es decir, que esta obra doctrinaria fungía como uno de los pilares de la doctrina constitucional que imperaba en 1913 y que, al menos en principio, no era desconocida por Carranza ni por Huerta, pues ambos, desde distintas trincheras, pretendían el restablecimiento del orden constitucional.

Así, el siguiente esquema contrapone las afirmaciones de Coronado en torno al sistema bicameral, con las normas prescritas en la Constitución vigente en 1913.:

Esquema 1. La doctrina de Coronado frente a la Constitución en 1913

Desarrollo doctrinal de Mariano Coronado	Norma constitucional
La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores no representaban los mismos intereses, pero esa pluralidad, lejos de representar una amenaza al Legislativo, lo fortalecía pues cada cámara debía atender los intereses que representaba, sin interferir en la otra.	Artículo 70.- La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.
El Poder Ejecutivo debía tomar decisiones inmediatas, mientras que el congreso debía madurar sus determinaciones	Artículo 71.- Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. "A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. [...]

²⁵⁵ González Oropeza, Manuel, *Estudios constitucionales de los siglos XIX y XX*, México, SCJN, 2015, p. 36.

Desarrollo doctrinal de Mariano Coronado	Norma constitucional
	<p>“C.- El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.</p> <p>[...]</p> <p>E.- Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se</p>

Desarrollo doctrinal de Mariano Coronado	Norma constitucional
	reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
La existencia de un sistema bicameral permitía al Congreso tomar decisiones menos apresuradas, con menos errores y más alejadas de pasiones políticas.	Artículo 67.- Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
La coexistencia de las Cámaras de Diputados y Senadores impedía al Congreso mexicano volverse omnipotente y despótico.	Artículo 71.- [...] H.- Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.
La Cámara de Diputados representaba al pueblo, y el Senado, a los Estados. En la primera, había tantos representantes como habitantes de una comunidad y en la segunda, a cada entidad le correspondía la misma cantidad de legisladores. Así, la convivencia de ambas asambleas impediría la sobrerrepresentación de una población sobre otra.	Artículo 52.- La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos Artículo 58.- [...] A.- El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado.

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857, *op. cit.*, y sus *adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, op. cit.*

VI. EL PODER DEL PODER LEGISLATIVO

Como hemos visto, al menos en el diseño institucional, las cámaras de diputados y de senadores presentaban distintos intereses y servían como contrapeso una de la otra pues, de acuerdo con Mariano Coronado, la función legislativa del Estado era tan amplia, que no limitarla habría implicado que el Congreso se volviera tirano y despótico.

Así pues ¿cuál era el alcance del Poder Legislativo? ¿realmente era necesario contener a ese poder? Y, de ser así ¿qué formas de control pesaban sobre el Poder

Legislativo en 1913? Para responder a estas preguntas, es útil la clasificación de Fix-Zamudio y García Pelayo que ya hemos citado anteriormente, a saber: 1) La *división horizontal*, que se da cuando un órgano del Estado limita la actuación de otro; 2) la *división vertical* que consiste en la distribución del poder entre la instancia central y las locales; 3) la *división temporal*, que tradicionalmente se refiere a la renovación periódica de los cargos públicos; 4) la *división decisoria*, la concurrencia de dos o más órganos del Estado sobre una misma facultad; y 5) la división social, que se refiere a la participación social en las decisiones de interés público y no trataremos por ahora.

Para tener más claridad sobre los controles en torno al Legislativo, invocaremos los preceptos constitucionales y en qué clasificación se puede ubicar a cada uno, haciendo los matices que estimemos convenientes.²⁵⁶ Así podremos determinar cuál era el verdadero poder del Poder Legislativo, si realmente era necesario controlarlo y de qué forma se limitaba su fuerza en la Constitución vigente durante 1913, a saber:

Esquema 2. El alcance del Poder Legislativo en México en 1913²⁵⁷

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
ART. 29. En los casos de invasión, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones	Suspensión de garantías	División decisoria

²⁵⁶ Cuando la redacción de uno de los preceptos invocados dificulte la lectura de este esquema, lo abreviaremos utilizando los signos “[...]”, siempre y cuando el texto omitido no cambie el sentido del artículo citado.

²⁵⁷ Este esquema contiene las disposiciones vigentes en 1913. Es decir, las normas de la Constitución de 1857 y sus reformas del 13 de noviembre de 1974. Para distinguir unas de otras, aquellas no fueron reformadas comienzan con “ART. X.”, mientras que, las que sí sufrieron cambios, comienzan con “Artículo X.-”.

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
generales y sin que la supresion pueda contraerse á determinado individuo. [...]		
ART. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.	Federalismo	División vertical
ART. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.	Autoridades federales y locales	División horizontal y división vertical
ART. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.	División de poderes, prohibición de su confusión y del Legislativo unipersonal	División horizontal
ART. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.	Informe de gobierno	División decisoria
Artículo 66.- Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.	Proceso legislativo	División decisoria
ART. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.	Presupuesto, contribuciones y cuenta pública	División decisoria y división temporal
Artículo 69.- El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de	Presupuesto	División decisoria

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquél pasarán a una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.		
Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...] I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.	Admisión de nuevas entidades	División vertical
Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...] II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política.	Erección de nuevos territorios	División vertical
Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...] III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes ...	Formación de nuevos estados	División vertical
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso.	Solución de conflictos territoriales entre estados	División vertical
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.	Cambio de sede de los poderes federales	División horizontal
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.	Aprobación del presupuesto	División decisoria
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] VIII. Para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos	Empréstitos y deuda nacional	División decisoria

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.		
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] X. Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de estado á estado se establezcan restricciones onerosas.	Aranceles	División horizontal
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.	Empleos públicos	División horizontal
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.	Ratificación de nombramientos	División decisoria
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.	Ratificación de tratados internacionales	División decisoria
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.	Declaración de guerra	División decisoria
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la república.	Entrada y permanencia de tropas extranjeras	División decisoria
ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.	Salida de tropas nacionales	División decisoria

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
<p>ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.</p>	<p>Instituciones armadas</p>	<p>División decisoria</p>
<p>ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruir, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.</p>	<p>Guardia nacional</p>	<p>División horizontal y división vertical</p>
<p>ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.</p>	<p>Disposición de la guardia nacional</p>	<p>División decisoria</p>
<p>ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.</p>	<p>Amnistías</p>	<p>División horizontal</p>
<p>ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.</p>	<p>Ampliación de periodo ordinario</p>	<p>División temporal (intraorgánica)</p>
<p>ART. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.</p>	<p>Ratificación de empleados de hacienda</p>	<p>División horizontal</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>A.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.</p>	<p>Colegio Electoral</p>	<p>División horizontal</p>

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>A.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>II.- Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p>Renuncia del presidente</p>	<p>División decisoria</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>A.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>III.- Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor</p>	<p>Supervisión de la contaduría mayor</p>	<p>División horizontal</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>A.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>VI.- Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.</p>	<p>Cuenta pública, egresos e ingresos</p>	<p>División decisoria</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.</p>	<p>Ratificación de tratados</p>	<p>División decisoria</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>II.- Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.</p>	<p>Ratificación de nombramientos</p>	<p>División decisoria</p>

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>III.- Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República:</p>	<p>Salida de tropas nacionales</p>	<p>División decisoria</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>IV.- Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.</p>	<p>Disposición de la Guardia Nacional</p>	<p>División decisoria</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>V.- Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.</p>	<p>Desaparición de poderes</p>	<p>División vertical</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>[...]</p> <p>El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente.</p> <p>Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.</p>	<p>Nombramiento de gobernador</p>	<p>División decisoria</p>
<p>Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>B.- Son facultades exclusivas del Senado:</p>	<p>Solución de conflictos entre estados</p>	<p>División vertical</p>

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujeta a la Constitución general de la República y a la del Estado		
ART. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes: I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción 20.	Disposición de la guardia nacional	División decisoria
ART. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes: III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción 3ª	Ratificación de nombramientos	División decisoria
ART. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes: IV. Recibir el juramento al presidente de la república y a los ministros de la Suprema Corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.	Protesta constitucional	División horizontal
Artículo 81.- ... En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, ó en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias...	Elecciones extraordinarias	División decisoria
Artículo 82.- Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.	Renuncia del presidente	División decisoria
Artículo 83.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso ó ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta...	Protesta constitucional	División decisoria
Artículo 84.- El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados	Permiso de salir del país	División decisoria

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
<p>ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ...</p> <p>VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.</p>	Declaración de guerra	División decisoria
<p>ART. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.</p>	Empleados de la federación	División decisoria
<p>ART. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.</p>	Glosa	División decisoria
<p>ART. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente...</p>	Protesta constitucional	División decisoria
<p>ART. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente.</p>	Renuncias de la Corte	División decisoria
<p>ART. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite: ...</p> <p>III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.</p>	Controversia constitucional	División vertical
<p>ART. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.</p>	Solución de conflictos entre estados	División vertical
<p>ART. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union:</p> <p>I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.</p>	Contribuciones	División vertical

Precepto	Síntesis del precepto	Sentido de la división
ART. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union: ... II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.	Tropas estatales	División vertical
ART. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union: ... III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.	Declaración de guerra	División vertical
ART. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.	Facultades de los congresos locales	División vertical
ART. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union...	Ley Suprema de la Unión	División horizontal y división decisoria

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, op. cit.*, sus *adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, op. cit.* y las *reformas del 6 de mayo de 1904, op. cit.*

A través del esquema anterior hemos tratado de revelar, en términos constitucionales, cuál era el poder formal del Poder Legislativo en 1913. En ese sentido, encontramos que la norma fundamental le atribuía 59 mecanismos de control sobre otros órganos del Estado, los cuales se repartían en 13 de división horizontal, 15 de división vertical, dos de división temporal, y 33 de división decisoria.

Al respecto, hay que considerar que había mecanismos que correspondían, simultáneamente, a dos de las categorías enlistadas por Fix-Zamudio y García Pelayo, como la aprobación del presupuesto, la determinación de las contribuciones y el análisis de la cuenta pública que debían discutirse en el segundo periodo ordinario de sesiones (división decisoria y división temporal); o la expedición de

reglamentos para la guardia nacional, facultando a los Estados para instruirlos con base en esas normas (división horizontal y división vertical).

¿Cuáles eran los mecanismos más significativos de control a disposición del congreso, en la coyuntura que se vivía en 1913? Evidentemente, calificar la relevancia de unas sobre otras implica un juicio subjetivo del que es difícil abstraerse, pues las que una persona estime más importantes, para otra serán las menos trascendentales y viceversa, según los criterios jurídicos particulares y los planteamientos de estrategias hipotéticas para los eventos que se desencadenaron más adelante.

Nosotros, pues, consideramos que los mecanismos más relevantes de control del poder a disposición del Congreso en 1913 eran, en sentido horizontal: 1) la prohibición expresa sobre la confusión de poderes y el Legislativo unipersonal (art. 50°); 2) el cambio de residencia de los poderes de la federación (art. 72°, fr. V); 3) la supresión de empleos públicos (art. 72° fr. XII); 4) la reglamentación de la guardia nacional (art. 72° fr. XIX); 5) la concesión de amnistías (art. 72°, fr. XXV); 6) la remoción de los empleados de hacienda (art. 72°, fr. XXIX); 7) la calificación de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República (art. 72°, apartado A, fr. I); y 8) la toma de protesta constitucional al presidente de México (art. 74°, fr. IV).

En cuanto a los controles en sentido vertical, estimamos, los más relevantes para la coyuntura de 1913 eran: 1) la erección de nuevos territorios al interior de los Estados (art. 72°, fr. II); 2) la declaración de la desaparición de poderes de una entidad (art. 72° fr. V); 3) la solución de conflictos de armas entre entidades que derivaran en la interrupción del orden constitucional (art. 72°, apartado B, fr. VI); y 4) la facultad de interponer controversias constitucionales contra actos que invadieran la competencia del Congreso (art. 101°, fr. III).

Por lo que hace a los controles temporales, los dos que operaban en favor del Congreso en 1913 eran: 1) la aprobación del presupuesto, el decreto de las contribuciones y la revisión de la cuenta pública en el segundo periodo ordinario de sesiones (art. 68°); y 2) la ampliación del primer periodo ordinario de sesiones, donde podían tratarse temas legislativos tradicionales (art. 72°, fr. XXVII).

Finalmente, en cuanto a la división decisoria del poder, como si las atribuciones enlistadas no fueran suficientes para cambiar el rumbo de la historia, los legisladores de 1913 contaban con los siguientes mecanismos que, aunque estaban redactados en sentido afirmativo, su negación o rechazo habría representado un gran freno al Poder Ejecutivo. A saber:

1) El rechazo de la suspensión de garantías (art. 29°); 2) la *congelación* de las iniciativas legislativas del presidente y las legislaturas locales en comisiones (art. 66°); 3) la falta de decreto de las contribuciones del año fiscal entrante o la falta de dictaminación y votación del presupuesto en el periodo correspondiente, que también hemos referido en la división temporal (arts. 68°, 69°, 72° fr. VII y 72°, apartado A, fr. VI); 4) el rechazo para la celebración de empréstitos (art. 72°, fr. VIII); 5) la no ratificación de ministros, empleados superiores de hacienda y altos mandos militares (art. 72° fr. XII); 6) la facultad para reglamentar la organización y servicio del ejército y la armada de la Unión (art. 72°, fr. XVII); 7) el rechazo para disponer de la guardia nacional fuera de sus entidades o territorios (arts. 72°, fr. XX, 74°, fr. I); 8) la convocatoria a elecciones extraordinarias ante la falta absoluta de presidente y vicepresidente (art. 81°); 9) la toma de protesta constitucional al presidente de México (art. 83°); y 10) la determinación del número de secretarios de Estado y las atribuciones de cada secretaría (art. 86°).

Dicho lo anterior, el poder del Legislativo era un entramado de mecanismos de control tan robusto que podía alterar el curso de la historia, poner en aprietos al gobierno de Victoriano Huerta y, eventualmente, restituir el orden constitucional que se había trasgredido con el cuartelazo de febrero de 1913. Quizá por eso Huerta optó por disolver las cámaras de diputados y de senadores.

Tras esta revisión de la norma constitucional, podemos poner en entredicho la afirmación histórica de que la valiente XXVI Legislatura fue disuelta porque se había atrevido a iniciar una comisión de investigación por el asesinato del senador

Belisario Domínguez. Una facultad que no emanaba de la Constitución, sino de la legislación parlamentaria.²⁵⁸

Es posible, entonces, que Victoriano Huerta, quien conocía el orden jurídico mexicano mejor que muchos generales y legisladores, recurriera a la mínima provocación, al menor acto de insubordinación, para neutralizar completamente todos los controles constitucionales horizontales, verticales, temporales y decisorios que el Congreso mexicano pudo ejecutar en su contra, con el paso del tiempo.

VII. LOS CONTROLES AL PODER LEGISLATIVO

Más allá de ahondar en esa hipótesis, preferimos responder a la pregunta planteada de si ¿realmente era necesario contener al Poder Legislativo? Como hemos visto, en 1913 el Congreso mexicano detentaba una gran fuerza constitucional que, lejos de tender hacia el despotismo, como afirmaba el constitucionalista Mariano Coronado, representaba el pleno ejercicio de la soberanía popular.

Pese a ello, hemos sostenido que en un Estado de Derecho, el ejercicio de la soberanía popular está sometido a controles y limitaciones ¿Cuáles eran, pues, esos mecanismos que frenaban al Congreso mexicano en 1913? En el siguiente esquema pretendemos responder a esa interrogante.

Esquema 3. Las limitaciones al Poder Legislativo en México en 1913²⁵⁹

Precepto	Síntesis	Sentido de la división
Artículo 51.- El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”	Sistema bicameral	División horizontal (intraorgánica)

²⁵⁸ A saber: “Artículo 67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.” Y “Artículo 77. Serán comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.” Ambos, del RGICGUEM de 1987, *op. cit.*, pp. 13-14.

²⁵⁹ Este esquema contiene las disposiciones vigentes en 1913. Es decir, las normas de la Constitución de 1857 y sus reformas del 13 de noviembre de 1974. Para distinguir unas de otras, aquellas no fueron reformadas comienzan con “ART. X.”, mientras que, las que sí sufrieron cambios, comienzan con “Artículo X.-”.

Precepto	Síntesis	Sentido de la división
Artículo 52.- La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.	Renovación de la Cámara de Diputados	División temporal
Artículo 58.- Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio. [...]	Incompatibilidad de cargos simultáneos	División horizontal (material)
Artículo 58.- [...] B.- El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos. [...]	Renovación de la Cámara de Senadores	División temporal
Artículo 62.- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de septiembre y terminará el día 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de abril y terminará el último día del mes de mayo.	Periodos de sesiones ordinarias	División temporal (material)
Artículo 64.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “ ‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta’: (Texto de la ley o decreto).”	Promulgación de las resoluciones del congreso	División decisoria
Artículo 65.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete: “I. Al Presidente de la Unión. “II. A los diputados y senadores al Congreso general. “III. A las Legislaturas de los Estados.	Actores con facultad para presentar iniciativas legislativas	División decisoria
Artículo 70.- La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o	Proceso legislativo	División decisoria (intraorgánica)

Precepto	Síntesis	Sentido de la división
impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.		
Artículo 71.- Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. [...]	Proceso legislativo	División decisoria (intraorgánica)
Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...] A.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: V.- Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución	Jurado de acusación	División decisoria (intraorgánica)
Artículo 72.- El Congreso tiene facultad: [...] B.- Son facultades exclusivas del Senado: VII.-Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitución.	Jurado de sentencia	División vertical, división decisoria (intraorgánica) y división horizontal
ART. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.	Diputación permanente	División temporal (intraorgánica)
ART. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes: II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.	Sesiones extraordinarias	División decisoria
ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.	Promulgación de leyes	División decisoria
ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ... XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.	Sesiones extraordinarias	División decisoria

Precepto	Síntesis	Sentido de la división
Artículo 103.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo...	Responsabilidad de servidores públicos	División horizontal
Artículo 104.- Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.	Declaración de procedencia	División horizontal (intraorgánica) y división decisoria
Artículo 105.- De los delitos oficiales concocerán: La Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia...	Juicio político	División horizontal (intraorgánica) y división decisoria
ART. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.	Reformas constitucionales	División horizontal (intraorgánica) y división vertical

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857, *op. cit.*, sus *adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, op. cit.* y las *reformas del 6 de mayo de 1904, op. cit.*

José María del Castillo, otro de los grandes constitucionalistas del siglo XIX, coincidía con Coronado en cuanto a los límites que debían recaer sobre el congreso, en este sentido:

¿Es el sistema bi-camarista el único medio que hay de impedir el extravío ó las alucinaciones, ó acaso la tiranía del Congreso, y de dar representacion directa é igual á los Estados en los asuntos federales?

[...]

Quizá la adopción del sistema bi-camarista en México pueda resolverse, resolviendo ántes si México ha llegado ya á la vida normal, en la que no cabe duda que es conveniente limitar,

retardar, casi debilitar la acción legislativa, que inconsiderablemente desarrollada es un mal para los pueblos, porque se convierte en tiranía y despotismo.²⁶⁰

Extravíos, alucinaciones, tiranía y despotismo eran riesgos inevitables para el Congreso si no se limitaba, según José María del Castillo. Así, en 1913 el poder del Legislativo mexicano no era absoluto, pues el Congreso estaba limitado por 25 mecanismos: siete de control horizontal, dos verticales, 12 decisorios y cuatro temporales. Algunos implicaban, simultáneamente, en dos o más categorías, tal como la erección de la Cámara de Diputados en jurado de acusación, y la de senadores en jurado de sentencia (art. 105°). Este mecanismo, por ejemplo, podemos considerarlo como uno de división horizontal intraorgánica y división decisoria.

Los controles horizontales sobre el Congreso merecen una mención especial, pues tradicionalmente asumimos que esta forma de separación del poder se agota en la triada clásica de Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, pocos estudios trascienden la división interorgánica, para explorar si también aplica intraorgánicamente.

En 1913, en términos constitucionales, el Poder Ejecutivo era un solo órgano que se depositaba en un solo individuo, llamado presidente (art. 75°). En tanto, el vicepresidente²⁶¹ y los secretarios de despacho, aunque también desempeñaban funciones gubernamentales, estaban subordinados al presidente (art. 86°). Es decir que, en todo caso, si hubiera una división intraorgánica en el Poder Ejecutivo, esta operaba en sentido horizontal, no vertical.

El caso del Poder Judicial no era distinto, pues aunque se depositaba en la corte suprema de justicia y en los *tribunales de distrito y de circuito* (art. 90°), éstos órganos judiciales no tenían la misma jerarquía constitucional. Lo anterior queda más claro al revisar la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 1908²⁶², la cual establecía, en términos muy sintéticos, que: 1) la Corte era la encargada de

²⁶⁰ Castillo Velasco, José María del, *op. cit.* pp. 127-128.

²⁶¹ Esto, claro, con independencia de las funciones materialmente administrativas, legislativas y jurisdiccionales que desarrollaban los tres.

²⁶² *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, *op. cit.*, pp. 509-513

dirimir las controversias entre los poderes federales (arts. 32° al 45°, LOPJF); 2) los tribunales de circuito, los conflictos entre estados y los delitos consulares en México y el extranjero (arts. 46° - 47°, LOPJF); 3) y los juzgados de distrito, los conflictos del orden común, (art. 48°, LOPJF).

Además, al observar que las resoluciones de los juzgados de distrito se podían apelar ante los tribunales de circuito y las sentencias de estos podían ser controvertidas ante la Corte, se revela con mayor claridad el sentido vertical de la división de poderes en el Poder Judicial. Es decir que ni el Poder Judicial ni el Poder Ejecutivo contaban con división horizontal intraorgánica.

El Poder Legislativo federal sí estaba dividido en dos órganos: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores (art. 51°). Según José María del Castillo, porque “los cuerpos legislativos necesitan de restricciones para no absorber la soberanía nacional, más ó menos directamente, y mediata ó inmediatamente, por la preponderancia que pueden adquirir sobre los otros poderes”.²⁶³ Así, aunque se había optado por desaparecer al Senado en 1857, “pronto se palparon los inconvenientes de este sistema, tornóse á los buenos principios y se reformó en este punto la Constitución”²⁶⁴

Recuperando la idea de Coronado, un sistema bicameral era conveniente porque 1) cada cámara representaba intereses distintos y eso enriquecía el debate; 2) un proceso legislativo biinstancial impedía precipitación, errores, pasiones políticas y “esa tendencia de las grandes asambleas á volverse omnipotentes y despóticas”²⁶⁵; y 3) el Senado representaba a las Entidades, y la Cámara de Diputados, al pueblo.

¿Cuáles eran los otros mecanismos puros de división horizontal que frenaban al Congreso? 1) la incompatibilidad de la función legislativa con cargos remunerados en el gobierno federal (art. 58°); y 2) la responsabilidad de los servidores públicos,

²⁶³ Castillo Velasco, José María del, *op. cit.*, p. 126.

²⁶⁴ Coronado, Mariano, *op. cit.*, p. 108.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 108-109.

es decir, de los legisladores (art. 104°). Decimos que estos eran puros, porque eran mecanismos de control que no ameritaban la injerencia de otro órgano.

La gran mayoría de los controles sobre el Congreso eran los decisorios, entre los cuales podemos señalar: 1) la promulgación de las leyes y decretos, por el presidente de la República (arts. 64° y 85°, fr. I); 2) la facultad que tenían el presidente y las legislaturas locales, de presentar iniciativas de ley o decreto (art. 65°); 3) el proceso legislativo bicameral (art. 71°); 4) la convocatoria a sesiones extraordinarias a petición del Ejecutivo (arts. 74°, fr. II y 85° fr. XII); 5) la erección de la Cámara de Diputados en jurado de acusación y la de senadores en jurado de sentencia, para los casos de juicio político (arts. 72°, apartado A, fr. V, 72°, apartado B, fr. VII, y 195°).

En el caso de la división vertical, esta aplicaba en las adiciones o reformas a la constitución, las cuales, además de ser aprobadas por mayoría calificada en la Cámara de Diputados y de Senadores (división horizontal intraorgánica), debían de ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales (art. 127°).

Finalmente, por lo que hace a la división temporal sobre el Congreso de la Unión, esta se expresaba en: 1) la renovación de la Cámara de Diputados cada dos años (art. 52°); 2) la renovación escalonada de los senadores, también cada dos años (art. 58°); 3) la separación de las tareas legislativas en dos periodos ordinarios de sesiones (art. 62°); y 4) el establecimiento de la diputación permanente, para los momentos en que no hubiera sesiones ordinarias (art. 73°).

No hay mucha literatura que abunde en los controles temporales al congreso, pues aunque muchos textos de derecho constitucional de la actualidad y del siglo XX dan por descontado que la función legislativa del estado no puede operar continuamente, es decir, todo el año y sin interrupciones, el fundamento para esto es la constitución misma.

¿Pero por qué la constitución establece que el Congreso mexicano no puede operar permanentemente? ¿Por qué, si ya se había establecido que los legisladores

durarían en su encargo la mitad que el presidente, era necesario limitar los periodos de sesiones? ¿Cuál es el sentido de esta división temporal? Y ¿Por qué los poderes Ejecutivo y Judicial que, ya vimos, no están divididos horizontalmente, tampoco cuentan con una división temporal como esta?

La presidencia de la República y la Suprema Corte de Justicia no contaban con recesos, ni tenían que delegar una comisión que se ocupara de sus asuntos cuando no estuvieran en funciones, pero el Congreso sí. Al respecto, el jurista Mariano Coronado señalaba:

No conviene que el Poder legislativo funcione constantemente y sin interrupción. Los cuerpos colegisladores tienden á abusar de sus facultades, y largos períodos ó perpetuo trabajo los conducirían á extremos de festinación ó de despotismo. Además, la natural excitación que se produce en el pueblo por las tareas de las cámaras, es prudente que no dure mucho tiempo. También debe tomarse en cuenta que un miembro del Cuerpo legislativo ha menester reposo, y que es conveniente vuelva al lugar donde fue electo, para estudiar de cerca las necesidades públicas y los deseos de sus comitentes.²⁶⁶

Es decir, que Coronado argumentaba a favor de esta división temporal del congreso:

1) para evitar que los legisladores abusaran de sus facultades; 2) para evitar el despotismo; 3) para mitigar la *excitación* que producía la función legislativa en el pueblo; 4) porque el Congreso merecía reposo; y 5) porque los legisladores debían volver a sus comunidades a conocer las demandas de sus representados ¿Qué decía, por su parte, José María del Castillo?

[La división temporal del congreso] en países monárquicos tiene su origen y fundamento en el empeño del soberano ó monarca de no ser restringido en sus atribuciones, cuyo círculo siempre procura ensanchar. Los cuerpos legislativos son allí concesiones que nunca hacen de buen grado los reyes, porque los son enojosas como todo lo que limita el poder [...]

En una República como la de México, el mismo axioma es verdaderamente aceptado [...] Existente una legislación, en fuerza de la cual se rige una sociedad, no hay necesidad de aumentarla inconsideradamente, sino de modificarla y alguna vez de aumentarla; pero solamente en casos que puedan juzgarse forzosos. Dejar funcionar incesantemente al poder legislativo, sería dar origen al abuso, al vicio, á la manía de legislar; y no siendo estrictamente necesario el acto, por fuerza el poder legislativo tendría que ocuparse en formar leyes innecesarias ó quizá perjudiciales. Las sociedades pueden hasta perecer por lo que debe considerarse como una plétora de leyes. Basta con reflexionar que á fuerza de tener que hacer leyes el cuerpo legislativo, empezaría por hacer las necesarias, las convenientes, y acabaría por hacerlas hasta contrarias á la libertad.

²⁶⁶ Coronado, Mariano, *op. cit.*, p. 115.

Pero es preciso no caer en el extremo contrario, y por esto la constitucion estableció dos períodos de sesiones, facultando al Congreso para tenerlas extraordinarias cuando sea conveniente.

De esos dos períodos el uno se ha de dedicar á la formacion de los presupuestos de ingresos y de egresos [...] Se declara improrrogable el segundo período de sesiones para evitar la inconveniente fecundidad legislativa, porque para el caso en que haya necesidad de que funcione el poder legislativo, se le convoca á sesiones extraordinarias que se limitan á los asuntos para que se hizo la convocatoria.²⁶⁷

Así, para este otro autor mexicano, también tenía sentido la división temporal del congreso. Lo fundamentaba en que: 1) un Legislativo permanente tendría la *manía de legislar*; 2) que eso derivaría en leyes innecesarias o perjudiciales; 3) que el exceso de norma terminaría con disposiciones contrarias a la libertad; y 4) que la fecundidad legislativa terminaba de limitarse porque, de los dos periodos ordinarios de sesiones, sólo uno podía ser dedicado a la elaboración de normas, pues en el otro debían atenderse los presupuestos de ingresos y de egresos.

Como ya vimos, a esta división temporal se sumaban la división horizontal, para relentizar todavía más el único periodo de sesiones que el Congreso podía dedicar a la producción legislativa y, más aún, la división decisoria, según la cual muchos de los actos legislativos y de control que podía ejercer el Congreso, debía de hacerlo a través de las dos cámaras del Congreso de la Unión.

Según la norma constitucional y la dogmática de la época, no haber limitado al Poder Legislativo se habría traducido en: 1) una tendencia natural hacia el despotismo; 2) el impulso por ejercer sus atribuciones de manera excesiva; 3) una sobrerregulación que eventualmente limitaría las libertades. De ahí la importancia de que el Poder Legislativo no recayera en una sola persona, ni se confundiera la función legislativa con el Poder Ejecutivo.

En su obra *Elementos de derecho constitucional mexicano* de 1899, Mariano Coronado recuperó lo apuntado por Montesquieu sobre la confusión de poderes,

²⁶⁷ Castillo Velasco, José María del, *op. cit.*, pp. 136-138.

donde afirmaba que esto limitaría las libertades y propiciaría el desarrollo y ejecución de normas *tiránicas*, a saber:

Cuando en la misma persona ó el mismo cuerpo de magistratura, el poder legislativo se une al poder ejecutor, no hay liberad, porque es de temerse que el mismo monarca ó el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.²⁶⁸

Por su parte, Mariano Coronado agregaba que:

La reunión de varios poderes en una sola persona ó cuerpo, pone en grave peligro la libertad, la división hace que cada poder se mantenga en sus límites y sirva de vigilante y de freno para los otros, mientras que acumulados en una sola mano no hay quien impida ó estorbe las decisiones injustas, una vez que la propia voluntad de la ley, la ejecuta y la aplica, se establece la más abominable tiranía.

[...]

Está vedado que se reúnan estos poderes, ó dos de ellos, en una misma persona ó corporación; tal unión, como acabamos de ver, destruiría el equilibrio de las funciones públicas y produciría el despotismo. Tampoco está permitido que se deposite el Legislativo en un solo individuo, porque siento tan importante y delicada la función de hacer leyes, puesto que requiere opiniones que se ilustren por la discusión y pareceres diferentes que se aquilaten por maduro examen, es inconcuso que sería peligroso y difícil que tales funciones fuesen desempeñadas por una sola persona.²⁶⁹

De acuerdo con Coronado, el hecho de que el Poder Legislativo del estado mexicano recayera en el Ejecutivo Federal implicaba, cuando menos, los siguientes riesgos: 1) que el presidente hiciera y ejecutara leyes tiránicas; 2) que su poder no tuviera más límites que el Judicial, el cual debía apegarse a las normas que extendía el propio Ejecutivo; 3) que la falta de discusión entre varios miembros, propiciara una visión única sobre la conducción del estado; y 4) que se elaboraran leyes y decretos apresurados.

Tras analizar cuál era el poder del Legislativo mexicano en 1913 y las limitaciones constitucionales que regían su actuar, nosotros podemos agregar lo siguiente: 1) la desaparición del Senado y la Cámara de Diputados anulaba la división horizontal intra e interorgánica del congreso; 2) también significaba la pérdida de vigencia de los controles de división decisoria; 3) además dejaba en suspensión los controles

²⁶⁸ Montesquieu, citado en Coronado, Mariano, *op. cit.*, pp. 105-106.

²⁶⁹ *Ibidem*, pp. 106-107.

verticales; y 4) acababa definitivamente con los mecanismos de división temporal. Todos ellos, encaminados a evitar el despotismo y la tiranía.

Así las cosas, cuando Victoriano Huerta y Venustiano Carranza decidieron, cada quien desde su trinchera, que la crisis ameritaba la anulación del Congreso hasta que se restituyera el orden constitucional, implícitamente se arrogaron para sí mismos, materialmente, el ejercicio pleno de la soberanía popular, sin ningún tipo de control válido, más que el derecho de la revolución según el cual, como hemos visto, sólo serían válidos los actos del vencedor de la lucha armada.

CAPÍTULO SEXTO

¿UN PRESIDENTE LEGISLADOR? LEYES Y DECRETOS PRECONSTITUCIONALES DE VENUSTIANO CARRANZA

I. RECAPITULACIÓN

Ya hemos analizado qué es una revolución y cómo identificarla de otros levantamientos armados. También exploramos la relación entre revolución y derecho, para distinguir el *derecho a la revolución* con que cuentan intrínsecamente todos los pueblos, del *derecho de la revolución*, que analiza las reglas y características de las normas que se expiden en un enfrentamiento revolucionario.

Más adelante, repasamos la primera etapa de la Revolución mexicana y cómo el gobierno maderista emanado de la lucha armada fue perdiendo legitimidad frente a diversos sectores, hasta consumarse el cuartelazo de febrero de 1913 con el que Victoriano Huerta accedió a la presidencia de la república.

Indagamos en la legislación constitucional, parlamentaria y jurisdiccional de la época para valorar si los órganos Legislativo y Judicial de la Federación podían tomar rutas distintas, encaminadas a restablecer el orden constitucional que se había trasgredido o si el orden jurídico mexicano estaba tan mal diseñado que no preveía mecanismos para hacerle frente a un cuartelazo.

Reconstruimos con apuntes bibliohemerográficos los eventos que terminaron con la desaparición de poderes del estado de Coahuila, el levantamiento en armas de Carranza con su *Ejército Constitucionalista*, los primeros días, los triunfos más significativos y los primeros decretos promulgados por el *Primer Jefe*.

Por otro lado, exploramos las amenazas de Victoriano Huerta al Poder Legislativo en su informe de gobierno, el desafío planteado por Don Belisario Domínguez al Ejecutivo y el eventual asesinato del senador; la determinación del Congreso de destituir al presidente, el cambio de estrategia, la disolución de las Cámaras de Diputados y de Senadores y lo que esto representaba para el Estado de Derecho.

Revisamos las atribuciones formales del Poder Legislativo mexicano en 1913 y lo que pudieron significar para cambiar el rumbo de la historia si hubieran sido ejecutados en la coyuntura previa a la disolución de las cámaras; analizamos los controles constitucionales verticales, horizontales, decisorios y temporales que recaían sobre el Congreso y cómo se desarticularon cuando el Congreso desapareció.

A continuación analizaremos los decretos y las leyes que expidió el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, repasando en qué momento fue promulgado cada uno y qué implicaciones tuvo para la Revolución Mexicana.

II. EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA

a) *Las victorias del Ejército Constitucionalista*

En 1914, una serie de victorias del *Ejército Constitucionalista* contra las tropas huertistas fue marcando el rumbo hacia la restitución del orden constitucional. El 25 de marzo, el cuerpo del noroeste a cargo de Álvaro Obregón avanzó desde Navojoa, Sonora. En el mismo mes, la División del Norte se hizo de Torreón y fue obteniendo victorias importantes en Ciudad Juárez, San Pedro de las Colonias y Paredón. El 24 de abril, Pablo González consumó el asalto a Monterrey, más tarde ocupó Saltillo y se dirigió rumbo a Querétaro, que próximamente sería dominado por las tropas carrancistas.²⁷⁰

Por otro lado, aunque Emiliano Zapata no se integró a las filas del *Ejército Constitucionalista* porque el *Plan de Guadalupe* adolecía de propuestas para resolver el conflicto agrario, este caudillo sí se declaró en contra del gobierno de Huerta y siguió combatiendo en Morelos, hasta extenderse en Puebla, Guerrero, Oaxaca y el Estado de México. Así, a pesar de que Zapata no luchaba por la misma causa que Carranza, su presencia dispersaba y mermaba la fuerza del ejército federal.

En 1914 había motivos de sobra para que el *Primer Jefe* tuviera confianza en el triunfo su movimiento. Máxime que uno de sus aliados, Francisco Villa, abanderaba las victorias más significativas del *Ejército Constitucionalista* al norte. Sin embargo,

²⁷⁰ Langle Ramírez, Arturo, "El significado de la toma de Zacatecas"; en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, IIH, vol. 1, 1965, pp. 125-133.

según Jaime Figueroa, Carranza veía con recelo a Villa “a quien, por sus antecedentes criminales, consideraba poco digno de confianza y al que, sin lugar a dudas, temía, porque era conocido como poderoso combatiente”.²⁷¹

Este temor era fundado, porque las batallas vencidas por la División del Norte habían sido triunfos contundentes para el ejército de Carranza. Así, las victorias en Ciudad Juárez, Torreón, San Pedro de las Colonias y Saltillo, se tradujeron “alabanzas desmedidas [que] hicieron mella en el ánimo del célebre guerrillero. [Quien] pronto quedó convencido de que él era el único autor de la victoria del constitucionalismo”.²⁷²

Esta sensación era alimentada por las frecuentes apariciones de las campañas villistas en la prensa norteamericana, que rápidamente se reproducían en México y que comenzaban a encumbrar a Pancho Villa como un político con una gran popularidad. Tanta que, señala Figueroa Daza, podía encumbrarlo a la presidencia de la República.

Así llegamos al 23 de junio de 1914, fecha que “marcó un parteaguas en el rumbo de la Revolución Mexicana, pues significó la derrota del Ejército Federal y la consolidación del Ejército Constitucionalista.”²⁷³ Este día se libró una cruenta batalla en Zacatecas. El triunfo definitivo para la *Revolución Constitucionalista*, pero también consumó la ruptura de la relación que mantenían Venustiano Carranza y Francisco Villa. Ambos sucesos marcaron el punto de quiebre de la Revolución Mexicana.

b) *El Pacto de Torreón*

Para tratar de enmendar la relación que se había fracturado, el 8 de julio de 1914 se firmó el denominado *Pacto de Torreón*, en estos términos:

[...] hizo uso de la palabra el señor ingeniero Manuel Bonilla, manifestando que la División del Norte no ha desconocido ni desconocerá al C. Venustiano Carranza como Primer Jefe del

²⁷¹ Figueroa Daza, Jaime Eduardo, *La propaganda política constitucionalista durante la Revolución mexicana (Diciembre de 1914 – Julio de 1915)*, España, Universidad de Sevilla, 2010, p. 76-77.

²⁷² Bórquez, Djed, *op. cit.*, p. 53.

²⁷³ *23 de junio de 1914, batalla de Zacatecas*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3T5WGmi>

Ejército Constitucionalista; que dicha División sólo desea que el jefe supremo ejerza su autoridad justificadamente y sin poner obstáculo alguno a las operaciones militares. El ciudadano delegado José Isabel Robles apoyó lo asentado anteriormente por el ingeniero Bonilla, agregando que era conveniente que el ciudadano general Francisco Villa continuara como jefe de la División del Norte. Como resultado de esta discusión tomáronse los acuerdos siguientes: Primero: La División del Norte reconoce como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al señor don Venustiano Carranza y solemnemente le reitera su adhesión. Segundo: El señor general don Francisco Villa continuará como jefe de la División del Norte. Para ilustrar el criterio de los señores delegados, la secretaría dio lectura a los mensajes y notas cambiadas entre el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y los señores generales de la División del Norte.

[...]

A continuación se pasó a discutir las siguientes reformas al Plan de Guadalupe, propuestas por los delegados de la División del Norte.

Segunda. Que se reforme el Plan de Guadalupe en sus cláusulas sexta y séptima, como sigue:

Sexta. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya efectuado el triunfo de la Revolución, y entregará el poder al ciudadano que resulte electo.

Séptima. De igual manera, el primer jefe militar de cada Estado donde hubiere sido reconocido el gobierno de Huerta convocará a elecciones locales tan luego como triunfe la Revolución. La misma delegación pidió que se adicione dicho Plan de la manera que sigue:

Octava. Ningún jefe constitucionalista figurará como candidato para Presidente o Vicepresidente de la República, en las elecciones de que trata la cláusula anterior.

Novena. Sin perjuicio de la convocatoria a que refiere el artículo sexto, se reunirá, al triunfo de la Revolución, una Convención donde se formulará el programa que deberá desarrollar el Gobierno que resulte electo.²⁷⁴

En resumen, el *Pacto de Torreón* confirmaba la sumisión de la División del Norte al mando militar de Venustiano Carranza y reformaba las cláusulas sexta a la novena del Plan de Guadalupe para: 1) determinar que luego de entrar a la ciudad de México, Venustiano Carranza llamaría a elecciones generales; 2) establecer que todas las entidades que hubieran reconocido a Huerta como presidente también convocarían a elecciones a través de su jefe militar; 3) que ningún jefe constitucionalista podría postularse para presidente o vicepresidente de la República; y 4) se establecía la convocatoria una Convención para determinar el rumbo del nuevo gobierno.

Pocos días después del Pacto de Torreón, el 15 de julio, Victoriano Huerta presentó su renuncia a la presidencia de México. Francisco Carbajal, que había

²⁷⁴ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, UNAM-IIJ, 2016, Vol. II, p. 525-528.

asumido la secretaría de relaciones exteriores cinco días antes, accedió a la titularidad del Ejecutivo en términos constitucionales.

Por otro lado, la *Revolución Constitucionalista* empezaba a fragmentarse. Tanto, que el 2 de agosto de 1914, Francisco Villa y Álvaro Obregón firmaron un manifiesto pidiendo la renuncia del *Primer Jefe* al movimiento.²⁷⁵

No pasó ni un mes cuando, el 13 de agosto de 1914, Carbajal, el nuevo presidente de México, también renunció a su encargo. El mismo día, sus cercanos firmaron un armisticio con Álvaro Obregón y representantes del *Ejército Constitucionalista*. Ese acuerdo, conocido como *Tratado de Teoloyucan*, significaba el triunfo de las tropas carrancistas. Sólo siete días después, el 20 de agosto de 1914, Venustiano Carranza, *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, entró a la Ciudad de México y, en términos del *Plan de Guadalupe*, se hizo de la presidencia del país.

Al respecto, el historiador del derecho José Luis Soberanes menciona:

Aparentemente la Revolución había triunfado; pero ¿cuál revolución? Si lo que hasta entonces era supuestamente un frente consolidado, en ese momento se desmoronó, por una lado las fuerzas villistas, aliados con los zapatistas, y por otro los carrancistas, los que anteriormente habían procurado limar asperezas, como se había acordado en los Pactos de Torreón, a través de una Convención revolucionaria, que tenía que iniciar sus trabajos en la ciudad de México el 1 de octubre de 1914, pero al no acudir villistas ni zapatistas, se citaron nuevamente, diez días después, en Aguascalientes, ahora con el título de “soberana”, en la cual se comenzó desconociendo el liderazgo de Carranza, nombrando como encargado del Poder Ejecutivo, con título de presidente, al general Eulalio Gutiérrez, quien después fue sustituido por Roque González Garza, y a su vez éste por Francisco Lagos Cházaro. Todo ello constituyó un nuevo rompimiento entre carrancistas y villistas-zapatistas; Carranza abandonó la ciudad de México y se retiró al puerto de Veracruz (ocupado por marines norteamericanos, quienes salieron al llegar don Venustiano). Finalmente, como era de esperarse, el conflicto de las diversas fracciones revolucionarias se resolvió por la vía armada, triunfando las fuerzas carrancistas, al mando del general Álvaro Obregón, en las varias confrontaciones armadas que se conocen como la Batalla de Celaya entre el 6 y el 15 de abril de 1915, quedando como jefe incuestionable de la Revolución mexicana Venustiano Carranza, y dando fin a la etapa más cruenta de

²⁷⁵ Véase: *Manifiesto del c. General Francisco Villa a la Nación y Documentos que justifican el desconocimiento del C. Venustiano Carranza como Primer Jefe de la Revolución*. México, 1914, pp. 1-7. En el acervo hemerográfico digital de la Universidad de Yale [2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3X8nK71>

dicho movimiento armado, lo cual no significó que el país entrara en una época de paz, sino que cambió el derrotero del mismo.²⁷⁶

Esta síntesis de Soberanes, breve pero erudita, nos brinda un panorama muy amplio de los eventos que ocurrieron entre el 20 de agosto de 1914 y el 15 de abril de 1915. Una época sin duda turbulenta para la *Revolución Constitucionalista* que, en ese momento, ya estaba fraccionada en bandos y el hilo del *Pacto de Torreón* que la mantenía unida cada día se adelgazaba más.

III. EL CONVENCIONISMO

a) *La primera Convención constitucionalista*

Antes de seguir, es importante hacer una escala en la *Convención* del 1° de octubre de 1914. A esta, la primera *Convención* celebrada en la Ciudad de México, según Raquel Sosa Elízaga,²⁷⁷ acudieron los constitucionalistas de las Divisiones del Noroeste y Noroeste y el tercer día de sesiones acudió Venustiano Carranza a dar un discurso sobre las reformas sociales y políticas que esperaba su movimiento, a saber:

Las reformas sociales y políticas de que hablé a los principales jefes del Ejército, tan indispensables para satisfacer las necesidades del pueblo en sus necesidades de libertad económica, de igualdad política y de paz orgánica, son, brevemente numeradas, las que en seguida expreso:

El aseguramiento de libertad municipal como base de la división política de los Estados, y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas.

La resolución del problema agrario por medio del reparto de los terrenos nacionales, de los terrenos que el Gobierno compre a los grandes propietarios y de los terrenos que se expropien por causa de utilidad pública.

Que los municipios, por causa de utilidad pública, expropien, en todas las negociaciones establecidas en lugares que tengan más de quinientos habitantes, la cantidad necesaria de terreno para la edificación de escuelas, mercados y casas de justicia.

Obligar a las negociaciones a que paguen en efectivo y a más tardar semanariamente, a todos sus trabajadores, el precio de su labor.

Dictar disposiciones relativas a la limitación de las horas de trabajo, al descanso dominical, a los accidentes que en el trabajo sufran los operarios y en general el mejoramiento de las condiciones económicas de la clase obrera.

²⁷⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México*, t. II, *op. cit.*, p. 939.

²⁷⁷ Sosa Elízaga, Raquel, "La Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes: Libertad y justicia en el tránsito hacia un México democrático", *Pacarina del Sur. Revista de Pensamiento Crítico Latinoamericano*, Perú, año 13, no. 48, enero-junio 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3AiU5hH>

Hacer en todo nuestro territorio el catastro de la propiedad en el sentido de valorizarla lo más exactamente que sea posible, con el objeto de obtener la equitativa proporcionalidad de los impuestos.

Nulificar todos los contratos, concesiones iguales anticonstitucionales.

Reformar los aranceles con un amplio espíritu de libertad en las transacciones mercantiles internacionales, cuidando de no afectar hondamente las industrias del país, con el objeto de facilitar a las clases proletaria y media, la importación de artículos de primera necesidad y los de indispensable consumo que no se produzcan en la República.

Reformar la legislación bancaria estudiando la conveniencia de su unificación o del establecimiento de un Banco de Estado.

Dar un verdadero carácter de contrato civil al contrato de su matrimonio, desligándolo de la indebida intervención de funcionarios del Estado, a efecto de que no esté sujeto en cuanto a su validez, a las eventualidades de la política como lo está ahora y pueda celebrarse ante notarios públicos. Juntamente con esta reforma, establecer el divorcio absoluto por mutuo consentimiento de los contrayentes.²⁷⁸

Este discurso fue muy importante porque revelaba: 1) la delegación implícita de la función legislativa de la *Revolución Constitucionalista* en la *Convención*; 2) un listado de las prioridades legislativas de Venustiano Carranza, entre las que se hallaba la libertad municipal, la expropiación y reparto de terrenos agrarios; 3) el pago semanal y en efectivo a los trabajadores; 4) la limitación de horas de trabajo y el descanso semanal; 5) valorizar las propiedades a través del catastro para hacer más justo el pago de impuestos; 6) esbozar una política proteccionista en materia de aranceles para favorecer el desarrollo de la industria nacional; 7) el establecimiento de un banco central del Estado; y 8) favorecer la celebración de matrimonios civiles y divorcios por acuerdo mutuo.

Aunque en ese momento no era del todo claro para los Convencionistas la magnitud de lo que Carranza les estaba planteando, ese fue el primer aviso de que el *Primer Jefe* estaba decidido a atender la agenda social de la Revolución, como más adelante quedaría plasmado en las *adiciones al Plan de Guadalupe* y, todavía más lejos, en la legislación preconstitucional que emitiría el propio Carranza en los años posteriores.

²⁷⁸ *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, México, INEHRM, 1964, t. I, p. 47.

b) La Soberana Convención Revolucionaria

Volviendo a la narración de Soberanes, tras la ausencia de villistas y zapatistas a la *Convención Revolucionaria* de la Ciudad de México, Carranza volvió a convocar a una nueva el 15 de octubre de 1914, ahora con el nombre de *Soberana Convención Revolucionaria* en la ciudad de Aguascalientes.

A decir de Alessio Robles, de los 165 delegados que asistieron a esta Convención, 36 eran villistas, 26 zapatistas, un independiente y 102 eran carrancistas. Carranza se había comprometido a asistir, pero no acudió ni envió a ningún representante.²⁷⁹ El mismo Robles señala que el objetivo de la Convención era que carrancistas y villistas llegaran a acuerdos. Sin embargo, por la intervención del general Felipe Ángeles (que, recordemos, había vuelto de Cuernavaca con Madero cuando se dio el cuartelazo de 1913, tras negociar el cambio de sede del gobierno a esa misma ciudad), se incluyó a las fuerzas zapatistas.

Esta inclusión, lejos de favorecer los acuerdos, implicó la ruptura entre carrancistas y villistas, pues éstos últimos solicitaban: 1) desconocer a Venustiano Carranza como titular del Poder Ejecutivo, tal como ya lo habían pedido las tropas villistas meses atrás; 2) designar en su lugar al general Eulalio Gutiérrez; y 3) exigir que la Convención se adhiriera al Plan de Ayala.

De ahí que el 1° de noviembre de 1914, la mayoría de la convención designara como presidente interino de la República a Eulalio Gutiérrez; Carranza desconociera a la Convención hasta que Villa y Zapata abandonaran el territorio nacional; y, por su parte, los integrantes de la Convención también desconocieran a Carranza, además de ceder el mando militar a las tropas de Pancho Villa.²⁸⁰ Poco después, Carranza partió hacia Veracruz para establecer ahí el Poder Ejecutivo.

c) El cambio de sede del gobierno a Veracruz

²⁷⁹ Robles, Alessio, *La Convención revolucionaria de Aguascalientes*, México, SEP, 2014, pp. 123-126.

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 136-140.

Para que el traslado de su gobierno adquiriera la forma jurídica necesaria, el 20 de noviembre de 1914 Venustiano Carranza expidió su decreto *Declarando que la Primera Jefatura y las Secretarías de Estado, de su dependencia, residirán fuera de la ciudad de México, en los lugares que lo requieran las necesidades de la campaña, en estos términos:*²⁸¹

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República hace saber:

Que en vista de las circunstancias porque atraviesa el país y con el objeto de asegurar el funcionamiento del Gobierno, de atender debidamente los diversos ramos de la Administración Pública, y de dirigir con eficacia las operaciones militares, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

ÚNICO. La Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y el Poder Ejecutivo de la Unión, con las Secretarías de Estado de su dependencia, residirán fuera de la Ciudad de México, en los lugares donde lo requieran las necesidades de la campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Córdoba, Ver., a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.

V. Carranza.²⁸²

Sobre este punto, debemos recordar que, en términos de la Constitución de 1857 y sus reformas vigentes en 1914, la facultad exclusiva para que los supremos poderes de la federación cambiaran de sede, era del Congreso General (arts. 72°, fr. V y 84°). Sin embargo, en términos del *derecho de la revolución* que ya dominaba sobre el orden oficial, este y los decretos y leyes posteriores de Carranza, adquirirían validez.

Tres días después de publicado este decreto, el 23 de noviembre de 1914, Venustiano Carranza llegó a Veracruz, con la intención de establecer ahí su gobierno. En tanto, la *Soberana Convención* que ya era exclusivamente villista y zapatista, siguió sesionando hasta que Villa tomó la ciudad de México y, el 1° de diciembre, los representantes de la *Convención* tomaron el Palacio Nacional. Dos días después, el 3 de diciembre, quien se asumía como presidente interino en términos de la propia Convención, Eulalio Gutiérrez, se entrevistó con Francisco Villa.

²⁸¹ Pérez Jácome, Dionisio y Blásquez Ojeda, José Martín, *Veracruz 1914-1915, Cuna de la Legislación Pre-Constitucional de Don Venustiano Carranza*, México, Senado de la República, Universidad Veracruzana, 2014, p. 194.

²⁸² *Idem*.

IV. LOS PRIMEROS DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA

Antes de seguir con nuestra crónica de eventos, hay recordar que Venustiano Carranza había desconocido a la Soberana Convención Revolucionaria y, por lo tanto, seguía detentando 1) el interinato del Poder Ejecutivo federal y 2) las gubernaturas provisionales de los estados que habían reconocido a Huerta como presidente, en términos del Plan de Guadalupe (arts. 5° al 7°).

Además, de acuerdo con el artículo 2° del propio Plan, Carranza había desconocido a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación. Independientemente de que Huerta había hecho lo propio en 1913 con el Congreso y había mantenido en pie al Poder Judicial, este órgano no contaba con el reconocimiento de Carranza. Es decir, que para la *Revolución Constitucionalista*, sólo había un Poder Ejecutivo Federal sin Poder Legislativo ni Poder Judicial y, consecuentemente, sin los mecanismos de control constitucional verticales, horizontales, decisorios ni temporales que hemos referido.

Así, desde la promulgación del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza había estado publicando “en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido”,²⁸³ una serie de decretos, entre otras cosas: 1) para organizar al Ejército Constitucionalista (13-abr-1913 y 4-jul-1913); 2) para crear y aumentar la deuda interna y emitir papel moneda (26-abr-1913, 28-dic-1913, 12-feb-1914 y 10-mar-1914); 3) para crear las ocho Secretarías de Estado de su gobierno (17-oct-1913); 4) para crear tribunales de fuero militar (27-nov-1913); 5) para establecer la forma de colmar la falta absoluta del *Primer Jefe* (4-ene-1914); 6) para establecer el lema “Constitución y reformas” en todas las leyes, decretos y circulares de su gobierno (14-feb-1914); 7) para organizar la administración de justicia del fuero común en los tribunales militares que ya había instituido (31-jul-1914); 8) para cambiar la residencia del Poder Ejecutivo a Veracruz (20-nov-1914); y 9) para asumir el manejo de

²⁸³ Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917* [facsimilar], México, INEHRM, 2020, pp. 33-42.

todas las líneas ferrocarrileras, telegráficas y telefónicas del país que pertenecieran al gobierno, y expropiar las particulares (4-dic-1914).

En estricto sentido, Venustiano Carranza sólo había sido facultado extraordinariamente por el artículo 4° del Plan de Guadalupe, para organizar al Ejército Constitucionalista. En todo caso, fundamentaba la expedición de sus decretos en el Decreto Número 1421 del Congreso de Coahuila, del 19 de febrero de 1913, el cual establecía, en su artículo 2° que:

Artículo II. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea convenientes y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

Económico. Excítese a los Gobiernos de los demás Estado y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobernador de ese Estado.²⁸⁴

Sin embargo, este decreto también limitaba el alcance de las facultades extraordinarias de Carranza para 1) eliminar dependencias de la administración pública federal, y 2) armar a las tropas que buscarían la restitución del orden constitucional. No obstante, como ya hemos visto, muchos de los decretos emitidos por Carranza iban más allá de esas atribuciones, tales como los asuntos relacionados con la deuda interna, la administración de la justicia militar y civil, o el cambio de residencia de los poderes federales. Todas ellas, facultades del Congreso que, más allá de los esfuerzos de la Soberana Convención, no se había pretendido restituir, como sí se había hecho con el Poder Judicial.

¿Cuál era, entonces, la naturaleza de estos decretos? Si el uso de las facultades extraordinarias no estaba sustentado en el Plan de Guadalupe ni en el Decreto de Coahuila ¿Cuál era su fundamento? Y, más aún ¿eran válidos? A estas interrogantes buscamos responder a continuación.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 34.

V. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PRIMEROS DECRETOS

De acuerdo con Magdalena Aguilar y Cuevas, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, un decreto es:

1) toda resolución o disposición de un órgano del Estado 2) sobre un asunto o negocio jurídico de su competencia, 3) que crea situaciones jurídicas concretas 4) que se refieren a un caso particular 5) relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y 6) que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.²⁸⁵

Tomando como referencia a esta autora, todos los decretos que había emitido Venustiano Carranza hasta el 4 de diciembre de 1914 satisfacían cinco de los seis requisitos para ser considerados como tales. El único que no se materializaba era el de la competencia.

Ya dijimos que muchos de los decretos de Carranza eran, en tiempos de normalidad constitucional, facultades exclusivas o concurrentes del Congreso mexicano. Así que, en principio, no podríamos considerar estos ordenamientos preconstitucionales como válidos, pues el presidente interino de México estaba dando la forma jurídica de decreto a actos material y formalmente legislativos, es decir, que estaba emitiendo disposiciones sobre asuntos que no eran de su competencia.

Esto queda más claro al visitar el artículo 64° constitucional vigente, el cual establecía que: “Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas [...]”.²⁸⁶ Así que estos decretos preconstitucionales que materialmente versaban sobre cuestiones de la

²⁸⁵ Las divisiones son nuestras. Véase: Aguilar y Cuevas, Magdalena, “Decreto”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ-UNAM, 1982, t. III, p. 99.

²⁸⁶ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 16. Este precepto reprodujo el artículo 43° de Ley Tercera, de las *Leyes Constitucionales de 1836*, el cual establecía que “El primer nombre corresponde a las que versan sobre materias de interés común dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas”. Véase: *Leyes Constitucionales* [de 1836], México, Secretaría de Gobernación, 2022, p. 14.

competencia del Legislativo, formalmente también adquirirían el mismo sentido que una resolución del congreso.

Pese a esto, no podemos obviar que México se encontraba en una etapa revolucionaria donde había dos intereses contrapuestos. El de un gobierno emanado del Plan de Guadalupe, que asumía que la verdad jurídica estaba de su lado. Y, por otro lado, el del gobierno convencionista, que también se veía a sí mismo como el titular del derecho y consideraba a las tropas carrancistas como insurrectas a las que había que combatir y eliminar.

A la luz del *derecho de la revolución*, ya hemos dicho que en un conflicto armado de esta naturaleza solo puede prevalecer una visión y que esta será decidida hasta que una realidad se imponga sobre la otra por la vía de la violencia. Es decir que, hasta este punto, es claro que los decretos preconstitucionales de Carranza serían válidos. Sin embargo, aún queda el gran problema de que eran actos para los cuales no estaba facultado extraordinariamente y que tampoco eran de su competencia, sino del Poder Legislativo.

Ordinariamente un decreto preceptúa actos particulares, limitados a determinados tiempos, lugares, órganos, instituciones o personas. Es diferente de una ley, que regula generalidades. Así, aunque el Poder Ejecutivo tradicionalmente organizaba la administración pública a través de decretos, la Constitución también establecía casos extraordinarios en los que la función de legislación podía recaer sobre el presidente de México, como la suspensión de garantías (art. 29°), aunque aún ese mecanismo implicaba un control decisorio, pues sólo podía hacerlo previa autorización del Congreso federal.

Así las cosas, en el mismo *Diccionario Jurídico Mexicano* de la UNAM²⁸⁷ encontramos que, aunque el decreto es la institución formal emitida por un órgano del Estado para regular situaciones determinadas, materialmente tiene varias connotaciones, que pueden ser:

²⁸⁷ Aguilar y Cuevas, Magdalena, *op. cit.* p. 101.

- a) *Decreto-ley*. Es el que se emite cuando la Constitución le atribuye al Poder Ejecutivo facultades para legislar sin necesidad de que el Legislativo le delegue atribuciones. La facultad se prescribe directamente en la Constitución. En la actualidad, esto lo prevé el art. 73°, fr. XVI de la CPEUM.²⁸⁸ En 1914, sin embargo, no estaba contemplado.
- b) *Decreto-delegado*. Es el que se emite cuando el Congreso federal delega facultades extraordinarias en el Ejecutivo, para legislar en los casos excepcionales que la propia Constitución determina, como la suspensión de garantías prevista en el artículo 29° constitucional. En la actualidad, el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para legislar en materia arancelaria.²⁸⁹ Pero en 1914 no era así.
- c) *Decreto-administrativo*. Es la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo, el cual dicta resoluciones en apego a sus funciones, sobre asuntos públicos específicos. La base constitucional para este tipo de decretos, en 1914, se encontraba en el artículo 85°, fr. I de la Constitución, el cual establecía la facultad del presidente para regular en la esfera administrativa la adecuada ejecución de las leyes emitidas por el congreso.²⁹⁰
- d) *Decreto-judicial*. En sentido amplio, cualquier resolución que pronuncian los jueces; en casos especiales, también se denomina así al auto o sentencia interlocutoria.

²⁸⁸ “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] XVI. 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.” Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2022, p. 133.

²⁸⁹ “Artículo 131. [...] El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras” Véase: *Ibidem*, p. 167.

²⁹⁰ ART. 58. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

Ya hemos dicho que estas categorías, más que formales, son materiales. Entonces ¿Los decretos de Venustiano Carranza emitidos hasta el 4 de diciembre de 1914 encuadraban en alguna de ellas?

Claramente no eran *decretos-judiciales*, porque no provenían de una autoridad jurisdiccional, y aunque dos de ellos tenían como propósito regular la administración de la justicia civil y militar, no encuadraban en la categoría. Tampoco eran *decretos-ley*, porque la Constitución no le atribuía a la presidencia la facultad para legislar extraordinariamente en diversas materias. Menos aún se trataban de *decretos-delegados*, porque el Congreso al que Carranza había desconocido no le concedió ninguna atribución.

En todo caso, su naturaleza jurídica se aproximaba a la de los *decretos-administrativos* pues sí expresaban la voluntad del Ejecutivo y además estaban encaminados a regular la organización de la administración pública, la contratación de duda, la organización del ejército, hasta expropiaciones.

Decimos que los decretos se aproximaban a *decretos-administrativos*, porque no podemos obviar que muchos de ellos fueron expedidos antes de que Carranza asumiera la presidencia interina de la República y porque otros más se salían del ámbito de sus atribuciones, como el cambio de sede de la presidencia interina.

Lo cierto es que hasta ese momento y en términos del *derecho de la revolución*, el orden jurídico vigente no era el derecho positivo, sino el materialmente establecido por los grupos en conflicto.

Así, considerando que para las tropas carrancistas no había un Poder Legislativo que ejerciera controles verticales ni decisorios sobre la presidencia, las reglas del derecho se flexibilizaron tanto, que legítimamente le permitían a Carranza emitir decretos sobre los temas que convinieran a la *Revolución Constitucionalista*, pero legalmente aún no había un fundamento legal para esas atribuciones

extraordinarias, sobre todo las legislativas, que emanara de ningún ordenamiento revolucionario.

VI. LAS ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE

a) Los considerandos

Volviendo a nuestra narración, el 23 de noviembre de 1914 Venustiano Carranza asentó su gobierno en el estado de Veracruz. Desde ahí, el 4 de diciembre emitió el decreto para hacerse de todas las líneas de ferrocarril, telégrafo, teléfono y demás comunicaciones, ya fueran públicas o privadas.

Poco tiempo después, el 12 de diciembre de 1914 publicó el denominado *Programa de la Revolución*, que a la postre sería recordado como las *adiciones al Plan de Guadalupe* en estos términos:

PROGRAMA DE LA REVOLUCIÓN

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO: Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el exgeneral Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal. [...]

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el jefe de la división del norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la convención.

Que por otra parte, muchos de los jefes que concurren a la convención de Aguascalientes no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha convención y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la división del norte sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la revolución y el programa de gobierno preconstitucional, que tanto se deseaba.

Que, con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista de no derramar más sangre, esta primera jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que establecieran un gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la división del norte, esta primera jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al presidente Madero orientar su política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo jefe de la división del norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la revolución, impidiendo el establecimiento de un gobierno preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

[...]

Que, en tal virtud, es un deber hacia la revolución y hacia la Patria proseguir la revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano. Que teniendo que sustituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo periodo de lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución.²⁹¹

En el apartado de los considerandos de este *Programa de la Revolución* quedaba clara la postura del presidente interino Venustiano Carranza, según la cual: 1) recordaba la interrupción del orden constitucional con el cuartelazo de Huerta; 2) denunciaba que la división del norte había presionado a los integrantes de la *Soberana Convención* para imponer sus intereses sobre los demás grupos; 3) afirmaba que la *Soberana Convención* no había querido tratar el programa de gobierno preconstitucional “que tanto se deseaba”; 4) anunciaba que el propio Carranza había ofrecido renunciar al poder, pero las exigencias villistas eran tales que el único camino transitable era un conflicto armado; 5) que las tropas de Villa respondían a los intereses cupulares que impidieron a Madero radicalizar su gobierno en favor del pueblo; 6) que la revolución que encabezaba Carranza había iniciado en 1913 y no en 1910; 7) que los desacuerdos con la *Soberana Convención* habían derivado en una nueva interrupción del orden constitucional; y 8) que en tanto se restablecía ese orden, continuaría en vigor el Plan de Guadalupe.

b) *El artículo 1°: Primer Jefe y presidente*

Podemos destacar que en estos considerandos se mencionó, por primera vez en toda la normatividad revolucionaria, la expresión *preconstitucional*, la cual

²⁹¹ Carranza, Venustiano, *op. cit.*, pp. 42-44.

anticipaba que Carranza no sólo buscaría que las cosas volvieran al estado en que encontraban antes del cuartelazo de Huerta, sino que posiblemente buscaría la promulgación de una nueva Constitución, que fuera más radical en el sentido de promover las reformas sociales que Madero no había planteado. Esto se confirmaba en el articulado, que comentaremos a continuación:

[...]

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los jefes del ejército constitucionalista, de los gobernadores de los estados y de los demás colaboradores de la revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Subsiste el plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer jefe de la revolución constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.²⁹²

De acuerdo con este precepto, al 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza consideraba inconclusa la Revolución Mexicana y declaraba enemigo a Francisco Villa y su división del norte. Además de enemigo, rebelde, pues seguía asumiéndose a sí mismo como el presidente de México, además de ostentar la *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*.

c) *El artículo 2°: La auténtica Revolución mexicana*

El artículo 2° del *Programa de la Revolución*, también llamado *adiciones al Plan de Guadalupe*, amerita un análisis especial. En términos generales: 1) finalmente facultaba a Carranza para expedir normas de carácter legislativo; 2) tocaba puntos fundamentales con miras a transformar la realidad; y 3) destacaba la importancia de reformas agrarias, fiscales, laborales, judiciales, municipales y políticas.

Art. 2° El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad de raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad

²⁹² *Idem*, p. 44.

municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.²⁹³

Punto por punto ¿Por qué era trascendental que el *Plan de Guadalupe* reformado facultara a Carranza para emitir leyes? Primero, porque hasta ese momento, todas las disposiciones materialmente legislativas carecían de validez, incluso para la *Revolución Constitucionalista*. Nos referimos a que, incluso en términos del *derecho de la revolución*, para que un acto sea jurídico, debe tener una norma que lo fundamente. Si no existe, aunque ese acto sea legítimo, no será válido.

Así pues, todos los decretos posteriores a este *Programa de la Revolución* ya tenían un sustento normativo y, ahora sí, el derecho revolucionario, que además ya se había declarado como preconstitucional, iba articulándose un sistema cerrado con reglas claras que le darían fuerza a todas las leyes, disposiciones y medidas posteriores.

El mismo artículo 2° anunciaba que toda la normatividad carrancista tendía que enfocarse en la satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. Al respecto, debemos recordar que durante el proceso de redacción y primera lectura del Plan de Guadalupe en la hacienda de Carranza, muchos de sus partidarios pugnaban por plasmar ahí el ideario sociopolítico de la *Revolución Constitucionalista*.

Sin embargo, en ese primer momento, el *Primer Jefe* serenó los ánimos, a sabiendas de que, si impulsaba una agenda radical, su movimiento se enfrentaría inmediatamente a los poderes fácticos que, según Carranza, eran todavía más feroces que las tropas oficialistas de Victoriano Huerta. Pero más allá de eso ¿por

²⁹³ *Idem.*

qué era tan relevante la adición de esta agenda en las *adiciones al Plan de Guadalupe* para el movimiento autodenominado *constitucionalista*?

Retomando el primer capítulo de este trabajo, una *revolución* es un movimiento amplio y violento, originado por el descontento social, que *consigue* la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad.

A la luz de los hechos, hasta el 12 de diciembre de 1914, el movimiento de Venustiano Carranza había sido amplio. Tanto, que la convocatoria para restablecer el orden constitucional puso en jaque al ejército oficialista. También era un levantamiento violento, pues desde el primer momento hizo un llamado a las armas y a través de la organización del *Ejército Constitucionalista* dio la batalla mediante el uso de la fuerza. Además, provenía del descontento social, ya no por la dictadura de Porfirio Díaz, sino por el cuartelazo de Huerta al gobierno de Madero. Adicionalmente, las tropas del *Primer Jefe* sí habían triunfado y Carranza había asumido la presidencia interina de México.

Pese a todo, el Plan de Guadalupe no buscaba una disrupción profunda en los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado mexicano, ni trazaba una ruta para cambiar la realidad política, jurídica ni económica de la sociedad ¿cuáles eran esos principios fundamentales? Como dijimos antes citando a Carpizo, que a su vez recupera a Schmitt, 1) el principio de soberanía; 2) la idea de la representación; y 3) la definición del Estado de Derecho, atendiendo los principios de derechos fundamentales y la división de poderes.

En cuanto al principio de soberanía, decía Mario de la Cueva en el primer capítulo de este trabajo, que este podía entenderse en dos sentidos: soberanía externa y soberanía interna. La primera, referente a la emancipación de los pueblos de otro Estado independiente. Y la soberanía interna, consistente en la expresión máxima de la voluntad del pueblo, a través de las revoluciones. Así, Mario de la Cueva ponía en el peldaño más alto a la *revolución social*, la cual sólo se materializaría hasta que

un conflicto armado derivara en reformas sustanciales al orden jurídico, como las planteadas en el artículo 2° del *Programa de la Revolución*.

Por lo que hace a la idea de la representación, este mismo precepto anunciaba reformas políticas que garantizaran la verdadera aplicación de la norma constitucional, máxime que uno de los reclamos más sentidos de los *antimaderistas* y del propio Carranza, era la falta de renovación de las élites políticas.

Sobre la definición del Estado de Derecho, particularmente en lo tocante a la división de poderes, se hablaba de reformas para establecer un Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; de cambios en los procesos jurisdiccionales; y, particularmente, del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional. Además, para la atención de los derechos fundamentales, establecía reformas que garantizaran la igualdad ante la ley y el pleno ejercicio de los demás derechos.

Finalmente, lo que era más evidente y, quizá también lo más significativo, para que la autodenominada *Revolución Constitucionalista* diera el gran paso para convertirse en la gran *Revolución Mexicana*, era la inclusión de una agenda legislativa para transformar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad ¿Cómo? A través de reformas a leyes agrarias, fiscales, civiles, penales, comerciales, laborales, además de la expropiación de recursos naturales.

¿Este artículo 2° del *Programa de la Revolución* era el último precepto del ordenamiento? No, pero bien pudo serlo y la norma fundamental de la *Revolución Mexicana* estaría consumada. Estas *adiciones al Plan de Guadalupe* sí buscaban una disrupción profunda en los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado mexicano, y anticipaban decididamente cuál sería la agenda legislativa para transformar la realidad del pueblo.

¿Esto era la institucionalización de Venustiano Carranza como un presidente legislador? La respuesta es sí. De acuerdo con las *adiciones al Plan de Guadalupe*, Carranza, además de *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* era el *encargado*

del Poder Ejecutivo. Además, contrario a lo que establecía el artículo 50° de la Constitución vigente en 1914, el artículo 2° del *Programa de la Revolución* confundía el Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo y, efectivamente, depositando la función legislativa del Estado en una sola persona.

Eso desde luego que anulaba los controles horizontales (intra e interorgánicos), verticales, decisorios y temporales que se habían impuesto sobre el Congreso para evitar una tiranía o una asamblea despótica. Esos mecanismos que, según los grandes tratadistas constitucionales del siglo XIX evitaban que el Legislativo, un órgano deliberante, se extralimitara en sus funciones.

A diferencia del Congreso, por ejemplo, Venustiano Carranza no tenía que presentar una iniciativa a ninguna asamblea, que esta pasara a comisiones donde influirían más voluntades, y que después del debate en comisiones, su propuesta se discutiera en el pleno donde podría ser rechazada. Tampoco tendría que repetir ese proceso en otro órgano del mismo nivel jerárquico donde estaban representados otros intereses hasta antagónicos a los de la primera cámara. Menos aún estaría sometido a la facultad de veto por otro órgano del Estado o a que, en proyectos trascendentales, más de la mitad de las asambleas locales respaldaran su iniciativa.

Tampoco estaría limitado en tiempo, para que su propuesta sólo pudiera deliberarse durante un segundo periodo ordinario de sesiones (ya que, recordemos, el primero se destinaba a los presupuestos de ingresos, egresos y al análisis de la cuenta pública). Es decir que, según los tratadistas Manuel del Castillo y Mariano Coronado, no tendría tiempo de retirarse a su comunidad para conocer de primera mano las auténticas necesidades del pueblo que lo eligió y gozaría de demasiado espacio de ociosidad como para expedir leyes que, naturalmente (decían los doctores) tenderían a extralimitar las tareas legislativas, sobrerregular cualquier materia y obstaculizar el correcto ejercicio de la administración pública, hasta derivar en el inevitable destino de leyes despóticas y contrarias a los derechos fundamentales.

Así, considerando que Carranza podía expedir y poner en vigor, durante la lucha, “todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país [...] y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias”²⁹⁴ su margen de actuación, su competencia, tampoco tenía límites.

Es decir que, en términos del artículo 2° del *Programa de la Revolución* y tomando como referencia el marco constitucional vigente en 1914, Venustiano Carranza podía, enunciativa pero no limitativamente, sin ningún tipo de control horizontal, vertical, decisorio ni temporal: 1) conceder amnistías; 2) calificar elecciones; 3) erigir nuevos territorios; 4) declarar la desaparición de poderes de una entidad; 5) aprobarse su propio presupuesto; o 6) abstenerse de presentar una cuenta pública fiscalizable.

Además, no tendría que preocuparse, en: 1) que alguien rechazara una eventual suspensión de garantías; 2) que *congelaran* cualquiera de sus proyectos legislativos en alguna comisión o cámara; 3) que alguien determinara más o menos contribuciones para satisfacer las necesidades económicas de la revolución; 4) que le rechazaran la celebración de cualquier empréstito; 5) que otro órgano o persona reglamentara la organización y servicio del *Ejército Constitucionalista*; o 6) que alguien más que él mismo, convocara a elecciones extraordinarias.

Todo esto, claro, sin menoscabo de todas las demás atribuciones que la Constitución y la propia legislación parlamentaria le conferían al Congreso de la Unión. Así, según los juristas del Castillo y Coronado, el único destino posible para Carranza en el poder, sería encabezar una tiranía, un gobierno despótico que amenazara los derechos del pueblo, entorpeciera las funciones básicas del Estado y despojara al pueblo de sus derechos y sus libertades. Con la agravante, desde luego, de que todo ese poder no estaba repartido en más de cien integrantes, ni en

²⁹⁴ *Idem.*

dos cámaras federales ni las legislaturas locales, sino que se concentraba en una sola persona, lo cual era, según el derecho positivo de 1914, formalmente imposible.

Afortunadamente para los grandes constitucionalistas del siglo XIX, todo esto ocurrió fuera del marco del derecho positivo y, más bien, se dio en el espectro del *derecho de la revolución*, el cual opera con reglas distintas, y aunque su fin último es establecer un derecho positivo nuevo, permite construir todo un andamiaje normativo contrario al sistema dominante, esperando que con el triunfo de la revolución, también se impongan sus reglas y principios en las normas.

Así, para el *derecho de la revolución*, el artículo 2° de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, que confundía los poderes Ejecutivo y Legislativo en una sola persona, no representaba un atentado a la separación de poderes. Al contrario, legitimaba a Venustiano Carranza para emitir, más que decretos, leyes. Sin controles, claro, pero en una lucha revolucionaria, eso era válido. Así, este precepto cerraba completamente el sistema jurídico de la *Revolución Mexicana*, además de que le impregnaba un sentido social que no había sido planteado ni siquiera por el mismo Madero.

Por ello sostenemos que en este *Programa de la Revolución*, estaba el corazón de la norma fundamental de la *Revolución Constitucionalista*. Todos los ordenamientos revolucionarios previos, fueron meros antecedentes, algunos más importantes que otros, pero antecedentes al fin. En ese sentido, debemos rephrasear nuestra idea y sostener que *las adiciones al Plan de Guadalupe* confirmaron al *Plan de Guadalupe* como la norma fundamental de la *Revolución Mexicana*.

d) *El artículo 3°: Las tareas administrativas*

Retomando el articulado del *Programa de la Revolución*, se establecía que:

Art. 3° Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el jefe de la revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el ejército constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del tesoro nacional, con indicación de los bienes con que han de

garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer directamente o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la revolución.²⁹⁵

Así como el artículo 2° de las adiciones al Plan de Guadalupe depositaba formalmente la función legislativa en Venustiano Carranza, este artículo 3° le otorgaba funciones tradicionalmente administrativas como la organización de su ejército, la realización de expropiaciones, la contratación de deuda, o el nombramiento y remoción de empleados.

e) *El artículo 4°: El nuevo marco jurídico*

Aunque los análisis sobre el *Programa de la Revolución* no abundan en el artículo 4°, es trascendental. Este señalaba:

Art. 4° Al triunfo de la revolución, reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los estados de la república, el primer jefe de la revolución, como encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.²⁹⁶

¿Por qué decimos que este artículo es trascendental? Porque finalmente establecía el camino para restablecer el orden constitucional, trasgredido en febrero de 1913 con el cuartelazo de Huerta. Mejor aún, daba avisos del nuevo marco jurídico pos-revolucionario. Primero, desde la administración pública, con la elección de ayuntamientos. Esa manifestación, no menor, pretendía restablecer el funcionamiento de los municipios, esas estructuras de organización político-administrativa que eran la base de la división territorial de las entidades federativas y que no estaban debidamente reguladas en la Constitución de 1857.

Además, no olvidemos que con la proclamación del Plan de Guadalupe, la *Revolución Constitucionalista*, que ahora ya era la *Revolución Mexicana*, había desconocido a la Cámara de Diputados federal y al Senado de la República. Esto,

²⁹⁵ *Idem.*

²⁹⁶ *Ibidem*, pp. 44-45.

independientemente de que Victoriano Huerta había disuelto ambas cámaras en octubre de 1913; de que la primera *Convención Constitucionalista* no había llegado a nada en los pocos días que funcionó; y de que la *Soberana Convención Revolucionaria* había sido desconocida por el propio Venustiano Carranza.

El restablecimiento del Congreso significaba el paso de la etapa del convencionismo, que le atribuía la función legislativa a un órgano que formalmente no era un parlamento, a la etapa del *preconstitucionalismo*, en la cual era mucho más evidente la convicción de Venustiano Carranza por reinstaurar aquellas instituciones fundamentales para el Estado de Derecho, como el Congreso de la Unión y el municipio.

f) *El artículo 5°: El nuevo Congreso y la supervisión de las leyes*

Esa determinación de Carranza se confirmó en el artículo 5° del *Programa de la Revolución*, el cual establecían que:

Art. 5° Instalado el Congreso de la Unión, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y en especial le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquéllas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.²⁹⁷

El artículo 5° prescribía que, tan pronto se restablecieran las cámaras de diputados y de senadores, Venustiano Carranza, no como encargado del Poder Ejecutivo, sino en su carácter de *Primer Jefe de la Revolución*, informaría al parlamento sobre el ejercicio que hiciera de la función legislativa que le confería el *Programa de la Revolución*. Es decir, que no sólo reconocía que la legislación era una atribución del Congreso, sino que, además, implícitamente le adjudicaba el carácter de delegada, temporal, supervisable y *preconstitucional*.

Venustiano Carranza sabía que no podía asumir la función legislativa del Estado mientras ostentara el título de presidente de la República, pues en términos del

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 45.

derecho positivo, la confusión de dos poderes y, más aún, en una sola persona, era inconstitucional y atentaba contra la división horizontal en su sentido más puro.

Sin embargo, sabedor de la *Revolución Mexicana* aún no se había consumado, cuando enunció que el *Primer Jefe de la Revolución* daría cuenta al congreso, implícitamente invocó el *derecho de la revolución*. Ese para el que la división de poderes no suponía ninguna dificultad, porque entendía que la realidad estaba al margen del orden constitucional y que los revolucionarios podían darse a sí mismos sus propias normas, que serían positivizadas cuando la lucha armada terminara.

De hecho, plasmar en el artículo 5° que Carranza daría cuenta al Congreso sobre el uso que le diera a la función legislativa, ya anticipaba que el momento de la destrucción estaba terminando y que era tiempo de pensar en qué instituciones fundamentales prevalecerían en el nuevo orden normativo. Así pues, Carranza reconocía que el órgano adecuado para expedir leyes era el congreso, y que esa facultad volvería a él cuando el conflicto pasara. Es decir, que aceptaba la función legislativa como delegada y temporal del *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, y no como intrínseca y permanente del Poder Ejecutivo.

Por lo que hace a la supervisión, Carranza reconocía que el Congreso podía ratificar (o no), los actos legislativos emitidos por el *Primer Jefe*. Y aunque también podía enmendar o completar las leyes de don Venustiano, el punto crítico estaba en la ratificación ¿Por qué decimos esto? Porque la ratificación implicaba ejercer una facultad de supervisión sobre normas anteriores. Y esa supervisión, tendría que realizarse en apego a la normatividad propia del congreso.

Finalmente, el artículo 5° del *Programa de la Revolución* ordenaba al Congreso, ese que en tiempos de normalidad constitucional dictaría las normas y no le serían dictadas, que elevara a rango constitucional todas las leyes y decretos de Venustiano Carranza que, por su alcance, debieran estar positivizadas en la Ley fundamental.

Sin embargo, ya dijimos que en diciembre de 1914, no eran tiempos de normalidad constitucional, sino una época en la que imperaba el *derecho de la revolución*, para el cual, el único imperio para poder establecer las nuevas reglas del derecho era el uso de la fuerza. Fuerza que, desde luego, estaba del lado del *Ejército Constitucionalista* que Carranza encabezaba como *Primer Jefe*.

Así, antes de que se restableciera el orden constitucional, el Congreso tendría que incorporar al sistema jurídico todas las normas *preconstitucionales* que fueran expedidas en apego a las *adiciones al Plan de Guadalupe*.

g) *Los artículos 6° y 7°: El final jurídico de la lucha armada*

Finalmente, los últimos dos preceptos del *Programa de la Revolución* establecían que:

Art. 6° El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la república y, una vez efectuada ésta, el primer jefe de la nación entregará al electo el Poder Ejecutivo.

Art. 7° En caso de falta absoluta del actual jefe de la revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba sustituirlo, desempeñará transitoriamente la primera jefatura el jefe del cuerpo del ejército, del lugar donde se encuentre el gobierno revolucionario al ocurrir la falta del primer jefe.²⁹⁸

Como puede leerse, estos últimos dos artículos determinaban cómo acabaría, en términos jurídicos, la etapa de la lucha armada para la *Revolución mexicana* y se daría paso a la etapa institucional. Una etapa que no volvería a ser la misma que dominaba antes del *Programa de la Revolución*.

De acuerdo con este instrumento, el movimiento amplio y violento de Carranza, que había sido originado por el descontento social contra Huerta y se había reafirmado con la *Soberana Convención*, finalmente promovía una disrupción profunda en los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado mexicano, con una agenda legislativa que, esta vez, sí buscaría cambiar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad. Sólo faltaba consumarla.

²⁹⁸ *Ibidem*, p. 45.

VII. LAS LEYES PRECONSTITUCIONALES

¿Cuál fue el volumen de toda la legislación revolucionaria que expidió Venustiano Carranza hasta el 5 de febrero de 1917? O, mejor dicho ¿todos los ordenamientos expedidos a partir del *Programa de la Revolución* fueron leyes? Además, si el *Primer Jefe* promulgó otras disposiciones ¿cuáles correspondían al ejercicio de la función administrativa y cuáles al de la función legislativa?

De diciembre de 1914 a enero de 1916, señala David Cienfuegos, se promulgaron tres leyes de urgencia revolucionaria y 136 decretos, reglamentos y oficios de trascendencia.²⁹⁹ Tan sólo en 1916, se publicaron 118 decretos relativos a 1) la administración de justicia; 2) la ascensión de secciones aduaneras a aduanas marítimas; 3) casas de cambio, bancos, instrucciones bancarias y billetes; 4) derechos de importación y exportación; 5) impuestos; y 6) deuda interior.³⁰⁰

De acuerdo con Soberanes, que retoma a Palavicini,³⁰¹ la Sección de Legislación Social de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes de Carranza, le presentó al *Primer Jefe*, una agenda muy completa de iniciativas de ley. Entre los personajes que ayudaron a confeccionar esta agenda legislativa, dice Antonio Luna Arroyo, se encontraban José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, José María Rodríguez, Gerzain Ugarte, Luis Cabrera y Félix F. Palavicini.³⁰²

Sólo como botón de muestra, aquí las enlistamos algunas que se le presentaron al *Primer Jefe* y que este decidió descartar: 1) ley de accidentes; 2) ley para fijar el salario mínimo; 3) ley obrera de prestación de servicios y reformas al Código de Comercio; 4) ley que faculta a los ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios; 5) ley de uniones profesionales; 6) ley sobre reformas al Código Civil

²⁹⁹ Cienfuegos Salgado, David, "Legislación de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista", en Cossío Díaz, José Ramón (Coord.) *Legislación que dio sustento al Congreso Constituyente*, México, SCJN, 2017, p. 27.

³⁰⁰ Pérez Jácome, Dionisio y Blásquez Ojeda, José Martín, *op. cit.*, pp. 191-200.

³⁰¹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 948-949.

³⁰² Luna Arroyo, Antonio, "Legislación revolucionaria y preconstitucional", en *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, la Constitución mexicana, 70 años después*, México, UNAM, 1988, pp. 47-59.

del Distrito Federal, con motivo de la ley del divorcio; 7) ley sobre la organización municipal en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y Baja California; 8) ley sobre intervención de bienes de propiedades nulificadas y de bienes pertenecientes a enemigos de la *Revolución Constitucionalista*; 9) ley sobre procedimientos para la expropiación de bienes; y 10) ley electoral.

Como puede leerse, se trataba de una agenda importante y trascendental, aunque el entorno condicionaba qué iniciativas de ley se integraban al sistema jurídico de la *Revolución mexicana* y qué otras tendrían que esperar a que se estableciera el nuevo orden constitucional, ya fuera para integrarse a la norma fundamental o para reglamentar *a posteriori* sobre la nueva Constitución.

Las leyes preconstitucionales que sí fueron expedidas por el Primer Jefe fueron las siguientes. Para efectos de sistematización, hemos optado por integrar al siguiente esquema los preceptos más representativos de cada ordenamiento. El criterio para determinarlo fue seleccionar las disposiciones sustantivas y sólo rescatar las adjetivas que fueran esenciales para *el espíritu de la ley*:

Esquema 4. Leyes preconstitucionales de Venustiano Carranza (12-dic-1914 al 5-feb-1917)

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
1	Ley del municipio libre	25 de diciembre de 1914	<p>ARTÍCULO UNICO. Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:</p> <p>Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.</p> <p>El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.</p> <p>Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durrar en su encargo por un periodo mayor de seis años.</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
2	Ley sobre el divorcio	29 de diciembre de 1914	<p>Artículo 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes: Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.</p> <p>Artículo 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.</p>
3	Ley Agraria	6 de enero de 1915	<p>Art. 1o. Se declaran nulas: I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; [...]</p> <p>Art. 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efector del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados. [...]</p> <p>Art. 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.</p> <p>Art. 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.</p> <p>[...]</p> <p>Art. 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto los disfrutarán en común.</p>
4	Ley del petróleo	7 de enero de 1915	<p>Art. 1. Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes, que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que se estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y en general, cualesquiera otras relacionadas con la explotación del petróleo.</p> <p>[...]</p> <p>Art. 4. Los manantiales de petróleo que broten por virtud de obras ejecutadas en contravención a la presente ley, se considerarán de propiedad de la Nación.</p>
5	Legislación del trabajo	29 de enero de 1915	<p>ARTICULO UNICO. Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:</p> <p>XI. Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, instituciones de Crédito y Trabajo.</p>
6	Reformas a los artículos 155, 159 y Capítulo V del título quinto del Libro Primero del Código Civil de 1884 en materia de divorcio	29 de enero de 1915	<p>Art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.</p> <p>[...]</p> <p>Art. 226. El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Art. 227. Son causas de divorcio:</p> <p>T. El adulterio de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, [...]</p> <p>IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis,</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;</p> <p>VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;</p> <p>VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;</p> <p>VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;</p> <p>IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;</p> <p>X. El vicio incorregible de la embriaguez;</p> <p>XI. El mutuo consentimiento.</p>
7	Reforma a la ley sobre el divorcio en materia de retroactividad de la ley	27 de mayo de 1916	<p>Se adiciona la ley de 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, en los términos siguientes:</p> <p><i>Unico.</i> Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando, en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.</p>
8	Reforma a la ley sobre el divorcio	14 de junio de 1916	<p>Se reforma la Ley de 29 de diciembre de 1914 como sigue:</p> <p>“Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de un año celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges puede contraer una nueva unión legítima.</p>
9	Reformas al <i>Código Civil</i> , en materia procesal, sobre los divorcios	16 de junio de 1916	<p>Artículo 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p> <p>Artículo 234. Ratificada la solicitud, el juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días, para que éste haga las observaciones que juzgue oportunas, y dentro de los ocho días siguientes pronunciará sentencia decretando el divorcio y aprobando los arreglos</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>con las modificaciones que juzgue pertinentes, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.</p> <p>Artículo 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado otro año desde su reconciliación.</p>
10	<p>Reforma a la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales</p>	<p>17 de junio de 1916</p>	<p>Artículo 44. En la cabecera del Partido Judicial de Tacubaya habrá dos Juzgados de Primera Instancia que se denominarán de lo Civil y de lo Criminal y que conocerán respectivamente, de todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que en él funcionen.</p>
11	<p>Decreto sobre la nulidad de actos y procedimientos judiciales</p>	<p>11 de julio de 1916</p>	<p>Artículo 1.º Se declaran nulos en toda la República, los actos ejecutados por particulares, y en los cuales hayan intervenido, prestando su autoridad, los funcionarios de los poderes Judiciales, Federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertista y convencionista, y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.</p> <p>Artículo 2.º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior, y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:</p> <p>I. Las actas de registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.</p> <p>II. Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos, o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciere dentro del término fijado en el artículo 7.º, sin haberse dictado ninguna resolución.</p> <p>III. Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia.</p> <p>IV. Las de jurisdicción contenciosa que hayan concluido por convenio entre los interesados, antes de sentencia ejecutoria.</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>V. Las diligencias relativas a alimentos provisionales, exclusivamente en lo que se refiere al aseguramiento de la pensión alimenticia.</p> <p>VI. Las de orden penal y de responsabilidad civil correspondientes, siempre que no provengan de hechos conceptuados delictuosos por consideraciones de orden político o por efecto exclusivo de la investidura de los llamados funcionarios de las administraciones usurpadoras.</p> <p>VII. Las de registro de contratos privados que no estén relacionados con diligencias judiciales no revalidadas, y</p> <p>VIII. Las practicadas a solicitud de tribunales extranjeros.</p>
12	Reformas al <i>Programa de la Revolución</i> para convocar a un Congreso Constituyente	14 de septiembre de 1916	<p>Artículo 1.º Se modifican los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 4.º. Habiendo triunfado la causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.</p> <p>Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.</p> <p>Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.</p> <p>Artículo 5.º Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución Reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyectó se comprenderán las reformas dictadas y las que se</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.</p> <p>Artículo 6.º El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá. Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación,</p> <p>Artículo 2.º Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.</p>
13	Ley Electoral	19 de septiembre de 1916	<p>Artículo 1.º Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 10. La autoridad municipal publicará el padrón electoral en su Municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 14. La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquél, más un 25 por ciento de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 23. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electores o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.</p> <p>El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 26. Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla.</p> <p>Tampoco habrá, dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes el sentido en que deban sufragar.</p> <p>La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 30. Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado. La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 35. Los secretarios, una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 53. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia. Artículo 54. Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación. Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora" la primera que se presente será la admitida.</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
14	Reformas constitucionales sobre la presidencia y vicepresidencia de México	29 de septiembre de 1916	<p>Artículo 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.</p> <p>El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.</p> <p>Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino, en las faltas temporales del Presidente Constitucional, si estuviere en funciones al tiempo de verificarse las elecciones presidenciales.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 81. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Presidente electo, o la elección o no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre cesará, sin embargo el Presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión, o, en su falta la Comisión Permanente.</p> <p>Cuando la falta del Presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión si estuviere reunido, o, en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente Interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p> <p>Artículo 82. El cargo de Presidente de la República, sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el que presentará la renuncia.</p> <p>Artículo 3.º Se deroga el artículo 79 de la referida Constitución Federal.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en Carranza, Venustiano *op. cit.*, y *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, SEP, 1922, p. 5-356. Disponible en: <https://bit.ly/3glDO4w>

En este esquema hemos recuperado las leyes y reformas iniciadas, promulgadas y publicadas por el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*. Evidentemente, no todas, sino las más significativas para entender el paso de un movimiento armado autodenominado *Revolución Constitucionalista* a la auténtica *Revolución mexicana*. Es decir, aquellas que replanteaban la disrupción de los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado y que buscaban mejorar las condiciones sociopolíticas y económicas del pueblo de México, emitidas desde el 12 de diciembre de 1914,

cuando se publicó el *Programa de la Revolución*, hasta el 5 de febrero de 1917 que se promulgó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Así, por ejemplo, hemos excluido del esquema anterior disposiciones que, aunque fueron importantes para la causa revolucionaria en su momento, tampoco determinaron grandes cambios sociales ni afectaron estructuras administrativas en lo sustanciales, tales como: 1) las reformas del 6 de marzo de 1916 a la *Ley de Ingresos*; la tipificación de delitos relacionados con el tránsito de los ferrocarriles, del 28 de marzo de 1916; 2) las adiciones del 31 de marzo de 1916 a la *Ley del Timbre*, para retirar cuotas a las estampillas de menor valor; 3) los cambios del 31 de mayo de 1916 a la misma *Ley del Timbre*, para determinar en qué casos sería aplicable la reforma anterior; 4) la expedición de la *Ley Orgánica del Cuerpo de Prácticos de los Estados Unidos Mexicanos*, para la organización de los puertos, del 10 de julio de 1916, por mencionar algunas.

VIII. LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

Dentro de las normas que consideramos fundamentales para la *Revolución mexicana*, por múltiples razones, está la ley del municipio libre de 1914. La primera de ellas, es que se trató de una reforma constitucional al artículo 109°. Fue el primer acto legislativo emitido por Carranza, sustentado en el *Programa de la Revolución*.

La primera disposición constitucional que no tuvo que pasar por un proceso biins-tancial, ni ser aprobada por más de la mitad de las legislaturas locales. La primera que tampoco tuvo que pasar por un control decisorio al ser sancionada por el Eje-cutivo, pues él mismo la había redactado, promulgado y publicado.

¿Cómo cambió el artículo 109° de la Constitución vigente en 1914 a partir de esta reforma?

**Esquema 4. Reforma al artículo 109° constitucional
relativa al municipio libre**

Redacción antes de la ley del 25 de diciembre de 1914	Redacción a partir de la reforma constitucional
<p>Artículo 109.^[1] Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para el Presidente de la República.</p> <p>[1] Este precepto había sido reformado el 21 de octubre de 1887.</p>	<p>Artículo 109. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.</p> <p>El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.</p> <p>Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo por un periodo mayor de seis años.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901, op. cit.*, y *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, SEP, 1922.

En esta primera reforma constitucional, Venustiano Carranza dejaba intacta la forma de gobierno de las entidades federativas en cuanto a: republicano, representativo y popular. No es un detalle menor considerando que, por las facultades tan amplias con que estaba investido, pudo haber cambiado alguna de estas cualidades sin la menor resistencia jurídica, ni ningún tipo de control.

El gran diferenciador entre el nuevo precepto y el anterior fue 1) el establecimiento del municipio libre, 2) como base de la división territorial y 3) de la organización administrativa de los estados, además de la determinación 4) que los municipios serían administrados por ayuntamientos, 5) de elección popular 6) directa, 7) sin intermediarios entre las autoridades municipales y las gubernamentales de los estados.

Al respecto, Jorge Carlos Adame García sostiene que el municipio:

a) Es una institución de carácter jurídico, político y social; b) que el municipio es una institución territorial, pues cuenta con una jurisdicción espacial definida; c) que el municipio tiene como finalidad organizar la satisfacción de intereses primarios resultantes de la convivencia social, esto es, que se originan por el hecho de la vecindad de los individuos; y d) que el municipio en muchas ocasiones es considerado como la base territorial y de la organización política de los estados.³⁰³

De acuerdo con este autor, el municipio es el núcleo básico de la organización político-administrativa de México. Él mismo sostiene en su obra, que a pesar de que surgió como institución jurídica en la constitución de Cádiz de 1812 (arts. 309° al 323°), en realidad fue Hernán Cortés quien lo fundó en Veracruz, en 1519, es decir, casi 300 años antes.

A decir de Adame García, para Carlos Quintana Roldán los elementos fundamentales del municipio son: 1) el territorio, 2) la población; 3) el gobierno; 4) la relación de vecindad y 4) la autonomía.

Por *territorio*, entiende a la extensión de tierra, el lugar en donde se asienta la población del municipio y el ámbito espacial dentro del cual ejerce su poder político, donde varios núcleos sociales “se condensan y viven en uno mismo”.³⁰⁴ De ahí que afirme que el municipio no está limitado por el territorio, sino que el territorio le pertenece jurisdiccionalmente al municipio.

La *población*, dice Adame, es un agregado humano que tiende hacia la unidad, es la base humana del municipio que está asentada sobre el territorio, el conjunto de personas asociadas de manera más o menos permanente, que ocupan un área geográfica convencionalmente determinada y “que están unidas por elementos culturales, políticos y sociales que los diferencian de otros grupos poblacionales”.³⁰⁵ Por *gobierno* entiende a la autoridad que se encarga de la dirección general de los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de los habitantes. Y, finalmente, por *autonomía*, se refiere a la potestad que tiene el municipio que, aún dentro del

³⁰³ Adame García, Jorge Carlos, *El derecho municipal en México*, México, 2011, p. 8.

³⁰⁴ *Ibidem*, p. 13.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 41-44.

Estado, puede regir sus propios intereses, mediante normas y órganos de gobierno propios, que le permitan atender las particularidades de su territorio y población.

En términos de la Ley del Municipio Libre, esta entidad político-administrativa estaba sometida a una doble jurisdicción, léase, la federal y la estatal. Sin embargo, toda vez que los municipios eran libres, podían subdividirse territorialmente en fragmentos que les permitieran una mejor organización, tales como establecer una cabecera, delegaciones, subdelegaciones, cuarteles, barrios o cualquier otra denominación equivalente.

¿Quién determinaba la el ámbito territorial de los municipios? En virtud del 109° constitucional de Carranza, los estados. Eran ellos quienes fraccionaban su propio territorio en las *células político-administrativas* que estimaran necesarias y, con ello, determinaban cuál era el ámbito de competencia territorial de cada una. Así, las normas que se diera un municipio a sí mismo, no podían aplicarse en otro, aunque fuera vecino y, menos aún, serían aplicables al Estado que lo constituyó.

¿Por qué era relevante la constitucionalización de la institución municipal? O ¿Por qué sostenemos que fue una afectación disruptiva a los *principios jurídico-político fundamentales* del Estado?

Primero, porque a pesar de que el primer municipio se estableció en Veracruz en el año de 1512, esta institución no fue explícitamente reconocida por la primera Constitución federal de 1824 y aunque el su artículo 161° fracción I establecía como facultad de los estados la obligación de organizar su gobierno y administración interior, de manera que no afectara el pacto federal, esta omisión abría la posibilidad a que alguna entidad federativa no estableciera ningún municipio.

Por virtud de las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836, los estados dejaron de ser tales y se convirtieron en Departamentos, que se dividieron en Distritos, los Distritos en partidos y éstos en municipalidades (arts. 3°, 5°, 7°, 8° al 11°, 16°, 18°, 19° 21° al 23° y 25° de la *Sexta Ley*).

Además, la Constitución de 1836 establecía los llamados *ayuntamientos* “en las capitales de departamentos, en los lugares en los que había en el año de 1808” (art. 22°, *Sexta Ley*). También determinaba qué autoridades integraban esos *ayuntamientos* y el número máximo permitido a cada órgano. A saber: seis alcaldes, 12 regidores y dos síndicos (art. 25°, *Sexta Ley*), que serían elegidos popular, aunque no directamente.

Las *Bases Orgánicas* de 1843, pese a que sí contemplaban la división del territorio nacional en “departamentos, distritos, partidos y municipalidades” (art. 4°), ya no establecían dónde debían asentarse los ayuntamientos, las autoridades que debían integrarlos, el método de elección, ni los requisitos para acceder al cargo.

El restablecimiento del federalismo en 1847 también implicó una desregulación de la institución del municipio y los ayuntamientos. Esta no se resolvió completamente en la Constitución de 1857, pues no tampoco establecía la estructura ni integración de municipios, ni ayuntamientos. Únicamente se hacía referencia a los municipios en estos términos:

Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

II. Contribuir a los gastos públicos, así la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el Padrón de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, con la industria, profesión o trabajo de que subsista.

[...]

Artículo 72.- El congreso tiene la facultad:

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, de asignándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

Además, en términos del artículo 117° constitucional, todas las facultades que no estaban expresamente concedidas a la federación, se entendían como reservadas a los Estados. Sin embargo, ninguna de estas normas era suficiente para dotar de fortaleza a la institución del municipio.

De ahí que, sostiene Jorge Carlos Adame, el municipio mexicano de fines del siglo XIX y principios del siglo XX estuvo gravemente sometido, pues “su autonomía era letra muerta en las leyes, no existía otra voluntad que la del dictador, cumpliendo el acto de gobernadores, prefectos, subprefectos y jefes políticos”.³⁰⁶

Así, la constitucionalización del municipio representaba una afectación significativa al federalismo mexicano, pues los estados, a partir de la primera reforma constitucional de Venustiano Carranza, tenían la obligación de 1) dividir su territorio en municipios, 2) administrados por ayuntamientos, 3) de elección popular directa y 4) sin que mediara autoridad alguna entre estados y ayuntamientos.

Esto implicaba un control vertical para los gobernadores quienes, por virtud del mismo ordenamiento, también fueron sometidos a controles temporales, al establecer que no podrían ser reelectos, ni durar más de seis años en su encargo.

IX. LA LEY SOBRE EL DIVORCIO Y LAS REFORMAS ACCESORIAS

Ya dijimos que el primer ejercicio de la función legislativa por parte de Venustiano Carranza fue una reforma constitucional, sin necesidad de una mayoría calificada en la cámara de origen, una mayoría calificada en la colegisladora, ni el respaldo de más de la mitad de las legislaturas locales; sin el límite de tener que ser discutida en comisiones y luego en pleno, ni el control decisorio que representaba la facultad de veto o el control temporal de tener que votarse durante el segundo periodo ordinario de sesiones, porque el primero estaría destinado fundamentalmente al debate de los presupuestos de ingresos y de egresos.

La segunda acción legislativa del *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* fue ejercida el 29 de diciembre de 1914 para afectar una ley secundaria. Consistió en una reforma a la *Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873*, para establecer que:

³⁰⁶ *Ibidem*, pp. 88-89.

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Si la primera reforma constitucional de Venustiano Carranza buscaba reestructurar la organización político-administrativa del Estado mismo ¿por qué no pensar que su primer cambio a una ley secundaria implicaría afectaciones sustanciales al núcleo básico del desarrollo humano: la familia? Es posible ni el mismo Venustiano Carranza dimensionara la trascendencia y alcance de la *Ley sobre el divorcio* que acababa de establecer.

Incluso, en el artículo 2° de su decreto reformador ya daba avisos de que este cambio ameritaba una serie de adecuaciones normativas a los Códigos Civiles de los Estados que él mismo no podría realizar.

Por lo tanto, en una redacción que no ha tenido el suficiente eco para la historiografía, Venustiano Carranza (que según las *adiciones y reformas al Plan de Guadalupe* entendía que ejercía la función legislativa de manera delegada), él, a su vez, delegó a los gobernadores de la *Revolución* la facultad “para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias” para que la *Ley sobre el divorcio* fuera aplicada correctamente.

Dicho más claramente, el delegado de la función legislativa, delegó la función legislativa ¿qué tan amplia era esa delegación? Temporalmente, ilimitada. Espacialmente, en el territorio de cada gobernador. Materialmente, circunscrita a la materia civil y, más específicamente, al Código Civil de cada estado. Incluso, ya que la facultad delegada a los gobernadores se limitaba a ese ordenamiento, estos no podían afectar normas distintas, ni siquiera las adjetivas, como el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad. Sin embargo, dentro del Código sustantivo, cada

gobernador podía modificar tantos artículos como estimara necesarios para hacer efectiva la *Ley sobre el divorcio*.

Esta disposición no institucionalizó el divorcio, pues ya estaba contemplado en la ley del 14 de diciembre de 1874. Pero en 1914, antes de la ley de Carranza, la separación de los consortes no disolvía el vínculo matrimonial. Al respecto, esto, decía el segundo considerando de la norma:

Lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad,³⁰⁷

Como puede deducirse de la lectura de este considerando, aunque el divorcio implicaba la separación corporal de los cónyuges, el mantenimiento del vínculo implicaba que estos no pudieran contraer nupcias nuevamente. Sin embargo, es sabido que cuando una norma está desactualizada o mal diseñada, esto implicará que no se verifique en la realidad, tal como sucedía con la ley de diciembre de 1874.

Así, aunque la ley no lo contemplara, las personas no dejaban de sostener relaciones con nuevas personas y, en todo caso, se formaban concubinatos y diferencias entre los hijos del matrimonio disuelto y los nuevos hijos procreados durante el concubinato, posterior al divorcio.³⁰⁸

Esta *Ley sobre el divorcio*, además de delegar la función legislativa a los gobernadores, también implicaba el final de la idea del matrimonio definitivo, aún y cuando este fuera un contrato civil. Mejor dicho, justo por la premisa de que el matrimonio era un acuerdo de dos voluntades y que la ausencia de una podía derivar en la disolución contractual, la *Ley sobre el divorcio*, que entró en vigor el 2 de enero de

³⁰⁷ *Ley sobre el divorcio*, en Cruz Barney, Óscar, *Derecho privado y Revolución Mexicana*, México, IJ-UNAM, 2016, p. 165.

³⁰⁸ "Entra en vigencia la Ley del Divorcio, decretada por Venustiano Carranza", *Memórica. México, haz memoria*, México, Presidencia de la República, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3VaNyNR>

1915, significó un nuevo paradigma para las relaciones familiares; cambió la realidad social.

Entonces ¿por qué decimos que Venustiano Carranza posiblemente no dimensionaba el alcance y trascendencia de la norma que acababa de emitir? Por múltiples razones. Primero, porque reconocía que el alcance del divorcio implicaría cambios a los Códigos sustantivos de las entidades que, por la premura de la guerra, él no estaba dispuesto a realizar, sino que, en todo caso, prefería delegar. En segundo lugar, porque de las 14 veces en que Carranza ejerció su facultad legislativa, cinco de ellas (prácticamente una de cada tres), estuvo relacionada con la regulación del divorcio. En esto consistió la primera adecuación legislativa sobre el tema:

Esquema 5. La ley sobre el divorcio

Redacción original de la ley del 14 de diciembre de 1874	Redacción a partir de la ley sobre el divorcio del 29 de diciembre de 1914
<p>Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.</p>	<p>Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de Carmona Dávila, Doralicia, “1874 Sobre leyes de Reforma. Decreto del Congreso. 14 de Diciembre de 1874”, *Memoria Política de México*, México, INADEP, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3Op5z9e> y Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México, t. II, op. cit.*, p. 951.

Como paréntesis, recordemos que uno de los mecanismos de control al Poder Legislativo era la división horizontal intraorgánica en dos cámaras y la división

decisoria del proceso legislativo. Entre otras cosas, el Congreso estaba diseñado así para que las leyes y decretos que emitía estuvieran sometidos a diversas opiniones, que esos puntos de vista nutrieran la iniciativa y que, una vez discutida por dos cuerpos colegiados, se advirtieran los posibles déficits de la norma, se hicieran los ajustes necesarios y se presentara un proyecto mucho más robusto que el presentado por su iniciador.

Ya que esto no ocurrió con la *Ley sobre el divorcio* de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, que no era civilista ni experto en la materia familiar, incurrió en adolecencias que trató de sanear en sus siguientes decretos. La primera de esas enmiendas vino con las *Reformas a los artículos 155, 159 y Capítulo V del título quinto del libro Primero del Código Civil de 1884* en materia de divorcio, el 29 de enero de 1915. En este esquema lo ilustramos con mayor claridad:

**Esquema 6. Reformas al Código Civil de 1884
a partir de la Ley sobre el divorcio**

Redacción del Código Civil de 1884	Redacción a partir de las reformas al Código Civil de 1884
<p>Art. 155. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.</p>	<p>Art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.</p>
<p>Art. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger; que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.</p>	<p>Art. 159. Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;</p> <p>IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente.</p> <p>V. La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</p>

Redacción del Código Civil de 1884	Redacción a partir de las reformas al Código Civil de 1884
	<p>VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;</p> <p>VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;</p> <p>VIII. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.</p>
<p>Art. 226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.</p>	<p>Art. 226. El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>
<p>Art. 227. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.</p>	<p>Art. 227. Son causas de divorcio:</p> <p>T. El adulterio de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, [...]</p> <p>IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;</p> <p>VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;</p> <p>VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;</p> <p>VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;</p>

Redacción del Código Civil de 1884	Redacción a partir de las reformas al Código Civil de 1884
	<p>IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años;</p> <p>X. El vicio incorregible de la embriaguez;</p> <p>XI. El mutuo consentimiento.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, SCJN, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3VdG64w> y *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit. Disponible en: <https://bit.ly/3glDO4w>

¿Estas reformas al Código Civil eran contrarias a lo que el propio Carranza había establecido en el artículo 2° de su *Ley sobre el divorcio*? Esto es ¿no había dicho el *Primer Jefe* que la facultad para llevar a cabo reformas legislativas a los Códigos Civiles estaba delegada en los gobernadores?

En estricto sentido, no hay ningún error, pues en 1915 no existía un *Código Civil Federal*. Más bien, el ordenamiento que había reformado Carranza era el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, expedido el 31 de marzo de 1884. Además, considerando que el artículo 72°, fr. VI de la Constitución de 1857 establecía como facultad del Congreso “el arreglo interior del distrito federal y territorios [...]”, esto sólo confirmaba la facultad legislativa del *Primer Jefe* para legislar en la materia, sin contravenir la propia *Ley sobre el divorcio*.

Sin embargo, es válido cuestionarse si estas reformas al Código Civil de 1884 no pudieron integrarse *en paquete* desde la emisión de la ley del 29 de diciembre de 1914 y, así, evitar que corriera un plazo de ambigüedad y lagunas que debieran ser integradas con enmiendas posteriores.

La segunda reforma de Carranza a esta ley se dio el 27 de mayo de 1916, cuando reformó su único artículo transitorio en estos términos:

Esquema 7. Reforma a la Ley sobre el divorcio en materia de retroactividad

Redacción original de la Ley sobre el divorcio	Redacción a partir de las reformas la Ley sobre el divorcio
<p>TRANSITORIO. Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.</p>	<p>[Se adiciona la ley de 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, en los términos siguientes] <i>Unico.</i> Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando, en consecuencia, roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit. Disponible en: <https://bit.ly/3glDO4w>

¿Cuál era el sentido de esta reforma al único transitorio de la *Ley sobre el divorcio*? Según el único considerando de esta reforma, la ley del 29 de diciembre de 1914 “no determinó la situación jurídico-social de los divorciados conforme a la ley anterior, que solamente autorizaba la simple separación de los cuerpos”.³⁰⁹

Como decíamos antes, cuando una norma está mal diseñada o desactualizada, como ocurría con ley de 1874, esta no inhibe las conductas sociales que están mal reguladas. Antes bien, la sociedad sigue comportándose como si la norma no existiera y eso genera, a su vez, menos vigencia del ordenamiento. Así, sosteníamos que desde 1874 las personas ya se estaban divorciando y, aunque la norma solamente permitía la separación física de los consortes, materialmente se habían disuelto los vínculos jurídicos de sus relaciones contractuales.

En ese contexto, cuando se publicó la *Ley sobre el divorcio*, Carranza nunca consideró la retroactividad de la misma, para que sus efectos fueran aplicables a todas las personas que se habían divorciado desde 1874 hasta 1915. Así, antes de esta enmienda, había dos grupos de personas divorciadas: las que lo habían hecho

³⁰⁹ *Op. cit.*, p. 84

antes de la *Ley sobre el divorcio*, que no habían roto el vínculo matrimonial y que, consecuentemente, no podían contraer un nuevo matrimonio; y las que sí, por haberse separado después de la Ley de Carranza. Con esta reforma, del 27 de mayo de 1916, en ambos casos se aparejaban las mismas consecuencias jurídicas.

No había pasado ni un mes desde la última adecuación a la *Ley sobre el divorcio* cuando, el 14 de junio de 1916, Venustiano Carranza publicó una nueva reforma. Esta vez no al apartado transitorio, sino al articulado de la ley, sin que mediara considerando alguno, para reducir de tres años a uno, el plazo en que podía decretarse un divorcio.

A saber:

**Esquema 8. Reforma a la *Ley sobre el divorcio*
para reducir el plazo en que podía decretarse**

Redacción de la <i>Ley sobre el divorcio</i>	Redacción a partir de la reforma del 14 de junio de 1916 a la <i>Ley sobre el divorcio</i>
<p>Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.</p>	<p>Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de un año celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges puede contraer una nueva unión legítima.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.* Disponible en: <https://bit.ly/3glDO4w>

Esta modificación es otra evidencia de que el *Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista* no estaba analizando suficientemente las leyes y reformas que publicaba pues, sabedor de que podría modificarlas en cualquier momento y sin ningún tipo de control, no dudaba en realizar los cambios, por mínimos que fueran, incluso obviando los *considerandos* que por costumbre se utilizaban en las leyes publicadas hasta entonces y en muchos ordenamientos revolucionarios, aún los de carácter administrativo.

Ya habíamos dicho que en las reformas del 29 de enero de 1915 al *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California* de 1884, se habían tratado dos temas fundamentales 1) la codificación estatal de que el divorcio configuraba la disolución del vínculo matrimonial, y 2) el establecimiento de un catálogo de once causales para solicitarlo, entre las cuales se hallaba el consentimiento mutuo.

Sin embargo, las reformas de entonces también tocaron cuestiones procesales que no serían tan representativas, si no se hubieran reformado, como efectivamente ocurrió, el 16 de junio de 1916. Es decir, tan sólo dos días después de que Venustiano Carranza había publicado el plazo para decretar el divorcio, de tres a un año. Estas nuevas reformas se establecieron así:

Esquema 9. Reformas accesorias al *Código Civil* en materia de plazos y procedimientos

Redacción del <i>Código Civil</i> a partir de las reformas del 29 de enero de 1915	Redacción del <i>Código Civil</i> a partir de las reformas del 16 de junio de 1916
<p>Artículo 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a</p>	<p>Artículo 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. En esta junta, el juez procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse, y cumplimentados estos requisitos, los</p>

Redacción del <i>Código Civil</i> a partir de las reformas del 29 de enero de 1915	Redacción del <i>Código Civil</i> a partir de las reformas del 16 de junio de 1916
petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.	cónyuges deberán ratificar su solicitud o desistirse de ella.
Artículo 234. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.	Artículo 234. Ratificada la solicitud, el juez pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público por el término de cinco días, para que éste haga las observaciones que juzgue oportunas, y dentro de los ocho días siguientes pronunciará sentencia decretando el divorcio y aprobando los arreglos con las modificaciones que juzgue pertinentes, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.
Artículo 235. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.	Artículo 235. Mientras se celebra la junta y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.
Artículo 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.	Artículo 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, antes de que se pronuncie resolución definitiva; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado otro año desde su reconciliación.
Artículo 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.	Artículo 243. El desistimiento por una sola de las partes, además de hacer al desistidor responsable de las costas del juicio, implica la injustificación a que se refiere el artículo 230, y, por tanto, le asiste a la otra parte el derecho consignado en el propio artículo.

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.* y *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.* Disponible en: <https://bit.ly/3glDO4w>

Estas últimas reformas al *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884* eran accesorias de la reforma del 14 de junio, pues reducían los plazos para el divorcio, de tres a un año, en este ordenamiento. Además, simplificaban el procedimiento previsto en la norma, el cual contemplaba tres juntas entre el juez y los cónyuges, mediante las cuales la autoridad jurisdiccional trataría de resolver las diferencias entre los consortes. Sin embargo, según se establecía en el segundo considerando de esta reforma:

[...] no es lógicamente admisible que unas cuantas conferencias tenidas ante un juez y las palabras y autoridad de éste tengan un poder contradictorio mayor que el resultante de las causas bien graves, meditadas y discutidas, que ha llevado a los peticionarios a la presencia judicial [...]. El objeto lógico y práctico de la intervención del juez en este caso, debe ser exclusivamente el de cerciorarse de la libertad de los solicitantes para pretender el divorcio, y, si se quiere, el de hacer un prudente esfuerzo para la reconciliación de ellos. En tal virtud, es suficiente una junta, en la cual, después de llenados estos últimos requisitos por parte del juez, los interesados deban ratificar su solicitud o desistirse de ella.

Así, la simplificación procedimental y el carácter accesorio de esta reforma, nuevamente evidenciaban por qué era importante que las leyes fueran elaboradas por un cuerpo colegiado que deliberara sobre el contenido y el alcance de las normas que se publicaban. Carranza no tenía controles sobre sus facultades legislativas y su ausencia hacía patente la necesidad de recuperarlos, tan pronto triunfara la *Revolución mexicana* y se instaurara el nuevo orden constitucional al que se refería el *Programa de la Revolución*.

X. LA LEY AGRARIA

El centro de la actividad revolucionaria residió en la lucha por la tierra. Para 1915, el movimiento social que buscaba establecer un nuevo orden constitucional, se radicalizó con la *Ley Agraria* del 6 de enero de 1915, que buscaba modificar la estructura de la propiedad agraria, a partir de inquietudes espontáneas como el control terrateniente y la política de apoyos y privilegios desarrollados durante el gobierno porfirista, y que habían sido perpetuados por Madero, Huerta y el presidente Convencionista.

El antecedente de esta la primera *Ley revolucionaria* emitida por Venustiano Carranza, podemos rastrearlo en artículo 3° del Plan de San Luis, en el que Madero denunció las injusticias y despojos de que fueron víctimas los propietarios de tierras rurales durante el porfiriato, advirtiendo que “se les exigirá a los que los adquirieron [los terrenos] de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios”.³¹⁰ Ese precepto, dice Ramón Fernández, fue el movilizador de cientos de campesinos que se sumaron a la primera etapa de la *Revolución mexicana*.³¹¹

Sin embargo, a la vez que movilizador, el tema agrario fue la principal causa del conflicto entre el presidente de México, Francisco I. Madero, que esperaba que el conflicto agrario se resolviera por la vía judicial, y Emiliano Zapata, que demandaba la restitución inmediata de las tierras despojadas a los pueblos durante el porfiriato,³¹² época durante la cual “se aniquiló la propiedad comunal de las agrupaciones indígenas”.³¹³

Tras la ruptura entre estos dos personajes, recordemos, el 25 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata publicó el *Plan de Ayala* al grito de ¡Tierra y Libertad! En este Plan, el caudillo morelense afirmaba que no depondría las armas hasta que no se

³¹⁰ *Op. cit.*, p. 22

³¹¹ Fernández, Ramón, *La reforma agraria mexicana. Logros y problemas derivados*, México, FCE, 1957, p. 69.

³¹² Este reclamo, dice Soberanes, estaba fundado en los artículos 1° y 5° de la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856. A saber: “Artículo 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual” y “Artículo 5. Tanto las urbanas como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido”, de la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas* del 25 de junio de 1856. Véase: Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000, pp. 61-70. Además, el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución de 1857 establecía que: “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

³¹³ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México, t. II, op. cit.*, p. 953.

restituyeran a los pueblos sus tierras comunales y las tierras que habían pasado a manos de las haciendas en la época de Porfirio Díaz.

Así, el *Plan de Ayala* también establecía los procedimientos para que los pueblos que demostraran poseer sus antiguos títulos de propiedad, pudieran acceder de inmediato a la posesión de sus tierras. Por otro lado, determinaba que en aquellos casos donde no existieran tales títulos, las grandes propiedades deberían ser expropiadas a favor de los pueblos que recibirían dotaciones de ejidos, como tierras de propiedad comunal.

Así, para comienzos de 1915, Carranza sabía de la importancia de la cuestión agraria, máxime cuando las tropas de Zapata se habían enseñoreado en todo el centro del país, en las mismas goteras de la capital, y ya empezaban a distribuir las tierras de las haciendas entre los pueblos.

De ahí que, el 6 de enero de 1915, el *Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista* expidiera su *Ley que Declara Nulas Todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes Pertenecientes a los Pueblos, Otorgadas en Contravención a lo Dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856*, mejor conocida como *Ley Agraria*, en estos términos

Art. 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2o. La división o reparto que se hubiere hecho legítima mente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente

podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3o. Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo lo. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8o. Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12o. Los Gobernadores de los Estados, o, en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares liarán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.³¹⁴

Aunque también existió un proyecto elaborado por Pastor Rouaix y José Inés Novelo del 15 de diciembre de 1914, dice José Luis Soberanes, la *Ley Agraria* del 6 de enero de 1915, fue redactada por Luis Cabrera.³¹⁵ Esta ley organizaba la restitución de tierras a los pueblos y creaba la Comisión Nacional Agraria, que se encargaría de tomar las decisiones en torno a las restituciones; los comités agrarios estatales, encargados de recibir las solicitudes; y los comités ejecutivos locales, que se encargarían de ejecutar las decisiones tomadas.

Además, contemplaba la posibilidad de indemnizar a los hacendados expropiados y también la distribución a título individual y no solamente comunal. Sólo las comunidades que tenían el estatus de pueblo podían hacer solicitudes de restitución de tierras, lo cual excluía a los asentamientos de hacienda.

Esta ley no anulaba todos los actos desamortizadores de los fundos comunales desde 1856, sino que estaba dirigida para dejar sin efecto todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, hechas por cualquier autoridad del Estado, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, tal como establecía el artículo 1° de la *Ley Agraria*.

No deja de llamar la atención la facultad que se atribuía a sí mismo el gobierno de Carranza, para expropiar terrenos colindantes de los pueblos que, careciendo

³¹⁴ *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.*, p. 297-298.

³¹⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México, t. II, op. cit.*, p. 951-952.

de ejidos, o por falta de títulos o la dificultad para acreditarlos, no pudieran obtener el dote de terreno para establecer sus pueblos (art. 3°).

Esta ley, sostiene Margarita Menegus, partió de la premisa de que las leyes liberales despojaron a los pueblos indígenas de la propiedad que legítimamente era suya “por el derecho emanado del rey de España”³¹⁶ y que quedó en manos de unos cuantos especuladores. Además, interpreta esta autora, que la *Ley Agraria* afirmaba que los pueblos fueron despojados debido a la falta de una personalidad jurídica propia, que les permitiera defender sus posesiones colectivas ante el Estado.

Así, dice José Luis Soberanes, la *acción restitutoria*, también llamada *acción dotatoria* de la *Ley Agraria* y su procedimiento regulado en los artículos subsecuentes³¹⁷ eran, quizá, las normas que reflejaban con mayor claridad la vocación de Venustiano Carranza para resolver un problema social, más allá de los formalismos legales que fueron tan importantes para Madero y que no lo dejaron avanzar en la atención de los reclamos de justicia social.

XI. LA LEY DEL PETRÓLEO

Habíamos dicho que las leyes preconstitucionales de Venustiano Carranza buscaban una disrupción en los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado y que también planteaban una agenda legislativa para transformar la realidad socio-política y económica de la sociedad.

Hasta este punto, ya vimos cómo se afectó el núcleo básico de la organización administrativa, a través de la institucionalización constitucional de los municipios, como base de los estados y a través de la delegación de la facultad legislativa a los gobernadores, aunque fuera de manera restringida a los ordenamientos civiles de las entidades federativas.

También advertimos cambios a la estructura social más básica de cualquier sociedad: la familia; a través de la *Ley sobre el divorcio* y sus respectivas

³¹⁶ Menegus Bornemann, Margarita, “Ley Agraria, 1915”, en Torres Parés, Javier y Villegas Moreno, Gloria (Coords.), *Diccionario de la Revolución Mexicana*, México, IIH-UNAM, 2010, p. 112.

³¹⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Una historia constitucional de México, t. II, op. cit.*, p. 952.

adecuaciones a la propia ley y a ordenamientos secundarios con miras a armonizarlos con este ordenamiento. Además, revisamos la atención normativa de uno de los conflictos más importantes entre las facciones revolucionarias, a través de la *Ley Agraria*.

Siguiendo con la agenda de Carranza para transformar la realidad económica de las personas, el 7 de enero de 1915, aún sin que pasara un mes desde las *adiciones al Plan de Guadalupe*, el *Primer Jefe* expidió la *Ley del petróleo*.

Esta no fue la primera vez en que Carranza puso atención sobre el petróleo como una industria de la cual podía obtener dividendos. Ya antes, el 20 de julio de 1914, había reformado el *Reglamento del 24 de junio de 1912*, para obligar a “todas las empresas dedicadas a la extracción del petróleo crudo dentro del territorio nacional”,³¹⁸ a pagar una cuota de 60 centavos por cada tonelada extraída.

Así, en los considerandos de la *Ley del petróleo*, Carranza: 1) advertía la necesidad de revisar la legislación petrolífera de México, 2) para evitar que las empresas privadas siguieran beneficiándose exclusivamente, en perjuicio de la agricultura y las vías fluviales del país. También señalaba que 3) el gobierno no había recibido los ingresos que le correspondían por la explotación de este recurso natural; 4) que las empresas petrolíferas operaban en muchas sedes sin la autorización del Gobierno legítimo de México; y 5) que esos manejos ilegales, muchas veces estaban amparados por la protección de gobiernos extranjeros.

Los primeros dos artículos de esta ley buscaban detener la explotación del petróleo, sus derivados y todas las obras relacionadas con la extracción del recurso natural, hasta que no contaran con los permisos del gobierno revolucionario que Carranza encabezaba. El tercer precepto ordenaba la destrucción de todas las obras que no acataran los dos artículos previos. Y, finalmente, el artículo cuarto declaraba como propiedad de la Nación a todos los manantiales de petróleo que brotaran por las nuevas obras relacionadas con la extracción del mismo.

³¹⁸ *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit., p. 338.*

Tres meses después, el 19 de marzo de 1915, y al darse cuenta de que no lo había considerado en su *Ley del petróleo*, el *Primer Jefe* expidió un decreto para crear una *Comisión Técnica del Petróleo*, la cual se encargaría de “emprender una investigación completa sobre todo lo que concierne a la Industria del Petróleo en la República y a sus relaciones con el Gobierno”.³¹⁹

XII. LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL TRABAJO

El 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza ejerció por segunda vez su facultad reformadora de la Constitución vigente, para agregar (en estricto sentido, reformar) una fracción X al artículo 72 de la Ley fundamental en estos términos:

Esquema 10. Reforma constitucional en materia de trabajo

Redacción de la Constitución de 1857, reformada en 1883	Redacción de la Constitución de 1857, a partir de la reforma de 1915
<p>Art. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.^[*]</p> <p>[*] Esta norma fue reformada el 14 de diciembre de 1883. La fracción original decía: X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.</p>	<p>Art. 72. El Congreso tiene facultad: [...]</p> <p>X. Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, instituciones de Crédito y Trabajo.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit. y la *reforma del 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72*. Disponible en: <https://bit.ly/3AvEzie>

Este precepto, antecedente inmediato del artículo 123° de la Constitución de 1917, entrañaba mucho del espíritu revolucionario de Venustiano Carranza. El mismo que había reclamado a Madero que la *Revolución* mexicana no podría consumarse hasta atender las demandas sociales que lo habían llevado a la presidencia. Entre las más sentidas, estaba el tema laboral.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 370.

El propio Carranza, en el apartado de los considerandos de esta reforma constitucional, aclaraba que la libertad de trabajo, la remuneración justa y la prohibición de convenios que atentaran la libertad por motivo de trabajo, cuyas garantías estaban plasmadas en los artículos 4°, 5° y 32° de la Constitución de 1857, eran letra muerta. Tanto, que materialmente había esclavitud en México, con “la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas”.³²⁰

De ahí, que plasmara en este ordenamiento, la necesidad de crear órganos que velaran por los intereses agrícolas, mercantiles e industriales, con efectos generales para toda la nación, ya fuera que se emitieran una ley o un Código del Trabajo.

Así las cosas, el artículo 72°, fracción X de la Constitución facultaba al Congreso para legislar, en toda la República, sobre el trabajo. Pero ¿cuál Congreso? Si, las únicas personas que estaban autorizadas para ejercer la función legislativa eran Venustiano Carranza en su carácter de *Primer Jefe*, que no de encargado de la presidencia de la República y los gobernadores que debían adecuar sus códigos civiles en materia de divorcio.

No olvidemos que, en términos de los artículos 4° y 5° de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, publicadas el 12 de diciembre de 1914, tan pronto la *Revolución mexicana* se impusiera sobre las tropas convencionistas de Álvaro Obregón, Emiliano Zapata y, sobre todo, Francisco Villa, se convocaría a elecciones para reestablecer al Congreso de la Unión que Carranza había desconocido en el *Plan de Guadalupe* de 1913. Además, según las *adiciones* de 1914, el *Primer Jefe* tendría que informar al parlamento sobre el ejercicio que hubiera hecho de sus atribuciones legislativas.

No podemos obviar que el artículo 2° del *Programa de la Revolución*, entre las múltiples atribuciones que le confería al *Primer Jefe*, también lo facultaba en materia de “legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias”.³²¹ O sea, que si el *derecho de la revolución*

³²⁰ *Ibidem*, p. 406.

³²¹ *Adiciones al Plan de Guadalupe*, México, INEHRM, 2017, pp. 4-5.

ya le había delegado a Carranza la facultad de legislar en materia laboral, él bien podía haber emitido una *Ley sobre el Trabajo* o un *Código del Trabajo*.

Pese a ello, don Venustiano decidió regresar al Poder Legislativo la facultad para regular en la materia ¿Cuál era el fundamento para esta decisión? Difícil saberlo. Más aún, cuando Carranza sabía que, si él mismo expedía la legislación laboral, esta no sería sometida a controles horizontales intraorgánicos, temporales ni decisorios. Tampoco sería deliberada por un cuerpo colegiado en el que influirían, además de intereses ajenos, los propios de los legisladores. Menos aún, tendría que ser sometida a más voluntades en la colegisladora que, según los grandes constitucionalistas del siglo XIX, muchas veces incluso representaba intereses contrapuestos a los de la otra asamblea.

Lo cierto es que, con la reforma constitucional promulgada el 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza estaba delegando al Congreso la función legislativa en materia laboral. Quizá como una muestra de sometimiento anticipado al parlamento o, también existe la otra posibilidad, como una estrategia política que lo liberara momentáneamente de la presión de los trabajadores, y que retrasara el proceso de discusión hasta que la *Revolución mexicana* hubiera triunfado.

XIII. EL MANIFIESTO A LA NACIÓN QUE NO ERA LEGISLACIÓN

El 11 de junio de 1915, tras varios enfrentamientos armados con las tropas convencionalistas, Venustiano Carranza hizo saber a simpatizantes y detractores que estaba próximo a derrotar a sus rivales y a terminar el conflicto armado de la *Revolución mexicana* en el siguiente *Manifiesto a la Nación*:

Por fin, después de cinco años de lucha originada por el largo régimen de opresión que mantuvo y agravó el desequilibrio económico y social de la época colonial, la Revolución está próxima a terminar, venciendo al enemigo e implantando definitivamente las reformas económicas, sociales y políticas que constituyen su finalidad y que son las únicas que pueden asegurar la paz fecunda que dimana del bienestar del mayor número, de la igualdad ante la ley y de la justicia.

[...]

El Presidente Madero se encontró imposibilitado para realizar las reformas reclamadas por el pueblo, primero, porque dentro de su propio gobierno había quedado incrustado casi todo el personal administrativo de la dictadura, y segundo, porque tuvo que dedicarse exclusivamente

a combatir al antiguo régimen que se levantaba en armas sucesivamente con Reyes, con Orozco y con Félix Díaz, y fomentaba, desnaturalizándola, la rebelión de Zapata.

[...]

Vencidas la rebelión y usurpación de Huerta y desde antes de que llegara el Ejército Constitucionalista a la Ciudad de México, la reacción, siguiendo sus antiguos procedimientos, comenzó a infiltrarse en nuestras filas y a corromper a quienes debieron prestar apoyo a este Gobierno, determinando el desconocimiento que de él hizo el general Villa y la formación de facciones cuyos jefes se sentían alentados por la presencia de representantes extranjeros a su lado.

[...]

En los momentos actuales creemos estar en condiciones de vencer esta última dificultad, porque el Gobierno Constitucionalista se encuentra ya de hecho en posesión definitiva de la soberanía; y el ejercicio legítimo de la soberanía es la condición esencial que debe tenerse en cuenta para decidir el reconocimiento de un gobierno.

Estimo, por lo expuesto, que ha llegado la ocasión de llamar la atención de las facciones que todavía se empeñan en presentar al Gobierno Constitucionalista una resistencia armada, sobre la neutralidad de su actitud, tanto por las recientes y definitivas victorias alcanzadas por nuestro Ejército, cuanto por el convencimiento que deben tener de nuestra sinceridad y capacidad para realizar los ideales de la Revolución. En consecuencia, exhorto a estas facciones a someterse al Gobierno Constitucionalista para acelerar el restablecimiento de la paz y consumir la obra revolucionaria.

Con el objeto de realizar los anteriores propósitos, he creído necesario dar a conocer a la nación la conducta política que observará el Gobierno Constitucionalista en la ejecución del programa de reforma social contenido en el Decreto de 12 de diciembre de 1911.³²²

El *Manifiesto* del 11 de junio de 1915, sólo en el apartado expositivo revelaba información clave sobre la concepción que tenía Venustiano Carranza de la *Revolución mexicana*. Entre otras cosas, señalaba: 1) que veía cerca el final del conflicto armado; 2) que Madero no había consumado las reformas sociales por conservar estructuras administrativas del porfiriato y combatir rebeldes durante su mandato; 3) que la insurrección de Villa al *Ejército Constitucionalista* en realidad se dio antes de que Carranza entrara a la Ciudad de México; 5) que el Gobierno Constitucionalista estaba en posesión definitiva de la soberanía; 6) que para exigir a otros gobiernos el reconocimiento de esa soberanía, primero debía ejercerla; y 7) que hacía un llamado a otras facciones revolucionarias a someterse a su Gobierno Constitucionalista.

³²² *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit., p. 357-358.

Este Manifiesto no revelaba una gran agenda legislativa, ni entrañaba disposiciones que implicaran órdenes que debieran ejecutarse inmediatamente. Pero, más allá de señalar a sus rivales, los motivos que los habían confrontado o que se acercaba el final armado de la *Revolución mexicana*, nos llaman la atención dos cosas. La primera, es que en este manifiesto, Venustiano Carranza denominaba a su gobierno como el *Gobierno Constitucionalista*. La segunda es que, de acuerdo con él mismo, este *Gobierno Constitucionalista* detentaba la soberanía.

Recordemos que, de acuerdo con el *Programa de la Revolución*, Venustiano Carranza era, simultáneamente, encargado del Poder Ejecutivo y *Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista*. Este doble carácter implicaba, por un lado, que él se asumía como el legal y legítimo presidente de México y, por otra parte, que estaba consciente de que los enfrentamientos militares no permitían hablar del final de la *Revolución mexicana*, por lo que muchos de sus actos, debía de emitirlos como el líder de la *Revolución* y no como presidente.

Así, mientras hubiera dos gobiernos contrarios, el convencionista y el constitucionalista, y ambos se asumieran como los titulares del Derecho y depositarios de la soberanía, las acciones de Venustiano Carranza no estarían fundadas en el derecho positivo, es decir, en la Constitución de 1857, sino en el *derecho de la revolución*, cuyos máximos postulados habían sido plasmados en las *adiciones al Plan de Guadalupe*.

De ahí que Venustiano Carranza pudiera emitir normas o delegar la función legislativa a gobernadores, sin que esto fuera en contra del orden jurídico revolucionario. Antes bien, estaba legitimado. Sin embargo, para que fuera legítimo, debía hacerse fuera del orden establecido, en apego al *derecho de la revolución*.

Esto lo sabía Venustiano Carranza, quien de acuerdo con el artículo 2° de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, no ejercía la función legislativa en su carácter de presidente de México, sino como *Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista*. Al menos así fue hasta el 11 de junio de 1915, en que socializó este *Manifiesto a la Nación*. A partir de él, Carranza reconocía que, si no pasaba nada extraordinario, la

Revolución mexicana triunfaría y su gobierno sería plenamente válido en todo el país.

Sin embargo, la afirmación de que “el Gobierno Constitucionalista se encuentra ya de hecho en posesión definitiva de la soberanía”, representaba serios problemas, incluso para el *derecho de la revolución*, pues, no olvidemos, para que una disposición sea válida, debe estar fundada en otra. Así, la norma fundamental de la *Revolución mexicana* eran las *adiciones al Plan de Guadalupe*, según las cuales, el Gobierno no detentaba la soberanía. Incluso, reconocía que esta le había sido delegada y que tendría que rendir cuentas de su ejercicio al congreso, tan pronto se estableciera el nuevo orden constitucional.

Sin embargo, de acuerdo con Carranza, no podría gozar de la soberanía externa, es decir, del reconocimiento de su gobierno por otros países, hasta que ejerciera “legítimamente” la soberanía interna. Esa que, como vimos con Mario de la Cueva, se desarrolla plenamente hasta que la *revolución social* de los pueblos se consuma. Es decir que, en términos del *derecho de la revolución*, era inevitable que en el momento en que un bando estuviera cerca de ganar la lucha armada, este se asumiera como el detentador de la soberanía.

Lo cierto es que, en este *Manifiesto a la Nación*, al decir que el Gobierno Constitucionalista estaba en posesión de la soberanía, ello significaba que, en estricto sentido, la administración pública detentaba el poder absoluto del Estado, sin que mediara ningún tipo de control. Incluso, en ejercicio de esa soberanía plena, Venustiano Carranza podría retractarse de su idea de convocar a un nuevo Congreso de la Unión, para instituir algún otro órgano en su lugar, como efectivamente sucedió más adelante. Pese a que en el último artículo del *Manifiesto*, establecía:

7o. — Para el establecimiento del Gobierno Constitucional, el Gobierno que presido acatará y cumplirá las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de 12 de Diciembre de 1914 que textualmente expresan:

"Art. 4o. — Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder

Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse."

"Art. 5o. — Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional."

"Art. 6o. — El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta el Primer Jefe de la Revolución entregará el Poder Ejecutivo de la Nación."

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, junio 11 de 1915. — El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.³²³

En este *Manifiesto a la Nación*, en el cual Venustiano Carranza se asumía como el depositario de la soberanía, refrendaba, en ejercicio de esa soberanía, que al triunfo de la *Revolución mexicana*, convocaría al restablecimiento del Congreso de la Unión y le rendiría cuentas sobre el uso que estaba haciendo de la función legislativa.

XIV. REFORMAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El 11 de junio de 1915 fue la última vez que Venustiano Carranza mencionó o ejerció sus atribuciones legislativas durante ese año. Sin embargo, de junio a diciembre publicó una serie de decretos encaminados a organizar la administración pública y definir el pago de contribuciones. Al respecto, dice Garciadiego:

A finales de 1915 el triunfo constitucionalista era incuestionable: había derrotado al villismo en todos los frentes y arrebatado a los zapatistas la ciudad de México. El gobierno de Carranza fue reconocido por el norteamericano en octubre de 1915, y dedicó el resto de ese año y todo 1916 a consolidar su triunfo y a afinar su proyecto nacional.³²⁴

Tal vez por ello, Carranza se encargó de ordenar administrativamente al país, hasta el 17 de junio de 1916 cuando, más de un año después de haber legislado por última

³²³ *Ibidem*, p. 358.

³²⁴ "La Revolución", en Escalante Gonzalbo, Pablo, *et. al.* (Coords.), *Nueva historia mínima de México*, México, UV, 2010, p. 283.

vez, Venustiano Carranza reformó el artículo 44° de la *Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales* de 1902, en estos términos:

Esquema 11. Reforma de organización judicial de 1916

Redacción de la Constitución de 1857, reformada en 1883	Redacción de la Constitución de 1857, a partir de la reforma de 1915
<p>Art. 44. En la cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, habrá un juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.</p> <p>En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracs. H, III y IV del art. 43. Ejercerán así mismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.</p>	<p>Artículo 44. En la cabecera del Partido Judicial de Tacubaya habrá dos Juzgados de Primera Instancia que se denominarán de lo Civil y de lo Criminal y que conocerán respectivamente, de todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que en él funcionen.</p> <p>En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracs. H, III y IV del art. 43. Ejercerán así mismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit. Disponible en: <https://bit.ly/3gwi7yV>

XV. DECRETO SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Poco tiempo después de la última reforma legislativa que hizo Venustiano Carranza, el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* publicó un decreto que, aunque aparentemente era de corte administrativo, también entrañaba cuestiones legislativas.

En el apartado expositivo del decreto del 11 de julio de 1916, Carranza señalaba que: 1) desde la publicación del Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, el gobierno representado por el *Primer Jefe* había asumido “la legalidad

gubernativa”;³²⁵ 2) que seguía detentando esa legalidad a pesar de la “nueva pretendida usurpación llamada Convencionista”;³²⁶ 3) que la usurpación convencionista, en realidad, había sido un acto de insubordinación al *Ejército Constitucionalista*; 4) que ya que sólo había un gobierno legal, todos los actos del Poder Judicial que reconocieran al *huertismo* o el *convencionismo*, por regla general, se declaraban nulos; 5) que reconocía la existencia de actos vinculados a la dignidad de las personas, como el estado civil, que no se podían desconocer; 6) que tampoco podían desconocerse “actos relacionados con el derecho penal, por causa de orden social”.

Salvadas esas consideraciones, Venustiano Carranza decretaba:

Artículo 1.º Se declaran nulos en toda la República, los actos ejecutados por particulares, y en los cuales hayan intervenido, prestando su autoridad, los funcionarios de los poderes Judiciales, Federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertista y convencionista, y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Artículo 2.º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior, y por lo tanto se consideran revalidados de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto, los siguientes actos:

- I. Las actas de registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, y sobre defunción, las cuales quedan revalidadas de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.
- II. Las de matrimonio cuando los contrayentes hayan tenido hijos, o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciere dentro del término fijado en el artículo 7.º, sin haberse dictado ninguna resolución.
- III. Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia.
- IV. Las de jurisdicción contenciosa que hayan concluido por convenio entre los interesados, antes de sentencia ejecutoria.
- V. Las diligencias relativas a alimentos provisionales, exclusivamente en lo que se refiere al aseguramiento de la pensión alimenticia.
- VI. Las de orden penal y de responsabilidad civil correspondientes, siempre que no provengan de hechos conceptuados delictuosos por consideraciones de orden político o por efecto exclusivo de la investidura de los llamados funcionarios de las administraciones usurpadoras.
- VII. Las de registro de contratos privados que no estén relacionados con diligencias judiciales no revalidadas, y
- VIII. Las practicadas a solicitud de tribunales extranjeros.

[...]

³²⁵ *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1915 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.*, p. 156.

³²⁶ *Idem.*

Artículo 4.º La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales en que tuviera interés el fisco federal o local, y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, quedará a juicio del gobierno respectivo en cada caso.

Artículo 5.º Los interesados en las actuaciones declaradas nulas por el artículo 1.º de este decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y términos expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras no podrá oponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esa oposición.

Artículo 6.º Para los efectos del artículo anterior, se consideran interesados

I. En los actos matrimoniales: los contrayentes;

II. En los negocios criminales: el Ministerio Público, el procesado, el acusador, si lo hubiere, y la parte civil;

III. En los negocios civiles de jurisdicción contenciosa; actor, demandado y todos los terceros que por su propio derecho hayan intervenido en esos negocios;

IV. En negocios civiles de jurisdicción mixta; el Ministerio Público y los herederos presuntos o reconocidos; y

V. En los concursos el Ministerio Público, el deudor y los acreedores.

Artículo 7.º El término para solicitar la revalidación comenzará desde la vigencia de este decreto y concluirá a las 6 de la tarde del día 30 de diciembre del presente año.

[...]

Artículo 10. La revalidación que se solicitare de común acuerdo por los interesados, deberá decretarse de plano.

[...]

Artículo 16. Declarada la validez de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrotraerán a la época de la celebración; considerándose, por lo tanto, válido para los terceros, desde el día de su misma celebración.³²⁷

Este decreto del 11 de julio de 1916 fue publicado después del *Manifiesto a la Nación* de Carranza, en el que declaraba que sus tropas estaban cerca de vencer en el conflicto armado de la *Revolución mexicana* y que su gobierno era el legítimo depositario de la soberanía.

En este instrumento, el gobierno revolucionario declaraba qué actos jurídicos notariales y jurisdiccionales, necesitarían contar con el visto bueno del gobierno revolucionario para ser considerados válidos. También establecía excepciones pero, sobre todo, procedimientos para la revalidación o nulidad de los actos jurisdiccionales.

En materia fiscal, por ejemplo, se dejaba al libre arbitrio del gobierno revolucionario determinar qué casos se anulaban de plano y qué otros serían legitimados.

³²⁷ *Ibidem*, pp. 155-158.

Pero en materia civil, un demandado que hubiera perdido el juicio podría solicitar la revalidación del acto, sin que el actor pudiera oponerse a esa solicitud. Lo mismo ocurría en materia de sucesiones, matrimonios y jurisdicciones voluntarias.

En este trabajo, más allá de indagar en los múltiples conflictos que se desencadenaron a partir de este decreto, queremos apuntar sobre la legitimidad de este decreto el cual, además, era válido en sí mismo, porque Venustiano Carranza lo había publicado bajo la premisa de que la *Revolución* triunfaría y de que, llegado el momento, además de restituir al Congreso de la Unión, también habría que poner orden en el Poder Judicial el cual, no olvidemos, también había desconocido a través del Plan de Guadalupe.

Así las cosas, a pesar de los grandes problemas, injusticias y vulneraciones a derechos fundamentales que implicaría la puesta en marcha de este decreto, Carranza ya daba luces de que entendía la importancia de los órganos jurisdiccionales para el establecimiento de un nuevo orden constitucional y que, antes de buscar mayores males, era necesario un alto jurisdiccional para que todos los actos estuvieran apegados al *derecho de la revolución* y no a las normas de derecho positivo de los gobiernos ilegítimos. Este era, pues, un acto de ejercicio de la soberanía interna, que Carranza consideraba indispensable para consolidar a la *Revolución mexicana*.

XVI. REFORMAS AL PROGRAMA DE LA REVOLUCIÓN PARA CONVOCAR A UN CONGRESO CONSTITUYENTE

El 14 de septiembre de 1916 fue un día clave para la *Revolución mexicana*. En esa fecha, Venustiano Carranza, que ya había manifestado que su movimiento triunfaría, y que su gobierno revolucionario ejercía la soberanía, publicó un decreto para reformar los artículos 4°, 5° y 6° de las *adiciones al Plan de Guadalupe* para que, en vez de que se restableciera el Congreso de la Unión, se convocara a un Congreso Constituyente. Ese cambio tuvo muchas implicaciones, como veremos a continuación:

**Esquema 12. Reformas al *Programa de la Revolución*
o las adiciones al *Plan de Guadalupe***

Redacción del Programa de la Revolución, 12 de diciembre de 1914	Redacción a partir de las reformas del 14 de septiembre de 1916
<p>Artículo 4° Al triunfo de la revolución, reinstalada la suprema jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los estados de la república, el primer jefe de la revolución, como encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.</p>	<p>Artículo 4.° Habiendo triunfado la causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.</p> <p>Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.</p> <p>Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.</p>
<p>Artículo 5° Instalado el Congreso de la Unión, el primer jefe de la revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y en especial le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquéllas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.</p>	<p>Artículo 5.° Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución Reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.</p>

Redacción del Programa de la Revolución, 12 de diciembre de 1914	Redacción a partir de las reformas del 14 de septiembre de 1916
<p>Artículo 6° El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la república y, una vez efectuada ésta, el primer jefe de la nación entregará al electo el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 6.° El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.</p> <p>Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit. Disponible en: <https://bit.ly/3gwi7yV>

Las reformas al *Programa de la Revolución* fueron trascendentales por muchos aspectos. Primero, porque en el primer renglón del artículo 4°, Carranza ya no hablaba del triunfo de la *Revolución mexicana*, sino de la *causa constitucionalista*, haciendo una distinción muy marcada de que no había un solo frente revolucionario, sino dos grandes grupos, siendo el más importante el que él encabezaba.

En segundo lugar, porque el camino para el establecimiento de un nuevo orden constitucional ya no estaba supeditado a que la mayoría de los municipios hubieran celebrado la elección de sus ayuntamientos, sino que ahora, la condición para poder convocar al Legislativo, sería que todos los ayuntamientos de todo el país, ya hubieran sido electos.

El tercer cambio, acaso el más importante, era que Venustiano Carranza, como cabeza del gobierno revolucionario, había cambiado de opinión sobre restituir al Congreso de la Unión. En su lugar, a partir de esta reforma del 14 de septiembre de

1916, establecía la convocatoria a un *Congreso Constituyente*, señalando, además, dónde debía reunirse.

¿Por qué Venustiano Carranza consideraba mejor convocar al noveno Congreso Constituyente de nuestra historia, que restablecer el Congreso de la Unión, si este también tenía la facultad de reformar a la Constitución? ¿El mismo Venustiano Carranza, no había establecido en el artículo 5° de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, que el Congreso debía de elevar a rango constitucional las leyes preconstitucionales que debieran tener tal carácter?

Quizá la respuesta a estas interrogantes esté en el *derecho de la revolución* y en los decretos *preconstitucionales* que Carranza había venido emitiendo. Particularmente, en el *decreto sobre la nulidad de actos y procedimientos judiciales*.

A través de este ordenamiento, pudimos advertir que Venustiano Carranza no había anticipado todas las normas y disposiciones que se estaban trasgrediendo por causa de la lucha revolucionaria. Esto es, el *Primer Jefe* sabía que una revolución es, entre muchas otras cosas, la confrontación sobre dos ideas del derecho y que, mientras prevalezca el conflicto, estas no pueden apegarse a las normas preestablecidas, sino que deben darse su propio orden hasta que una idea se imponga sobre la otra.

Sabía también que el triunfo de la *Revolución mexicana* estaba cerca y que con el fin del conflicto armado, comenzaría la época de construcción del nuevo orden jurídico ¿De qué magnitud sería el cambio? En principio, según anticipaba Carranza en sus *adiciones al Plan de Guadalupe*, la disrupción normativa pasaría por: 1) los cambios a la estructura político-administrativa de los estados, a través de la institución del municipio; 2) la determinación de que todos los municipios debían ser regidos por ayuntamientos; y 3) leyes sobre el divorcio, el petróleo, la administración de justicia y las materias agraria y laboral.

Sin embargo, parece que Carranza no advirtió, hasta las reformas secundarias en materia de divorcio y su *decreto sobre la nulidad de actos y procedimientos*

judiciales, que mientras la lucha revolucionaria avanzaba, muchas personas ajenas al conflicto estaban celebrando actos jurídicos apegados a las normas del orden *huertista y convencionista*.

Es decir, que el conflicto entre las visiones del derecho no sólo estaba confrontando a los bandos *constitucionalista y convencionista* sino que, además, por esa lucha intestina, cuando la *Revolución* triunfara, muchas personas quedarían fuera de la norma, ya fuera por desconocimiento, o por haber depositado su confianza en el bando incorrecto a la luz de la historia.

Sin ir demasiado lejos, dice Palavicini, citado en Soberanes:

Pero, además, si en la Constitución Federal de 1857 no existen los preceptos nuevos y la XXVII Legislatura no puede aprobar leyes o decretos que sigan estrictamente a los artículos constitucionales, sucederá que los jefes militares con mando, los gobernadores y revolucionarios de los Estados, y el mismo Primer Jefe, resultarían culpables de faltas, omisiones y delitos, según la legislación ordinaria, a causa de haber seguido procedimientos netamente revolucionarios durante esta larga y sangrienta lucha. Como para nadie es un misterio que las medidas revolucionarias no pueden ajustarse a las reformas tutelares de códigos y procedimientos judiciales, no insistimos sobre tales circunstancias, conformándonos con dejar asentado este hecho evidente para explicar, en las líneas subsecuentes, los motivos que tenemos para juzgar urgente la convocación de un Congreso Constituyente, que antes de que exista funcionamiento orgánico de Poderes federales estudie, ratifique o enmiende las reformas sociales conquistadas por el pueblo en armas.³²⁸

Para Palavicini, no sólo muchas personas ajenas al conflicto quedarían fuera del orden normativo con el triunfo de la *Revolución mexicana*, sino que los revolucionarios mismos serían responsables de faltas, omisiones y delitos previstos por la legislación ordinaria.

Sin decirlo expresamente, Palavicini reconocía que lo único que podía normar a las tropas revolucionarias era el *derecho de la revolución* y que muchos de los actos que habían efectuado durante el conflicto armado, serían tachados de ilegales por las reglas del orden preestablecido. Así, según este ingeniero que más adelante sería uno de los constituyentes protagonistas, era inevitable convocar a un

³²⁸ Palavicini citado en Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 73.

Congreso Constituyente, antes que llamar a la restitución de los poderes desconocidos con el Plan de Guadalupe de 1913.

¿Por qué un Congreso Constituyente, si Venustiano Carranza ya se había asumido como el depositario de la soberanía y, en ejercicio de la misma, podía conceder indultos, amnistías o determinar unilateralmente qué normas prevalecerían, incluso a través de la individualización de la norma? Máxime que, mientras no se restableciera el Congreso de la Unión, al que él mismo convocaría, el *Primer Jefe* no estaría sometido a controles horizontales, verticales, temporales ni decisorios.

De acuerdo con Jorge Carpizo:

I. Un congreso constituyente es una reunión de representantes del pueblo, que tiene como finalidad realizar el acto constituyente; es decir, crear una Constitución, establecer un orden jurídico. Al congreso constituyente también se le suele denominar asamblea o, con menor frecuencia, convención constituyente.

Un congreso constituyente puede desempeñar labores que no le son propias, que no están relacionadas con el acto constituyente, como puede ser la revisión de leyes y actos de gobiernos anteriores a su establecimiento.

II. El congreso constituyente, por mandato del poder constituyente que es y sólo puede ser el pueblo, discute y aprueba una Constitución.³²⁹

Para este constitucionalista mexicano, un Congreso Constituyente detenta el poder constituyente, esto es, la soberanía. En ejercicio de esa soberanía, el Congreso Constituyente planteado por Carranza podía revisar las leyes y actos de los gobiernos que le antecedían, es decir, no sólo los actos legislativos, administrativos y judiciales de la *Revolución Constitucionalista*, sino también, legítimamente, los de las administraciones huertista y convencionista.

Así, los eventuales cuestionamientos a la legitimidad del Congreso carrancista para revisar los actos *huertistas* y *convencionistas*, quedarían anulados por virtud del poder constituyente, encarnado en el Congreso Constituyente. Además, señala Javier Patiño:

Las democracias representativas parten de la consideración de que le corresponde al Poder Constituyente, y solo a él, delinear, decir la idea de derecho de conformidad con la cual se debe constituir política y jurídicamente a una nación, en tanto que a los poderes constituidos

³²⁹ Carpizo, Jorge, "Congreso Constituyente", *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 278.

les corresponde gobernar con apego a la Constitución elaborada por el Poder Constituyente y sin que en ningún caso y por ningún motivo se admita que los poderes constituidos puedan alterar o cambiar los términos de la Constitución en lo general o los términos de su responsabilidad institucional en lo particular; de aquí que se considere que los poderes constituidos para ser legales deben de ajustar su actuación a los principios y procedimientos establecidos por la Constitución.³³⁰

Es decir que, en términos constitucionales, el poder que debe dictar la idea del derecho sobre la cual se construye política y jurídicamente a un pueblo es, exclusivamente, del poder constituyente, el cual se manifiesta en el Congreso Constituyente, justo como Carranza lo había ideado.

Así, las condiciones a las cuales debía ceñirse el Congreso Constituyente, convocado por el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* y encargado del Poder Ejecutivo, estaban dictadas en los artículos 4°, párrafos segundo y tercero, 5° y 6° de las reformas al *Programa de la Revolución*.

En el 4°, se establecían las reglas electorales mínimas como la base poblacional para la elección de los diputados constituyentes y los requisitos para aspirar al cargo, muy particularmente, la prohibición expresa para los representantes o aliados de los “gobiernos o facciones hostiles con la causa Constitucionalista”.³³¹

El artículo 5°, por su parte, aunque ha sido considerado como accesorio del 4° por la historiografía, tal vez revele con mayor claridad el cambio de paradigma que significaba para Venustiano Carranza el pasar de un Congreso de la Unión a un Congreso Constituyente.

De acuerdo con la redacción original de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, tan pronto el Congreso de la Unión, (es decir, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores), estuviera reinstalado, Venustiano Carranza, como *Primer Jefe de la Revolución*, tendría que rendir cuentas al parlamento sobre el ejercicio que había

³³⁰ Patiño Camarena, Javier, “La cátedra de derecho constitucional ‘Jorge Carpizo’ en el marco del temperamento artístico, jurídico y federalista de Jalisco”, en Vázquez Ramos, Homero (Coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, IJ-UNAM, 2014, p. 98.

³³¹ *Op. cit.*, pp. 260-261.

hecho de la función legislativa que le había sido temporalmente delegada por la *revolución*. Este era, pues, el primer acto de sometimiento del titular del Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión. Es decir, que era el reconocimiento tácito de que la soberanía popular la detentaba el parlamento y no el gobierno revolucionario, como expresara en su *Manifiesto a la Nación* de 1915.

Además, con ese reconocimiento al Congreso, Venustiano Carranza también reconocía que el parlamento mexicano podía ratificar, enmendar o completar toda la legislación preconstitucional que él mismo había emitido. Es decir, que aunque la redacción del artículo 5° de las *adiciones al Plan de Guadalupe* estaba realizada en sentido positivo, existía la posibilidad, aunque fuera mínima, de que el Congreso de la Unión no ratificara, enmendara ni completara las leyes y decretos *preconstitucionales* y, más aún, de que no los elevara a rango constitucional.

El restablecimiento del Congreso de la Unión también significaba que, a partir de ese momento, el Poder Ejecutivo sería inmediatamente sometido, al menos, a los controles horizontales, decisorios y temporales que descansaban en el Congreso para ejercer contrapeso sobre la presidencia de la República.

Además, el proceso de aprobación de las leyes y decretos *preconstitucionales* de Venustiano Carranza se vería entorpecido; 1) por los controles horizontales intraorgánicos del congreso, el cual debería de discutir cada norma, primero en una cámara y después en la colegisladora; 2) por los controles verticales, en el caso de las reformas constitucionales, por los que cada iniciativa debería ser aprobada, además, por más de la mitad de las legislaturas locales; 3) por los controles decisorios, mediante los cuales debieran intervenir otros órganos del estado, como el Poder Judicial en caso de invasión de competencias; y 4) por los controles temporales, pues el Congreso no podría tratar los asuntos *preconstitucionales* durante el primer periodo ordinario de sesiones, durante el cual estaría deliberando sobre los presupuestos de ingresos, egresos y la cuenta pública. Además, los legisladores tampoco podrían deliberar sobre la legislación *preconstitucional* durante los recesos, pues en esos momentos debían acercarse a sus comunidades, para conocer las auténticas

necesidades del pueblo e integrarlas a su agenda legislativa la cual, entre muchas otras cosas, también atendería las prioridades de Carranza.

Todas esas dificultades se salvaban con el Congreso Constituyente el cual, al ser la máxima expresión formal de la soberanía popular, no estaba sometido a ninguno de estos controles y, más bien, podía ocuparse de los asuntos más urgentes para un país en proceso de reconstrucción normativa.

Además, en términos del artículo 5° del *Programa de la Revolución* reformado el 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza no le rendiría cuentas al Congreso sobre el ejercicio de la función legislativa, ni sería el parlamento el que decidiría qué normas podrían elevarse a rango constitucional. Más bien, a partir de la nueva redacción, el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* le presentaría al Constituyente su propio proyecto de *Constitución Reformada* en el cual, evidentemente, ya estarían insertas todas las disposiciones que, a su juicio, debieran estar en la Constitución “y las que se expidieren hasta que se reuna el Congreso Constituyente”.³³²

Este precepto marcaba un inesperado giro en la relación de poderes. Sin decirlo expresamente, Venustiano Carranza estaba desconociendo al Congreso y, más bien, estaba confirmando que él la detentaba la soberanía, tal como había apuntado en su *Manifiesto a la Nación* de junio de 1915. Además, estaba expresando en los hechos que, como poseedor de la soberanía popular, podía modificar por sí mismo y sin ningún tipo de control, la propia norma fundamental de la *Revolución mexicana*, esa que dotaba de legitimidad a todos los actos que emanaran de ella.

En ese momento el soberano era Carranza y no el parlamento. Quien dictaba las normas de lo que era válido y legal, era el encargado del Poder Ejecutivo y no un órgano colegiado. El soberano era el que determinaba hasta dónde podría legislar el Congreso, aún el Constituyente y, en este caso, el soberano era Venustiano

³³² *Ibidem*, p. 261.

Carranza. Esto se confirmaba con el cambio a la redacción del artículo 6° de las *adiciones al Plan de Guadalupe*.

En este dispositivo se establecía que el Constituyente “no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un tiempo que no excederá de dos meses y, al concluirlo, expedirá la Constitución”.³³³ Tan fácil como un plumazo, el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo*, acababa de imponer controles materiales y temporales al Congreso Constituyente. El gobierno de Carranza estaba ejerciendo, como él mismo había anticipado tiempo atrás, su carácter de “legítimo depositario de la soberanía”.³³⁴

XVII. LA LEY ELECTORAL

El 19 de septiembre de 1916 se publicó la convocatoria para las elecciones del Congreso Constituyente, el cual se instalaría el 1° de diciembre en la ciudad de Querétaro, tomando como base poblacional el censo de 1910 y la división territorial que ya se había hecho para las elecciones de diputados y senadores de 1912.

La convocatoria establecía que los trabajos del Constituyente debían estar apeados al reglamento de la cámara baja y que este ordenamiento podría ser reformado por los nuevos diputados en las primeras tres sesiones. Además, el artículo 7° de esta convocatoria reconocía la inviolabilidad de los legisladores y el fuero constitucional del que gozarían durante el proceso constituyente.

Así, según el artículo 9°, el quórum parlamentario sería de la mitad más uno del total del Constituyente. La junta preparatoria se llevaría a cabo el 20 de noviembre y la protesta de los diputados debería de seguir esta fórmula solemne:

Presidente. ¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913,

³³³ *Idem*.

³³⁴ *Ibidem*, p. 358.

y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

Diputado.- Sí, protesto.

Presidente. Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.³³⁵

Esta fórmula dejaba claro que, en ejercicio de la soberanía que detentaba el gobierno constitucionalista, incluso la norma fundamental era susceptible de tantas reformas como estimara convenientes el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión* y que estas, a su vez, debían ser acatadas por las tropas revolucionarias y la población en general; incluso, por el Congreso Constituyente que, para ese momento, todavía no detentaba la soberanía popular.

Ese mismo día, Venustiano Carranza emitió la *ley electoral* para regular, todavía más, la elección de los diputados al Congreso Constituyente. Entre las cosas más destacadas que contemplaba esta norma estaban: 1) la división de los municipios en secciones electorales; 2) la determinación de las autoridades encargadas de las operaciones en la materia; 3) los datos identificadores de los padrones electorales; 4) los procedimientos para reclamar la inexactitud de los padrones; 5) la impresión de las boletas; 6) la instalación de las casillas; 7) la prohibición expresa de tropas armadas cerca de las casillas; 8) las causales de reclamación por los representantes de los partidos políticos; 9) la integración y procedimientos de cómputo de las juntas computadoras; 10) las causales y mecanismos para reclamar la nulidad de las elecciones; 11) el marco de actuación de los partidos políticos; y 12) un régimen supletorio de sanciones en el Código Penal del Distrito Federal, para infracciones no previstas en la *ley electoral*.

XVIII. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE MÉXICO

Al 29 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza ya había manifestado a la nación que el *Gobierno Constitucionalista* que él encabezaba, detentaba la soberanía. Que además, debía ejercer plenamente la soberanía interna, para obtener el reconocimiento de la soberanía externa por naciones extranjeras. Que en ejercicio de esa

³³⁵ *Ibidem*, p. 278.

soberanía, cambiaba de parecer sobre las *adiciones al Plan de Guadalupe* y lo reformaba para que, en vez de que se restableciera al Congreso de la Unión y se reinstauraran todos los controles que ello implicaba, mejor se convocara a un Congreso Constituyente, sobre las reglas electorales, administrativas parlamentarias que él mismo dictara, actuando, aún, como soberano.

En ese estado de cosas, el 29 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza ejerció, por última vez, su facultad para reformar la Constitución de 1857, afectando los artículos 72°, fr. XII, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83° y 84°, en estos términos:

Esquema 13. Reformas constitucionales sobre la presidencia y la vicepresidencia de México

Redacción de la Constitución de 1857, al 28 de septiembre de 1916	Redacción de la Constitución de 1857, a partir del 29 de septiembre de 1916
<p>Art. 72. El Congreso tiene facultad: ^[*] [...] XII. Para ratificar los nombramientos, que haga el Ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.</p> <p>^[*] El precepto más cercano al de la reforma de 1916 era el art. 72, apartado A, fr. I, que decía: A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.</p>	<p>Art. 72. El Congreso tiene facultad: [...] XII. Para erigirse en colegio electoral y nombrar en los casos de los artículos 80 y 81 al ciudadano que ha de substituir al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales.</p>
<p>Artículo 78.- El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el 1° de diciembre, y durarán en su encargo seis años.^[*]</p> <p>^[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Artículo 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1.° de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino, en las faltas temporales del Presidente Constitucional, si estuviere en funciones al tiempo de verificarse las elecciones presidenciales.</p>

Redacción de la Constitución de 1857, al 28 de septiembre de 1916	Redacción de la Constitución de 1857, a partir del 29 de septiembre de 1916
<p>Artículo 79.- Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.</p> <p>El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.^[*]</p> <p>^[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Se derogó.</p>
<p>Artículo 80.- Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.</p> <p>Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.^[*]</p> <p>^[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Artículo 80. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, si dicha falta tuviere lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, éste se constituirá inmediatamente en colegio electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, al ciudadano que deba substituirlo, durante el tiempo que le faltare para concluir su período.</p> <p>Si la falta del Presidente de la República ocurriere no estando reunido el Congreso, la Comisión Permanente designará un Presidente Interino, el que durará en ejercicio del Poder Ejecutivo, hasta que el Congreso se reúna en el próximo período de sesiones y haga la elección correspondiente.</p>
<p>Artículo 81.- Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en Calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios,</p>	<p>Artículo 81. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre cesará, sin embargo el Presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión, o, en su falta la Comisión Permanente.</p>

Redacción de la Constitución de 1857, al 28 de septiembre de 1916	Redacción de la Constitución de 1857, a partir del 29 de septiembre de 1916
<p>siguiendo el orden de la ley que establezca su número.</p> <p>De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.</p> <p>En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.</p> <p>Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba sustituirlo conforme a los preceptos anteriores.</p> <p>Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.</p> <p>Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entre tanto la otorga.^[*]</p> <p>[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Cuando la falta del Presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión si estuviese reunido, o, en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente Interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.</p>
<p>Artículo 82.- Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.^[*]</p> <p>[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Artículo 82. El cargo de Presidente de la República, sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el que presentará la renuncia.</p>
<p>Artículo 83.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Artículo 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la</p>

Redacción de la Constitución de 1857, al 28 de septiembre de 1916	Redacción de la Constitución de 1857, a partir del 29 de septiembre de 1916
<p>Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.</p> <p>El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión deberá hacerla en otra.^[*]</p> <p>[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.</p> <p>[Segundo párrafo, derogado]</p>
<p>Artículo 84.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.</p> <p>[*] Artículo reformado el 6 de mayo de 1904.</p>	<p>Artículo 84. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso de la Unión.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la Reforma del 6 de mayo de 1904. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del artículo 72, se reforman los artículos 72 inciso a, 74, 78 a 84, y la primera parte del 103* [Disponible en: <https://bit.ly/3tXsX3W>] y *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.*, pp. 303-304. Disponible en: <https://bit.ly/3gwi7yV>

Esta, la última reforma constitucional de Venustiano Carranza a la *Ley fundamental* de 1857, consistió en la supresión de la vicepresidencia, la reducción de los periodos presidenciales y el cambio en el proceso para colmar la falta temporal y absoluta del presidente de la República.

En palabras del presidente Carranza la figura de la vicepresidencia tenía “una de las peores reputaciones, como fuente original de imposiciones, intrigas, discordias, ambiciones y ocasión de traiciones, cuartelazos y ‘golpes de Estado’”.³³⁶ Por ello, decía el *Primer Jefe*, su desaparición se había vuelto uno de los mayores reclamos del pueblo, que por fin veía satisfecha su demanda con esta reforma.

³³⁶ *Ibidem*, p. 301.

Además, se materializaba el anhelo revolucionario de la *no reelección* que, desde que Porfirio Díaz había renunciado a la presidencia de México en 1911, no había tenido eco en la Constitución, debido a la lucha de facciones.

También contemplaba un nuevo proceso para colmar la falta temporal y absoluta del presidente constitucional. Para empezar, la renuncia del Ejecutivo ahora debía ser resuelta por el Congreso de la Unión y no solamente por la Cámara de Diputados. De acuerdo con esta reforma, ya no entraría como presidente interino, de manera automática, el Secretario de Relaciones Exteriores. Más bien, el Congreso federal decidiría, mediante mayoría calificada de votos, quién debía hacerse cargo de la presidencia sin que, necesariamente, ocupara un puesto en el gabinete del Ejecutivo ausente.

¿Por qué regresar al Congreso de la Unión atribuciones que ya estaban confiadas, de manera exclusiva, a la Cámara de Diputados desde 1904? Primero, porque en tiempos de normalidad constitucional, someter algo al control del congreso, automáticamente le imponía la división decisoria y la división horizontal intraorgánica, esto es, tanto a la calificación de la renuncia del presidente, como al proceso de designación de un nuevo Ejecutivo en falta temporal o absoluta.

Sin embargo, la respuesta más aproximada a la realidad quizá sea a que, en términos de la convocatoria al Congreso Constituyente, esta asamblea estaría sometida a las reglas de la legislación parlamentaria vigentes. Así, si llegaba a ocurrir una falta absoluta de Venustiano Carranza mientras el Constituyente estuviera sesionando, tendría que ceñirse al proceso establecido por la última reforma constitucional del *Primer Jefe*. Es decir que, aún en su ausencia, Venustiano Carranza seguiría imponiendo al Constituyente las pautas para sus determinaciones.

XIX. LOS DECRETOS PRECONSTITUCIONALES DE VENUSTIANO CARRANZA

Durante la etapa preconstitucional y, en términos del artículo 2° de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, Venustiano Carranza asumía la función legislativa del estado y, consecuentemente, podía expedir o reformar normas que tradicionalmente le

corresponderían al Congreso de la Unión. Sin embargo, no eran las únicas. De acuerdo con el mismo ordenamiento, y ya desde el *Plan de Guadalupe* de 1913, el *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista* podía dictar todas las normas administrativas que estimara pertinentes para organizar a su ejército, a la administración pública y llevar a cabo actos de gobierno.

Esto se fortaleció en el *Programa de la Revolución* del 12 de diciembre de 1914, donde Carranza ya no sólo ostentaba el título de *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, sino, además, de *Encargado del Poder Ejecutivo*. Es decir que, a diferencia de las leyes que emitía como el líder de la revolución, los decretos sí los extendía, materialmente, como el presidente de la República.

Esquema 14. Decretos preconstitucionales de Venustiano Carranza (12-dic-1914 al 5-feb-1917)

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
1	Decreto de expropiación de obras y construcciones en territorio federal	29 de enero de 1915	<p>Art. 1° Desde la fecha del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terrenos de jurisdicción federal sin la autorización debida y legítima, pasan a poder de la Nación.</p> <p>Art. 2° La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales, y resolverá en cada caso, ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.</p>
2	Decreto de indemnizaciones y pensiones a empleados ferrocarrileros	22 de junio de 1915	<p>Art. 1° Los deudos de los empleados de los Ferrocarriles Constitucionalistas de México que sean muertos o inutilizados para el trabajo, en servicio de trenes militares en una acción de guerra, tendrán derecho a recibir la pensión del treinta y tres por cientos (33%) del sueldo que el empleado percibía en los Ferrocarriles en el momento del accidente.</p> <p>Art. 3° Igualmente tendrán derecho a percibir los deudos de los empleados la pensión a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, cuando el empleado sea muerto en asalto o ataque de gavillas o fuerza armada, estando en servicio en</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			trenes no militares o en las estaciones o en reparaciones o cuidando de las vías o telégrafo.
3	Decreto de reconocimiento del territorio de Quintana Roo	26 de junio de 1915	I. Se deroga en todas sus partes el decreto de esta Primera Jefatura expedido en Piedras Negras el diez de junio de 1913. II. El Territorio de Quintana Roo, con los límites que señaló el art. 43 reformado de la Constitución, seguirá considerándose en lo sucesivo como Territorio federal segregado del Estado de Yucatán y sujeto al Gobierno general, con sujeción a las leyes y disposiciones expedidas hasta el 19 de febrero de 1913, y a las demás expedidas sobre el particular por esta Primera Jefatura.
4	Decreto sobre exención de impuestos	26 de junio de 1915	Artículo 1° Los Gobernadores provisionales no podrán otorgar concesiones que eximan de impuestos del Estado o municipios a los capitales de los concesionarios. Artículo 2° Tampoco podrán los Gobernadores crear deudas a los Estados, ya contratando empréstitos interiores, o ya expidiendo vales, bonos o billetes de circulación forzosa sin autorización expresa de esta Primera Jefatura.
5	Decreto para quitar a San Juan de Ulúa el carácter de prisión	2 de julio de 1915	Art. 1° El Castillo conocido con el nombre de "San Juan de Ulúa" deja desde esta fecha de tener el carácter de presidio. Art. 2° Las dependencias del edificio de que se trata quedan, una parte, a disposición de la Secretaría de Guerra para que siga siendo utilizada como arsenal de Guerra y Marina y la otra a disposición del Ejecutivo Federal, para que se sirva de ella como residencia eventual del Jefe del Poder Ejecutivo de la República.
6	Decreto de portes del servicio postal mexicano	28 de julio de 1915	Artículo Unico. A partir del día quince del mes de agosto del presente año, los portes correspondientes en el servicio postal mexicano serán de acuerdo con la siguiente tarifa: [...]
7	Decreto de ampliación de plazo para trámite de títulos y derechos de aguas federales	20 de diciembre de 1915	ARTICULO UNICO. Se proroga por dos años contados desde el primero de enero de 1916, el plazo a que se refiere el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley de Aguas de

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			Jurisdicción Federal, de fecha 14 de diciembre de 1910.
8	Decreto de establecimiento de la Comisión Nacional Agraria	10 de enero de 1916	Habiendo terminado ya el período de la lucha armada entre las fuerzas del pueblo y la reacción, la Primera Jefatura ha tenido a bien acordar que se proceda a la formación de una Comisión Nacional Agraria, como lo previene el artículo 4° de la Ley de 6 de enero de 1915, la que tomará desde luego la dirección general que le corresponde, de conformidad con los artículos 5° 8° y 9° para aplicar la ley de referencia en todo el territorio de la República y unificar la acción de los gobiernos locales en todo lo que se refiere a la restitución de los ejidos a los pueblos que hayan sido despojados de ellos.
9	Decreto para la ejecución de Francisco Villa, Rafael Casto y Pablo López	14 de enero de 1916	Art. I. Queda fuera de la Ley el cabecilla reaccionario ex-General Francisco Villa. Art. II. Queda (<i>sic</i>) fuera de la Ley los cabecillas reaccionarios ex-General Rafael Castro y ex-Coronel Pablo López. Art. III. Cualquier ciudadano de la República puede aprehender a los cabecillas Francisco Villa, Rafael Castro y Pablo López, y ejecutarlos sin formación de causa, levantando un acta en que haga constar su identificación y fusilamiento.
10	Decreto para el cumplimiento de la Ley Agraria	19 de enero de 1916	2ª Las funciones de las Comisiones Agrarias Locales y de los Comités Ejecutivos serán únicamente en la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915, las que la propia ley les señale. En consecuencia, no podrán proceder a la restitución de tierras sino mediante la solicitud y siguiendo los términos del artículo 6° del expresado ordenamiento. 5ª Los trabajos actuales deberán limitarse a la determinación de los perímetros generales de los terrenos por reivindicar y a la restitución, en su caso, a los pueblos para que los disfruten en común, teniendo cuidado de no paralizar los trabajos agrícolas. La aplicación de la ley de 6 de enero de 1915 se encuentra en su primera fase. En consecuencia no deberá procederse en ningún caso a hacer distribuciones, porque falta la ley reglamentaria del Art. 11° de la de 6 de enero de 1915, la cual ley reglamentaria aún no se expide, dado que no es oportuno, puesto que es procedente la ratificación o rectificación

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			previas por parte de la Nacional Agraria, de las declaraciones hechas por las Locales Agrarias, en lo que respecta al perímetro general de los Ejidos, a fin de evitar la ejecución de resoluciones contradictorias.
11	Decreto de reubicación del Poder Ejecutivo	21 de enero de 1916	Art. 1° Se declara Capital provisional de la República por el tiempo que fuere necesario, la ciudad de Querétaro, a donde radicará la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y las Secretarías de Estado que ésta acuerde, con el personal de empleados de las mismas.
12	Decreto sobre la emisión de billetes de los Bancos	2 de mayo de 1916	Artículo 1° Los bancos de emisión, tienen la obligación de hacer efectivos sus billetes entregando por ellos a los portadores el valor que expresan, en moneda de plata mexicana y no en alguna otra especie de moneda.
	Convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente	29 de septiembre de 1916	<p>Artículo 1.° Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año.</p> <p>Artículo 2.° La elección para diputados al Congreso Constituyente, será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado con esta misma fecha.</p> <p>Artículo 3.° Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y 14 división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1912, teniéndose como cabecera de cada distrito electoral, la misma que entonces fué designada con ese objeto.</p> <p>Artículo 4.° Los Gobernadores de los Estados, sus secretarios, los presidentes municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.</p> <p>Artículo 5.° Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			<p>Artículo 6.º El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 9.º El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros. La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurrirán, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar, desde luego, a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir, en lo venidero, a las sesiones.</p> <p>Artículo 10. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula siguiente:</p> <p><i>“Presidente. ¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?</i></p> <p><i>Diputado.</i> -Sí, protesto.</p> <p><i>Presidente.</i> Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”</p> <p>Artículo 11. Él Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente, y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales, el Presidente del Congreso.</p> <p>Artículo 12. Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluído sus labores, firmará la Constitución Reformada y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.</p> <p>Artículo 13. Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale, se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución Reformada, la que le será entregada en</p>

No.	Decreto	Fecha	Preceptos relevantes
			dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas. Artículo 14. Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.
13	Decreto para el pago de sueldos	16 de noviembre de 1916	Artículo 4° En toda la República y a partir de la fecha de este Decreto, los sueldos de los empleados, jornaleros, obreros y en general todos aquellos individuos que por su trabajo reciban en cambio cierta retribución en dinero, serán cubiertos, cuando menos, el cincuenta por ciento del total, precisamente en oro nacional o su equivalente en plata y el resto podrá ser pagado en papel moneda infalsificable al tipo de cambio que cada diez días dará a conocer la Secretaría de Hacienda.

Fuente: Elaboración propia a partir de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, la *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916 bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, op. cit. Disponible en: <https://bit.ly/3gwi7yV>

Del 26 de marzo de 1913 en que se publicó el *Plan de Guadalupe*, hasta el 12 de diciembre de 1914 en que se promulgaron las *adiciones al Plan de Guadalupe*, Venustiano Carranza emitió 60 decretos de naturaleza administrativa, cuyos textos más relevantes ya hemos analizado.

Del 12 al 31 de diciembre de 1914, emitió dos decretos que, en realidad, fueron reformas constitucionales y cuatro relacionados con deuda pública y exenciones de impuestos. Durante todo el año de 1915, emitió 56 decretos formal y materialmente administrativos sobre los ramos de gobernación, relaciones exteriores, instrucción pública y bellas artes, fomento, comunicaciones obras públicas, hacienda y crédito público, y sobre guerra y marina. Durante 1916, emitió 118 decretos y, del 1° de enero al 5 de febrero de 1917, publicó 5 decretos más. El último fue la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, el cual, a la letra decía:

En el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, expidió esta Cámara Legislativa, con fecha 31 de enero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, C. Venustiano Carranza, la promulgó en el Palacio Nacional de la ciudad mencionada, el 5 de febrero de 1917. No se incluye esta Ley en la presente Recopilación, por haberse hecho de ella una edición en folleto especial.³³⁷

Desde la promulgación del Plan de Guadalupe hasta la promulgación de la Constitución de 1917, Venustiano Carranza publicó 245 decretos preconstitucionales. En realidad, fueron 244, porque el último fue la promulgación de la Constitución y, en estricto sentido, no puede llamársele *preconstitucional*.

El siguiente decreto, del 6 de febrero de 1917, atendiendo el artículo Segundo Transitorio de la nueva Constitución, fue la convocatoria a elecciones extraordinaria de presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, en una jornada que se llevaría a cabo el segundo domingo de marzo de 1917, para los poderes se instalaran, formalmente, el 1° de mayo de 1917.

Además, en términos del artículo Quinto Transitorio de la nueva Constitución, el Congreso elegiría a los nuevos *magistrados* de la Suprema Corte de Justicia para que el nuevo Poder Judicial también quedara instalado también el 1° de mayo del mismo año.

Así, el 26 de abril de 1917 se publicó el último decreto del *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, en estos términos:

Un sello que dice: "Gobierno Constitucionalista de México.-Secretaría de Gobernación."- Sección Primera.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del XXVII Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituida en Colegio Electoral, en uso de la facultad que le confiere la fracción primera del artículo 74 de la Constitución Política de la República, previo el examen de los expedientes

³³⁷ *Recopilación de leyes y decretos expedidos de enero a abril de 1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1917, p. 19.

electorales correspondientes a las elecciones verificadas en la República el segundo domingo de marzo último, ha tenido a bien decretar:

Artículo 1o.-Se declara que es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el cuatrienio del primero de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920, el C. Venustiano Carranza, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en dichas elecciones.

Artículo 2o.-Cítese con las formalidades de estilo al C. Venustiano Carranza, para que en la sesión solemne del Congreso de la Unión que se verificará en el salón de la Cámara de Diputados, a las 5 p. m. del día primero de mayo próximo, se presente a rendir la protesta de ley correspondiente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-México, 26 de abril de 1917.-EDUARDO HAY, Diputado Presidente.-DR. LOPEZ LIRA, Diputado Secretario.-FLOMENO MATA, Diputado Secretario.-Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de México, a veintisiete de abril de mil novecientos diez y siete. -V. CARRANZA, Rúbrica.-Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.-Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Constitución y Reformas.-México, abril 27 de 1917.

El Subsecretario Encargado del Despacho, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Con la instalación de los nuevos poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación, el 1° de mayo de 1917 Venustiano Carranza cumplió su encomienda de restablecer el orden constitucional que Victoriano Huerta había trasgredido. Más aún, el nuevo presidente de México había dado fin a la época del imperio del *derecho de la revolución*, no para volver a la normalidad jurídica, sino para establecer un nuevo derecho emanado de la gran revolución social de México.

Venustiano Carranza consiguió lo que no pudo hacer Francisco I. Madero, ni Francisco Villa, ni Emiliano Zapata. Carranza, el rebelde, el *Primer Jefe*, el presidente de México, consumó, después de siete años de cruentas batallas, la *Revolución mexicana*.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONCLUSIONES

1. Una revolución es un movimiento amplio y violento, originado por el descontento social, que consigue la disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* de un Estado, para cambiar la realidad política, jurídica y económica de una sociedad determinada.

2. Los *principios jurídico-políticos fundamentales* que afecta una revolución son: a) el principio de soberanía; b) la idea de la representación; y c) la definición del Estado de Derecho, atendiendo los principios de derechos fundamentales y la división de poderes.

3. El derecho a la revolución es intrínseco a todos los pueblos. Implica el ejercicio máximo de la soberanía popular donde las sociedades, donde las sociedades, a través de la violencia, realizan actos antijurídicos para imponer un nuevo orden normativo.

4. El derecho de la revolución, por otro lado, es el que determina las reglas y principios que se sigan en el tiempo que dure el conflicto armado y en el espacio donde éste tenga lugar. No es un derecho *creador* de normas jurídicas, sino un derecho de contingencia que, agotada ésta, también extingue su vigencia, para dar paso al nuevo derecho positivo, que representa los valores e ideales de la revolución.

5. En la historia constitucional mexicana, la norma fundamental de las *Revoluciones* se halla tradicionalmente en los Planes; documentos esenciales en los que se plasman: a) las causas que motivan el descontento social; b) el llamado a la violencia; c) el desconocimiento del orden establecido; d) un ideario de los postulados que serán positivizados tan pronto la revolución triunfe.

6. La entrevista de Porfirio Díaz a la *Pearson's Magazine* desencadenó el libro de *La sucesión presidencial de 1910* de Francisco I. Madero y la plataforma de

trabajo del Partido Nacional Antirreeleccionista. Ambos pugnaban por la democratización y una contienda justa en la elección presidencial de 1910.

7. Antes de la elección Madero fue detenido por un conato de rebelión. Luego de la contienda fue liberado y se estableció en Texas, Estados Unidos. Desde ahí redactó su Plan de San Luis.

8. El Plan de San Luis denunciaba: *a)* una tiranía opresora encabezada por el presidente Díaz; *b)* el secuestro de los órganos del Estado por parte del presidente Díaz; *c)* la anulación de la división de poderes, la soberanía de las entidades Federativas y la libertad de los Ayuntamientos; *d)* el imperio permanente de la Ley marcial; *e)* la justicia al servicio del Ejecutivo; y *f)* el fraude democrático en la elección presidencial de 1910.

9. Pese a todo, el Plan de San Luis reconocía expresamente la Constitución y las leyes vigentes; por un tiempo, los actos emanados del gobierno y, más aún, declaraba vigentes todas las leyes y reglamentos promulgados durante la administración de Porfirio Díaz. Por lo tanto, este Plan no fue la norma fundamental de la Revolución mexicana, aunque se autodenominara como tal.

10. En los Tratados de Ciudad Juárez, del 21 de mayo de 1911, Madero y Porfirio Díaz acordaron la renuncia del presidente treintanario. Para Venustiano Carranza este era un acuerdo cupular que deslegitimaba el movimiento maderista pues la revolución no se agotaba con el cambio de presidente, sino con cambios aún más profundos que los planteados en el Plan de San Luis.

11. En la elección del 15 de octubre de 1911, la fórmula Madero-Pino Suárez se impuso sobre las demás. En todas, Madero era el candidato presidencial. De ahí que se levantaran movimientos contrarrevolucionarios, acusando de nepotismo, un proceso electoral desaseado y con intimidaciones a la oposición.

12. Madero rindió protesta como presidente constitucional de México el 6 de noviembre de 1911. Para el día 28 del mismo mes, ya se habían promulgado el *Plan*

de *Tacubaya* de Policaripio Ruerda, el *Plan de la Soledad* de Bernardo Reyes y el *Plan de Ayala* de Emiliano Zapata. En marzo de 1912 se sumó el *Plan de la Empacadora* de Pascual Orozco. Todos con el objetivo de desconocer a Madero y convocar a un nuevo gobierno. Esto, al menos, pone en entredicho el mito histórico del Madero demócrata.

13. En las elecciones legislativas de junio de 1912, la oposición venció al maderismo en la contienda electoral. Sin embargo, los diputados oficialistas ocuparon los órganos de gobierno del Congreso y siguieron ejerciendo un dominio pleno en las tareas parlamentarias de la XXVI Legislatura federal.

14. Un día antes de la decena trágica, el vicepresidente del Senado, Guillermo Obregón, supo que estallaría el enfrentamiento armado dirigido a Palacio Nacional, para derrocar al presidente Madero. Según sus crónicas, los ministros de gobernación y de guerra estaban enterados.

15. El primer día de la decena trágica, Madero salió del Palacio Nacional rumbo a Cuernavaca para negociar con Zapata y establecer provisionalmente su gobierno en la capital de Morelos.

16. Desde el 13 de febrero de 1913, cuando la puerta Mariana del Palacio Nacional fue destrozada por una bomba de la Ciudadela, un grupo de 25 senadores, algunos generales y secretarios de Estado, alentados por el ministro de Relaciones Exteriores, Pedro Lascuráin, empezaron a exigir la renuncia de Madero. El embajador de Estados Unidos se sumó a la demanda.

17. El 18 de febrero, Huerta aprehendió al presidente Madero y al vicepresidente Pino Suárez. Por telegrama a los gobernadores y a través de un manifiesto al pueblo mexicano, también informó que había asumido el Poder Ejecutivo. Esa tarde hubo júbilo social en la capital.

18. El 19 de febrero, Huerta ordenó al presidente de la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Ignacio Borrego, que convocara a los legisladores para

resolver sobre su mandato. El mismo día, Madero y Pino Suárez hicieron llegar sus renuncias a la cámara baja, sin que estuvieran formalmente fundadas.

19. Ante las renuncias, los diputados de la XXVI Legislatura pudieron: *a)* fijar una postura firme contra el intento de golpe de Estado de Huerta; *b)* repudiar su manifiesto a la Nación y el Proyecto de la Embajada; *c)* condenar públicamente los acontecimientos ocurridos en el centro de la Ciudad de México; *d)* designar a un presidente interino al cual le respondieran las fuerzas armadas; e incluso, *d)* publicar algún decreto o reglamento con fuerza vinculante para que las tropas federales y estatales de todo el territorio nacional se desplazaran a la capital para terminar con el intento de golpe de Estado.

20. El mismo 19 de febrero de 1913, la Cámara de Diputados aceptó las renuncias de Madero y Pino Suárez, sin embargo: *a)* las dimisiones no estaban debidamente fundadas y, sólo por eso, los diputados pudieron rechazarlas, aunque no lo hicieron; *b)* la Cámara de Diputados no reunió el quórum para sesionar y, por tanto, la aceptación de las renuncias careció de validez; *c)* por la emergencia, ese día sesionaron diputados suplentes que no estaban en ejercicio de la función parlamentaria y, consecuentemente, no podían suscribir actos en nombre del congreso; y, *d)* los actos que sucedieron después, aunque tenían apariencia de legalidad, además de ilegítimos, eran ilegales.

21. Aún no terminaba el 19 de febrero de 1913, cuando la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia reconocieron la presidencia de Victoriano Huerta. Antes incluso, de que el Congreso proclamara presidente a Lascuráin y este renunciara para dejar el Ejecutivo en manos de Huerta, en esa misma fecha.

22. Aunque los diputados de la XXVI legislatura federal pudieron presentar acusaciones e iniciar juicios políticos contra los ministros de la Corte, tampoco lo hicieron y, al final, los órganos Judicial y Legislativo convalidaron uno los actos del otro, junto al cuartelazo de Victoriano Huerta. Así, se agudizó la crisis constitucional.

23. El mismo 19 de febrero, el Congreso de Coahuila, de mayoría carrancista, desconoció al gobierno de Victoriano Huerta y concedió facultades extraordinarias a Carranza para levantar un ejército que ayudara a restablecer el orden constitucional. Justo un mes después, el 19 de marzo, el Senado proclamó la desaparición de poderes del estado de Coahuila.

24. El 26 de marzo de 1913, Carranza publicó el Plan de Guadalupe que ya esbozaba la visión de Carranza sobre el verdadero sentido de la revolución, consistente en: 1) la urgencia por renovar las élites políticas que habían logrado trascender del porfirismo al maderismo, 2) la importancia de ajustar la realidad política a la normalidad jurídica y 3) la claridad de que ninguna de las dos sería posible mientras prevaleciera el poder militar de Huerta.

25. El Plan de Guadalupe sí proponía la renovación de las élites políticas, a partir de un descontento social. También un llamado a un movimiento amplio y violento que pretendía cambiar la realidad política de México. Pero aún no planteaba una disrupción profunda de los *principios jurídico-políticos fundamentales* del Estado, ni abundaba en una intención de transformar la realidad socioeconómica de los mexicanos.

26. Desde la promulgación del Plan de Guadalupe, a Carranza la transmitieron que su revolución sólo sería posible si, además de restablecer el orden constitucional, se legislaba y administraba sobre una agenda profunda en materia social. El *Primer Jefe* no quiso plasmarla en la primera etapa de su movimiento, para evitar choques con los factores reales de poder que, en sus palabras, podrían generar más resistencias que las tropas huertistas.

27. Pese a las últimas dos consideraciones, el Plan de Guadalupe, aunque inacabado, fue la norma fundamental de la *Revolución Constitucionalista* pues se trató del orden jurídico que validó el *derecho de la revolución* y a partir del cual se produjeron todas las disposiciones consecutivas, desde las formalmente administrativas, pasando por las materialmente legislativas, hasta la propia Constitución de 1917.

28. Los primeros decretos de Venustiano Carranza como *Primer Jefe* fueron encomendados a la organización del Ejército Constitucionalista y la integración de su gabinete.

29. El 16 de septiembre de 1913, durante el informe de gobierno de Victoriano Huerta, amenazó al Poder Legislativo para que actuara de la mano del Ejecutivo como un solo corazón, y se dijo dispuesto a cualquier sacrificio para conseguirlo. Eso provocó la respuesta del senador Belisario Domínguez, primero para exigir la renuncia de Huerta, y después para que el Congreso lo depusiera y eligiera un nuevo presidente interino.

30. Las pretensiones de Belisario Domínguez tuvieron eco y fue asesinado en Coyoacán. Los diputados maderistas de la XXVI Legislatura federal acordaron en sesión secreta separar a Huerta de la presidencia de México y ponerlo a disposición de los tribunales comunes por los delitos de rebelión, traición, usurpación de funciones y violencia contra prisioneros. Sin embargo, por temor a la muerte, se retractaron de su acuerdo.

31. La resolución final del Congreso para tratar el homicidio de un senador fue aceptar respuestas evasivas del secretario de gobernación y crear una comisión de investigación con la amenaza de que, si ocurría otro asesinato de un legislador, también sería investigado. Como respuesta, el mismo secretario disolvió la cámara, por instrucción de Victoriano Huerta.

32. El hallazgo de su retractada, compromete el mito histórico de la XXVI Legislatura federal, la cual incluso está inscrita en letras de oro en la Cámara de Diputados como “legisladores mártires de 1913”.

33. El 11 de octubre de 1913, mediante decreto, Victoriano Huerta ratificó la disolución de las cámaras federales, reconoció que se había roto el orden constitucional y se arrogó para sí mismo las facultades del Poder Legislativo en los ramos de gobernación, hacienda y guerra, hasta que se instalara el nuevo

parlamento. Así, igual que Carranza en el Plan de Guadalupe, adoptó facultades extraordinarias para legislar hasta que restableciera la normalidad.

34. A diferencia de Carranza, que emitía decretos materialmente legislativos con el carácter de *Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo*, Victoriano Huerta sí era, bajo sus propios términos, un presidente legislador.

35. Para entender las implicaciones de un presidente legislador, la división del poder en las categorías horizontal, vertical, temporal y decisoria, intra e interorgánica que recaían sobre el Congreso durante 1913 y advertimos un entramado complejo de normas que permitían a diputados y senadores cambiar el rumbo de la historia. Sin embargo, no se ejercieron.

36. Como presupuesto de la división del poder, exploramos el concepto de soberanía, consistente en la libre determinación del orden jurídico. El máximo poder del pueblo para tomar decisiones trascendentales, que no está subordinado a ningún otro.

37. En 1913, la Constitución le atribuía 59 mecanismos de control sobre otros órganos del Estado, los cuales se repartían en 13 de división horizontal, 15 de división vertical, dos de división temporal, y 33 de división decisoria. Algunas facultades, como las presupuestales, encuadraban simultáneamente en dos categorías.

38. Los mecanismos constitucionales de control del poder más relevantes para el Congreso en 1913, en sentido horizontal, eran: a) la prohibición expresa sobre la confusión de poderes y el Legislativo unipersonal (art. 50°); b) el cambio de residencia de los poderes de la Federación (art. 72°, fr. V); c) la supresión de empleos públicos (art. 72° fr. XII); d) la reglamentación de la guardia nacional (art. 72° fr. XIX); e) la concesión de amnistías (art. 72°, fr. XXV); f) la remoción de los empleados de hacienda (art. 72°, fr. XXIX); g) la calificación de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República (art. 72°, apartado A, fr. I); y h) la toma de protesta constitucional al presidente de México (art. 74°, fr. IV).

39. Los controles verticales del Congreso que estimamos más relevantes para la coyuntura de 1913 eran: *a)* la erección de nuevos territorios al interior de los Estados (art. 72°, fr. II); *b)* la declaración de la desaparición de poderes de una entidad (art. 72° fr. V); *c)* la solución de conflictos de armas entre entidades que derivaran en la interrupción del orden constitucional (art. 72°, apartado B, fr. VI); y *d)* la facultad de interponer controversias constitucionales contra actos que invadieran la competencia del Congreso (art. 101°, fr. III).

40. Los controles temporales que operaban en favor del Congreso en 1913 eran: *a)* la aprobación del presupuesto, el decreto de las contribuciones y la revisión de la cuenta pública en el segundo periodo ordinario de sesiones (art. 68°); y *b)* la ampliación del primer periodo ordinario de sesiones, donde podían tratarse temas legislativos tradicionales (art. 72°, fr. XXVII).

41. Los controles decisorios a favor del Poder Legislativo, que pudieron ejercerse en la coyuntura de 1913 eran: *a)* El rechazo de la suspensión de garantías (art. 29°); *b)* la *congelación* de las iniciativas legislativas del presidente y las legislaturas locales en comisiones (art. 66°); *c)* la falta de decreto de las contribuciones del año fiscal entrante o la falta de dictaminación y votación del presupuesto en el periodo correspondiente, que también hemos referido en la división temporal (arts. 68°, 69°, 72° fr. VII y 72°, apartado A, fr. VI); *d)* el rechazo para la celebración de empréstitos (art. 72°, fr. VIII); *e)* la no ratificación de ministros, empleados superiores de hacienda y altos mandos militares (art. 72° fr. XII); *f)* la facultad para reglamentar la organización y servicio del ejército y la armada de la Unión (art. 72°, fr. XVII); *g)* el rechazo para disponer de la guardia nacional fuera de sus entidades o territorios (arts. 72°, fr. XX, 74°, fr. I); *h)* la convocatoria a elecciones extraordinarias ante la falta absoluta de presidente y vicepresidente (art. 81°); *i)* la toma de protesta constitucional al presidente de México (art. 83°); y *j)* la determinación del número de secretarios de Estado y las atribuciones de cada secretaría (art. 86°).

42. La gran mayoría de los controles que dividían el poder del Congreso eran los decisorios, entre los cuales estaban: *a)* la promulgación de las leyes y decretos, por

el presidente de la República (arts. 64° y 85°, fr. I); *b*) la facultad que tenían el presidente y las legislaturas locales, de presentar iniciativas de ley o decreto (art. 65°); *c*) el proceso legislativo bicameral (art. 71°); *d*) la convocatoria a sesiones extraordinarias a petición del Ejecutivo (arts. 74°, fr. II y 85° fr. XII); y *e*) la erección de la Cámara de Diputados en jurado de acusación y la de Senadores en jurado de sentencia, para los casos de juicio político (arts. 72°, apartado A, fr. V, 72°, apartado B, fr. VII, y 195°).

43. La división vertical sobre el Poder Legislativo aplicaba en las adiciones o reformas a la constitución, las cuales, además de ser aprobadas por mayoría calificada en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores (división horizontal intraorgánica), debían de ser aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales (art. 127°).

44. Por lo que hace a la división temporal sobre el Congreso de la Unión, esta se expresaba en: *a*) la renovación de la Cámara de Diputados cada dos años (art. 52°); *b*) la renovación escalonada de los senadores, también cada dos años (art. 58°); *c*) la separación de las tareas legislativas en dos periodos ordinarios de sesiones (art. 62°); y *d*) el establecimiento de la diputación permanente, para los momentos en que no hubiera sesiones ordinarias (art. 73°).

45. La división temporal del poder sobre el Congreso consistía, además de la renovación de las diputaciones cada dos años y las senadurías en el mismo periodo, de manera escalonada, en la interrupción de las funciones parlamentarias por dos periodos de sesiones, los cuales buscaban evitar para el congreso: *a*) una tendencia natural hacia el despotismo; *b*) el impulso por ejercer sus atribuciones de manera excesiva; y *c*) una sobrerregulación que eventualmente limitaría las libertades. De ahí la importancia de que el Poder Legislativo no recayera en una sola persona, ni se confundiera la función legislativa con el Poder Ejecutivo.

46. Tras analizar cuál era el poder del Legislativo mexicano en 1913 y las limitaciones constitucionales que regían su actuar, concluimos que: *a*) la desaparición del Senado y la Cámara de Diputados anulaba la división horizontal intra e interorgánica

del congreso; b) también significaba la pérdida de vigencia de los controles de división decisoria; c) además dejaba en suspensión los controles verticales; y d) acababa definitivamente con los mecanismos de división temporal. Todos ellos, encaminados a evitar el despotismo y la tiranía.

47. El 23 de junio de 1914, la batalla de Zacatecas significó el triunfo de la *Revolución Constitucionalista*, pero también la ruptura entre Carranza y Francisco Villa. Así, aunque firmaron el *Pacto de Torreón* para limar asperezas, el 2 de agosto del mismo año, Villa y Obregón pidieron la renuncia de Venustiano Carranza. Para el día de la firma del *Tratado de Teoloyucan*, la confianza entre los jefes revolucionarios estaba fragmentada y se podía anticipar otra etapa del conflicto armado.

48. Durante su discurso de apertura en la primera convención constitucionalista, Venustiano Carranza reveló su pretensión transformadora, al apuntar que delegaría en esta asamblea la función legislativa del estado, para atender prioridades como la libertad municipal, el reparto agrario, condiciones laborales para los trabajadores, la celebración de divorcios y el establecimiento de un banco central.

49. La integración de las tropas villistas y zapatistas a la *Soberana Convención Revolucionaria* de Aguascalientes agudizó el conflicto entre las tropas revolucionarias, pues los integrantes de la asamblea designaron presidente interino a Eulalio Gutiérrez y Carranza desconoció a la *Convención* para establecer su gobierno en Veracruz, donde podría contar con la protección de las tropas norteamericanas ante un eventual ataque.

50. Antes de su traslado a Veracruz, la mayoría de los decretos de Venustiano Carranza versaban sobre cuestiones administrativas y era válido en términos del *derecho de la revolución*. En cambio, todas las disposiciones materialmente legislativas emitidas por Carranza desde el 13 de abril de 1913, hasta el 4 de diciembre de 1914 carecían de validez, aún para el *derecho de la revolución*, pues la norma fundamental de la revolución no le concedía atribuciones para legislar, aun extraordinariamente.

51. El 12 de diciembre, Venustiano Carranza publicó las *adiciones al Plan de Guadalupe*. En estricto sentido, bajo la denominación de *Programa de la Revolución*. Este dispositivo empleaba la expresión *preconstitucional* que no representaba la vuelta al orden constitucional previo a la ruptura, sino el establecimiento de uno nuevo, que entrañaría los valores e ideales de la *Revolución mexicana*.

52. El artículo 2° del *Programa de la Revolución* a) facultaba a Carranza para expedir normas de carácter legislativo y el derecho de la revolución se iba articulando como un sistema cerrado con reglas claras; y b) anunciaba reformas disruptivas en los *principios jurídico-políticos fundamentales*, como un Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; cambios en los procesos jurisdiccionales; el establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; y reformas que garantizaran la igualdad ante la ley y el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales; y c) planteaba una agenda legislativa para transformar la realidad política, jurídica y económica de la sociedad, a través de reformas a leyes agrarias, fiscales, civiles, penales, comerciales, laborales, además de la expropiación de recursos naturales.

53. En términos del artículo 2° del *Programa de la Revolución* y tomando como referencia el marco constitucional vigente en 1914, Venustiano Carranza podía, enunciativa pero no limitativamente, sin ningún tipo de control horizontal, vertical, decisorio ni temporal: a) conceder amnistías; b) calificar elecciones; c) erigir nuevos territorios; d) declarar la desaparición de poderes de una entidad; e) aprobarse su propio presupuesto; o f) abstenerse de presentar una cuenta pública fiscalizable.

54. Además, por virtud de las *adiciones al Plan de Guadalupe*, Carranza no tendría que preocuparse, en: a) que alguien rechazara una eventual suspensión de garantías; b) que *congelaran* cualquiera de sus proyectos legislativos en alguna comisión o cámara; c) que alguien determinara más o menos contribuciones para satisfacer las necesidades económicas de la revolución; d) que le rechazaran la celebración de cualquier empréstito; e) que otro órgano o persona reglamentara la

organización y servicio del *Ejército Constitucionalista*; o f) que alguien más que él mismo, convocara a elecciones extraordinarias.

55. Las *adiciones al Plan de Guadalupe* confirmaron al *Plan de Guadalupe* como la norma fundamental de la *Revolución Mexicana*. Todos los ordenamientos revolucionarios previos, fueron meros antecedentes, algunos más importantes que otros, pero antecedentes al fin.

56. Venustiano Carranza no fue un presidente legislador. En el artículo 5° del *Programa de la Revolución*, reconocía que el órgano adecuado para expedir leyes era el congreso, y que esa facultad volvería a éste cuando el conflicto pasara. Es decir, que aceptaba la función legislativa como delegada y temporal del *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*, y no como intrínseca y permanente del Poder Ejecutivo. Todo en el marco del *derecho de la revolución*.

57. Del 12 al 31 de diciembre de 1914, Venustiano emitió dos decretos que, en realidad, fueron reformas constitucionales y cuatro relacionados con deuda pública y exenciones de impuestos. Durante todo el año de 1915, emitió 56 decretos formal y materialmente administrativos sobre los ramos de gobernación, relaciones exteriores, instrucción pública y bellas artes, fomento, comunicaciones obras públicas, hacienda y crédito público, y sobre guerra y marina. Durante 1916, emitió 118 decretos y, del 1° de enero al 5 de febrero de 1917, publicó 5 decretos más.

58. La *Ley del municipio libre* representó una afectación significativa al federalismo mexicano, pues los estados, a partir de la primera reforma constitucional de Venustiano Carranza, tenían la obligación de a) dividir su territorio en municipios, b) administrados por ayuntamientos, c) de elección popular directa y d) sin que mediara autoridad alguna entre estados y ayuntamientos. Esto implicaba un control vertical para los gobernadores quienes, por virtud del mismo ordenamiento, también fueron sometidos a controles temporales, al establecer que no podrían ser reelectos, ni durar más de seis años en su encargo.

59. *Ley sobre el divorcio*, que entró en vigor el 2 de enero de 1915, significó un nuevo paradigma para las relaciones familiares. Este tema reveló los inconvenientes de legislar sin controles, pues fue una regulación incompleta y el tema le implicó a Carranza el uso de su potestad legislativa cinco de las 14 veces en que la empleó, a través de reformas al código civil, regulación en materia de retroactividad de la ley, plazos mínimos para solicitar el divorcio, reformas procedimentales para la disolución del vínculo matrimonial, y la delegación de la facultad legislativa a los gobernadores, de manera restringida y limitada, a los ordenamientos civiles.

60. La *Ley Agraria* reflejó con mayor claridad la vocación de Venustiano Carranza para resolver un problema trascendental para la sociedad. Esta ley organizaba la restitución de tierras a los pueblos y creaba la Comisión Nacional Agraria, que se encargaría de tomar las decisiones en torno a las restituciones; los comités agrarios estatales, encargados de recibir las solicitudes; y los comités ejecutivos locales, que se encargarían de ejecutar las decisiones tomadas.

61. La *Ley del Petróleo* buscaba detener la explotación y la extracción del recurso natural, hasta que las empresas no contaran con los permisos del gobierno revolucionario que Carranza encabezaba; es decir, que buscaba reafirmar la soberanía interna de su gobierno. Además, ordenaba la destrucción de todas las obras que no acataran esa orden; y declaraba propiedad de la Nación a todos los manantiales de petróleo que brotaran por las nuevas obras relacionadas con la extracción del mismo.

62. La reforma constitucional en materia de trabajo no entró al fondo del tema. Únicamente delegó al Congreso la facultad para legislar en la materia cuando, de acuerdo con el *Programa de la Revolución*, el mismo Carranza pudo emitir una *Ley sobre el Trabajo*.

63. En su *Manifiesto a la Nación* del 11 de junio de 1915, Carranza afirmó que el Gobierno Constitucionalista detentaba definitivamente la soberanía. Sin embargo, esto representaba serios problemas, incluso para el *derecho de la revolución*, pues, según las *adiciones al Plan de Guadalupe* el Gobierno no detentaba la soberanía.

Incluso, reconocía que esta le había sido delegada y que tendría que rendir cuentas de su ejercicio al congreso, tan pronto se estableciera el nuevo orden constitucional.

64. Al decir que el Gobierno Constitucionalista estaba en posesión de la soberanía, ello significaba que, en estricto sentido, la administración pública detentaba el poder absoluto del Estado, sin que mediara ningún tipo de control. Incluso, en ejercicio de esa soberanía plena, Venustiano Carranza podría retractarse de su idea de restituir al Congreso de la Unión, para establecer algún otro órgano en su lugar, como efectivamente sucedió más adelante

65. Las reformas judiciales preconstitucionales declaraban qué actos jurídicos notariales y jurisdiccionales necesitarían el visto bueno del gobierno revolucionario para ser considerados válidos. También establecía excepciones pero, sobre todo, procedimientos para la revalidación o nulidad de los actos jurisdiccionales. Igual que la *Ley sobre el petróleo*, este ordenamiento buscaba reafirmar la soberanía interna del gobierno carrancista.

66. El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza publicó las *reformas al Programa de la Revolución*. La más importante fue el cambio de decisión sobre restituir al Congreso de la Unión, para dar paso a un Congreso Constituyente. Así, Carranza ya no debería rendir cuentas al parlamento sobre el ejercicio que había hecho de la función legislativa ni se restablecerían los controles horizontales, decisorios y temporales del parlamento para contrarrestar el poder del Ejecutivo. En cambio, ahora el *Primer Jefe* dictaría las reglas a las que estaría sometido el constituyente, instruyéndole explícitamente sobre qué temas legislar, a partir de un proyecto constitucional que él mismo había diseñado.

67. El artífice de esta maniobra jurídica, igual que muchas normas preconstitucionales, más que el propio Venustiano Carranza, fue su asesor jurídico, Luis Cabrera.

68. La *Ley electoral* y las reformas constitucionales en materia de la presidencia y vicepresidencia de México terminaron de a) suprimir la figura de la

vicepresidencia; b) establecer un nuevo procedimiento para la designación de un nuevo presidente en caso de falta absoluta; c) diseñar las reglas electorales que deberían seguirse en los comicios.

69. Desde la promulgación del Plan de Guadalupe hasta la promulgación de la Constitución de 1917, Venustiano Carranza publicó 245 decretos preconstitucionales. En realidad, fueron 244, porque el último fue la promulgación de la Constitución y, en estricto sentido, no puede llamársele *preconstitucional*.

70. Venustiano Carranza cambió su pretensión de restablecer el orden constitucional, con un Congreso que podría controlarlo a él, por un nuevo orden normativo cuyo Constituyente él podría controlar. Fue la manifestación de un Ejecutivo que buscaba consumir la Revolución mexicana y acrecentar su poder.

71. Como sostiene José Luis Soberanes, la historia no la hacen los personajes, sino las personas. Por ello, más que calificarlos, buscamos entender las causas que inspiraron sus decisiones, aunque en el proceso se desmitifiquen. Como diría Macedo, aunque pueda perecer pobre y fea, nada es más bello que la verdad cuando se sabe comprenderla.

72. Como afirma el historiador Adolfo García, nada de lo que se ha escrito aquí es la verdad completa. Mañana otra persona, con nuevos hallazgos e interpretaciones, pondrá en entredicho todo lo que hemos afirmado. Así es como se construye la historia y como hemos intentado hacerlo en este trabajo.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

“Dos discursos del senador Dr. Belisario Domínguez. Las palabras de un muerto”, *Revista de la Universidad de México*, México, UNAM, No. 448, Mayo de 1988.

“El C. Francisco I. Madero, electo por unanimidad Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, *Nueva Era. Diario Independiente, Político y de Información*, México, Año 1, No. 78, lunes 16 de octubre de 1911.

“Entra en vigencia la Ley del Divorcio, decretada por Venustiano Carranza”, *Memórica. México, haz memoria*, México, Presidencia de la República, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3VaNyNR>

“Francisco I. Madero toma posesión como Presidente Constitucional”, *Efemérides*, México, Secretaría de Cultura. Disponible en: <https://bit.ly/3647ePI>

“Los fines que persiguió don Francisco I. Madero en su viaje a la C. de Cuernavaca. Trataba de instalar ahí los poderes”, *El País*, Año XV, 4,180, México, Jueves 20 de febrero de 1913. Disponible en: <https://bit.ly/37SKGSw>

“Midnight Brings Quiet To Day Full Of Manifestation. Vast Crowds Celebrate Accession of de la Barra to Chair An Then Go Home. Maderists urge order”, *The Mexican Herald*, 26 de mayo de 1911, México, Ciudad de México, Vol. XXXII, No. 56, 10 pp. Disponible en: <https://tinyurl.com/ytcwahuk>

“Renuncian el Presidente y Vicepresidente de la República, Sres. Gral. Díaz y Corral. Queda como Presidente Interino el Sr. Lic. Francisco L. de la Barra”, *El Diario*, 26 de mayo de 1911, México, Ciudad de México. Disponible en: <https://tinyurl.com/3bxnvf58>

23 de junio de 1914, batalla de Zacatecas, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3T5WGmi>

ACTON, John E., *Essays on Freedom and Power*, Boston, The Beacon Press, 1949.

- ADAME GARCÍA, Jorge Carlos, *El derecho municipal en México*, México, 2011.
- Adiciones al Plan de Guadalupe*, México, INEHRM, 2017.
- AGUILAR Y CUEVAS, Magdalena, "Decreto", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ-UNAM, 1982, t. III.
- ALESSIO ROBLES, Miguel, *La Convención revolucionaria de Aguascalientes*, México, SEP, 2014.
- , *Senderos*, México, Manuel León Sánchez S.A., 1930.
- ALMADA, Francisco R., *La revolución en el estado de Chihuahua*, México, INEHRM, 1964, t. I.
- Amparo en revisión 2644/26, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta época, t. XXXIX, Septiembre de 1933.
- APONTE SÁNCHEZ, Elida, "La Revolución. Prolegómenos", *Frónesis*, Venezuela, Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia, vol. 10, no. 3, diciembre 2003.
- ARENAS GUZMÁN, Daniel, *Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1961-1967, tomo IV.
- , *Radiografía del cuartelazo, 1912-1913*, México, INEHRM, 2013.
- ARENDR, Hannah, *Sobre la Revolución*, Madrid, 1967.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Constitución política y realidad*, México, Siglo XXI Editores, 1997.
- BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, *La XXV Legislatura del Congreso de la Unión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Senado de la República, 2010.

BARRÓN, Luis y RODRÍGUEZ, Janet, “El Plan de Guadalupe. Fundamento de nuestro derecho constitucional”. *ISTOR*, año XIV, no. 55, invierno de 2013, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Bases de organización política de la República Mexicana [de 1843], México, *Orden Jurídico Nacional*, 2013.

BAZANT, Joe, “Tres revoluciones mexicanas”, *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 10, No. 2, octubre – diciembre, 1960.

BOJÓRQUEZ, Juan de Dios, *Crónica del constituyente*, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014.

BRECEDA, Alfredo, *México Revolucionario*, 2a. ed., México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985.

CARMONA DÁVILA, Doralicia, “1911 Plan de Bernardo Reyes o Plan de la Soledad”, *Memoria Política de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3gyrnyL>

-----, *1913 Sesión parlamentaria en que fueron aceptadas las renuncias de Madero y Pino Suárez y asumió la presidencia Victoriano Huerta*, México, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3WcbFfW>.

CARPISO MAC GREGOR, Jorge, “El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXII, No. 95., Mayo-Agosto 1999, pp. 321-356.

-----, “Los principios jurídico-políticos fundamentales en la Constitución mexicana”, *Revista Derecho del Estado*, España, Universidad del Externado, no. 27, julio-diciembre 2011.

-----, “Soberanía”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, t. VIII.

CARRANZA, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917* [Edición facsimilar], México, INEHRM, 2013.

Cartas de Francisco I. Madero. Álbum fotográfico de la Decena Trágica, México, Biblioteca Digital Mexicana A.C., 2022. Disponible en: <https://tinyurl.com/4pb3wd68>.

CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano* [Edición facsimilar], México, CNDH, 2007.

CATTANEO, Mario A., *El concepto de revolución en la ciencia del derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1968.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “Legislación de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista”, en COSSÍO DÍAZ, José Ramón (Coord.) *Legislación que dio sustento al Congreso Constituyente*, México, SCJN, 2017.

Condumex, *Tesoros de papel*, México, Centro de Estudios de Historia de México, 2006.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos [de 1824], México, Cámara de Diputados, 2014.

Constitución federal de los Estados Unidos mexicanos de 1857, México, Secretaría de Gobernación, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3tAFr28>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2022.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, 3a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.

CRAGONA, Dante, *Estudios de Derecho*, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, 1986.

Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria, México, INEHRM, 1964, t. I.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Derecho privado y Revolución Mexicana*, México, IJ-UNAM, 2016.

CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa-TSJDF, 2011.

De cómo vino Huerta y cómo se fue... (Del cuartelazo a la disolución de las Cámaras), México, El Caballito, 1975, t. I.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, México, UNAM-IJ, 2016, Vol. II.

Diario de la Revolución, México, INEHRM, 2020. Disponible en: <https://tinyurl.com/mtpzkh59>.

Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados, XXXVII Legislatura, año III, periodo ordinario, diario 9, martes 10 de octubre de 1939.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (Año I, Periodo extraordinario, XXVI Legislatura), México, Senado de la República, Tomo II, No. 34.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, (Año I, Periodo extraordinario, XXVI Legislatura), México, Senado de la República, Tomo II, No. 36.

Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, Senado de la República, 16 de septiembre de 1913, XXVI Legislatura, Año II, Periodo I, t. IV, no. 3.

Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, Viernes 25 de mayo de 1900, Tomo XLVIII, No. 22. Disponible en: <https://bit.ly/359ylrY>

Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, México, Miércoles 23 de diciembre de 1908, Tomo XCIX, No. 45. Disponible en: <https://bit.ly/3qBSLS6>

Diccionario de generales de la Revolución, M-Z, México, INEHRM, SEP, SEDENA, 2013.

Discurso del C. Senador Doctor Belisario Domínguez, México, Comisión de la Medalla Belisario Domínguez, Senado de la República, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3TqNYig>

DOBLADO, Manuel, *México para los mexicanos: el presidente Huerta y su gobierno*, México, Antonio Enríquez, 1913.

Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, México, Senado de la República, 1966, t. III.

Elementos de derecho constitucional mexicano, México, Escuela de artes y oficios del Estado, 1899.

ESCALANTE GONZALBO, Pablo, *et. al.* (Coords.), *Nueva historia mínima de México*, México, UV, 2010.

Expediente número 131/1910. Cuaderno número 1, fojas 1-17. Juzgado de Distrito del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <https://tinyurl.com/y4sewbmz>.

FABELA, Isidro, *Documentos Históricos de la Revolución Mexicana 1906-1910*, México, Editorial Jus, 1966.

-----, *El Plan de Guadalupe*, México, Editorial Jus, 1972.

-----, *Legislación y diplomacia. Selección*, (Facsimilar), México, Cámara de Diputados, 1994.

FERNÁNDEZ, Ramón, *La reforma agraria mexicana. Logros y problemas derivados*, México, FCE, 1957.

FIGUEROA DAZA, Jaime Eduardo, *La propaganda política constitucionalista durante la Revolución mexicana (Diciembre de 1914 – Julio de 1915)*, España, Universidad de Sevilla, 2010.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana", *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987, t. II.

-----, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.

FLORES, Imer B., "La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, (Coords.) *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 285-324.

Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. I Planes Políticos y Otros Documentos, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

GARCÍA PELAYO, Manuel, "División de poderes", *Revista de Derecho Político*, Madrid, no. 18-19, 1983, pp. 7-16.

-----, *Transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1977.

GARCIADIEGO, Javier, *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, UNAM, 2005.

GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, José, "El Congreso Constituyente de 1916-1917 y las ideas sociales de Venustiano Carranza", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. XXXIII, enero-junio 2016.

GONZÁLEZ GARZA, Federico, *La Revolución mexicana. Mi contribución político-literaria*, México, INEHRM, 1985.

GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, "El maderismo y la revolución agraria", *Historia Mexicana*, XXXVII: 1, 1987, México, El Colegio de México, pp. 5-27.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Estudios constitucionales de los siglos XIX y XX*, México, SCJN, 2015.
- GRANADOS, Luis Fernando, *Memorica México*, México, Oficina de la Presidencia de la República, 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/8y5v67h9>
- GRIJALVA DÁVILA, Miguel Ángel, *El constitucionalismo en Sonora*, México, INEHRM, 2018.
- GUERRA, François-Xavier, “Las elecciones legislativas de la Revolución mexicana”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Vol. 52, No. 2 (Abril-Junio 1990), pp. 241-276.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., *Mil y un planes. Tres revoluciones y una Constitución*, México, Cámara de Diputados, 2006.
- HERRERA, Patricio, “Alfredo Breceda: protagonista y testimonio de un México revolucionario”, *Tzintuzn: Revista de Estudios Históricos*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, No. 53, 2011.
- IBARROLA, “La rebelión de la Ciudadela pone en jaque al gobierno de Madero: la historia militar por contar de la Decena Trágica” en Garciadiego, Javier y Mac Gregor, Josefina (Coords.), *Crónica de un cuartelazo*, México, El Colegio de México, 2008.
- IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos (1812-1940)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho. Introducción a la ciencia del Derecho*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 1979.
- LANGLE RAMÍREZ, Arturo, “El significado de la toma de Zacatecas”; en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, UNAM, IIH, vol. 1, 1965, pp. 125-133.

- Leyes Constitucionales* [de 1836], México, *Orden Jurídico Nacional*, 2013.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, *El inicio del constitucionalismo en México*, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2014.
- LUNA ARROYO, Antonio, "Legislación revolucionaria y preconstitucional", en *El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, la Constitución mexicana, 70 años después*, México, UNAM, 1988.
- MAC GREGOR, Josefina, "Los diputados renovadores de la XXVI Legislatura al Congreso Constituyente", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, LXVI, 3, 2017, pp. 1323-1414.
- , "Un nuevo hallazgo sobre la *decena trágica*. Apuntes del senador Guillermo Obregón", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, LXVIII: 3, 2019, pp. 1253-1300.
- MADERO, Francisco, *Plan de San Luis. Documentos facsimilares* (Reedición), México, Editorial Libros de México, 1976.
- Manifiesto del c. General Francisco Villa a la Nación y Documentos que justifican el desconocimiento del C. Venustiano Carranza como Primer Jefe de la Revolución*. México, 1914, pp. 1-7. En el acervo hemerográfico digital de la Universidad de Yale [2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3X8nK71>
- MARTÍNEZ LAMBARRY, Alejandra, *El derecho a la revolución como un cambio violento, económico, social, político-constitucional*, México, UNAM, 2014.
- MARX, Karl, *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850*, España, Fundación Federico Engels, 2015.
- MATUTE, Álvaro, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, IIH, 1977, v. VI.

- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, “Ley Agraria, 1915”, en Torres Parés, Javier y Villegas Moreno, Gloria (Coords.), *Diccionario de la Revolución Mexicana*, México, IIH-UNAM, 2010.
- MENÉNDEZ PAZ, Arturo, *Serapio Rendón en la Revolución mexicana (1867-1913)*, México, Agrupación Nacional de Abogados al Servicio de Yucatán, 1986.
- MEYER, Lorenzo, “La Revolución mexicana y sus elecciones presidenciales: Una interpretación (1911-1940)”, *Revista Historia Mexicana*, México, Colmex, Vol. 32, Núm. 2 (126) octubre-diciembre 1982, pp. 143-197.
- MORENO VILLA, Fernando Ignacio, *Los Ejércitos de la Revolución Mexicana 1910-1920. Esbozo iconográfico*, México, Senado de la República, 2004.
- OCHOA CAMPOS, Moisés, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.
- Oxford Languages, *Diccionario de español*, versión en línea. Disponible en: <https://bit.ly/3LQVZw9>. Consultado el 11 de noviembre de 2021.
- Pacto de la Ciudadela o Embajada*, México, Cámara de Diputados, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3lwTRER>
- PALAVICINI SORIA, Félix Fulgencio, “Renuncia del presidente Lascuráin”, en Flores Torres, Óscar, *Historiadores de México siglo XX*, México, Editorial Trillas, 2003.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, “La cátedra de derecho constitucional ‘Jorge Carpizo’ en el marco del temperamento artístico, jurídico y federalista de Jalisco”, en VÁZQUEZ RAMOS, Homero (Coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2014.
- PÉREZ JÁCOME, Dionisio E. y BLÁSQUEZ OJEDA, José Martín, *Veracruz 1914-1915, Cuna de la Legislación Pre-Constitucional de Don Venustiano Carranza*, México, Senado de la República Universidad Veracruzana, 2014.
- PONCE DE LEÓN, Gregorio, *El interinato presidencial de 1911*, México, Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, 1912.

RAMÍREZ VIDAL, Gerardo, *El debate sobre el parlamentarismo en México. De la Independencia a la Revolución*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ed., versión en línea. Disponible en: <https://dle.rae.es>. Consultada el 11 de noviembre de 2021.

Recopilación de leyes y decretos expedidos de enero a abril de 1917, México, Secretaría de Gobernación, 1917.

Reforma del 6 de mayo de 1094 por la que se derogan las fracciones XXXI y XXXII del Artículo 72, se reforman los artículos 72 inciso A, 74, 78 a 84, y la primera parte del 103, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017. Disponible en: <https://goo.gl/HyaCw8>

Reformas y adiciones a la Constitución Política de la República mexicana del 5 de febrero de 1857, México, INEHRM, 2017.

Reglamento Interior del Congreso de la Unión, del 4 de diciembre de 1857. Véase: *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos promulgado el 20 de diciembre de 1897*, México, Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, 2005. Disponible en: <https://bit.ly/3D60kWd>

RUEDA, Salvador en *El pronunciamiento. La decena trágica*, México, INAH TV, 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3tu5s1N>

SALAMANCA SERRANO, Antonio “El Derecho a la Revolución: origen, proyecto político y praxis histórica de la insurgencia de los pueblos y la naturaleza”, *Revista Direito e Práxis*, Vol. 7, No. 13, 2016, pp. 659-689.

SALAMANCA SERRANO, Antonio, *Filosofía, política y derecho de la Revolución*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2008.

SALMERÓN SANGINÉS, Pedro, "1910: Anatomía de un fraude electoral", *Nexos*, 01 de febrero de 2008. Disponible en: <https://tinyurl.com/4a4k52n3>.

-----, "Fraude electoral y revolución", *La Jornada*, 07 de mayo de 2013, p. 19. Disponible en: <https://tinyurl.com/2p8wvnj5>.

SECRETARÍA DE CULTURA, "Francisco I. Madero toma posesión como Presidente Constitucional", *Efemérides*, México, Gobierno de México. Disponible en: <https://bit.ly/3647ePI>

SERRANO ÁLVAREZ, Pablo (Coord.), *Cronología de la Revolución (1906-1917)*, México, INEHRM, 2011.

SERRANO VILLAFANE, Emilio, "Funciones del derecho en la sociedad cambiante de nuestros días", *Anuario de filosofía del derecho*, España, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, No. 17, 1973-1974.

SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa, 2006.

-----, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000.

-----, *Una historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, t. I.

-----, *Una historia constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, t. II.

-----, *Y la Revolución se hizo Constitución*, México, Porrúa, 2019.

SOROKIN, Pitirim, *Dinámica Social y Cultura*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

SOSA ELÍZAGA, Raquel, "La Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes: Libertad y justicia en el tránsito hacia un México democrático",

Pacarina del Sur. Revista de Pensamiento Crítico Latinoamericano, Perú, año 13, no. 48, enero-junio 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3AiU5hH>

STEFFANI, Winfried, “La división de poderes en el Estado de derecho democrático y pluralista”, en H. Raush, *Sobre la problemática actual de la separación de poderes*, Alemania, Darmstadt, 1969, pp. 313-352.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando “Norma fundamental”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, 1982, t. VI.

Tesoros de papel, México, Centro de Estudios de Historia de México, 2006..

TOMASI DI LAMPEDUSA, Guiseppe, *El gatopardo*, nueva edición, México, Anagrama, 2019.

ULLOA ORTIZ, Berta, “La lucha armada”, en Cossío Villegas, Daniel, et. al., *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2017.

URQUIZO, Francisco L., *Carranza. El hombre. El político. El caudillo. El patriota*, México, INEHRM, 2015.

-----, *Origen del Ejército Constitucionalista* [Facsimilar], México, INEHRM, 2020.

VALADÉS, José C., *La revolución constitucionalista*, 2ª. ed., México, INEHRM, 2014.

VALADÉS, José C., *La revolución y los revolucionarios. La revolución constitucionalista* [facsimilar], México, INEHRM, 2014, t. III.

VASCONCELOS, José, *¿Qué es la revolución?*, México, Trillas, 1937.

-----, *Breve historia de México*, México, Botas, 1937.

VÁZQUEZ GÓMEZ, Francisco, *Memorias Políticas 1909-1913*, México, Ediciones el Caballito, 1982.

VERA ESTAÑOL, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Porrúa, 1983.

VILLORO, Luis, "Sobre el concepto de revolución", México, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 11, Enero-abril 1992.

VV. AA., "Plan de Guadalupe" en *100 años del Ejército mexicano*, México, Secretaría de Cultura, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/2whdOMC>

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957.